

Modelos de los Recursos Tributarios

Contenido

Recursos de Reconsideración ante la DGII

- 1) Recurso de Reconsideración y Solicitud de Plazo para Ampliatorio
- 2) Escrito Ampliatorio a Recurso de Reconsideración
- 3) Recurso de Reconsideración contra Resolución de Determinación
- 4) Recurso de Reconsideración contra Estimación por Compra de Acciones, Casa o Vehículo
- 5) Recurso de Reconsideración contra Determinación del Impuesto a las Transferencias Inmobiliarias
- 6) Recurso de Reconsideración contra Impuesto Sobre Sucesiones
- 7) Desistimiento de Recurso de Reconsideración
- 8) Solicitud de Agilización Fallo de Recurso de Reconsideración
- 9) Desistimiento de Reconsideración para ir al Tribunal Contencioso

Ante el Ejecutor Administrativo

- 1) Recursos de Oposición ante el Ejecutor Administrativo
- 2) Recurso de Oposición contra Carta de Cobro

- 3) Recurso de Oposición contra Intimación de Cobro Amenazando con Adoptar Medidas Cautelares
- 4) Recurso de Oposición Solicitando un Plazo
- 5) Recurso de Oposición contra Mandamiento de Pago y Certificado de Deuda por Sentencia Favorable al Recurrente
- 6) Recurso de Oposición Alegando Recurso Contencioso Pendiente
- 7) Recurso de Oposición por Existir un Recurso Contencioso y por Inexactitud de los Recargos e Intereses
- 8) Recurso de Oposición por Existir un Recurso de Casación Pendiente
- 9) Recurso de Oposición por Violación al Debido Proceso en Caso de Responsabilidad Solidaria
- 10) Recurso de Tercería ante el Ejecutor Administrativo

Ante el Tribunal Superior Administrativo

- 1) Acción Constitucional de Amparo
- 2) Acción de Amparo Constitucional en Materia Tributaria
- 3) Notificación de Recurso de Amparo Constitucional y Fijación de Audiencia
- 4) Depósito de Notificación de Acción de Amparo y Fijación de Audiencia
- 5) Acción de Amparo Tributario
- 6) Acción o Recurso de Amparo Tributario
- 7) Demanda en Interpretación de Contrato Administrativo o Tributario
- 8) Demanda en Interpretación de Contrato Administrativo o Tributario
- 9) Acción en Repetición de Pago Indebido o en Exceso

10) Acción en Repetición del Pago Indebido de ITBIS en Producto Exento

11) Acción en Repetición por Pago Indebido Según Sentencia

Recurso de Retardación

1) Modelo de Recurso de Retardación

Recurso Contencioso Tributario

1) Modelo General de Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Reconsideración

2) Escrito Ampliatorio a Recurso Contencioso Tributario

3) Notificación de Depósito de Pruebas Adicionales

4) Depósito de Pruebas Adicionales y Notificación al Recurrido

5) Solicitud de Certificación de Depósito de Dictamen o Escrito de Defensa

6) Réplica a Dictamen del Procurador General Administrativo y/o DGII

7) Solicitud al Tribunal de Comparecencia de las Partes

8) Solicitud al Tribunal de Audiencia Pública

9) Notificación de Solicitud de Audiencia Pública

10) Poder para Retirar Auto del Tribunal

11) Citación a Comparecer a Audiencia Pública

12) Depósito de Notificación a Comparecer a Audiencia

13) Solicitud de Sobreseimiento Provisional

14) Acto de Renuncia de Abogado Constituido

15) Acto de Constitución de Nuevo Abogado

- 16) Solicitud de Agilización de Dictamen y Puesta en Mora
- 17) Solicitud de Agilización Conocimiento y Fallo de Recurso
- 18) Solicitud de Inhibición o Recusación de Jueces
- 19) Desistimiento de Recurso Contencioso Tributario
- 20) Solicitud de Copia Certificada de Sentencia
- 21) Solicitud de Certificación de Notificación de Sentencia
- 22) Modelo de Recurso Contencioso Tributario sin Antes ir a Recurso de Reconsideración
- 23) Modelo de Recurso Contencioso Tributario con Desistimiento de Recurso de Reconsideración
- 24) Recurso Contencioso Tributario contra Aduanas
- 25) Recurso Contencioso Tributario contra Sanciones Administrativas
- 26) Recurso Contencioso Tributario contra Cobro de Arbitrios Municipales
- 27) Recurso Contencioso Tributario y Solicitud de Medidas Cautelares contra Medidas Conservatorias
- 28) Solicitud al Tribunal de Medidas Cautelares en Suspensión de Medidas Conservatorias Ordenadas por la DGII
- 29) Notificación de Solicitud de Medida Cautelar, Auto y Citación a Audiencia
- 30) Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo

Recurso de Revisión Civil

- 1) Recurso de Revisión Civil ante el Tribunal Superior Administrativo
- 2) Desistimiento de Recurso de Revisión Civil

Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia

- 1) Solicitud al Tribunal Superior Administrativo de Copia Certificada de la Sentencia que será Recurrída en Casación
- 2) Recurso o Memorial de Casación
- 3) Notificación Memorial de Casación y Emplazamiento
- 4) Depósito de Notificación de Memorial de Casación y Emplazamiento
- 5) Notificación de Escrito Ampliatorio a Memorial de Casación
- 6) Depósito de Ampliatorio e Intimación a Presentar Defensa en Recurso de Casación
- 7) Intimación a Notificar y Depositar Memorial de Defensas en Casación
- 8) Depósito de Intimación a Notificar y Depositar Defensa en Recurso de Casación
- 9) Conclusiones del Recurrente en Audiencia de Casación
- 10) Solicitud de Certificación sobre Depósito de Recurso de Casación
- 11) Segundo Recurso de Casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

Ante el Tribunal Constitucional

A) Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

- 1) Recurso de Revisión de Amparo Constitucional
- 2) Solicitud de Copia Certificada de Sentencia para Notificar Recurso de Revisión de Amparo Constitucional
- 3) Notificación del Recurso de Revisión de Amparo Constitucional
- 4) Depósito de Notificación de Recurso de Revisión de Amparo Constitucional
- 5) Escrito de Defensa ante Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

B) Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia

- 1) Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial
- 2) Notificación de Recurso de Revisión Constitucional contra Decisión Judicial
- 3) Depósito de Notificación del Recurso de Revisión Constitucional
- 4) Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional
- 5) Notificación de Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial
- 6) Depósito de Notificación de Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial

C) Acción en Inconstitucionalidad

- 1) Modelo de Acción o Recurso en Inconstitucionalidad.
- 2) Conclusiones del Accionante en Audiencia sobre Acción en Inconstitucionalidad
- 3) Intervención Voluntaria en Acción en Inconstitucionalidad

Recursos de Reconsideración Ante la DGII

Recurso de Reconsideración y Solicitud de Plazo para Ampliatorio

I.- Introducción.

En virtud del artículo 57 del Código Tributario el contribuyente puede interponer un recurso de reconsideración y a su vez solicitar un plazo adicional de 30 días para ampliar argumentos y depositar las pruebas de los mismos. Cuando esto ocurre y al interesado se le concede el plazo pedido, éste debe, dentro del plazo adicional otorgado, presentar un Escrito Ampliatorio a su recurso de reconsideración ya presentado. El ministerio de abogado no es requerido, pero el interesado tiene todo el derecho de utilizar un abogado si así lo considera.

II.- Modelo de Escrito.

Hoja con Membrete del Recurrente

Santo Domingo, R.D.
__ de _____ 20__

Señores
Dirección General de Impuestos Internos
Su Despacho

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Resolución de Determinación No.____, de fecha __ del 20__, sobre Impuesto _____ ejercicio fiscal 20__ y Solicitud de Plazo para Ampliatorio.

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No.__ de la calle _____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC No.____, debidamente representada por su Gerente, señor _____,

portador de la cédula de identidad personal No._____, en atención a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Tributario.

1) Por medio del presente acto eleva formal Escrito Ampliatorio a Recurso de Reconsideración en contra de su Resolución de Determinación Tributaria No._____, de fecha _____, sobre Impuesto ____, ejercicio fiscal 20___, recibida por nosotros en fecha _____, según consta en dicha notificación.

2) Es importante recordar que en virtud de los artículos 20 y 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer un Recurso de Reconsideración es de treinta (30) días hábiles. En efecto, el artículo 53 dispone lo siguiente: “**Recurso de Reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Por su parte, el artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

3) En razón de que para hacer la prueba de nuestros argumentos necesitamos cierto tiempo y en atención a lo establecido por el artículo 57 del Código Tributario, solicitamos, cortésmente, se nos conceda un plazo de treinta (30) días para ampliar el presente recurso y someter las pruebas correspondientes.

A estos fines otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84 y estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y a sus **Empleados y Ayudantes** para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento sobre este asunto.

Sin otro particular, queda de usted, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

1) Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, correspondiente al Impuesto _____ del año 20__.

2) Fotocopia cédula del representante del Recurrente.

3) _____

Escrito Ampliatorio a Recurso de Reconsideración

I.- Introducción.

En virtud del artículo 57 del Código Tributario el contribuyente puede interponer un recurso de reconsideración y a su vez solicitar un plazo adicional de 30 días para ampliar argumentos y depositar las pruebas de los mismos. Cuando esto ocurre y al interesado se le concede el plazo pedido, éste debe, dentro del plazo adicional otorgado, presentar un Escrito Ampliatorio a su recurso de reconsideración ya presentado.

II.- Modelo de Escrito.

Hoja con Membrete del Recurrente

Santo Domingo, R.D.
__ de _____ 20__

Señores

Dirección General de Impuestos Internos

Su Despacho

Asunto: Escrito Ampliatorio a Recurso de Reconsideración contra Resolución de Determinación No.____, de fecha __ del mes de ____ del 20__, sobre Impuesto ____ ejercicio fiscal 20__.

Distinguido Señor:

____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No.__ de la calle _____, Ensanche _____, de esta

ciudad, con RNC No.____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, en atención a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Tributario, por medio del presente acto eleva formal Escrito Ampliatorio a Recurso de Reconsideración en contra de su Resolución de Determinación Tributaria _____, de fecha _____, sobre Impuesto ____, ejercicio fiscal 20__, recibida por nosotros en fecha _____, según consta en dicha notificación.

I.- Recurso de Reconsideración y Solicitud de Ampliatorio.

Es importante recordar que en virtud del artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer un Recurso de Reconsideración es de treinta (30) días. En efecto, este artículo 53 dispone lo siguiente: “Recurso de Reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.”

Por su parte, el artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

Asimismo, y en atención al artículo 57 del Código Tributario, en fecha _____ depositamos en esa DGII un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Determinación No._____, de fecha _____, sobre Impuesto ____ ejercicio fiscal ____ y a la vez solicitamos un plazo de treinta (30) días para ampliar el indicado recurso.

El presente Recurso de Reconsideración se eleva en contra de dicha Resolución de Determinación de Oficio de la DGII, por no estar de acuerdo con la reclamación realizada por esta DGII, por los siguientes motivos:

II.- Impuesto ____: RD\$_____.

A) Posición de la DGII:

En su indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos para formular el ajuste, expresa que en el _____ Considerando, de la página __, lo siguiente:

“Que _____

B) Argumentos de la Recurrente:

Lo cierto es que _____

III.- Conclusiones.

Primero: Que en cuanto a la forma se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones y requisitos legales.

Segundo: En cuanto al fondo, que se Revoque en todas sus partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. __, de fecha __, de esa DGII, por las razones antes indicadas.

A estos fines otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84 y estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y a sus **Empleados y Ayudantes** para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento sobre este asunto.

Sin otro particular, y a la espera de una decisión justa y razonable, queda de usted, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

1) Copia de nuestro Recurso de Reconsideración de fecha ____, depositado en esa DGII en contra de la Resolución de Determinación No. _____, de fecha _____, sobre Impuesto ____ ejercicio fiscal ____ y a la vez solicitando un plazo de treinta (30) días para ampliar el indicado recurso.

2) Fotocopia de las siguientes Consultas emitidas por la DGII:

a) _____

3) Copia de las siguientes Facturas:

a) _____

Recurso de Reconsideración contra Resolución de Determinación

I.- Introducción.

El artículo 57 del Código Tributario dispone que los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los treinta (30) días (Ver Ley 107-13) siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

Sin embargo, de acuerdo con la Ley No.107-13, de Procedimientos Administrativos, el interesado puede obviar este Recurso de Reconsideración e irse directamente ante el Tribunal Superior Administrativo. La ley no requiere abogado para el Recurso de Reconsideración, aunque nada impide que el interesado quiera usarlo.

II.- Modelo General.

Santo Domingo, R.D.
__ de ____ del 20__

Señor
Director General de Impuestos Internos
Su Despacho

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Resolución de Determinación
No.____, de fecha _____, de la DGII, relativa al Impuesto sobre la
Renta Ejercicio 20__ y el ITBIS del período __ 20__.

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No.__ de la calle __, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor __, portador de la cédula de identidad personal No.____, en atención a lo dispuesto por el artículo 57 del Código

Tributario, por medio del presente acto eleva formal Recurso de Reconsideración en contra de su Resolución de Determinación No.____, de fecha __, correspondiente a nuestra declaración jurada de Impuesto sobre la Renta de los ejercicios ____ y del ITBIS de los períodos __, recibida por nosotros en fecha __, según consta en dicha notificación.

Es importante recordar que en virtud de los artículos 20 y 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer un Recurso de Reconsideración es de treinta (30) días hábiles. En efecto, este artículo 53 dispone lo siguiente: “**Recurso de Reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Por su parte, el artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

El presente Recurso de Reconsideración se eleva en contra de dicha Resolución de Determinación de Oficio de la DGII, por los siguientes motivos:

I.- Impuesto sobre la Renta, Ejercicio Fiscal 20__

A) Ajuste: ____, por RD\$_____.

1) Posición de la DGII:

En su indicada Resolución de Determinación de Oficio la Dirección General de Impuestos Internos expresa que _____.

2) Argumentos de la Recurrente:

Lo cierto es que la indicada Resolución es errónea y debe ser anulada, por las siguientes razones:

a) _____

En consecuencia, solicitamos la anulación y/o revocación total de la indicada Resolución de Determinación de Oficio, por considerarla improcedente.

II.- ITBIS, Ejercicio ____, 20__.

A) Ajuste: ____, por RD\$_____.

1) Posición de la DGII:

En su indicada Resolución de Determinación de Oficio la Dirección General de Impuestos Internos expresa que _____.

2) Argumentos de la Recurrente:

Lo cierto es que la indicada Resolución es errónea y debe ser anulada, por las siguientes razones:

a) _____

En consecuencia, solicitamos la anulación y/o revocación total de la indicada Resolución de Determinación de Oficio, por considerarla improcedente.

III.- Argumentos sobre Prescripción.

Independientemente de que son reales, veraces y legales nuestros argumentos anteriores, es importante tener en cuenta que la DGII nos está notificando Determinaciones de Oficio de períodos ya prescritos, según los artículos 21 y siguientes del Código Tributario, por haber transcurrido más de tres años de la fecha consagrada por la ley para presentar las declaraciones de impuestos, las cuales fueron debidamente presentadas por nosotros, y no existir causas de suspensión ni interrupción, en especial los siguientes:

- 1) Impuesto sobre la Renta 20__, el cual prescribió en fecha ____
- 2) ITBIS ____ 20__, el cual prescribió en fecha ____.

En consecuencia, la DGII no puede válidamente reactivar períodos prescritos, como los ejercicios anteriores.

IV.- Conclusiones

Primero: Que en cuanto a la forma se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones y requisitos legales.

Segundo: En cuanto al fondo, que se Revoque en todas sus partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. __, de fecha __, de esa DGII, por las razones antes indicadas.

A estos fines otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con

matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84 y estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y a sus **Empleados y Ayudantes** para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento sobre este asunto.

Sin otro particular, y a la espera de una decisión justa y razonable, queda de usted, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

1) Copia de su Resolución de Determinación No.____, de fecha ____, correspondiente a nuestra declaración jurada de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 20__ y del ITBIS del período __, 20__.

2) Copia de _____

Recurso de Reconsideración contra Estimación por Compra de Acciones, Casa o Vehículo

I.- Introducción.

Cuando una persona adquiere una propiedad cualquiera y la DGII se entera, debe justificarle al fisco de dónde obtuvo dinero para hacer dicha compra, sobre todo en aquellos casos en los cuales el adquirente no presenta declaración de impuestos o en su patrimonio declarado no existen suficientes recursos para hacer dicha adquisición. Esto es frecuente en los casos de regalos de padres a hijos. Cuando esta justificación no ocurre es normal que el fisco proceda a estimar ingresos no declarados, contra lo cual el contribuyente puede interponer un recurso.

II.- Modelo de Recurso.

Santo Domingo, R.D.

__ de ____ del 20__

Señor
Director General de Impuestos Internos
Su Despacho

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Notificación de Determinación No. __, de fecha __, de la DGII, relativa Impuesto sobre la Renta del año 20__.

Distinguido Señor:

Quien suscribe, _____, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. __, domiciliada en el No. __ de la calle __, Ensanche __, de esta ciudad, en atención a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Tributario, por medio del presente acto eleva formal Recurso de Reconsideración en contra de su Notificación de Determinación a nuestro Impuesto sobre la Renta del Ejercicio 20__, notificada mediante comunicación No. __, de fecha __.

Es importante recordar que en virtud del artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer un Recurso de Reconsideración es de treinta (30) días. En efecto, este artículo 53 dispone lo siguiente: “**Recurso de Reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Por su parte, el artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

I.- Fundamentos de la DGII.

En la Notificación de Determinación No. __, de fecha __, de la DGII, se informa que se ha procedido a rectificar nuestra declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del año 20__, por haberse contactado inconsistencias en la misma, relativas a Justificación de Activos – Vehículo de Lujo: Período 20__ - Impuesto Renta

Por estas razones, la DGII remite una autorización de pago por un total de RD\$ ____, incluyendo impuesto, recargos e intereses.

II.- Argumentos de la Recurrente.

Lo primero que debe quedar claro es que la indicada Notificación de Determinación No. __, de fecha __, de la DGII, es completamente errónea, por las siguientes razones:

1) Quien suscribe, al no tener ingresos gravados durante el ejercicio 20__, período que señala dicha notificación, no presentó declaración de rentas o IR-1 y por tanto la DGII no puede proceder a “rectificar” nuestra declaración juradas del Impuesto sobre la Renta del año 20__, sino a la sumo hacer una estimación.

2) Es completamente falso que quien suscribe haya adquirido dos vehículos de lujo, uno en el período 20__ y otro en el período 20__, como erróneamente afirma dicha notificación de la DGII.

3) Quien suscribe tiene un solo vehículo, adquirido en el año 20__ (no en 20__ ni 20__) y consiste en un vehículo marca ____, modelo 20__ (pero adquirido en el 20__), el cual vehículo fue comprado por mi padre ____, al distribuidor ____.

Una vez que mi padre compró con su propio dinero dicho vehículo, lo puso a mi nombre como un préstamo; es decir, mi padre me prestó el dinero para comprarlo, bajo el entendido de que yo le pagaría el costo de ese vehículo cuando yo me graduara de la universidad, ejerciera mi profesión y tuviera ingresos para pagarle. Al tratarse de una relación de padre a hija, entendimos y aún entendemos que no era necesario hacer un contrato de préstamo entre nosotros.

En consecuencia, debe quedar claro lo siguiente:

1) No se trata de la compra de dos vehículos, sino de uno solo;

2) El vehículo fue adquirido en el año 20__, con dinero de mi padre y no con dinero mío. Por lo tanto, no puede hablarse de que generé actividades económicas gravadas durante el ejercicio 20__ y por tanto no puede hablarse de rectificación a declaraciones de renta ni de estimaciones o determinaciones de renta.

3) No se trata de una donación de mi padre a mí, pues si bien es cierto que mi padre compró dicho vehículo con su propio dinero y lo puso a mi nombre, esto se hizo en calidad de préstamo y no de donación, bajo el entendido de que yo le pagaría a mi padre el costo de ese vehículo cuando yo me graduara de la universidad y produjera ingresos para pagarle. Les repito, que al tratarse de una relación de padre a hija, entendimos y aún entendemos que no era necesario hacer un contrato de préstamo entre mi padre y yo.

Como prueba de nuestros argumentos, estamos anexando los siguientes documentos que prueban que mi padre fue quien compró dicho vehículo con su propio dinero:

a) Factura No. ____, de fecha ____, por RD\$____, relativa a la compra del vehículo marca ____, modelo 20__, a que se refiere la DGII, expedida por ____ a nombre de ____.

b) Cheque No.____, de fecha _____, por RD\$____, girado por _____ a favor de _____, contra el Banco _____, pagando la compra del vehículo _____, modelo 20____, a que se refiere la DGII.

c) Recibo de Ingreso No.____, de fecha _____, por RD\$____, expedido por _____ a favor de _____, en virtud de la compra del vehículo _____, modelo 20____, a que se refiere la DGII.

En tal sentido, les solicitamos, cortésmente, dejar sin efecto la indicada Notificación de Determinación No.____, de fecha _____, de la DGII.

Con sentimientos de aprecio y consideración, queda de usted, muy atentamente,

Cédula _____

Recurso de Reconsideración contra Determinación del Impuesto a las Transferencias Inmobiliarias

I.- Introducción.

De acuerdo con la Ley No.831, los compradores de inmuebles que vayan a ser registrados por ante las Oficinas del Registrador de Títulos deben pagar un impuesto de un 3% del valor de la venta. No obstante, existen casos de ventas condicionadas al pago total del precio de la venta, las cuales no deben considerarse como ventas definitivas hasta tanto el precio total de la venta sea pagado y por tanto si estas ventas condicionales se anulan antes de registrarse por ante las Oficinas del Registro de Título, se entiende que no procede el cobro del 3% del impuesto. Cuando el contribuyente no está de acuerdo con el cobro que de este impuesto pretende hacer la DGII, puede interponer un Recurso de Reconsideración ante ese mismo organismo.

II.- Modelo de Recurso.

Santo Domingo, R.D.
__ de _____ del 20__

Señor
Director General de Impuestos Internos
Su Despacho

Asunto: Recurso de Reconsideración en contra de su
Oficio No.____, de fecha _____.

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No.____ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, en atención a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Tributario, por medio del presente acto eleva formal Recurso de Reconsideración en contra de su Oficio No.____, de fecha ____, por medio del cual esa DGII nos informa que ____.

Es importante recordar que en virtud del artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer un Recurso de Reconsideración es de treinta (30) días. En efecto, este artículo 53 dispone lo siguiente: “**Recurso de Reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Por su parte, el artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

En su Oficio No.____, de fecha ____, esa DGII nos informó que ____

En virtud de dicha negación, estamos procediendo a elevar un Recurso de Reconsideración en contra de dicho Oficio No.____, por las siguientes razones:

I.- Supuesta Prescripción de la Acción para Rescindir Contrato de Venta.

A) Argumento de la DGII.

En su Oficio No.____ esa DGII afirma que la indicada venta se hizo en fecha ____ y que por ende la misma se convirtió en una venta definitiva, debiendo haberse pagado los impuestos de transferencia inmobiliaria a más tardar en fecha ____, por lo cual procede además el pago de recargos e intereses.

B) Argumentos de Defensa de la Recurrente.

El acto de venta de inmueble a que se refiere la DGII es un acuerdo de venta condicionado al pago de la totalidad del precio de la venta y por tanto no puede hablarse de una venta

definitiva, con traspaso de la propiedad, hasta tanto el pago no se haya completado en su totalidad. Por lo tanto no puede alegarse prescripción sobre una venta aún no efectuada. Debemos recordar que el plazo de prescripción es para una acción en rescisión por ante los tribunales, no para un acuerdo bilateral.

II.- Hecho Generador del Impuesto.

A) Argumento de la DGII.

La DGII considera que en una venta condicional el hecho generador del impuesto es el acto de venta condicional o una opción de compra y no necesariamente un acto de venta definitivo.

B) Argumento de la Recurrente.

El simple registro en el IPI de la DGII de un contrato de venta condicional u opción de compra no puede implicar un traspaso definitivo del inmueble en aquellos casos en que se trata de un contrato que no es definitivo, sino condicionado a un pago final y a la realización posterior de un contrato definitivo de compraventa cuando se cumplan todas las condiciones convenidas.

El pago del impuesto del 3% a las transferencias inmobiliaria solo se genera cuando existe una real y definitiva transferencia de la propiedad del inmueble, no cuando se realiza un contrato condicionado a su pago, en el cual no existe transferencia hasta tanto el pago total y definitivo se haya efectuado.

De acuerdo con el artículo 2, letra a), de la Ley 831, el impuesto solo se genera cuando se trata de un acto voluntario traslativo de la propiedad. Mientras no haya una real y definitiva traslación del inmueble, como sucede en el presente caso, no puede generarse el impuesto y por tanto la DGII no tiene derecho a cobrar un impuesto por un traspaso de inmueble no realizado.

En tal sentido, les solicitamos, cortésmente, dejar sin efecto el indicado Oficio o Notificación y en consecuencia _____.

Sin otro particular, le saluda, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Recurso de Reconsideración contra Impuesto Sobre Sucesiones

I.- Introducción.

Cuando una persona fallece, sus herederos o legatarios deben presentar ante la DGII una declaración del Impuesto sobre Sucesiones, declarando todos los bienes, derechos y deudas del fallecido, señalando el valor de cada uno, con la finalidad de calcular el impuesto a pagar. Cuando la DGII recibe esta declaración, procede a realizar todas las investigaciones necesarias y a emitir lo que se denomina el Pliego de Modificaciones, que contiene los ajustes hechos por la DGII a dicha declaración. Contra esos ajustes el interesado puede interponer un recurso de reconsideración.

II.- Modelo de Recurso.

Santo Domingo, R.D.
__ de __ del 20__

Señor
Director General de Impuestos Internos
Su Despacho

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Notificación de Pliego de Modificaciones de la DGII, de fecha ____, correspondiente al Impuesto Sucesoral del fenecido ____.
Expediente No.____.

Distinguido Señor:

____, portador de la cédula de identidad personal No.____, con domicilio en el No.____ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, en su calidad de declarante del impuesto sucesoral del fenecido ____, actuando en nombre y representación de mis hijos menores de edad ____ y ____, por medio del presente acto interpone formal recurso de reconsideración en contra del Pliego de Modificaciones de fecha ____, correspondiente a la declaración sucesoral del fenecido ____, Expediente Sucesoral No.____.

Es importante recordar que en virtud del artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer un Recurso de Reconsideración es de treinta (30) días. En efecto, este artículo 53 dispone lo siguiente: “**Recurso de Reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que

los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Por su parte, el artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

I.- Fundamentos del Recurso

El presente recurso se fundamenta en contra del valor dado por la DGII al siguiente inmueble: _____.

Veamos:

A) Declaración Jurada del Impuesto sobre Sucesiones:

En nuestra declaración jurada del impuesto sucesoral declaramos dicho inmueble en la suma de RD\$____, por entender que _____.

B) Pliego de Modificaciones de la DGII:

No obstante lo anterior, la DGII decidió ajustar el valor de dicho inmueble y ponerlo en RD\$_____.

C) Nuestros Argumentos en el Presente Recurso:

Entendemos que es un error de la DGII valorar el indicado inmueble en la suma de RD\$____, es decir en un monto muy superior a lo declarado por nosotros, por las siguientes razones: _____.

II.- Conclusiones

Primero: Que en cuanto a la forma se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones y requisitos legales.

Segundo: En cuanto al fondo, que se Modifique el Pliego de Modificaciones emitido por ese organismo respecto del impuesto sobre Sucesiones del finado ____, en relación con el valor del inmueble _____, en el sentido de que el valor del mismo sea reducido de la suma de RD\$_____ a la cantidad de RD\$____, por las razones antes indicadas.

A estos fines otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con

matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84 y estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y a sus **Empleados y Ayudantes** para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento sobre este asunto.

En espera de que ese organismo valore la justeza y legalidad de nuestros argumentos, le saluda, muy atentamente,

Recurrente
Cédula ____

Anexo:

- 1) Pliego de modificaciones.
- 2) Tasación de fecha ____, del Catastro Nacional

Desistimiento de Recurso de Reconsideración

I.- Introducción.

Un contribuyente que ha interpuesto un Recurso de Reconsideración ante el fisco puede tener luego algún interés en desistir del mismo, ya sea por haber llegado a un acuerdo de pago con la DGII o por entender que el mismo se perderá u otras causas. En este sentido, dicho contribuyente tiene todo el derecho a desistir de dicho recurso, aún sin autorización ni consentimiento del fisco, mediante una simple carta expresando su desistimiento.

II.- Modelo del Desistimiento.

Santo Domingo, R.D.
__ de ____ del 20__

Señor
Director General de Impuestos Internos
Su Despacho

Asunto: Desistimiento de Recurso de Reconsideración elevado en contra de la Resolución de Determinación No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, por medio de la presente le informa lo siguiente:

Unico: Que por este acto Desiste formalmente a nuestro Recurso de Reconsideración elevado en fecha _____, en contra de la Notificación de Determinación No.____, de esa Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la empresa el día _____, relativa al Impuesto _____ del ejercicio fiscal 20____.

Sin otro particular, queda de usted, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Solicitud de Agilización Fallo de Recurso de Reconsideración

Santo Domingo, RD
_____ del 20____

Señores

Dirección General de Impuestos Internos

Presentes

Asunto: Agilización Fallo Reconsideración
Atención: Depto. de Reconsideración

Distinguidos Señores:

Quien suscribe, _____, dominicano, mayor de edad. Casado, portador de la cédula de identidad personal No.____. domiciliado en el No.____ de la calle _____, Ensanche _____,

Distrito Nacional, con teléfono _____ y con email _____, se permite informarle lo siguiente:

1) En fecha _____ depositamos ante esa DGII un Recurso de Reconsideración en contra de la Determinación del Impuesto _____, ejercicio fiscal ____, y en fecha ____ depositamos un Escrito Ampliatorio al indicado Recurso de Reconsideración

2) Sin embargo, a la fecha de esta instancia y aún cuando ya han transcurrido _____ de la fecha de nuestro Escrito Ampliatorio, ese organismo aún no ha fallado el referido Recurso de Reconsideración.

En vista de lo anterior y en razón de que es muy importante para nosotros definir y conocer con tiempo cualquier decisión sobre dicho recurso, les solicitamos, muy cortésmente, proceder lo antes posible al conocimiento y fallo del señalado Recurso de Reconsideración.

Muy atentamente,

Cédula _____

Desistimiento de Reconsideración para ir al Tribunal Contencioso

Santo Domingo, R.D.
_____ del 20__

Señor
Director General de Impuestos Internos
Su Despacho

Ref. : Recurso de Reconsideración en contra de su Notificación de Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria _____, de fecha _____ del 20__, sobre ____ 20__.

Asunto: **Desistimiento de Recurso de Reconsideración** para Interponer Recurso Contencioso Tributario.

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el no. __ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC No.____, debidamente representada por su Gerente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No.____, se permite informarle lo siguiente:

1) En fecha _____ depositamos en esa DGII un Recurso de Reconsideración en contra de su Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No._____, de fecha _____, sobre impuesto ____ del ejercicio fiscal ____, recibida por nosotros en fecha _____.

2) No obstante lo anterior, y a pesar de que ya han transcurrido ____ (__) meses de haber interpuesto el indicado Recurso de Reconsideración, esa DGII no ha fallado el mismo, en violación al párrafo del artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente: “Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.”)

3) En este sentido, les recordamos que el artículo 51 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, consagra lo siguiente: “Artículo 51: Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.”

Por tales motivos, y en virtud del presente acto, la sociedad ____ desiste pura y simplemente de su Recurso de Reconsideración interpuesto ante la DGII en fecha _____, en contra de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No._____, de la DGII, de fecha _____, relativo al impuesto ____ del ejercicio fiscal ____, con la finalidad de interponer contra la misma un Recurso Contencioso Tributario, conforme a la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, queda de usted, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Ante el Ejecutor Administrativo

Recurso de Oposición contra Carta de Cobro

I.- Introducción.

De acuerdo con la Ley el procedimiento del cobro coactivo de la deuda tributaria debe iniciarse con la notificación al deudor de un Mandamiento de Pago encabezado con el Certificado de Deuda. Sin embargo, en muchos casos la Administración Tributaria simplemente le notifica al supuesto deudor una carta de cobro o una intimación de pago bajo advertencia de que si no paga dentro de un plazo procederá a remitir el caso al cobro compulsivo.

La carta o intimación anterior no constituye un Mandamiento de Pago y por tanto desde el punto de vista estrictamente legal no procede un Recurso de Oposición. No obstante, recomendamos hacerlo y que se declare su nulidad.

II.- Modelo de Recurso.

Santo Domingo, R.D.
__ de __ del 20__

Señor
Ejecutor Administrativo
Dirección General de Impuestos Internos
Su Despacho

Atención: Sección de Cobros Persuasivos y/o Ejecutor Administrativo
Asunto: Oposición contra Carta de Cobro, Oficio No. __, de _ del 20__

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No. __ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC No. _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, se permite exponeros lo siguiente:

Por Cuanto (1): A que la DGII le notificó al recurrente su Resolución de Determinación No._____, de fecha _____, sobre ____ ejercicios 20__ y ____, recibida por nosotros en fecha _____.

Por Cuanto (2): A que producto de la errada interpretación de la DGII sobre las operaciones realizadas por la empresa durante los ejercicios fiscalizados, y conforme al derecho que le asiste, en fecha _____ la empresa recurrente presentó un Recurso de Reconsideración por medio del cual objetaba, en todas sus partes, la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, por ser la misma improcedente, mal fundamentada y carente de base legal.

Por Cuanto (3): Independientemente de que la Recurrente había demostrado la improcedencia de los impuestos, recargos e intereses demandados por la DGII, a través de la señalada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos optó por mantener sus reclamos en todas sus partes.

Por Cuanto (4): En fecha _____ la empresa interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la indicada Resolución de Reconsideración, el cual se encuentra pendiente de conocimiento y fallo.

Por Cuanto (5): Mediante Carta u Oficio No._____, de fecha ____ la DGII le informó a la recurrente que dentro de un plazo de cinco (5) días debe efectuar los pagos de impuestos y accesorios correspondientes o de lo contrario el expediente será transferido a la Sección de Cobro Coactivo de ese organismo.

Por Cuanto (6): En razón de que aún no ha sido decidido por el Tribunal Superior Administrativo el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad recurrente en contra de la Resolución de Reconsideración antes indicada, y de que la recurrente es una empresa seria, solvente y de largos años ejerciendo actividades en el país, sin existir en este caso ningún tipo de riesgo para esa Dirección General de Impuestos Internos, entendemos que no existen razones para que esa DGII inicie un proceso de cobro coactivo o conservatorio hasta tanto el referido recurso contencioso sea decidido y fallado por el Tribunal Superior Administrativo.

Por Cuanto (7): El artículo 96 del Código Tributario establece que “La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria,” lo cual no es el presente caso, pues la supuesta deuda que requiere ese organismo aún no ha adquirido el carácter de cosa juzgada de manera irrevocable, lo cual exige el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Administrativo como requisito esencial para el inicio del cobro coactivo de la deuda tributaria.

Por Cuanto (8): Sobre el cobro coactivo de la deuda tributaria el Tribunal Constitucional he fallado de la siguiente manera:

1) El Cobro Coactivo No Procede si el Tribunal Aún No se ha Pronunciado sobre el Fondo y el Crédito No es Cierto, Líquido y Exigible. 10.23- Y es que la labor de tutela de los órganos judiciales ha sido efectiva y su jurisprudencia así lo ha corroborado cuando, en efecto, las actuaciones de la administración tributaria han sido objeto de control jurisdiccional, como se observa a continuación: Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria. 10.24 El mismo argumento aplica respecto de la argüida inconstitucionalidad de los artículos 99, 111, 115 Y 116 del Código Tributario, que se refieren en realidad a la segunda fase del proceso de cobro, esto es, a la fase en la que se produce el cobro coactivo. Aquí se faculta a la administración tributaria a trabar embargo ejecutivo y se establece un procedimiento de oposición que permite al deudor impugnar el referido procedimiento ejecutivo. 10.25- Como hemos podido observar, de conformidad con esos textos la acción ejecutoria se inicia en perjuicio del deudor por parte del ejecutor administrativo, previo mandamiento de pago, pudiendo el embargado oponerse a la ejecución ante el mismo ejecutor administrativo, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido mandamiento, tal y como dispone el artículo 91. 10.26- El cobro coactivo -al igual que el cobro persuasivo- a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1) que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2) que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3) que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4) que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5) que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. 10.27- Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Así lo ha venido estableciendo la jurisprudencia nacional, al considerar que “como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.” 10.28- Nuestra normativa legal prevé todos esos criterios, tal y como se observa en la lectura de los

artículos 91 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

Por tales motivos, la sociedad _____ solicita formalmente a esa Sección de Cobro Persuasivo y/o Ejecutor Administrativo de la DGII dejar sin efecto la indicada Carta o u Oficio No.____, de fecha _____.

A estos fines otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84 y estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y a sus **Empleados y Ayudantes** para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento sobre este asunto.

Agradeciendo la atención prestada a la presente, le saluda, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

- 1) Copia Carta de cobro de la DGII No.____, de fecha ____.
- 2) Copia de la primera página del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por _____ en fecha _____, con acuse de recibo del Tribunal Superior Administrativo.

Recurso de Oposición contra Intimación de Cobro Amenazando con Adoptar Medidas Cautelares

I.- Introducción.

Es frecuente que en algunos casos, principalmente después de fallarse un Recurso de Reconsideración, el fisco le notifique al contribuyente un acto de alguacil intimándolo a efectuar el pago de la deuda tributaria dentro de un plazo de 5 días, bajo pena de que si dicho pago no se hace se procederá a adoptar en su contra medidas cautelares, tales como embargos retentivos y otros.

Lo cierto es que de acuerdo con el artículo 81 del Código Tributario cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

- 1) Embargo conservatorio;
- 2) Retención de bienes muebles;
- 3) Nombramiento de uno o más interventores;
- 4) Fijación de sellos y candados;
- 5) Constitución en prenda o hipoteca;
- 6) Otras medidas conservatorias. No obstante, este numeral 6) fue declarado inconstitucional por el tribunal constitucional por otorgarle una facultad indefinida al fisco.

En este sentido, el artículo 82 dispone que la Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el artículo anterior.

Pero las medidas cautelares, cuya finalidad es conservar los bienes del deudor hasta que el litigio termine con una decisión, son muy distintas a un Mandamiento de Pago, cuya finalidad es ejecutar los bienes del deudor mediante un cobro compulsivo. Mientras que para un Mandamiento de Pago se requiere de la emisión de un Certificado de Deuda, para las Medidas Conservatorias no se requiere de un Certificado de Deuda ni de un Mandamiento de Pago ni de una simple Intimación de Pago.

Es por lo anterior que la ley no contempla el Recurso de Oposición en contra de una simple Intimación de Pago, pero aún así siempre es recomendable elevar este recurso para que el Ejecutor Administrativo conozca las razones por las cuales dicha intimación de pago resulta improcedente.

II.- Modelo de Recurso.

Santo Domingo, R.D.

__ de __ del __

Señor

Ejecutor Administrativo

Dirección General de Impuestos Internos

Su Despacho

Atención: Ejecutor Administrativo

Asunto: Oposición a su Acto de Intimación de Pago No.____

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Presidente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No.____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la calle _____, No.____, Ensanche ____, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

En atención a lo dispuesto por el artículo 111 del Código Tributario, por medio del presente acto eleva formal Recurso de Oposición en contra del Acto de Alguacil No.____, de fecha __ de __ del 20__, del ministerial _____, notificado por el Ejecutor Administrativo de esa DGII, y le expone lo siguiente:

I.- Notificaciones y Recursos

1) Mediante comunicación No.____, de fecha _____, la Dirección General de Impuestos Internos le envió a _____, una notificación de ajustes al ITBIS de los períodos de __ a __ del 20__, requiriéndole pagar RD\$_____ por concepto de impuestos, recargos e intereses, bajo el argumento de que _____.

2) En atención a la anterior notificación la empresa _____ elevó un Recurso de Reconsideración por ante la DGII, argumentando que _____. Mediante Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, la DGII rechazó nuestro recurso y nos exige el pago de impuestos de RD\$____, incluyendo recargos e intereses.

3) En fecha _____, la empresa _____ interpuso un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, el cual aún se encuentra en proceso y conocimiento por parte del Tribunal Superior Administrativo.

4) No obstante lo anterior, mediante acto de alguacil No.____, de fecha ____, esa Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Ejecutor Administrativo, nos notifica una Intimación de Pago, con advertencia de que “si en un plazo de cinco (5) días no se efectúa el pago u opone excepción en dicho plazo, el Estado Dominicano procederá a realizar Medidas Cautelares de sus bienes de cualquier naturaleza”.

II.- Recurso de Oposición

El artículo 81 del Código Tributario es claro y preciso al indicar que las Medidas Cautelares o Conservatorias solo proceden cuando “exista **riesgo** para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos”.

Por lo tanto, el mismo Código Tributario es claro y contundente al consignar, de manera expresa que estas medidas cautelares deben hacerse conforme lo dispuesto por este Código, es decir no por capricho ni en todos los casos, sino únicamente en los casos que autorice el Código Tributario y de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el Código Tributario.

Por su parte, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece lo siguiente:

“En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.

El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez, así como la suma por lo cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

Como puede observarse, tanto el Código Tributario como el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil exigen la existencia de riesgo y urgencia para el ordenamiento de medidas cautelares. No es la prisa que tiene el acreedor por cobrar su acreencia, sino que ésta se refiere a la necesidad de preservado, mientras el mismo es reconocido por un juez y la sentencia que así lo hace sea firme. En consecuencia, la parte que solicita medidas precautorias debe justificar dicha urgencia aportando al tribunal los elementos de pruebas que permitan al juez inferir de los mismos el riesgo inminente de que el deudor se insolvente o por lo menos que de las pruebas parezca que así será.

Siendo así, no basta la existencia de un crédito justificado, que en este caso es totalmente injustificado, para que proceda la medida conservatoria, pues la ley exige como condición la existencia de la urgencia y el riesgo, lo cual no existe en el presente caso, a menos que en su Resolución de Oposición se demuestren estos posibles riesgos de que la empresa se declare insolvente y pueda hacer desaparecer sus bienes

En este sentido, ordenar en este caso medidas conservatorias resultaría en un exceso injustificado y carentes de fundamento legal, pues sin verificarse la urgencia ni existir riesgo, condiciones requeridas por el artículo 81 del Código Tributario y el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, no proceden las medidas cautelares y solo se estarían contrariando la naturaleza de dichas medidas, las cuales sólo pueden ser ordenadas ante un riesgo evidente de desaparición de los bienes del deudor.

Debemos recordar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido por las causas que la ley establece. Las medidas cautelares que impiden el disfrute de dichos bienes sólo pueden ser ordenadas en casos extremos, por corto tiempo y bajo las condiciones que el ordenamiento prevé, por lo que en este caso procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, revocando en todas sus partes cualquier intento de ordenar medidas conservatorias o cautelares en perjuicio de una empresa solvente y que opera de manera normal.

III.- Jurisprudencias sobre el Riesgo, la Urgencia y el Cobro

1) Que la peligrosidad puede definirse como el riesgo que corre el acreedor de no cobrar su crédito, a causa de la situación económica, real o ficticia, del deudor; en tanto que la urgencia es la prisa con que debe actuar el juez para, mediante la autorización del embargo, garantizar el cobro del crédito y hacer desaparecer los riesgos que motivan su actuación. Sólo hay urgencia en aquellos casos en que el crédito corre peligro en su cobro. La peligrosidad da nacimiento a la urgencia. Que la jurisprudencia dominicana comparte este criterio, cuando señala que la urgencia que justifica la intervención del juez encuentra su razón de ser en el peligro inminente que amenaza los intereses del acreedor (Caso 31 de enero de 1958, B.J. 570, P. 164; Caso 17 de Octubre de 1977, B.J. 803, P. 1899); la cual es apreciada soberanamente por los jueces del fondo y dentro de los límites de prudencia de dichos magistrados.

Asimismo, mediante distintas sentencias el Tribunal Superior Administrativo ha declarado que las medidas cautelares solo proceden cuando el contribuyente presenta riesgo en la desaparición de sus bienes.

En el presente caso se trata de una empresa sólida, que opera normalmente en el país desde hace décadas, sin presentar ningún tipo de riesgo para el Fisco, razón por la cual no procede la adopción de medidas cautelares, que solo traerían perjuicios para la empresa.

En la actualidad ese Tribunal está conociendo de un Recurso Contencioso Tributario sobre el fondo del presente caso, el cual está en estado de fallo, y tal como ha expresado el Tribunal Constitucional ha declarado que el cobro coactivo de la deuda tributaria solo procede cuando la deuda es Líquida y exigible, es decir con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Por lo tanto, la ejecución o persecución del cobro en el presente

caso no procede en razón de que aún el Tribunal Superior Administrativo no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible;

La Administración Tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que los tribunales han fallado casos similares señalando “que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.”

En tal sentido y en virtud de lo antes expuesto, ordenar medidas cautelares o conservatorias en contra de la empresa recurrente, además de ser injusta e improcedente, es violatoria del derecho de defensa, de los procedimientos y requisitos establecidos en la ley, razón por la cual solicitamos que las mismas se dejen sin efecto.

Por lo tanto, independientemente de la existencia del crédito o de su justificación, la medida conservatoria que se autorice solo puede ser ordenada en los casos en que el cobro del crédito esté en peligro, lo que justificaría la urgencia en preservado y así garantizar los derechos del acreedor.

En vista de que ha sido un criterio legal constante de que las medidas conservatorias no proceden cuando el contribuyente no presenta riesgo de insolvencia, nos permitimos concluir de la siguiente manera:

IV.- Conclusión

En el presente caso se trata de una empresa sólida, que opera normalmente en el país, sin presentar ningún tipo de riesgo para el Fisco, razón por la cual no procede la adopción de medidas conservatorias, que solo traerían perjuicios para la empresa y de un litigio aún no fallado por el Tribunal Superior Administrativo, es decir de una deuda aún no exigible.

En vista de lo anterior, se solicita formalmente a ese Ejecutor Administrativo dejar sin efecto el indicado Acto de Alguacil No.____, contentivo de Intimación de Pago tendente a Medidas Conservatorias.

V.- Poder de Representación

Para todos los fines de esta instancia, otorgamos PODER a _____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la calle _____, No.____, Ensanche _____, de esta ciudad, para que deposite la presente instancia, gestione a nuestro favor y retire de ese organismo cualquier respuesta a la misma.

Agradeciendo la atención prestada a la presente, le saluda, muy atentamente,

Por _____

Presidente

Anexos:

1) Acto de alguacil No.____, de fecha _____, mediante el cual la DGII, a través de su Ejecutor Administrativo, le notificó a _____, una Intimación de Pago con advertencia de Medidas Conservatorias.

2) Copia de la primera página de nuestro Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No._____, depositado por ante el Tributario Superior Administrativo, en fecha _____.

3) Estados Financieros de la recurrente, de los años ___ y ___ y Declaración IR-2 del año ____, donde se comprueba la solvencia económica y cumplimiento con sus deberes y obligaciones tributarias de _____.

Recurso de Oposición Solicitando un Plazo

Santo Domingo, R.D.

__ de __ del 20__

Señor

Ejecutor Administrativo

Dirección General de Impuestos Internos

Su Despacho

Atención: Ejecutor Administrativo

Asunto: Recurso de Oposición contra Mandamiento de Pago,
Certificado de Deuda y Plazo para Ampliatorio

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, domiciliado en

esta ciudad, en atención a lo dispuesto por el artículo 111 del Código Tributario, por medio del presente acto eleva formal Recurso de Oposición en contra del Acto de Alguacil No.____, de fecha __ de __ del 20__, del ministerial ____, notificado por el Ejecutor Administrativo de esa DGII, y le expone lo siguiente:

1) Mediante el indicado acto de alguacil No.____, el Ejecutor Administrativo de esa Dirección General de Impuestos Internos le notificó a _____ un Mandamiento de Pago y Certificado de deuda, requiriendo pagar RD\$____ por concepto de ____, período fiscal 20__, más Intereses y Recargos. Además, dicho Mandamiento de Pago exige este pago dentro de un plazo de cinco (5) días.

2) En vista de que el plazo de cinco (5) días otorgado resulta poco e insuficiente para la preparación y sustentación de nuestra defensa, por medio de la presente le solicitamos, cortésmente, otorgarnos un plazo adicional de treinta (30) días para presentar un escrito ampliatorio al presente Recurso de Oposición.

Es importante recordarle a esa DGII que el plazo de cinco (5) días contenido en el artículo 91 del Código Tributario para presentar Recurso de Oposición o Excepciones tiene las siguientes características:

a) Es un Plazo Franco, donde no se cuenta el día de la notificación del acto recurrido ni el día de vencimiento del plazo; y,

b) Dentro de este plazo no se cuentan sábado, domingo ni días feriados, pues el artículo 20 de la ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, estableció lo siguiente: Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

En virtud de lo anterior, le solicitamos urgentemente, admitir en la forma el presente Recurso de Oposición, dejar sin efecto el indicado Mandamiento de Pago y Certificado de deuda y otorgarnos un plazo de treinta (30) días para presentar pruebas y escrito ampliatorio al presente Recurso de Oposición.

Para todos los fines de esta instancia, otorgamos PODER **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, y a sus Empleados y Ayudantes, para depositar la presente instancia, gestionar en nuestro favor y retirar de ese organismo cualquier documento sobre este asunto.

Sin otro particular, le saluda, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

1) Copia del Acto de Alguacil No.____, de fecha __ de ____ del 20__, del ministerial _____, notificado por el Ejecutor Administrativo de esa DGII.

**Recurso de Oposición contra Mandamiento de Pago y
Certificado de Deuda por Sentencia
Favorable al Recurrente**

Santo Domingo, R.D.

__ de ____ del 20__

Señor

Ejecutor Administrativo

Dirección General de Impuestos Internos

Su Despacho

Atención: Ejecutor Administrativo

Asunto: Recurso de Oposición y Solicitud de Anulación de Certificado de Deuda.

Distinguido Señor:

La sociedad _____, sociedad comercial dominicana, con su domicilio social sito en el No. ___ de la avenida ___ Ensanche ___, de esta ciudad, con RNC No. _____, representada por su Presidente _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, domiciliado en esta ciudad, en atención a los artículos 111 y siguientes del Código Tributario, se permite exponeros lo siguiente:

1) Mediante acto de alguacil No. ___, de fecha ___ de ___ del 20___, del ministerial _____, esa Dirección General de Impuestos Internos y/o Ejecutor Administrativo le notificó a la recurrente un Certificado de Deuda en su contra, por los siguientes conceptos: RD\$ _____, por Impuesto _____ período ___, incluyendo recargos e intereses. Además, dicho acto de alguacil exige este pago dentro de un plazo de cinco días.

2) No obstante, en el presente caso se han violado todos los procedimientos legales, lo cual implica la nulidad de dicho Certificado de Deuda y del referido requerimiento de pago, razón por la cual la recurrente se Opone al referido Mandamiento de Pago y a las persecuciones iniciadas con dicho mandamiento y aquellas que puedan ser la consecuencia de éste, puesto que dicho mandamiento de pago está afectado de nulidad absoluta.

3) El indicado Mandamiento de Pago es nulo e irregular en la forma y en el fondo, ya que la recurrente interpuso un Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo que lo avalaba, obteniendo la empresa recurrente ganancia de causa, con lo cual en la actualidad la DGII no tiene derecho a exigirle a la empresa el pago de un impuesto inexistente.

4) En virtud del indicado Recurso de Casación la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia No. ___, de fecha _____, por medio de la cual se acogen los argumentos presentados por la empresa _____ y en tal sentido se anula y revoca la Sentencia No. ___, de fecha _____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Esta sentencia, la cual fue debidamente notificada a esa DGII mediante acto de alguacil No. ___, de fecha ___, tiene el siguiente dispositivo:

FALLA:

Primero: _____

Segundo: _____

5) Es importante destacar que mediante esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia se le otorga ganancia de causa a la empresa recurrente _____ y en tal sentido se le ordena al Tribunal Superior Administrativo a emitir una nueva sentencia a su favor.

6) A que no obstante el Tribunal Superior Administrativo no ha decidido de nuevo el presente caso, como ordenó la Suprema Corte de Justicia, deberá hacerlo respetando dicho sentencia, conforme lo establece la misma y el artículo 176, párrafo II, del Código Tributario. Que consigna lo siguiente: “Párrafo III. En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.”

Por todas estas razones y por aquellas que podrán ser alegadas en su oportunidad, si fuere necesario, _____ le solicita, formalmente:

Primero: Que sea declarado nulo el mandamiento de pago No.____ que le fuera notificado a _____ por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha _____, según acto del ministerial _____.

Segundo: Que sea declarado Nulo y sin efecto jurídico el referido Certificado de Deuda No.____, de fecha ____, emitido por el Ejecutor Administrativo de la DGII en contra de _____.

Tercero: Que se suspendan todas las persecuciones que se refieren al cobro antes indicado, por ser las mismas contrarias a la ley, el derecho y la justicia.

Finalmente por medio de la presente otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente escrito, y a sus **Empleados y Ayudantes**, para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento en este sentido.

Sin otro particular, le saluda, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

1) Copia de la sentencia No.____, de fecha _____, de la Suprema Corte de Justicia;

2) Copia del acto de alguacil No.____, de fecha _____, del ministerial _____, mediante el cual ____ le notificó a la Dirección General de Impuestos Internos la sentencia No.____, de fecha _____, de la Suprema Corte de Justicia; y,

3) Copia del acto de alguacil No.____, de fecha _____, del ministerial _____, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a ____ un Certificado de Deuda en su contra.

4) _____

Recurso de Oposición Alegando Recurso Contencioso Pendiente

I.- Introducción.

De acuerdo con el artículo 96 del Código Tributario “la acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, mientras que el artículo 97 establece que “constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente.”

Por su parte el artículo 112 del Código Tributario señala que la oposición del embargado puede ser admisible cuando se funde en la inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en la ley.

El Tribunal Constitucional, a su vez, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, han indicado que un crédito cierto, líquido y exigible es aquel que ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria y agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada.

II.- Modelo de Recurso.

Santo Domingo, R.D.

__ de __ del 20__

Señor
Ejecutor Administrativo
Dirección General de Impuestos Internos
Su Despacho

Atención: Ejecutor Administrativo
Asunto: Recurso de Oposición y Solicitud de Anulación de Certificado de Deuda.

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No. __ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC No. _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, se permite exponeros lo siguiente:

I.- Los Hechos

Por Cuanto (1): A que la DGII le notificó al recurrente su Resolución de Determinación No. _____, de fecha _____, sobre _____ ejercicios 20__ y _____, recibida por nosotros en fecha _____.

Por Cuanto (2): A que producto de la errada interpretación de la DGII sobre las operaciones realizadas por la empresa durante los ejercicios fiscalizados, y conforme al derecho que le asiste, en fecha _____ la empresa recurrente presentó un Recurso de Reconsideración por medio del cual objetaba, en todas sus partes, la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, por ser la misma improcedente, mal fundamentada y carente de base legal.

Por Cuanto (3): Independientemente de que la Recurrente había demostrado la improcedencia de los impuestos, recargos e intereses demandados por la DGII, a través de la señalada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos optó por mantener sus reclamos en todas sus partes.

Por Cuanto (4): En fecha _____ la empresa interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la indicada Resolución de Reconsideración, el cual se encuentra pendiente de conocimiento y fallo.

Por Cuanto (5): Mediante Acto de Alguacil No. __, de fecha _____, del ministerial _____ la DGII le notificó a la recurrente un mandamiento de Pago y un Certificado de Deuda, advirtiéndole que debía pagar la deuda tributaria dentro de un plazo de cinco (5) días o

interponer excepciones u oposiciones y a la vez informándole que de lo contrario se procedería al cobro compulsivo de la deuda.

II.- El Derecho

Por Cuanto (6): En razón de que aún no ha sido decidido por el Tribunal Superior Administrativo el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad recurrente en contra de la Resolución de Reconsideración antes indicada, y de que la recurrente es una empresa seria, solvente y de largos años ejerciendo actividades en el país, sin existir en este caso ningún tipo de riesgo para esa Dirección General de Impuestos Internos, entendemos que no existen razones para que esa DGII inicie un proceso de cobro coactivo o cautelar hasta tanto el referido recurso contencioso sea decidido y fallado por el Tribunal Superior Administrativo.

Por Cuanto (7): El artículo 96 del Código Tributario establece que “La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria,” lo cual no es el presente caso.

Por Cuanto (8): A que no obstante, en el presente caso se han violado todos los procedimientos legales, lo cual implica la nulidad de dicho Certificado de Deuda y del referido requerimiento de pago, razón por la cual la sociedad ____, se Opone al Mandamiento de Pago que le fuera notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ____ del mes de __ del año Dos Mil __ (20__), según acto del ministerial ____, y a las persecuciones iniciadas con dicho mandamiento y aquellas que puedan ser la consecuencia de éste, puesto que dicho mandamiento de pago está afectado de nulidad.

Por Cuanto (9): A que el mandamiento de pago indicado anteriormente es nulo e irregular en la forma y en el fondo, ya que la recurrente ha elevado un Recurso Contencioso Tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Reconsideración antes indicada, de la Dirección General de Impuestos Internos, con todos sus efectos suspensivos.

Por Cuanto (10): A que ha sido fallado por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos ejecutorios o coactivos que pueda ejercer la Administración Tributaria en el cobro de una supuesta deuda que aún no ha sido catalogada como firme y definitiva por un tribunal competente, en especial los siguientes fallos:

1) A que mediante sentencia el Tribunal Superior Administrativo ha decidido que “El Certificado de Deuda emitido por Funcionario Competente del Fisco es un Título Ejecutorio. Su Validez requiere Cumplir Requisitos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.017-2009, de fecha 9 de marzo del 2009)

2) Para que la Acción Ejecutoria sea procedente es Necesario que se trate de Créditos Tributarios, Ciertos, Líquidos y Exigibles.” (Sentencia del TCT No.065-2003, de fecha 7 de octubre del 2003, Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

3) A que de “un Crédito se hace Líquido y Exigible cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo” (Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004; Sentencia del TCT No.048-2005, de fecha 29 de junio del 2005; Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005; Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006; Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

Por Cuanto (11): Sobre el cobro coactivo de la deuda tributaria el Tribunal Constitucional he fallado de la siguiente manera:

1) El Cobro Coactivo No Procede si el Tribunal Aún No se ha Pronunciado sobre el Fondo y el Crédito No es Cierto, Líquido y Exigible. 10.23- Y es que la labor de tutela de los órganos judiciales ha sido efectiva y su jurisprudencia así lo ha corroborado cuando, en efecto, las actuaciones de la administración tributaria han sido objeto de control jurisdiccional, como se observa a continuación: Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.10.24 El mismo argumento aplica respecto de la argüida inconstitucionalidad de los artículos 99, 111, 115 Y 116 del Código Tributario, que se refieren en realidad a la segunda fase del proceso de cobro, esto es, a la fase en la que se produce el cobro coactivo. Aquí se faculta a la administración tributaria a trabar embargo ejecutivo y se establece un procedimiento de oposición que permite al deudor impugnar el referido procedimiento ejecutivo. 10.25- Como hemos podido observar, de conformidad con esos textos la acción ejecutoria se inicia en perjuicio del deudor por parte del ejecutor administrativo, previo mandamiento de pago, pudiendo el embargado oponerse a la ejecución ante el mismo ejecutor administrativo, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido mandamiento, tal y como dispone el artículo 91. 10.26- El cobro coactivo -al igual que el cobro persuasivo- a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1) que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2) que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3) que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4) que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5) que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. 10.27- Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando

hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Así lo ha venido estableciendo la jurisprudencia nacional, al considerar que “como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.” 10.28- Nuestra normativa legal prevé todos esos criterios, tal y como se observa en la lectura de los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

Por Cuanto (12): A que aún no ha sido decidido por el Tribunal Superior Administrativo el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente en contra de la indicada Resolución de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos y por tanto dicho recurso mantiene todo su efecto suspensivo.

III.- Conclusiones

En vista de lo anterior, y por aquellas que podrán ser alegadas en su oportunidad, si fuere necesario, _____ le solicita, formalmente:

Primero: Que sea declarado nulo el Mandamiento de Pago que le fuera notificado a _____ por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ____ (__) del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__), según acto del ministerial _____.

Segundo: Que sea declarado Nulo y sin efecto jurídico el Certificado de Deuda No.____, de fecha ____, emitido por la DGII en contra de _____.

Tercero: Que se suspendan todas las persecuciones que se refieren al cobro antes indicado, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo emita sentencia definitiva sobre el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por _____, en fecha _____, en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Finalmente por medio de la presente otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral

No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente escrito, y a sus **Empleados y Ayudantes**, para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento en este sentido.

Agradeciendo la atención prestada a la presente, le saluda, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

- 1) Copia Carta de cobro de la DGII No._____, de fecha _____.
- 2) Copia de la primera página del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por _____ en fecha _____, con acuse de recibo del Tribunal Superior Administrativo.

Recurso de Oposición por Existir un Recurso Contencioso y por Inexactitud de los Recargos e Intereses

Santo Domingo, R.D.
__ de __ del 20__

Señor
Ejecutor Administrativo
Dirección General de Impuestos Internos
Su Despacho

Atención: Ejecutor Administrativo
Asunto: Recurso de Oposición y Solicitud de Anulación de Certificado de Deuda.

Distinguido Señor:

____, sociedad comercial dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, Ensanche __, de esta ciudad, con RNC __, debidamente representada por su Gerente, señor __, portador de la cédula de identidad personal No. __, en atención a los artículos 111 y siguientes del Código Tributario, se permite exponeros lo siguiente:

I.- Determinación y Reconsideración

1) La DGII le notificó al recurrente su Resolución de Determinación No. _____, de fecha _____, sobre Impuesto __, ejercicio 20__ y __, recibida por nosotros en fecha _____.

2) Producto de la errada interpretación de la DGII sobre las operaciones realizadas por la empresa durante los ejercicios fiscalizados, y conforme al derecho que le asiste, en fecha _____ la empresa recurrente presentó un Recurso de Reconsideración por medio del cual objetaba, en todas sus partes, la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, por ser la misma improcedente, mal fundamentada y carente de base legal.

3) Independientemente de que la Recurrente había demostrado la improcedencia de los impuestos, recargos e intereses demandados por la DGII, a través de la señalada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos optó por mantener sus reclamos en todas sus partes.

II.- Recurso Contencioso Tributario Pendiente

4) En fecha _____ la empresa interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la indicada Resolución de Reconsideración, el cual se encuentra pendiente de conocimiento y fallo.

III.- Mandamiento de Pago y Certificado de Deuda

5) Mediante acto de alguacil No. __, de fecha __, del ministerial __, esa Dirección General de Impuestos Internos le notificó a ____ un Certificado de Deuda y Mandamiento de pago en su contra, por los siguientes conceptos: RD\$ __, por Impuesto sobre la Renta del período 20__; RD\$ __, por recargos; y RD\$ __, por intereses. Además, dicho acto de alguacil exige este pago dentro de un plazo de cinco días.

6) En el presente caso se han violado todos los procedimientos legales, lo cual implica la nulidad de dicho Certificado de Deuda y del referido requerimiento de pago, razón por la cual la sociedad recurrente, se Opone al Mandamiento de Pago que le fuera

notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ___ del mes de ___ del año Dos Mil __ (20__), según acto del ministerial ____, y a las persecuciones iniciadas con dicho mandamiento y aquellas que puedan ser la consecuencia de éste, puesto que dicho mandamiento de pago está afectado de nulidad.

7) El artículo 96 del Código Tributario establece que “La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria,” lo cual no es el presente caso.

8) A que no obstante, en el presente caso se han violado todos los procedimientos legales, lo cual implica la nulidad de dicho Certificado de Deuda y del referido Mandamiento de Pago, razón por la cual la sociedad ____, se Opone al referido Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago que le fuera notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ___ del mes de ___ del año Dos Mil __ (20__), según acto del ministerial ____, y a las persecuciones iniciadas con dicho mandamiento y aquellas que puedan ser la consecuencia de éste, puesto que dicho mandamiento de pago está afectado de nulidad.

9) Que el mandamiento de pago indicado anteriormente es nulo e irregular en la forma y en el fondo, ya que la recurrente ha elevado un Recurso Contencioso Tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Reconsideración antes indicada, de la Dirección General de Impuestos Internos, con todos sus efectos suspensivos.

10) Que ha sido fallado por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos ejecutorios o coactivos que pueda ejercer la Administración Tributaria en el cobro de una supuesta deuda que aún no ha sido catalogada como firme y definitiva por un tribunal competente, en especial los siguientes fallos:

a) A que mediante sentencia el Tribunal Superior Administrativo ha decidido que “El Certificado de Deuda emitido por Funcionario Competente del Fisco es un Título Ejecutorio. Su Validez requiere Cumplir Requisitos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.017-2009, de fecha 9 de marzo del 2009)

b) Para que la Acción Ejecutoria sea procedente es Necesario que se trate de Créditos Tributarios, Ciertos, Líquidos y Exigibles.” (Sentencia del TCT No.065-2003, de fecha 7 de octubre del 2003, Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

c) A que de “un Crédito se hace Líquido y Exigible cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo” (Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004;

Sentencia del TCT No.048-2005, de fecha 29 de junio del 2005; Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005; Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006; Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

d) Sobre el cobro coactivo de la deuda tributaria el Tribunal Constitucional he fallado de la siguiente manera:

El Cobro Coactivo No Procede si el Tribunal Aún No se ha Pronunciado sobre el Fondo y el Crédito No es Cierto, Líquido y Exigible. 10.23- Y es que la labor de tutela de los órganos judiciales ha sido efectiva y su jurisprudencia así lo ha corroborado cuando, en efecto, las actuaciones de la administración tributaria han sido objeto de control jurisdiccional, como se observa a continuación: Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.10.24 El mismo argumento aplica respecto de la argüida inconstitucionalidad de los artículos 99, 111, 115 Y 116 del Código Tributario, que se refieren en realidad a la segunda fase del proceso de cobro, esto es, a la fase en la que se produce el cobro coactivo. Aquí se faculta a la administración tributaria a trabar embargo ejecutivo y se establece un procedimiento de oposición que permite al deudor impugnar el referido procedimiento ejecutivo. 10.25- Como hemos podido observar, de conformidad con esos textos la acción ejecutoria se inicia en perjuicio del deudor por parte del ejecutor administrativo, previo mandamiento de pago, pudiendo el embargado oponerse a la ejecución ante el mismo ejecutor administrativo, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido mandamiento, tal y como dispone el artículo 91. 10.26- El cobro coactivo -al igual que el cobro persuasivo- a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1) que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2) que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3) que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4) que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5) que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. 10.27- Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Así lo ha venido estableciendo la jurisprudencia nacional, al considerar que “como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no

se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria." 10.28- Nuestra normativa legal prevé todos esos criterios, tal y como se observa en la lectura de los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

11) Que aún no ha sido decidido por el Tribunal Superior Administrativo el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente en contra de la indicada Resolución de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos y por tanto dicho recurso mantiene todo su efecto suspensivo.

IV.- Inexactitud en los Recargos por Mora

La DGII nos requiere el pago de recargos por mora, por un monto de RD\$____. Sin embargo, debemos aclarar algunos puntos sobre este tema. Veamos:

A) Definición, Aplicación, Infracción y Sanción por Mora.

En términos sencillos podemos decir que la Mora es el no pago a tiempo de la deuda tributaria o como dice el artículo 26 del Código Tributario: “el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria” o como también dispone el artículo 251 del mismo Código: es el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

El artículo 26 del Código Tributario señala que puede haber mora “sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria”, lo cual significa que la Mora se constituye de manera automática, por no pagarse a tiempo el tributo debido y se aplicará en los siguientes casos:

1) Por el pago voluntario, aunque tardío, que de la obligación tributaria haga el contribuyente o responsable (sujeto pasivo); o

2) Como consecuencia del resultado de una fiscalización, intimación a pago o cualquier otro acto administrativo que haga constar que la obligación tributaria no fue pagada oportunamente, es decir en la fecha establecida, y debe pagarse.

Establece el artículo 205 del Código Tributario que “constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes: 2) La mora. En consecuencia, la Mora es una infracción catalogada como falta o contravención tributaria, que es castigada con una sanción pecuniaria.

Señala el artículo 252 del Código Tributario, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, que “la mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes.”

Aunque la Mora es una infracción tributaria, su aplicación no requiere de un juicio administrativo, sino que se trata de una infracción con sanción automática, de pleno derecho, pues el párrafo único del artículo 69 del Código Tributario dispone que “las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos (como es el caso de la Mora) serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo.”

Además, si bien es cierto que el Código Tributario establece directamente una sanción a la infracción de mora, el artículo 27 del mismo Código consagra una sanción adicional, que es la aplicación de intereses indemnizatorios cuando existe mora. En efecto, el referido artículo 27 establece que “sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.”

B) Inicio de los Recargos por Mora.

El artículo 26 del Código Tributario consagra que “el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria”, con lo cual da a entender que los recargos por mora se inician a partir del momento en que la obligación tributaria debió pagarse y no se pagó, no importa la causa del atraso en el pago o si el sujeto pasivo acude voluntariamente a efectuar su pago tardío o si es resultado de una fiscalización, intimación a pago o cualquier otro acto administrativo que haga constar que la obligación tributaria no fue pagada oportunamente.

Por otra parte, si la obligación tributaria se pagó parcialmente, entonces los recargos por mora se aplicarán únicamente a la parte de la obligación tributaria no pagada oportunamente, es decir en la fecha en que debió pagarse, haya o no el contribuyente presentado oportunamente su declaración jurada de impuestos, pues la sanción de recargos por mora no se aplica por falta de cumplimiento del deber formal de declaración impositiva, sino por la falta de pago oportuno de los tributos adeudados.

C) Límite en la Aplicación de Recargos por Mora.

Debido a que, como dijimos antes, el Código Tributario no establece con claridad si la sanción de recargos por mora debe o no aplicarse por tiempo indefinido, es decir hasta que la deuda tributaria se pague o extinga, o si por el contrario la misma debe aplicarse solo por un tiempo predeterminado, aún cuando la deuda tributaria persista, existen en la actualidad distintos criterios o teorías sobre el tema.

En efecto, en la Administración Tributaria existe la creencia de que estos recargos por mora son de aplicación indefinida, es decir que corren y se aplican sin límites de tiempo y solo cesan cuando se pague el total de la obligación tributaria, pero con algunos períodos de suspensión durante el proceso de fiscalización y el Recurso de Reconsideración.

Sin embargo, lo cierto es que de acuerdo con la ley los recargos por mora no pueden aplicarse por tiempo indefinido, sino por un tiempo determinado y este límite lo constituye la notificación de la determinación de oficio u obligación tributaria practicada por la Administración Tributaria, en la cual se hace constar la deuda tributaria y la sanción de recargos por mora, existiendo a su vez un período en la suspensión de recargos, que es el indicado en el párrafo II del artículo 252, que señala que “se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.”

En síntesis:

1) Los recargos por mora se aplican desde el momento en que debió pagarse la obligación tributaria y no se pagó y corren solo hasta la fecha en la cual se le notificó al contribuyente la deuda tributaria o resultado de una fiscalización. (Arts.26 y 251)

2) Como excepción, durante el período de tiempo que va desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma (30 días para pagar o elevar Recurso de Reconsideración), no se aplican recargos por mora. (Art.252, párrafo II)

3) Por consiguiente, los recargos por mora no pueden aplicarse después de que al contribuyente se le notificó el inicio de una fiscalización ni reiniciarse después de que el fisco le notificó al contribuyente la deuda tributaria o resultado de la fiscalización, en el cual se incluyen los recargos por mora que debe pagar.

4) Una vez notificado el resultado de fiscalización, ya sea que el contribuyente interponga o no Recurso de Reconsideración o se falle en su contra uno que haya interpuesto, los recargos por mora sobre el mismo caso no vuelven a correr nunca más y si el contribuyente no paga su deuda y los recargos por mora que hayan corrido, el fisco no puede aplicar nuevos recargos por mora, ni sobre la mora misma ni sobre la deuda no pagada, pues

la sanción por mora ya fue aplicada y no pueden aplicarse sanciones nuevas sobre una deuda ya determinada y sancionada, sino que el fisco únicamente puede aplicar intereses indemnizatorios sobre la deuda no pagada, conforme a los siguientes artículos 27 y 57, y muy especialmente el artículo 225, que consagran que “cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés moratorio establecido en el artículo 27, desde la fecha en que debió efectuarse el pago.” Es decir, que si al contribuyente se le sanciona con la sanción de Mora y esta no se paga en la fecha establecida, no pueden surgir nuevos recargos por mora, sino solo cobrarse intereses.

5) Asimismo, el artículo 27 del Código Tributario señala que cuando hay mora surge “de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora” y que este artículo expresamente señala que este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación tributaria, palabras estas que el Código Tributario no utiliza cuando se refiere a la mora, es decir que en ninguna parte el Código dice que la sanción por mora se “devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación”, como sí hace refiriéndose a los intereses indemnizatorios.

6) No es cierto que el artículo 57 del Código Tributario señale que la que aplicación de nuevos recargos por mora se suspende de manera provisional durante el tiempo que el caso dure en un Recurso de Reconsideración ante el fisco y que su aplicación continúa con la Resolución de Reconsideración, sino todo lo contrario, pues real y efectivamente lo que dice el párrafo I del artículo 57 del Código Tributario, agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII, es lo siguiente:

a) Que la interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre el mismo. Es decir, que no es que se suspende la aplicación de nuevos recargos, sino que se suspende el cobro de los recargos ya aplicados antes del Recurso de Reconsideración, hasta que dicho Recurso sea decidido. Así pues, no es lo mismo suspender provisionalmente la aplicación de recargos, que suspender provisionalmente su cobro.

b) Que la diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código (artículo 27), pero no dice que se aplicarán nuevos recargos, pues ya no pueden aplicarse nuevos recargos, sino el cobro de los impuestos dejados de pagar y los recargos ya aplicados, conforme al párrafo II de ese mismo artículo 57 que dispone que “con la notificación de la Resolución que decide el Recurso (de Reconsideración) el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el

cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal.”

7) El artículo 225 del Código Tributario consagra que “cuando la sanción pecuniaria (vale decir los recargos por Mora) no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés moratorio establecido en el Artículo 27, desde la fecha en que debió efectuarse el pago,” lo que significa que una vez aplicada la sanción por Mora, no pueden aplicarse nuevas sanciones por Mora, sino aplicarse un interés indemnizatorio hasta su pago.

Por consiguiente, si ya el Fisco aplicó y notificó la sanción de recargos por mora, no puede haber nuevas sanciones por mora de manera automática, subsiguiente, indefinidos y de pleno derecho por la misma causa, por los mismos hechos imponible, por el mismo incumplimiento y por la misma infracción.

En este sentido, los recargos por mora solo pueden aplicarse durante el período comprendido entre el momento en que debió pagarse la obligación tributaria y no se pagó, hasta el momento en que el fisco le notifique al sujeto pasivo la determinación de su deuda o resultado de una fiscalización y le aplique la sanción por mora, y que además la aplicación de recargos se detiene de manera definitiva a partir del momento en que el fisco le notifique al contribuyente el inicio de una fiscalización.

En efecto, a través de la historia se ha demostrado que un litigio tributario puede durar muchos años, si partimos de la idea que puede durar 3 años antes de que prescriba (pueden ser 5 ó más si hay suspensión o interrupción), más 1 año y medio en Recurso de Reconsideración de la DGII, más 2 años en el Tribunal Superior Administrativo, más 2 años en la Suprema Corte de Justicia, más 1 año en cobro coactivo y sin que haya reenvío de la Suprema Corte de Justicia ni Recurso ante el Tribunal Constitucional y no es lógico ni legal ni justo que durante todo este proceso los recargos por mora sigan corriendo de forma indefinida y sin límites, pues llegaría un momento en que solo los recargos por mora, sin multas ni intereses indemnizatorios, superarían de 3 a 4 veces el tributo adeudado, lo que se convierte en una deuda expropiatoria, injusta o confiscatoria, constitucionalmente inaceptable, además de impagable para el contribuyente. Por eso se entiende que cuando los recargos por mora se aplican de manera indefinida, hasta el cobro definitivo de la deuda, se viola el sentido de justicia y equidad en la tributación.

D) Historial Legislativo sobre los Recargos por Mora.

Si revisamos un poco nuestro historial legislativo en esta materia, podemos darnos cuenta de lo siguiente:

1) **Ley No.5911 del año 1962, del Impuesto sobre la Renta.** Establecía en el artículo 102 un límite máximo de un 50% en la aplicación de recargos por mora, al consignar lo siguiente: “Artículo 102.- El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y **no** pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos, pagará recargo sobre el monto del impuesto liquidado, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo:	10 por ciento;
Más de un mes y hasta dos meses:	20 por ciento;
Más de dos meses y hasta tres meses:	30 por ciento;
Más de tres meses y hasta cuatro meses:	40 por ciento;
Más de cuatro meses:	50 por ciento.

2) **Anteproyecto de Código Tributario dominicano.** Consignó un límite de un 50% como máximo para la aplicación de recargos por mora, señalando en el artículo 348 lo siguiente: “La mora es sancionada mediante una multa que recibe la denominación de recargo. El recargo se calcula en proporción al lapso de duración de la mora, a razón de un 5% mensual o fracción de mes en el retardo del pago de la deuda tributaria, hasta un límite de un 50% de ésta.”

3) **Código Tributario dominicano del año 1992.** Estableció en su artículo 252 que “la mora será sancionada con recargos del 25% el primer mes o fracción de mes y un 5% progresivo e indefinido por cada mes o fracción de mes subsiguientes.” Sin embargo, y aunque utilizaban los términos de “progresivo e indefinido” el texto no era claro al señalar si este “indefinido” era hasta que se determinara la obligación tributaria o notificara el resultado de la fiscalización o hasta que se cobrara definitivamente la deuda, pues el término “indefinido” no significaba perpetuo. Pero lo cierto es que la DGII lo interpretó como que los recargos por mora corrían y se aplicaban hasta el momento en que se pagará la deuda, sin importar cuánto tiempo durara su cobro y por eso el legislador del año 2000, según veremos, modificó este artículo 252 para eliminar de su texto la palabra indefinido y no se interpretara como si la aplicación de recargos no tuviese un límite.

4) **Ley No.147, año 2000.** Debido a que el anterior artículo 252 no era claro sobre el concepto de “indefinido” y el fisco aplicaba los recargos sin ningún tipo de límite, en el año 2000 se dictó la Ley No.147, del 27 de diciembre del 2000, para modificar el indicado artículo 252, para consignar lo siguiente: “La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguiente”, con lo cual se eliminaron los términos de “progresivo e indefinido”, dando a entender que la aplicación de recargos por mora no es indefinida, sino que tiene un límite. Para nosotros ese límite es precisamente el momento en que el fisco aplica la sanción por mora que va acompañada del requerimiento de pago de la obligación tributaria contenido en la determinación de oficio de la obligación tributaria o resultado de la fiscalización, por las razones legales antes analizadas.

Esta Ley No.147, también agregó un párrafo II a este artículo 252, para consignar que “se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.” La razón de este párrafo es muy obvia y consiste en proteger al contribuyente ante posibles recargos por mora que puedan aplicarse durante largos y tediosos procesos de fiscalización que hace el fisco, en los cuales el límite de tiempo puede ser de hasta 2 años, que es el período de suspensión de la prescripción por fiscalización.

En efecto, si partimos de la idea, como dijimos, de que el límite para la aplicación de recargos por mora es la determinación de oficio de la obligación tributaria o el resultado de la fiscalización, el fisco podría válidamente sumarle a este período todo el tiempo que dure el proceso de fiscalización, que como dijimos puede ser 2 años y hasta más, y exigir recargos por mora por un período de tiempo en el cual el contribuyente no tiene el control, sino el fisco con su fiscalización.

Por lo tanto, es de ley que los recargos por mora solo pueden aplicarse durante el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la obligación tributaria y no se pagó, hasta el momento en que el fisco le notifique al sujeto pasivo la determinación de su deuda o resultado de una fiscalización y le aplique la sanción por mora, y que además, la aplicación de recargos se detiene de manera definitiva a partir del momento en que el fisco le notifique al contribuyente el inicio de una fiscalización, conforme a la ley vigente.

E) Non Bis In Idem en la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo.

Debemos tener presentes que la mora es una infracción que se sanciona con recargos por mora. Al ser una sanción, la Administración Tributaria al momento de notificarle al contribuyente la determinación de oficio de la obligación tributaria o resultado de la fiscalización y una vez aplicada no puede seguir aplicándola. Recordemos que el artículo 40 de la ley 107-13, de procedimiento administrativo, consigna lo siguiente:

“Artículo 40. Non bis in idem. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”

Por lo tanto, después de aplicada la sanción de mora la misma no puede seguir aplicándose sobre una misma infracción, pues un hecho ya Sancionado no Puede Sancionarse de Nuevo. Por eso la Sanción de Mora, castigada con Recargos Moratorios, una vez que es aplicada por la Administración Tributaria, no puede válidamente continuar aplicándose de manera consecutiva e indefinida.

F) Disposiciones Constitucionales,

Es por lo anterior que entendemos que la aplicación de recargos por mora es limitada y no puede aplicarse de manera indefinida hasta el momento en que la deuda se cobre. Pero además, existen normas de carácter Constitucional que impiden que los recargos por mora se apliquen sin límites y son los siguientes:

1) **Nom Bis In idem:** Una sanción ya impuesta, como es la sanción de recargos por mora, no puede aplicarse nuevamente y repetirse en el tiempo, por la misma causa, mismo hecho y a la misma persona, pues se estaría juzgando y sancionado dos, tres y cien veces a una misma persona por un mismo hecho. Por eso el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución establece que “5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Es el principio jurídico de *Nom Bis In idem*.

2) **La Apelación No Agrava:** El numeral 9 del artículo 69 de la Constitución consagra como una garantía fundamental de las personas el hecho de que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”, lo que significa que si el interesado apela o recurre la Resolución de Reconsideración de la Administración Tributaria y lleva el caso ante el Tribunal Superior Administrativo y luego ante la Suprema Corte de justicia, mientras esto ocurre no puede agravarse la sanción de recargos por mora ya impuesta por la Administración Tributaria.

3) **No Confiscación:** De aplicarse los recargos por mora de manera indefinida y sin límites en el tiempo, hasta que se pague en su totalidad la deuda tributaria, aplicándose recargos por mora que ascienden a un 4% mensual, estaríamos hablando de una sanción confiscatoria o expropiatoria, pues la deuda podría duplicarse, triplicarse y hasta quintuplicarse según el tiempo en que la misma se conozca de manera definitiva en las fases administrativas y judiciales, lo cual resultaría violatorio del artículo 51 de la Constitución.

En consecuencia, los recargos por mora deben ser calculados correctamente, conforme a la ley, para aplicarse únicamente durante el período comprendido entre el día del vencimiento del plazo para pagar los impuestos adeudados hasta el día de la notificación del inicio de la fiscalización al recurrente, es decir entre el día _____ del año 20__ hasta el día _____ del año 20__.

V.- Inexactitud en los Intereses Reclamados

En su Certificado de Deuda el ejecutor administrativo de la DGII nos requiere el pago de intereses indemnizatorios por un monto de RD\$____, por concepto de aquellos ajustes mantenidos en Reconsideración, para lo cual tomó en cuenta todo el período que el presente

caso estuvo en el Departamento de Reconsideración de la DGII esperando ser fallado. Sin embargo, debemos aclarar algunos puntos sobre este tema. Veamos:

Durante el tiempo que va desde la interposición de nuestro Recurso de Reconsideración en la DGII hasta el momento en que ese organismo emitió su Resolución de Reconsideración No.____, transcurrieron ____ meses, sobre los cuales a cada uno de esos meses la DGII aplicó sobre los ajustes mantenidos, un interés indemnizatorio, sin tomar en cuenta que ese organismo legalmente solo disponía de treinta (30) días para decidir sobre dicho recurso, pues es el tiempo que se exige para fallar el mismo en el artículo 53, párrafo, de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo.

Si por algún motivo no atribuible al recurrente la Dirección General de Impuestos Internos incumplió con su deber de decidir dicho Recurso de Reconsideración en un plazo máximo de treinta (30) días, no es culpa del contribuyente y por tanto la DGII no puede ahora pretender beneficiarse de su propia falta exigiendo más intereses de los que legalmente correspondan.

En este sentido, recordemos que el artículo 53 de la ley no.107-13, sobre Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.”

Por lo tanto, ese Ejecutor Administrativo debe recalcular los intereses indemnizatorios ordenando que durante el tiempo en que el presente caso estuvo en Recurso de Reconsideración en la Administración Tributaria, no se le aplique intereses por un tiempo superior a treinta (30) días, en virtud de que de conformidad con el artículo 53, párrafo, de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo, la Dirección General de Impuestos Internos estaba en la obligación de fallar dicho Recurso de Reconsideración en un plazo máximo de treinta (30) días.

IV.- Conclusiones

Por tales motivos y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Ejecutor Administrativo suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare bueno y regular en la forma el presente Recurso de Oposición por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en cumplimiento de los requisitos legales.

Segundo: Que sea declarado nulo el mandamiento de pago que le fuera notificado a ____ por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ____ (____) del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20____), según acto del ministerial ____.

Tercero: Que sea declarado Nulo y sin efecto jurídico el Certificado de Deuda No.____, de fecha ____, emitido por la DGII en contra de ____.

Cuarto: Que en relación a los Recargos por Mora se proceda a recalcular los mismos para aplicarse únicamente durante el período comprendido entre el día del vencimiento del plazo para pagar los impuestos adeudados hasta el día de la notificación del inicio de la fiscalización al recurrente, es decir entre el día _____ del año 20__ hasta el día _____ del año 20__.

Quinto: Que en relación a los Intereses Indemnizatorios se proceda a recalcular los mismos, para que durante el tiempo en que el presente caso estuvo en Recurso de Reconsideración en la Administración Tributaria, no se le aplique los mismos por un tiempo superior a treinta (30) días, en virtud de que de conformidad con el artículo 53, párrafo, de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo, la Dirección General de Impuestos Internos estaba en la obligación de fallar dicho Recurso de Reconsideración en un plazo máximo de treinta (30) días.

Sexto: Que se suspendan todas las persecuciones que se refieren al cobro antes indicado, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo emita sentencia definitiva sobre el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ____, en fecha ____, en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Finalmente por medio de la presente otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente escrito, y a sus **Empleados y Ayudantes**, para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento en este sentido.

Sin otro particular, le saluda, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

- 1) Copia de su Mandamiento de Pago y certificado de deuda.
- 2) Copia de la primera página del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por _____ en fecha _____, con acuse de recibo del Tribunal Superior Administrativo.

Recurso de Oposición por Existir un Recurso de Casación Pendiente

Santo Domingo, R.D.

_____ del 20__

Señor

Ejecutor Administrativo

Dirección General de Impuestos Internos

Ciudad

Atención: Ejecutor Administrativo

Asunto: Recurso de Oposición contra Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago. Acto No._____.

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No.__ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC No._____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, de este domicilio y residencia, en atención a los artículos 111 y siguientes del Código Tributario, se permite exponeros lo siguiente:

I.- Determinación y Reconsideración

1) La DGII le notificó al recurrente su Resolución de Determinación No._____, de fecha _____, sobre Impuesto _____, ejercicio 20__ y _____, recibida por nosotros en fecha _____.

2) Producto de la errada interpretación de la DGII sobre las operaciones realizadas por la empresa durante los ejercicios fiscalizados, y conforme al derecho que le asiste, en fecha _____ la empresa recurrente presentó un Recurso de Reconsideración por medio del cual objetaba, en todas sus partes, la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, por ser la misma improcedente, mal fundamentada y carente de base legal.

3) Independientemente de que la Recurrente había demostrado la improcedencia de los impuestos, recargos e intereses demandados por la DGII, a través de la señalada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos optó por mantener sus reclamos en todas sus partes.

II.- Recurso Contencioso Tributario

4) En fecha _____ la empresa interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la indicada Resolución de Reconsideración, el cual fue fallado mediante Sentencia No. __, de fecha ____.

III.- Recurso de Casación

5) A que la anterior Sentencia No. __, de fecha __, del Tribunal Superior Administrativo fue objeto de un Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual aún se encuentra pendiente de conocimiento y fallo.

IV.- Cobro Coactivo, Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago

6) Mediante Acto de Alguacil No. ____, de fecha _____ del 20__, el Ejecutor Administrativo de la DGII le notificó a la recurrente un Certificado de Deuda de fecha _____, por concepto de Impuesto ____ ejercicio fiscal 20__, requiriéndole en ese momento el pago de la suma de RD\$_____ y no de la suma de RD\$_____, como exigía la indicada Determinación de Obligación Tributaria No. __ de fecha _____, de la DGII, pues la DGII decidió mutuo propio y sin ningún tipo de justificación legal ni explicación, actualizar dicha deuda al _____, según dice la misma DGII, lo cual convierte en nulo dicho Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago.

V.- Improcedencia del Cobro Coactivo

7) El artículo 12 de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada",

por lo que pretender proseguir con el cobro coactivo y otorgar validez al Certificado de Deuda señalado anteriormente, implicaría una violación expresa de la ley.”

8) En razón de que aún no ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia el Recurso de Casación incoado por _____ en contra de la Sentencia No.____, de fecha ____, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, y de que la recurrente es una empresa seria, solvente y de largos años ejerciendo actividades en el país, sin existir en este caso ningún tipo de riesgo para esa Dirección General de Impuestos Internos, entendemos que no existen razones para que esa DGII inicie un proceso de cobro coactivo hasta tanto el referido recurso de casación sea decidido y fallado por la Suprema Corte de Justicia.

9) El artículo 96 del Código Tributario establece que “La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria,” lo cual no es el presente caso.

10) No obstante, en el presente caso se han violado todos los procedimientos legales, lo cual implica la nulidad de dicho Certificado de Deuda y del referido requerimiento de pago, razón por la cual la sociedad ____, se Opone al Mandamiento de Pago que le fuera notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha __ del mes de __ del año Dos Mil __ (20__), según acto del ministerial ____, y a las persecuciones iniciadas con dicho mandamiento y aquellas que puedan ser la consecuencia de éste, puesto que dicho mandamiento de pago está afectado de nulidad.

11) Que el mandamiento de pago indicado anteriormente es nulo e irregular en la forma y en el fondo, ya que existe en la actualidad un Recurso de Casación abierto, pendiente de fallo.

12) Que ha sido fallado por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos ejecutorios o coactivos que pueda ejercer la Administración Tributaria en el cobro de una supuesta deuda que aún no ha sido catalogada como firme y definitiva por un tribunal competente, en especial los siguientes fallos:

a) A que mediante sentencia el Tribunal Superior Administrativo ha decidido que “El Certificado de Deuda emitido por Funcionario Competente del Fisco es un Título Ejecutorio. Su Validez requiere Cumplir Requisitos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.017-2009, de fecha 9 de marzo del 2009)

b) Para que la Acción Ejecutoria sea procedente es Necesario que se trate de Créditos Tributarios, Ciertos, Líquidos y Exigibles.” (Sentencia del TCT No.065-2003, de fecha 7 de octubre del 2003, Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

c) A que de “un Crédito se hace Líquido y Exigible cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo” (Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004; Sentencia del TCT No.048-2005, de fecha 29 de junio del 2005; Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005; Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006; Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

d) Sobre el cobro coactivo de la deuda tributaria el Tribunal Constitucional he fallado de la siguiente manera: **El Cobro Coactivo No Procede si el Tribunal Aún No se ha Pronunciado sobre el Fondo y el Crédito No es Cierto, Líquido y Exigible.** 10.23- Y es que la labor de tutela de los órganos judiciales ha sido efectiva y su jurisprudencia así lo ha corroborado cuando, en efecto, las actuaciones de la administración tributaria han sido objeto de control jurisdiccional, como se observa a continuación: Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.10.24 El mismo argumento aplica respecto de la argüida inconstitucionalidad de los artículos 99, 111, 115 Y 116 del Código Tributario, que se refieren en realidad a la segunda fase del proceso de cobro, esto es, a la fase en la que se produce el cobro coactivo. Aquí se faculta a la administración tributaria a trabar embargo ejecutivo y se establece un procedimiento de oposición que permite al deudor impugnar el referido procedimiento ejecutivo. 10.25- Como hemos podido observar, de conformidad con esos textos la acción ejecutoria se inicia en perjuicio del deudor por parte del ejecutor administrativo, previo mandamiento de pago, pudiendo el embargado oponerse a la ejecución ante el mismo ejecutor administrativo, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido mandamiento, tal y como dispone el artículo 91. 10.26- El cobro coactivo -al igual que el cobro persuasivo- a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1) que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2) que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3) que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4) que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5) que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. 10.27- Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Así lo ha venido estableciendo la jurisprudencia nacional, al considerar que “como consecuencia de lo

anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria." 10.28- Nuestra normativa legal prevé todos esos criterios, tal y como se observa en la lectura de los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

13) A que hasta tanto la suprema Corte de justicia no decida sobre el indicado Recurso de Casación, que es suspensivo de la sentencia recurrida, no puede hablarse de crédito líquido y exigible con autoridad irrevocable de cosa juzgada.

VI.- Conclusiones

Por tales Motivos y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Ejecutor Administrativo suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare bueno y regular en la forma el presente Recurso de Oposición por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en cumplimiento de los requisitos legales.

Segundo: Que sea declarado nulo el acto de alguacil No.____, de fecha ____, del ministerial ____, mediante el cual el Ejecutor Administrativo de esa Dirección General de Impuestos Internos le notificó a ____ un Mandamiento de Pago correspondiente al Impuesto _____ del ejercicio fiscal 20__, ahora por la suma de RD\$_____.

Finalmente por medio de la presente otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente escrito, y a sus **Empleados y Ayudantes**, para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento en este sentido.

Sin otro particular, le saluda, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

1) Copia del acto de alguacil No.____, de fecha _____, del ministerial _____, notificado a _____ a requerimiento del Ejecutor Administrativo de la DGII, contentivo de ratificación de mandamiento de pago correspondiente al Impuesto _____ del ejercicio fiscal 20__.

2) Copia de la primera página del Recurso de Casación interpuesto por _____ en fecha _____, con acuse de recibo de la Suprema Corte de Justicia.

Recurso de Oposición por Violación al Debido Proceso en Caso de Responsabilidad Solidaria

Santo Domingo, R.D.
_____ del 20__

Señor
Ejecutor Administrativo
Dirección General de Impuestos Internos
Su Despacho

Atención: Ejecutor Administrativo
Asunto: Recurso de Oposición y Solicitud de Anulación de
Certificado de Deuda.

Distinguido Señor:

Quien suscribe, ____, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.____, con su domicilio sito en el No.__ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, en atención a los artículos 111 y siguientes del Código Tributario, se permite exponeros lo siguiente:

1) Que mediante acto de alguacil No.____, de fecha ____, del ministerial _____, del Ejecutor Administrativo de esa Dirección General de Impuestos Internos le notificó a _____ un Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago en su contra, por los siguientes conceptos: RD\$____, por Impuesto sobre la Renta del período 20__; RD\$____, por recargos por mora; y RD\$____, por intereses. Además, dicho acto de alguacil contiene mandamiento de pago

para pagar dentro de un plazo de cinco días o presentar excepciones u oposiciones por ante el Ejecutor Administrativo de esa Dirección General de Impuestos Internos.

2) Que el anterior requerimiento se le hace al señor _____ en su supuesta calidad de Responsable Solidario de la empresa _____, en su supuesta calidad de _____ del consejo de administración de la referida empresa.

3) Que _____ dejó de pertenecer al consejo de administración de la empresa _____, desde el año 20____ y por tanto no puede ser responsable de las deudas fiscales contraídas por la sociedad _____.

4) Que a pesar de lo anterior en ninguna etapa del proceso llevado por la DGII en contra de la empresa _____ la DGII le notificó al señor _____ ninguna Determinación de la Obligación Tributaria ni requerimiento de pago sobre esta supuesta deuda de la sociedad _____, ni la incluyó en el proceso de cobro y por tanto la DGII no puede en este momento del proceso (cobro compulsivo) y sin haberle notificado nada ni darle posibilidad de defenderse, incluir de repente como deudor solidario al señor _____ y catalogarlo como Responsable Solidario, en franca violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

5) Que es deber fundamental de la administración tributaria respetar el debido proceso administrativo y el sagrado derecho de defensa de los ciudadanos, conforme al artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, y la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo.

6) Que sobre la Responsabilidad solidaria el Tribunal Superior Administrativo ha dicho lo siguiente:

a) Para respetar el Debido Proceso los Responsables Solidarios deben participar del proceso de Fiscalización, Determinación, ser Puestos en Causa y poder Defenderse. En lo relativo a la solicitud de la empresa DB, sobre el levantamiento de los embargos números 091/2019, 103/2019, 190/2019 y 73/2019, todos de fecha 05/04/2019, se trata de embargos retentivos trabados a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo estas, medidas tienen un carácter conservatorio, no ejecutorio, que persigue preservar el cobro del tributo, por lo que no se advierte apariencia de buen derecho en el sentido indicado, y por tanto procede rechazar en ese aspecto la solicitud de marras. No ocurre lo mismo en cuanto a los señores JABL, RADB y MWDB, ya que la Dirección General de Impuestos Internos, los denomina como responsables solidarios de la razón social DB y a consecuencia de ello, traba embargos conservatorios en sus cuentas bancarias, requiriéndole el pago de las obligaciones tributarias contraídas por la indicada empresa. Lo indicado anteriormente se concluye de la verificación y examen que ha realizado este órgano colegiado, de las documentaciones que obran como prueba en el expediente, entre estas, las Resoluciones de Reconsideración Nos. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, que sirven de base a la Resolución 520/2019, observando esta

Segunda Sala, que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DB, los indicados señores no fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno, contrario a las actuaciones administrativas, que en principio se aprecian, hechas por la impetrada en contra de la empresa DB. La impetrada no demostró que fue llevado a cabo el debido proceso, donde se le permitiera a los señores, JABL, RADB y MWDB, defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración. No consta en el expediente una Resolución que declare su vinculación y solidaridad con la empresa DB, al hecho de que de manera sorpresiva, es decir, sin que los indicados señores hayan tenido conocimiento previo del asunto, la administración sostiene que deben responder de forma solidaria por las obligaciones tributarias contraídas por la sociedad DB, lo que presume que crea un conflicto de derecho que tienen que verificar los jueces que conocerán del recurso contra el procedimiento realizado por el Ejecutor Administrativo-tributario, de lo anterior se ha podido determinar que la presente solicitud exhibe una apariencia de buen derecho necesaria para reforzar suficientemente el interés del solicitante en el acogimiento de su medida, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 520/2019, hasta tanto sea conocido el Recurso Contencioso del cual nos encontramos apoderados, y, en consecuencia ordenar el levantamiento de los embargos retentivos trabados sobre sus cuentas bancarias, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00197, del 28 de junio del 2019)

b) Para que el Fisco pueda implicar a alguien como Responsable Solidario debe ponerlo en Conocimiento del caso desde un Principio o se Viola el Debido Proceso, incluyendo en las Fase de las Determinaciones y Alegatos en Sede Administrativa. Afirman los citados señores, que la administración tributaria de forma sorpresiva trabó medidas conservatorias en perjuicio de los mismos, sin ser puestos en conocimiento de las actuaciones previas, atentando de esa manera con el debido proceso, por estos no haber podido presentar alegatos en sede administrativa; este Tribunal, luego de apreciar las pruebas que reposan en la glosa procesal, ha observado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) previo a proceder a atribuirle a los alegados responsables solidarios la obligación tributaria de la sociedad de comercio que gerencian, debió por mandato legal y constitucional cumplir con el debido proceso; en el caso que nos ocupa, los referidos señores han sido denominados por la DGII, responsables solidarios de la razón social DB, por primera vez en la Resolución hoy impugnada, es decir, que es en ese momento que la parte recurrida, en las actuaciones hechas respecto de las Determinaciones realizadas a la empresa DB, denomina y señala a los señores JABL, RADB y MWDB como responsables solidarios, y a consecuencia de ello, trabaron sendos embargos conservatorios en sus cuentas bancarias, requiriéndole el pago de las obligaciones tributarias contraídas por la indicada empresa, así se verifica del examen de las documentaciones que reposan en el expedientes, entre estas, las Resoluciones de Reconsideración Núms. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, que sirven de base a la Resolución 520/2019, observando esta Segunda Sala, que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DB, los indicados señores no

fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno, contrario a las actuaciones administrativas, que en principio se aprecian, hechas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad comercial DB. Que la recurrida no demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a los señores JABL, RADB, y MWDB, ser oídos, defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración, esto así, porque no consta en el expediente pruebas que demuestren que haya ocurrido, para declarar la vinculación y solidaridad de estos con la empresa DB, constituyendo de esa manera, un hecho sorpresivo y en tanto violatorio al derecho de defensa de los mismos, ser perjudicados con los embargos trabados sobre sus cuentas bancarias, que de modo alguno puede la DGII escudarse en el Deber de Reserva y el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, cuando estos vulneren el sagrado derecho constitución a la la defensa de los afectados, y mucho menos fundamentarse del supuesto contenido del artículo 80 del Código Tributario, ya que el mismo fue derogado por la Ley 227-06 de Autonomía de la DGII. Es imprescindible resaltar que la facultad de fiscalización que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal b) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes. La Suprema Corte de Justicia (SCJ) (Sentencia Núm. 033-2020-SS-00321, de fecha 08/07/2020, Tercera Sala) ha establecido recientemente que: *"Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (...) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (...) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (...) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración*

pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (...) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (...) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular”. Los criterios esbozados en la señalada jurisprudencia, son compartidos de forma total por esta Segunda Sala, máxime que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el caso que nos ocupa no ha depositado documentación alguna, que meridianamente pruebe los alegatos que han presentado tanto en

la resolución, objeto de este recurso, como en su escrito de defensa depositado en fecha 31/05/2019, donde arguyó que respecto a los responsables solidariamente, les notificó el inicio de la fiscalización examinada, mediante oficio SFE 849020 del 15/01/2018; tampoco demostró la parte recurrida que se llevara el debido proceso, cuestión que no pudo ser constatada en la glosa procesal del presente expediente, por lo que procede acoger en cuanto a los señores JABL, RADB y MWDB el recurso que nos ocupa. Por la decisión anterior, no ha lugar a referirse a más aspectos argüidos por los señores JABL, RADB y MWDB en su recurso. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-SEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

En vista de lo anterior, y en lo que concierne a _____, se solicita formalmente a ese Ejecutor Administrativo dejar sin efecto el indicado Acto de Alguacil No.____, de fecha _____, contentivo de Mandamiento de Pago, y revocar el Certificado de Deuda de fecha _____.

Finalmente por medio de la presente otorgamos PODER a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente escrito, y a sus **Empleados y Ayudantes**, para depositar la presente instancia, gestionar a nuestro favor y retirar cualquier documento en este sentido.

Agradeciendo la atención prestada a la presente, le saluda, muy atentamente,

Cedula: _____

Anexos:

1) Fotocopia del Acto de alguacil No.____, de fecha _____, mediante el cual la DGII, a través de su Ejecutor Administrativo, le notificó a _____ un Mandamiento de Pago y el Certificado de Deuda de fecha _____, tendente a cobro compulsivo.

2) Documentos probatorios de que desde el año ____ el señor ____ no forma parte del Consejo de Administración de la sociedad _____, como son:

- a) _____
- b) _____

Recurso de Tercería Ante el Ejecutor Administrativo

Recurso de Tercería ante el Ejecutor Administrativo

I.- Introducción.

Es posible que por error el fisco embargue o intente embargar propiedades que no pertenecen al deudor tributario, sino a un tercero ajeno a esta deuda. Si se trata de un intento de embargo, el interesado puede notificarle al fisco una advertencia informándole que los bienes que pretende embargar no son de su deudor. Por el contrario, si ya el embargo fue realizado, entonces procede una demanda o recurso de tercería. Para estos fines el artículo 136 del Código tributario dispone que los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:

- a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor; y,
- b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.

Una vez sea interpuesto el recurso o demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo notificará al ejecutado para que conteste en el plazo de tres días, vencido el cual fijará el término para rendir prueba, que no podrá exceder de diez días, señalando, además, la materia sobre la cual debe recaer y el procedimiento para rendirla. El Ejecutor Administrativo podrá dictar cualesquiera otras medidas que considere convenientes para mejor resolver.

Establece el artículo 138 que una vez sea concluida la tramitación del incidente de tercería, el Ejecutor Administrativo deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de cinco días, en contra de la cual procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el que se concederá al sólo efecto devolutivo.

II.- Modelo de Recurso.

Santo Domingo, R.D.
___ de ___ del 20__

Señor

Ejecutor Administrativo

Dirección General de Impuestos Internos

Su Despacho

Asunto: Tercería u Oposición a Ejecución

Atención: Ejecutor Administrativo

Distinguido Señor:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No. __ de la calle __, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No. ____, le informa lo siguiente:

1) Que ha recibido en sus oficinas ubicadas en la dirección antes indicada, su Mandamiento de Pago contenido en el acto de alguacil No. ____, de fecha ____, del ministerial ____, notificado a _____.

2) Que en tal sentido le expresamos nuestra preocupación ante la posibilidad de que por error esa Dirección General proceda a ejecutar los bienes y propiedades que nosotros poseemos en esa dirección, en virtud de la supuesta deuda tributaria que por concepto del Impuesto ____ del ejercicio fiscal 20__ ha dejado de pagar y mantiene frente a ustedes la sociedad _____.

3) Que el Mandamiento de Pago contenido en el acto de alguacil No. ____, de fecha ____, del ministerial ____, ha sido dirigido y notificado exclusivamente a la sociedad _____.

4) Que dicho Mandamiento de Pago fue notificado en nuestras instalaciones, es decir en la dirección de la sociedad ____, en razón de que en dicho establecimiento era donde antes operaba la sociedad _____, la cual desde hace ____ años no realiza sus operaciones en esta dirección.

5) Que la deuda tributaria tiene un carácter personal, siendo la sociedad ____ la única responsable del pago de la deuda contenida en el supra indicado Mandamiento de Pago.

6) Que la supuesta deudora, la sociedad ____, no es ni ha sido propietaria de los bienes que actualmente se encuentran ubicados en la dirección donde fue notificado dicha mandamiento de pago, que es donde opera nuestra empresa, la sociedad _____.

7) Que es deber de esa Dirección General actuar con cautela y conforme al derecho, poniendo en ejecución los procedimientos de cobros establecidos por la ley, única y exclusivamente en contra de aquellas personas que resulten real y efectivamente deudores de la Administración Tributaria.

8) Que, en consecuencia, y siendo la sociedad ____ la única responsable del pago de las deudas tributarias contenidas en el señalado Mandamiento de Pago No.____, de fecha ____, entendemos que no debe existir ninguna razón para que esa Dirección General embargue nuestros bienes propios por una deuda personal de la sociedad ____.

9) Sin embargo, deseamos poner en sobre aviso a esa entidad y solicitarles que no se proceda a embargar o adoptar ninguna medida conservatoria o ejecutoria en contra de los bienes de nuestra propiedad y que nada tienen que ver con ____.

NOTA: Si ya los bienes fueron embargados el anterior numeral 99 se sustituye por uno que diga del siguiente modo:

9) En tal sentido, solicitamos de esa entidad que se proceda a dejar sin efecto el embargo practicado a nuestros bienes, según hemos mencionado, y devolvernos lo antes posible cualquier bien de nuestra propiedad embargado como medida conservatoria o ejecutoria en contra de ____.

Finalmente y para todos los fines de esta instancia, otorgamos PODER a ____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la calle _____, No.____, Ensanche ____, de esta ciudad, para que deposite la presente instancia, gestione a nuestro favor y retire de ese organismo cualquier respuesta a la misma.

Sin otro particular, queda de ustedes, muy atentamente,

Por _____

Gerente

Anexos:

1) Copia del Certificado de Título Matrícula No.____, que ampara el derecho de propiedad de la sociedad ____, sobre el inmueble y las mejoras ubicadas en el No.____ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, donde la DGII notificó su Mandamiento de Pago No.____, de fecha ____.

2) _____

Ante el Tribunal Superior Administrativo

Acción de Amparo Constitucional en Materia Tributaria

I.- Introducción.

El artículo 72 de la Constitución, al referirse a la Acción de Amparo, prescribe que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Esta Acción se interpone en materia administrativa y tributaria por ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal más idóneo para conocer de estas materias, conforme establece la Ley No.137-11, dentro de los 60 días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

La Acción o Recurso de Amparo Constitucional se interpone, en materia tributaria, mediante una instancia que se deposita por ante la Secretaría el Tribunal Contencioso Administrativo, actualmente ejercido por el Tribunal Superior Administrativo, exenta de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. Esta instancia deberá acompañarse de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer.

II.- Modelo de Recurso.

Acción de Amparo Constitucional

Al : Honorable Juez Presidente y demás Jueces que componen el Tribunal Superior Administrativo.

Asunto : Acción en Amparo Constitucional en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Actos Violatorios: 1) La Notificación No.____, de fecha _____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor _____, correspondiente al Impuesto sobre _____, del período _____.

2) Las ya efectuadas y constantes amenazas por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en _____

Reclamante : _____
Abogado : Lic. _____

Accionado : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Honorables Magistrados:

El señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal No.____, domiciliado en el No.____, de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identificación personal No.____, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

MEDIANTE la presente instancia y de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución No.379, del 25 de diciembre de 1977 (G.O. 9460), el artículo 72 de la Constitución de la República y la Ley No.137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, muy respetuosamente, tiene a bien someter la presente:

**RAZONES PARA LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**

A) Por Haberse Vulnerado los derechos fundamentales del Accionante, en especial los siguientes derechos y principios constitucionales:

- 1) Legalidad Tributaria.
- 2) Seguridad Jurídica.
- 3) Debido Proceso Administrativo

B) En perjuicio del Accionante, ____, al haberse Emitido u Ordenado Emitir los siguientes actos:

1) La Notificación No. ____, de fecha ____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor ____, correspondiente al Impuesto sobre ____, del período ____.

2) Las ya efectuadas y constantes amenazas por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en _____.

3) La Norma General No. ____, de fecha _____, que establece _____.

4) En el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos intenta cobrar impuestos no consignados en ninguna ley, en especial el que se refiere a ____, exigiéndole al recurrente el pago de RD\$ ____, bajo amenaza de Cierre o Clausura de sus Locales y de embargos, en franca violación a la Constitución y las leyes.

ASUNTOS DE FORMA

A) Objeto del Recurso o Acción en Amparo.

El Amparo, desde el punto de vista Constitucional, tiene por finalidad garantizar la vigencia y eficacia de los derechos elementales de los ciudadanos, de la siguiente manera:

- 1) Previniendo la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales;
- 2) Restaurando o reivindicando los derechos cercenados de manera ilegítima y arbitraria;
- 3) Ordenando la actuación o el cumplimiento de un acto jurídico para la vigencia de éstos.

En el presente caso se trata de una Acción de Amparo que tiene como objeto fundamental preservar los derechos esenciales de la exponente, ante la efectividad de dos Actos de la Administración dictados por un ente de derecho público: El primero, una notificación ilegal y arbitraria, que viola distintos Principios Constitucionales, y el segundo, el Inicio Ilegal de un Cobro Compulsivo, ambos evacuados por la Dirección General de Impuestos Internos.

B) Base Legal.

- 1) La Constitución de la República.

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata

de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

2) Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Los actos antes indicados provenientes de la Dirección General de Impuestos Internos, constituyen actos de la administración que vulneran principios constitucionales y por tanto sujetos a la acción o recurso de amparo, al tenor de los argumentos expuestos por la mejor doctrina.

C) La Existencia de Otros Recursos o Vías Judiciales No Impide el Recurso de Amparo.

El Recurso de Amparo resulta admisible aún en aquellos casos en que existan otras vías procesales o recursos judiciales disponibles para obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado. Todo depende de la efectividad de las otras vías disponibles para proteger los derechos fundamentales invocados.

1) La Constitución: El Amparo es Preferente a Otra Vía.

Según la parte in fine del artículo 72 de la Constitución, el Amparo es un procedimiento preferente, o sea que cuando existan dos o más recursos o vías legales, incluyendo el Amparo, para proteger los derechos fundamentales vulnerados, debe escogerse la vía del Amparo con preferencia a cualquier otra vía o recurso.

2) La Ley 137-11: El Amparo es Inadmisible si hay Otra Vía tan Efectiva como el Amparo.

El numeral 1) del artículo 70 de la Ley No.137-11 consigna que la Acción de Amparo es inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Cuando este numeral se refiere a que para la admisibilidad del Recurso de Amparo no deben existir otras vías judiciales que permitan de

manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, se refiere a lo siguiente:

a) A la existencia de otras vías judiciales, no a vías administrativas como es el Recurso de Reclamación o Reconsideración;

b) A que la otra vía judicial abierta sea sumaria y efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado; y,

c) Que lo invocado ante la otra vía judicial trate exclusivamente de violación de los mismos derechos fundamentales invocados, no de simples violaciones a leyes adjetivas para lo cual no está abierto el Recurso de Amparo.

Como puede observarse, no existe contradicción entre los artículos 72 de la Constitución y 70 de la Ley No.137-11, pues el artículo 70 de la Ley 137-11, en consonancia con la Constitución, lo que consigna es que ante la existencia de dos ó más vías judiciales disponibles para proteger un derecho fundamental, el Amparo solo procede cuando sea la vía más efectiva para proteger ese derecho.

Por lo tanto, ante dos ó más acciones o recursos judiciales disponibles para proteger un derecho fundamental vulnerado, corresponderá al tribunal decidir cuál de todas las vías es la que ofrece de manera efectiva una mayor garantía al interesado, si el Amparo o la otra vía judicial disponible. En el presente caso la Acción de Amparo es realizada de acuerdo a los requisitos y formalidades expuestos por el legislador para materializar la misma y es la vía más efectiva para lograr la protección del derecho fundamental vulnerado.

Por otra parte, es preciso recordar que el artículo 71 de la Ley No.137-11 es claro al señalar que el conocimiento de la Acción de Amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

En la actualidad la exponente depositó por ante la DGII un Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Notificación No.____, de fecha ____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor ____, correspondiente al Impuesto sobre ____, establecido en ____, de los períodos ____. Este recurso aún se encuentra pendiente de decidir en dicho organismo.

D) Admisibilidad de la presente Acción de Amparo.

En el presente caso el Recurso de Amparo es admisible, no solamente por cumplir con las disposiciones del artículo 70 de la Constitución y 65 de la Ley No.137-11, sino también

porque no existen ninguna de las causas de inadmisión señaladas en el artículo 70 de la Ley No.137-11, y por lo tanto:

1) En este caso No existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Los otros recursos disponibles no protegen de manera Efectiva los derechos esenciales vulnerados, en especial por el tiempo que los mismos se tardan en resolver los derechos vulnerados y la irreparabilidad del perjuicio que puede sufrir el accionante durante este tiempo.

2) La presente reclamación ha sido presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) La petición de amparo resulte notoriamente procedente.

4) La Acción de Amparo por la Aplicación de Sanciones sin la existencia de una Ley, procede siempre aunque Exista Otra Vía disponible para impugnar la sanción.

Sobre este particular ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que Aunque Existan otras Vías, Procede el Amparo Constitucional cuando se Alega violación de normas de rango Constitucional y su Transgresión y sobre Principios que debe observar la Administración Pública, como eficacia, objetividad, igualdad y transparencia, estando sometida toda su actuación al principio de legalidad del ordenamiento jurídico y a los principios del régimen tributario, consagrado en el artículo 243 de la Carta Magna o cuando se trata de examinar si se cumplió con el debido proceso administrativo. En estos casos la acción constitucional de amparo es uno de los mecanismos idóneos para resolver asuntos como el caso de la especie. a) La parte recurrente concluye solicitando que la acción de amparo de que se trata debe declararse inadmisibles por existir otras vías efectivas, como el caso del recurso contencioso tributario, por ser notoriamente improcedente y porque se trata de una cuestión que implica un examen de legalidad, pues no hay violación a derechos constitucionales en las actuaciones que llevó a cabo la Dirección General de Aduanas (DGA). b) No obstante el alegato de la recurrente, en la acción original de amparo, la ahora recurrida, fundamentó la misma en violaciones a derechos fundamentales, tales como violación al principio de legalidad, (sic) al habersele fijado una sanción sin estar contemplada en la ley; al derecho de defensa, dado que esa sanción no estuvo justificada y tampoco estuvo precedida de un preliminar conciliatorio o conminatorio para el cumplimiento de la obligación principal y la violación al artículo 69, numeral 2 de la Constitución, es decir, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. c) Este tribunal advierte en la especie del examen de la acción de amparo originaria que se alega la violación de normas de rango constitucional, que su examen da lugar a una transgresión a las mismas y que, además, como este mismo tribunal ha juzgado en su Sentencia TC/0322/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Carta Magna, en el cual figuran principios que debe

observar la Administración Pública, como la eficacia, la objetividad, la igualdad, la transparencia, estando además sometida toda actuación de ella al principio de legalidad del ordenamiento jurídico y que en adición, específicamente el mismo principio del régimen tributario, consagrado en el artículo 243 de la Carta Magna, también se debe basar en los mencionados principios y, como en el caso de la especie, también se trata de examinar si se cumplió con las reglas del debido proceso administrativo al momento de imponer la sanción en cuestión; resulta entonces la acción constitucional de amparo uno de los mecanismos idóneos para resolver asuntos como el caso de la especie, al traducirse la violación a principios que regulan la gestión pública en transgresiones al derecho al debido proceso administrativo cuando implica la imposición de sanciones a los particulares por parte de la Administración. (Sentencia del TC No.0667-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016)

E) Competencia del Tribunal Superior Administrativo.

Debido a la naturaleza del caso, cobro inconstitucional de Impuestos, y a la facultad del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los Recursos Tributarios contra los actos y resoluciones de la Administración Tributaria, el tribunal más idóneo para conocer de la presente acción o recurso de amparo es el Tribunal Superior Administrativo, pues el los artículos 74 y 75 de la Ley No.137-11 establecen lo siguiente:

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, los derechos fundamentales que se argumenta constituyen violación al Principio de Legalidad Tributaria y los Principios de la Tributación, los cuales guardan relación o son afines al Derecho Administrativo y al Derecho Tributario. Se trata, pues, de actuaciones que violan las reglas y procedimientos que deben seguir los órganos de la Administración Pública, incluyendo la Administración Tributaria, al emitir actos que puedan afectar a los ciudadanos, y de actuaciones que violan preceptos constitucionales.

En atención a lo anterior, el tribunal que por naturaleza y competencia resulta idóneo para conocer del presente recurso o acción de amparo es el Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones de Tribunal de Amparo, no solo en virtud de la Ley No.13-07, sino también de la Ley 11-92 (Código Tributario) y la Ley No.137-11.

F) Plazo de Interposición del Recurso de Amparo.

El presente recurso o acción en amparo se realiza dentro del plazo legal establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, es decir dentro de los sesenta días (60) que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

En el presente caso la DGII le notificó al recurrente su Oficio No.____, en fecha ____, y la Resolución No.____, en fecha ____ y la DGII emitió su Norma General No.____, en fecha ____.

G) Interés y Urgencia en la presente Acción en Amparo.

No hay dudas de que las actuaciones indicadas por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, derivadas principalmente de cierre de locales, amenazas de embargos y cobros ilegales les causan un perjuicio directo a la Exponente. De ahí se desprende el interés de la exponente en el presente caso, pues de mantenerse las actuaciones indicadas se causaría un evidentemente agravio a la exponente y se estarían violando sus derechos esenciales, protegidos por la Constitución de la República.

Asimismo, por tratarse de violaciones a derechos fundamentales, protegidos por la Constitución de la República, se le está causando un grave perjuicio a la exponente, pues no solo se le cierra sus locales y amenaza con embargos, sino que se están afectando sus finanzas ante el cobro de un tributo ilegal, afectándose a la vez su imagen pública.

La protección de los derechos elementales es siempre un asunto de urgencia, sin esperar a que el daño ocurra bajo el falso argumento de que se puede reparar. El deber fundamental del Estado es proteger a sus ciudadanos, ya sea de riesgos actuales o potenciales, aplicando correctamente las leyes y nunca abusando de la autoridad con la cual se le enviste, sin cometer abusos ni arbitrariedades.

EL DERECHO: DE LOS DERECHOS ELEMENTALES VULNERADOS

I.- Principio de Legalidad Tributaria

El Principio de Legalidad Tributaria, consagrado en el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, que señala que es atribución del Congreso Nacional “establecer los impuestos,

tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión,” lo cual implica que es facultad de la Ley, no de la Administración Tributaria, establecer los elementos esenciales de los tributos, entre ellos la tasa o alícuota de los impuestos.

A) La Ley No. __ establece ____.

La Ley No. __, de fecha __, establece en su artículo __ lo siguiente: ____.

Sin embargo, mediante Oficio No. __, de fecha __, la Dirección General de Impuestos Internos, actuando sin ninguna ley que la autorice a ese cobro, le requiere a la exponente ____, lo cual resulta contrario al artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, pues el fisco no puede, mediante Norma General o Resolución Administrativa, alterar o modificar la ley.

Es obvio, pues, que el Oficio No. __, de fecha __, de la DGII, no tiene asidero legal y por tanto violenta varias disposiciones constitucionales.

B) La DGII No puede Fijar una Tasa Distinta a la Indicada en la Ley.

La DGII no es el Poder Legislativo y por tanto no puede cambiar la ley. Ninguna ley faculta a la DGII a actuar en contra de las disposiciones escritas del Código Tributario. Por lo tanto, se trata de un acto inconstitucional, que debe ser revocado.

En el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos está violentando el Principio de Legalidad Tributaria, consagrado en el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, que señala que es atribución del Congreso Nacional “establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión,” lo cual implica que es facultad de la Ley, no de la Administración Tributaria, establecer los elementos esenciales de los tributos, entre ellos la tasa o alícuota de los impuestos.

En efecto, ____

Jurisprudencias sobre el Principio de Legalidad y Legalidad Tributaria:

Sobre este tema se han emitido las siguientes sentencias: ____.

II.- La Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho

No hay dudas de que cuando la ley establece una cosa y la DGII hace otra se vulneran los Principios de Seguridad Jurídica que imperan en un Estado de Derecho. Si el artículo __ de la Ley No. __ dice ____, la DGII no puede alterar la ley y decidir hacer lo contrario.

La Seguridad Jurídica implica la certeza de que la ley será aplicada, en especial el Principio de Supremacía de las Normas Constitucionales. En efecto, el artículo 6 de la Constitución expresa que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, de donde se desprende el carácter de jerarquía superior de las disposiciones constitucionales con respecto a otras normas jurídicas, como serían las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, normas generales, instructivos y cualquier otra. En consecuencia, no puede haber ley, reglamentos ni normas tributarias contrarias a la Constitución de la República.

Asimismo, el artículo 73 de esta misma Constitución consagra que “son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.” Por lo tanto, cuando la DGII viola la ley y la Constitución a través de una Norma General, esa Norma General es nula de nulidad absoluta.

III.- El Debido Proceso

El Artículo 69, numeral 10), de la Constitución, es claro al señalar que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas,” es decir que se aplican a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Derecho a Defenderse en un Juicio Imparcial. El Debido proceso implica, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Derecho a ser Juzgado, por un órgano independiente e imparcial.
- b) Ser Oído o Citado.
- c) Observancia de los Procedimientos Establecidos.
- d) Juicio Imparcial.
- e) Ejercicio del Derecho de Defensa.

No obstante, en el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos, al condenar al recurrente al pago de una multa de RD\$___, por supuestamente ____, sin haberlo citado, oírlo y permitirle defenderse, no dio cumplimiento a esta disposiciones constitucional y por tanto la Resolución No. ____, de fecha ____, de la DGII, que condena al recurrente al pago de una multa de RD\$___, es nula y así debe ser declarada, por violar los cánones constitucionales.

En tal sentido, nuestra Constitución consagra como un derecho esencial y supremo de los particulares el tener un juicio independiente e imparcial al ser juzgados, donde se le asegure el ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, cuando la DGII le aplica a la recurrente una

Multa o Sanción de ____, sin permitir que el recurrente sea escuchado y se defienda y además sin respetar el debido proceso a la imparcialidad, y la DGII se convierte al mismo tiempo en juez, persecutor y aplicador de la sanción que ella misma juzga y sanciona, violentando de esta manera el derecho de los presuntos infractores a un juicio imparcial y consecuentemente en detrimento de las garantías al debido proceso de ley, como exige el artículo 69 de la Constitución.

Por lo tanto, cuando la DGII actúa de esta manera está violando la Constitución, lo cual debe conocer, juzgar y decidir el Tribunal Superior Administrativo.

IV.- Suspensión Provisional de Ejecucion del Acto Recurrido

El artículo 86 de la Ley No.137-11, sobre Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece la posibilidad de que en cualquier momento del proceso el Juez de Amparo, a petición del Reclamante o de Oficio, pueda ordenar Medidas Precautorias, entre las cuales se encuentra la Suspensión Provisional del acto que se impugna, hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la Acción de Amparo.

Las dos condiciones que exige el párrafo I del indicado artículo 86, para ordenar la Suspensión Provisional, son las siguientes:

1) La Verosimilitud del derecho invocado, esto es la apariencia prima facie de que en el presente caso puedan existir indicios o apariencias de derechos fundamentales vulnerados; y

2) El peligro irreparable que acarrearía la demora en no obtener de inmediato la protección efectiva de los derechos.

Como puede observarse, en el presente caso se cumplen las dos condiciones exigidas por la Ley para que este Tribunal pueda ordenar la Suspensión Provisional del Oficio No. ____, de fecha ____, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.

V.- Ejecución sobre Minuta

El artículo 90 de la Ley No.137-11, sobre Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece textualmente que “En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.”

En el presente caso ha quedado demostrada la urgencia que existe en que el derecho vulnerado se reestablezca de inmediato y se evite un daño irreparable. Es por eso que surge la necesidad de reestablecer cuanto antes los derechos vulnerados y una de su forma más

legal y efectiva es ordenando que la ejecución de la sentencia que intervenga tenga lugar a la vista de la minuta.

VI.- Conclusiones

POR LAS RAZONES EXPUESTAS y aquellas que serán suplidas por los honorables magistrados de este Tribunal, la exponente solicita fallar de la siguiente manera:

Primero: Fijar AUDIENCIA pública para conocer del presente Recurso o Acción de Amparo Constitucional;

Segundo: En cuanto a la forma, ADMITIR como buena y válida la presente acción o recurso de amparo por ser hecha conforme a la ley, en especial el artículo 72 de la Constitución y la Ley No.137-11, sobre Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Tercero: En cuanto al fondo, DECLARAR que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los derechos y principios constitucionales de Legalidad, Legalidad Tributaria, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, en inminente y actual perjuicio de derechos fundamentales del Exponente, señor ____, en especial los siguientes artículos __ y __, numeral __, de la Constitución de la República, así como los artículos __ y __ del Código Tributario, y en consecuencia:

1) Declarar Nulo de nulidad absoluta el Oficio No. __, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor ____, correspondiente al Impuesto sobre ____, del período ____.

2) Declarar que la Norma General No. __, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos, relativa a ____, viola la Constitución de la República y por tanto la misma no puede ser aplicada al recurrente ____.

Cuarto: DECLARAR que la Dirección General de Impuestos Internos no tiene por sí misma facultad legal para aplicar Multas ni Sanciones que impliquen un juicio imparcial y el debido proceso.

Quinto: ORDENAR, en atención al artículo 86 de la Ley No.137-11, sobre Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Suspensión Provisional del acto administrativo que se impugna mediante la presente Acción en Amparo y hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la misma.

Sexto: ORDENAR, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), revocar de inmediato los siguientes actos:

1) El Oficio No. __, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor ____, correspondiente al Impuesto sobre ____, del período ____.

2) La Norma General No. __, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece ____.

Séptimo: ORDENAR, de conformidad con el artículo 90 de la Ley No.137-11, sobre Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que la sentencia que intervenga en Amparo sea ejecutoria a la vista de la Minuta.

Bajo Todo tipo de Reservas, es justicia que s os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado

Anexos:

1) La Notificación No. __, de fecha ____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor ____, correspondiente al Impuesto sobre ____, del período ____.

2) La Resolución No. __, de fecha ____, emitida por la DGII, relativa a ____

3) La Norma General No. __, de fecha ____, de la DGII, sobre ____.

Notificación de Recurso de Amparo Constitucional y Fijación de Audiencia

I.- Introducción.

Una vez que el Juez recibe la Acción de Amparo Constitucional, debe dictar Auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que celebrará el tribunal y tendrá lugar para conocer de los

méritos de la reclamación. Tanto el Auto como la citación a comparecer deberán contener la fecha de dicha audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. En la citación se debe dar copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

II.- Modelo de Acto.

Notificación de Acción de Amparo Constitucional y Fijación de Audiencia

ACTO NUMERO _____ (_____).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ (_____) del mes de ___ del año Dos Mil __ (20__); ACTUANDO a requerimiento de la Compañía _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, de esta ciudad, con RNC __, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal No.____, de este domicilio y residencia, en su calidad de _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identificación personal No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, dentro de ésta ciudad;

PRIMERO: A la Ave. México No.48, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en calidad de parte recurrida, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración;

SEGUNDO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No.1, esquina calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el **Procurador General Administrativo**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración, **LES NOTIFICO** a mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo**, que mi requeriente, la sociedad comercial _____, por medio del presente, los **CITA Y EMPLAZA** para que **COMPAREZCAN**, como fuere de derecho, a la audiencia que en materia de Acción o Recurso de Amparo celebrará el Tribunal Superior Administrativo, en fecha ____, **a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)**, en la ____ **Sala** de dicho Tribunal, ubicado en la Avenida Enrique Jiménez Moya No.1485, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Mamón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines y motivos siguientes:

Atendido: A que mediante Ley No.____ se estableció un impuesto a _____, que no puede ser modificado por una Norma General, pues de violaría el Principio de Legalidad consignado en la Constitución.

Atendido: A que en fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Norma General No.____, en franca violación al artículo __ del Código Tributario, lo cual constituye una modificación de la ley por vía administrativa, con su consecuente violación al Principio de Legalidad Tributaria y a otros derechos y principios constitucionales.

Atendido: A que la Dirección General de Impuestos Internos ha procedido y continúa actuando con ilegalidad en contra de mi requeriente, al requerirle el cobro de impuestos ilegales, en especial con la Notificación No.____, de fecha ____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor _____, correspondiente al Impuesto sobre _____, mediante la cual se le requiere el pago de RD\$_____.

Atendido: A que la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a ____ el Acto de Alguacil No.____, de fecha ____, del ministerial ____, amenazándolo con proceder al cobro coactivo de dicho impuesto y al embargo de sus bienes, incluyendo el cierre de locales y la incautación de equipos, si no paga dicha deuda en un plazo de ____ días.

Atendido: A que con su proceder la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los derechos fundamentales de _____ y los principios constitucionales de Legalidad, Legalidad Tributaria y Seguridad Jurídica, en inminente y actual perjuicio de derechos fundamentales del recurrente _____, razón por la cual mi requeriente ha incoado una Acción o Recurso de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de sus derechos de defensa contemplados en el artículo 72 de la Constitución y en la Ley

No.137-11, del cual Recurso se da a mis requeridos en cabeza de este acto copia íntegra del mismo, incluyendo sus anexos.

POR TALES MOTIVOS, y aquellos que podrán ser alegados en su oportunidad, si fuere necesario, OIGAN mis requeridos la Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo a mi requeriente Pedir y al Tribunal apoderado FALLAR, de la siguiente manera:

Primero: En cuanto a la forma, ADMITIR como buena y válida la presente acción o recurso de amparo por ser hecha conforme a la ley;

Segundo: En cuanto al fondo, DECLARAR que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios constitucionales de Legalidad, Legalidad Tributaria y Seguridad Jurídica, en inminente y actual perjuicio de derechos fundamentales del Exponente _____, y en consecuencia:

1) Declarar que la Norma General No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es violatoria del artículo ___ de la Constitución;

2) Declarar Nula, de nulidad absoluta, la Notificación No._____, de fecha _____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de _____, correspondiente al Impuesto sobre _____ establecido en la Norma General No.____, mediante la cual se le requiere el pago del mes de _____.

3) Declarar Nulo, de nulidad absoluta, el Acto de Alguacil No.____, de fecha _____, del ministerial _____, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos amenaza a _____ con proceder al cobro coactivo de impuestos y al embargo de sus bienes, incluyendo el cierre de locales y la incautación de equipos, si no paga dicha deuda en un plazo de _____ días.

Tercero: ORDENAR, para la protección de los derechos del Exponente _____, la inmediata nulidad y en consecuencia suspensión de sus efectos jurídicos, por ser inconstitucionales, de cualquier acto tendente al cobro de los impuestos consignados en la Norma General No._____, incluyendo el cierre de locales y la incautación de equipos.

Cuarto: ORDENAR la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso o demanda en suspensión de su ejecución;

Y a los mismos requerimientos, constitución de abogado y demás menciones del presente acto, **LE NOTIFICO** a mis requeridos la **Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo**, en cabeza del presente acto y en el lugar de mi

traslado antes indicado, y sin perjuicio de otros medios y documentos probatorios que podrán ser utilizados, si fuere necesario, copia fiel de los siguientes documentos:

a) Solicitud de Acción de Amparo Constitucional depositada por mi requeriente ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha _____, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos;

b) Auto No.____, de fecha ____, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, fijando audiencia para conocer del indicado Recurso o Acción en Amparo.

c) Los siguientes documentos que serán utilizados por mi requeriente en dicho Tribunal, como prueba de sus argumentos de defensa:

1) La Norma General No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece que _____.

2) La Notificación No.____, de fecha ____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor _____, correspondiente al Impuesto sobre _____ establecido en la Norma General No.____, mediante la cual se le requiere el pago del Impuesto sobre _____.

3) Resolución de Cierre de Establecimiento, incautación y suspensión de actividades No.____, de fecha ____, emitida y cumplida por la DGII en contra del Exponente.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Y a fin de que mis requeridos la **Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo** no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole con las personas con quien dije haber hablado una copia del presente acto, conforme a su original, así como de la Acción o Recurso de Amparo Constitucional y sus documentos probatorios anexos, depositada por mi requeriente ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha ____, y del Auto No.____, de fecha ____, emitido por el Tribunal Superior y Administrativo, de fijación de audiencia. El presente acto consta de ____ (__) páginas, firmadas, selladas y rubricadas por mí en todas sus hojas, y sus anexos antes indicados, alguacil que certifica.

DOY FE

EL ALGUACIL

Depósito de Notificación de Acción de Amparo y Fijación de Audiencia

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Caso : Amparo Constitucional

Recurrente : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Asunto : Depósito de Notificación

Expediente : No. _____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite lo siguiente:

UNICO: Depositar por ante ese honorable Tribunal Superior Administrativo el acto de alguacil No. __, de fecha ____, del ministerial ____, mediante el cual se le notifica al Procurador General Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo siguiente:

1) Copia de la solicitud de Amparo Constitucional interpuesta por ____ en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

2) Copia del Auto No. _____, de fecha ____, emitido por el Tribunal Superior Administrativo que fija Audiencia para conocer de la indicada Acción Constitucional de Amparo y autoriza a ____ a notificarle dicha audiencia a Procurador General Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3) El Acto de Alguacil No. __, de fecha __, del ministerial __, por medio del cual se le notifica al Procurador General Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) lo siguiente:

a) Copia de la solicitud de Amparo Constitucional interpuesta por __ en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

b) Copia del Auto No. __, de fecha __, emitido por el Tribunal Superior Administrativo que fija Audiencia para conocer de la indicada Acción Constitucional de Amparo y autoriza al accionante a notificarle dicha audiencia al Procurador General Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

c) Copia de las pruebas que utilizará el accionante en la presente Acción Constitucional de Amparo.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Acción o Recurso de Amparo Tributario

I.- Introducción.

Dispone el artículo 187 del Código Tributario que procede el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Es importante notar que el presente recurso trata de un Recurso de Amparo Tributario, cuya finalidad es requerir del fisco información sobre el retraso excesivo en responder solicitudes del contribuyente o en realizar trámites solicitados, y ordenar al fisco resolverlas, y no a la Acción de Amparo Constitucional, contemplado en la Ley No.137-11, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales o constitucionales del peticionado.

Este Recurso de Amparo Tributario se interpone mediante instancia suscrita por abogado y depositada por ante el tribunal, en la cual se deben especificar las gestiones realizadas ante el fisco, si las hubo, y el perjuicio que le pudiere ocasionar al interesado la demora excesiva del fisco, anexando copia de los escritos mediante los cuales se le ha urgido al fisco el trámite. Cuando el recurso fuere procedente, el Tribunal debe requerir del fisco un informe sobre la causa de la demora y fijar un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término a la Administración Tributaria para que resuelva sobre la petición o realice el trámite o diligencia solicitados.

II.- Modelo de la Acción.

Acción de Amparo Tributario

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Acción de Amparo Tributario

Contra : Inercia o Negativa de la Dirección General de Impuestos Internos a dar respuesta a solicitud de _____, de fecha _____

Recurrente : _____

Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __, de la calle _____, Ensanche __, de esta ciudad, con RNC __, debidamente representada por el señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. _____, con estudio profesional abierto en la Casa No. ____ de la calle __, Ensanche _____, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

I.- LOS HECHOS

Por Cuanto (1): En fecha _____ la recurrente depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos una instancia solicitando _____, sin que hasta la fecha ese organismo haya dado respuesta a nuestra solicitud.

Por Cuanto (2): En fecha _____ la recurrente depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos una nueva instancia solicitando dar respuesta a nuestra indicada solicitud de fecha _____, sin que hasta la fecha ese organismo haya dado respuesta a ninguna de nuestras solicitudes.

Por Cuanto (3): La DGII se ha negado a responder a nuestra solicitud de _____, lo cual ha hecho de manera injustificada, sin razón alguna, sin ninguna obstrucción de parte de la recurrente y sin tratarse de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales, lo cual le está causando serios perjuicios a la recurrente.

Por Cuanto (4): A la fecha actual han transcurrido más de ____ (__) días sin que la DGII le de una respuesta a la recurrente sobre su solicitud de _____.

II.- PERJUICIO POR LA DEMORA EXCESIVA

Por Cuanto (5): El hecho de que la DGII no responda de manera oportuna y sin demoras excesivas a la solicitud de fecha _____, de la recurrente _____, le está ocasionando a esta última serios perjuicios, consistentes en _____.

III.- EL DERECHO

Por Cuanto (6): Constituye un derecho fundamental de todo contribuyente recibir respuesta apropiada y sin demora excesiva del fisco, a cualquier solicitud que se haga.

Por Cuanto (7): Ha sido juzgado que la Demora de la Administración Tributaria en decidir el asunto No puede colocar al Recurrente en un Estado de Indefensión, situación que resulta Inadmisible en un Estado de Derecho. Considerando, que la demora de la administración tributaria en decidir el asunto ha colocado a la recurrente en un estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un Estado de derecho, ya que el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas; que el derecho de acceso a la justicia o derecho a la jurisdicción, es una consecuencia del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución Interamericana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el

Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, establece en la parte capital de su artículo 8, que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Que asimismo el artículo 25 de la referida convención establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". (Sentencia del TCT No.013-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.014-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.015-2006, de fecha 14 de marzo del 2006)

IV.- RECURSO DE AMPARO TRIBUTARIO

Por Cuanto (8): Los artículos 187 y 188 del Código Tributario establecen lo siguiente:

Artículo 187. Procederá el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Artículo 188. La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará además copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.

V.- CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que de conformidad con el artículo 189 del Código Tributario se le requiera a la DGII un informe sobre la causa de la demora en responderle a la recurrente ____, su solicitud de fecha ____, relativa a ____, fijando un término breve y perentorio de diez (10) días para la respuesta.

Tercero: Que una vez la DGII haya contestado el anterior requerimiento o haya vencido el plazo para hacerlo sin que la DGII obtempere al mismo, el Tribunal dicte resolución al amparo del derecho lesionado, en la cual fije un término de cinco (5) día a la DGII para que responda formalmente la solicitud de fecha ____, efectuada por la recurrente ____, relativa a ____.

Cuarto: Condenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a su Director General, de manera solidaria, al pago de una Astreinte de __ Mil Pesos Dominicanos (RD\$__00) por cada día que transcurra sin que la referida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a su Director General, ejecuten la resolución que este tribunal dicte al efecto, a contar del vencimiento plazo que de ese Tribunal para que se responda formalmente la solicitud de fecha ____, efectuada por la recurrente ____, relativa a __.

Bajo toda clase de reservas de Derecho y Acción

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado Apoderado

Anexos:

1) Instancia de fecha _____, depositada por la sociedad _____, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, solicitando _____.

2) Instancia de fecha _____, depositada por la sociedad _____, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, requiriendo dar respuesta a nuestra solicitud antes indicada, de fecha _____.

Demanda en Interpretación de Contrato Administrativo o Tributario

I.- Introducción.

Consagra el artículo 141 del Código Tributario que el Tribunal Contencioso Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los

contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales.

II.- Modelo de Acción.

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Solicitud Interpretación de Contrato

Objeto de la Acción : Contrato de fecha ____, suscrito entre el Estado Dominicano y ____

Accionante : _____

Abogado : Lic. _____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, Ensanche __, de esta ciudad, RNC ____, debidamente representada por su Presidente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a **Lic.** ____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. ____, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Casa No. __ de la calle __, Ensanche __, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

I.- BASE LEGAL Y COMPETENCIA.

Como es del conocimiento de ese Honorable Tribunal, el artículo 141 del Código Tributario Dominicano establece textualmente lo siguiente:

Artículo 141. El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas,

incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales.

II.- OBJETO DE LA PRESENTE ACCION: SOLICITUD DE INTERPRETACION DE CONTRATO

De acuerdo con el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa ____, de fecha __ de ____ de ____, y su Addendum de fecha __ de ____ de ____, ...

En este sentido, la empresa _____ entiende que ...

III.- CONTRATO ENTE EL ESTADO DOMINICANO Y _____.

En fecha ____ el Estado Dominicano y la empresa _____, suscribieron un contrato mediante el cual se autorizó a ____ el derecho exclusivo para _____.

En su artículo ____ de este contrato se estableció expresamente lo siguiente: _____

IV.- ADDENDUM A CONTRATO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y _____.

En fecha _____, el Estado Dominicano y la empresa _____ suscribieron un Addendum al contrato de fecha _____, mediante el cual se modificó el artículo ____ de este contrato para que en lo adelante diga del siguiente modo: _____

V.- CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Acoger, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de interpretación de contrato, por estar en concordancia con el artículo 141 del Código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que sea interpretado, con todas sus consecuencias legales, el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa _____, de fecha ____, y su Addendum de fecha _____, en el sentido de que _____.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado Apoderado

Anexos:

- 1) Copia del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad ____, de fecha ____;
- 2) Copia del Addendum de fecha ____, suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad ____;
- 3) Copia de la Gaceta Oficial No. ____, de fecha ____, en cuya página se publica la aprobación por parte del Poder Legislativo del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad ____, de fecha ____;
- 4) Copia de la Gaceta Oficial No. ____, de fecha ____, en cuya página se publica la aprobación por parte del Poder Legislativo del Addendum suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad ____, de fecha ____.

Acción en Repetición de Pago Indebido o en Exceso

Acción en Repetición del Pago Indebido de ITBIS en Producto Exento

I.- Introducción.

Cuando una persona entiende que le hizo un pago indebido o en exceso al fisco, puede solicitarle un reembolso, en atención a lo consignado en el artículo 68 del Código Tributario. Sin embargo, si su solicitud de reembolso le es negada o no le es atendida debidamente, el interesado puede interponer una acción o recurso de repetición por ante el Tribunal Superior Administrativo, para que se conozca del caso y si procede que se ordene el reembolso o

crédito fiscal. En este sentido, el párrafo i del artículo 141 del Código Tributario consagra que corresponde también al Tribunal Contencioso Administrativo, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código. Al tratarse de una acción ante el tribunal, el ministerio de abogado es requerido.

II.- Modelo de Acción o Recurso.

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Acción en Repetición de Pago Indebido.

Recurrente : _____

Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Oficio No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la avenida ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a **Lic. ____**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la Casa No.____ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, lugar este último donde la accionante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Primero: Que _____, por medio del presente acto, y en atención a lo dispuesto por el párrafo del artículo 141 del Código Tributario, eleva formal Acción en repetición de Pago Indebido, en contra del Oficio No.____ de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), copia del cual se anexa al presente acto;

Segundo: Que los motivos en que se fundamenta la presente Acción en repetición de Pago indebido, se externan a continuación.

PAGO INDEBIDO DE ITBIS

La sociedad ____ es productora y comercializadora en el mercado dominicano de ____, producto este que se encuentra exento del ITBIS, en virtud de las disposiciones del artículo 343 del Código Tributario, el cual expresa lo siguiente: _____.

Esta exención ha sido ratificada incluso por consulta de fecha ____, dada por la propia DGII. Sin embargo, por un error de nuestros auditores desde el día ____ hasta el día ____ hemos estado facturando y cobrando el ITBIS por la venta de dicho producto exento de ITBIS.

La prueba de que la empresa efectuó la totalidad de los pagos indebidos de ITBIS queda evidenciada por las copias anexas de los distintos recibos de pago del ITBIS.

Es importante indicarles que ante la duda que tenía nuestra empresa sobre la exención contemplada en la al producto ____, en fecha ____ solicitó a la DGII una consulta sobre si la venta de ____ estaba o no exenta del ITBIS, conforme al artículo 343 del Código Tributario, a la cual, mediante Oficio No.____, de fecha ____ (Anexo), la DGII nos confirmó esta exención de impuestos, respondiendo lo siguiente:

"Esta Dirección General le informa que la transferencia de ____ está exenta____.

En consecuencia, son verdaderos e indiscutibles los siguientes hechos:

1) Que a partir del día ____ la venta de ____ en el mercado local está exenta del pago del ITBIS, conforme al artículo 343 del Código Tributario, lo cual es ratificado por consulta de la misma DGII; y,

2) Que no obstante dicha exención de ITBIS ____ siguió pagándole a la DGII un ITBIS que legalmente no debía, producto de la venta de ____, desde el día ____ al día ____.

Durante el período comprendido entre el día ____ y el día ____, nuestra empresa vendió ____ en el mercado local por un monto de RD\$____, habiéndole pagado indebidamente a la Dirección General de Impuestos Internos un ____ por ciento (____%) de dicha suma, o sea la cantidad de RD\$____, por concepto de ITBIS resultante de la venta de ____, aún cuando dicha venta estaba exenta del pago del ITBIS.

En razón de que la Dirección General de Impuestos Internos recibió de nuestra empresa pagos indebidos por el indicado monto de RD\$____, y en razón de que dichos pagos eran legalmente improcedentes, según explicamos, la Dirección General de Impuestos Internos debe proceder a la inmediata devolución de esta suma, ya sea mediante una devolución en efectivo o mediante un crédito fiscal.

SOLICITUD DE REEMBOLSO ANTE LA DGII

En razón del pago indebido antes indicado y en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, en fecha ____, depositamos ante la Dirección General de Impuestos Internos una solicitud de reembolso por la suma de RD\$____, pagada en forma indebida (Ver copia anexa).

RESPUESTA NEGATIVA DE LA DGII

Luego de haber efectuado una rigurosa inspección y revisión del caso y luego de comprobar que en el presente caso sí hubo un real y efectivo pago indebido de ITBIS, mediante Oficio No.____, de fecha ____, (Anexo), la Dirección General de Impuestos Internos rechazó nuestra solicitud de reembolso aduciendo lo siguiente: _____.

**PROCEDIMIENTO LEGAL ACTUAL.
ACCION EN REPETICION.**

Según se expresó, mediante Oficio No.____ de fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó nuestra Solicitud de Reembolso de Pago Indebido.

Como es de su conocimiento, el artículo 68 del Código Tributario señala lo siguiente:

Artículo 68.- El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.

A su vez, el Párrafo I del Artículo 141 del Código Tributario establece expresamente lo siguiente:

Artículo 141. Párrafo I. Corresponde también al Tribunal Contencioso Tributario conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

Es por las razones antes indicadas que entendemos que en el presente caso procede una Acción en Repetición de Pago Indebido y en tal sentido estamos elevando la presente instancia.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**I.- Real Pago Indebido.**

Según se expresó antes, la misma DGII en su Consulta-Oficio No.____, de fecha ____ (Anexo), confirmó que la transferencia del producto ____ está enmarcada en las exenciones establecidas en el artículo 343 del Código Tributario, lo cual implica que sí hubo un pago indebido.

II.- Calidad Legal para Solicitar Reembolso.**A) Argumentos de la DGII.**

El argumento utilizado por la DGII para rechazar la solicitud de reembolso es que _____

B) Argumentos de la Recurrente.

No es cierto, como afirma la DGIO, que _____.

CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible la presente Acción en Repetición de Pago Indebido por haber sido interpuesta en tiempo hábil y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inmediata devolución a _____, de la suma de RD\$____, pagada indebidamente por concepto de ITBIS en la venta de ____ exentos de este impuesto, o en su lugar que se le otorgue a _____ un crédito fiscal inmediato por esta cantidad, para ser compensado con futuras deudas que tenga ____ frente a la DGII por concepto de ITBIS.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Lic. _____
Abogado Apoderado

Anexos:

- 1) Copia recibos de pagos de ITBIS de _____, desde _____ a _____;
- 2) Copia del artículo 343 del Código Tributario;
- 3) Copia del Oficio No.____, de fecha _____, de la DGII, dando respuesta a consulta sobre exención del ITBIS en la venta de _____;
- 4) Oficio No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, rechazando solicitud de reembolso.

Acción en Repetición por Pago Indebido Según Sentencia

Al _____ : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : **Acción en Repetición de Pago Indebido.**

Recurrente : _____
Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Oficio No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la Casa No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, lugar este último donde la accionante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Primero: Que ____, por medio del presente acto, y en atención a lo dispuesto por el párrafo del artículo 141 del Código Tributario, eleva formal Acción en repetición de Pago Indebido, en contra del Oficio No.____ de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), copia del cual se anexa al presente acto;

Segundo: Que los motivos en que se fundamenta la presente Acción en repetición de Pago indebido, se externan a continuación.

LOS HECHOS

I.- Actos de Procedimiento.

1) En fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a _____ la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, sobre Impuesto ____, del ejercicio fiscal ____.

2) En atención al artículo 57 del Código Tributario en ____ la sociedad ____ depositó un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.

3) Mediante Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, notificada el día _____, la Dirección General de Impuestos Internos respondió nuestro Recurso de Reconsideración antes indicado, rechazando el mismo en su totalidad.

4) En fecha ____ el Ejecutor Administrativo de la DGII le notificó a la sociedad ____ el acto de alguacil No.____, de fecha ____, del ministerial ____, dándole un plazo de __ días para pagar su deuda tributaria o de lo contrario adoptaría en su contra medidas conservatorias y ejecutorias.

5) A que en fecha _____ la empresa interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de dicha Resolución de Reconsideración No.____, de la DGII.

6) A que no obstante haberse interpuesto el Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración antes indicada, la empresa decidió pagar bajo reservas el monto de impuestos y accesorios reclamados por la DGII, para evitarse así un embargo de sus bienes, como había advertido el Ejecutor Administrativo de la DGII.

7) A que en fecha ____ el Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia No.____, dando ganancia de causa a esta empresa.

8) A que la DGII recurrió en Casación la indicada Sentencia No.____, de fecha ____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

9) A que mediante Sentencia No.____, de fecha ____, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el presente caso de manera definitiva, la cual sentencia contiene el siguiente dispositivo:

Falla

Unico: _____.

10) A que mediante acto de alguacil No.____, de fecha _____, del ministerial _____, se le notificó a la DGII copia certificada de la indicada Sentencia No.____, de fecha ____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11) En fecha ____ la accionante solicitud a la DGII le devolución de la suma pagada en exceso, ascendente a RD\$_____.

12) Mediante Oficio No.____, de fecha ____, la DGII respondió a la solicitud de reembolso de la accionante, rechazando dicha solicitud de reembolso.

II.- Pagos Realizados.

En atención a los hechos antes indicados y para evitar que por una continuación de procedimientos erróneos y apartados de la ley esa Dirección General fuera a aplicar nuevos recargos, sanciones y medidas conservatorias o ejecutorias, la empresa accionante decidió efectuar el pago de la totalidad de los impuestos, recargos y sanciones que eran requeridos por esa Dirección General, en el entendido de que posteriormente a estos pagos y siempre dentro de los plazos legales establecidos, tendríamos de nuestra parte el derecho, la ley y la justicia para solicitar que la Dirección General de Impuestos Internos procediera al reembolso de lo pagado en caso de ganancia de causa.

Las pruebas de que la empresa efectuó la totalidad de dichos pagos queda evidenciada por los siguientes documentos, copia de los cuales se anexa a la presente Acción en repetición:

1) La suma de RD\$____, por concepto de Impuesto ____, Ejercicio Fiscal ____, según consta en recibo de pago No.____, de fecha _____, expedido por la DGII.

III.- Solicitud de Reembolso del Pago Indebido o en Exceso.

En razón de que la Dirección General de Impuestos Internos recibió pagos indebidos o en exceso a lo legalmente establecido, por un monto de RD\$_____, pues dichos pagos eran

legalmente improcedentes, según explicamos y comprobaremos más abajo, dicha institución debe proceder a la inmediata devolución de los mismos.

Es así como en cumplimiento del artículo 68 del Código Tributario, en fecha ____ procedimos a solicitar de la DGII la devolución o reembolso de lo pagado de manera indebida.

Mediante Oficio No. __, de fecha ____, la DGII procedió a rechazar nuestra solicitud de reembolso, sin ninguna base legal.

EL DERECHO

El presente caso se trata de pagos indebidos efectuados al Fisco por un contribuyente, como consecuencia de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. _____, de fecha _____, sobre Impuesto ____, Ejercicio Fiscal ____.

I.- Procedimiento Legal Previo: Solicitud de Reembolso.

Como es de su conocimiento, el artículo 68 del Código Tributario señala lo siguiente:

Artículo 68.- El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.

Por su parte, el Párrafo del Artículo 69 del Código Tributario establece lo siguiente:

Artículo 69.- Párrafo: Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción en repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

Es por las razones que en fecha ____ procedimos a solicitar de la DGII la devolución o reembolso de lo pagado de manera indebida, según carta anexa.

No obstante, mediante Oficio No. __, de fecha ____, la DGII procedió a rechazar nuestra solicitud de reembolso, sin ninguna base legal, según copia anexa.

II.- Procedimiento Legal Actual: Acción en Repetición

Como es del conocimiento de ese Tribunal, el Párrafo I del Artículo 141 del Código Tributario establece expresamente lo siguiente:

Artículo 141. Párrafo I. Corresponde también al Tribunal Contencioso Tributario conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

Es por las razones antes indicadas que entendemos que en el presente caso procede una Acción en Repetición de Pago Indebido por ante ese Tribunal y en tal sentido estamos elevando la presente Acción por ante el Tribunal Superior Administrativo.

III.- Nuestros Argumentos.

En razón de que el presente caso ha sido resuelto de manera definitiva por sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y se ha realizado un pago indebido, procede la devolución o reembolso del mismo. En este sentido, solicitamos e ordene el reembolso de dicha suma, ascendente a RD\$____, pagada indebidamente.

CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible la presente Acción en Repetición de Pago Indebido por haber sido interpuesta en tiempo hábil y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inmediata devolución a _____, de la suma de **RD\$**____, pagada indebidamente por concepto del Impuesto ____, Ejercicio Fiscal __.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____

Lic. _____

Abogado Apoderado

Anexos:

1) Recibo de pago No.____, de fecha _____ expedido por la DGII, por la suma de RD\$_____, por concepto de Impuesto ____, Ejercicio Fiscal ____.

2) Acto de alguacil No.____, de fecha ____, del ministerial _____, mediante el cual se le notificó a la DGII copia certificada de la indicada Sentencia No.____, de fecha ____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) Solicitud a la DGII de fecha ____, solicitando devolución o reembolso de lo pagado de manera indebida.

4) Oficio No.____, de fecha _____, de la DGII rechazando la solicitud de reembolso.

Recurso de Retardación

Modelo de Recurso de Retardación

I.- Introducción.

La finalidad del Recurso de Retardación es evitar que el fisco se tarde demasiado en conocer y decidir sobre un caso específico, como puede ser un Recurso de Reconsideración o un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, los cuales se deciden mediante resoluciones, pudiendo en caso de demora excesiva acudir por ante el Tribunal Superior Administrativo mediante un Recurso de Retardación para que este se avoque a conocer y decidir el caso.

El artículo 139 del Código Tributario establece que el Recurso de Reconsideración debe ser conocido por el fisco en un plazo no mayor de 30 (treinta) días (Ver Ley 107-13), a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Administrativo. Sin embargo, este artículo no es claro respecto a cual recurso quedará abierto en el Tribunal Contencioso Administrativo, es decir si un Recurso de Retardación o un Recurso Contencioso Tributario, aunque en realidad no importa mucho pues ambos recursos son conocidos por el mismo Tribunal y el mismo procedimiento.

La única diferencia es que según el artículo 140 del Código Tributario el Recurso de Retardación procede cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término

de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.

Sin embargo, entendemos que después de la entrada en vigencia de la Ley No.107-13, que modificó toda ley que le fuera contraria y que señala que el fisco debe fallar los recursos dentro de los 30 días, también este artículo 140 del Código tributario quedó modificado para decir que el Recurso de Retardación procede cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de treinta (30) días, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa.

No obstante, es nuestro criterio que este plazo de 30 días que indica el artículo 140 y quizás todo el artículo 140 quedó inaplicable en razón de que el artículo 51 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: **Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos.** Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

Lo anterior significa que no existe plazo para desistir de un Recurso de Reconsideración interpuesto, desistir del mismo y acudir al Tribunal Superior Administrativo mediante un Recurso Contencioso Tributario, con lo cual el Recurso de Retardación pasa a ser inoperante.

II.- Modelo de Recurso.

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Recurso de Retardación

Recurrente : _____

Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Inercia o Negativa en decidir sobre Recurso de Reconsideración en contra de la Notificación de Determinación No. __, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____, de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No._____, con estudio profesional abierto en la Casa No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

I.- LOS HECHOS

Por Cuanto (1): En fecha _____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad _____ la Determinación de Oficio No.____, de fecha _____, relativa al Impuesto _____, ejercicio fiscal _____.

Por Cuanto (2): A que en atención al artículo 57 del Código Tributario en fecha _____ depositamos un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la indicada Determinación de Oficio No.____, de fecha _____, antes señalada

Por Cuanto (3): A que han transcurrido _____ (____) días desde de la fecha en la cual depositamos por ante la DGII el indicado Recurso de Reconsideración, sin que hasta el día de hoy la referida DGII haya emitido alguna Resolución de Reconsideración decidiendo el mismo.

II.- RECURSO DE RETARDACION

Por Cuanto (4): El artículo 139 del Código Tributario, modificado por la Ley No.107-13, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser conocido por el fisco en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir del cual quedará abierto el Recurso de Retardación ante el Tribunal Superior Administrativo.

Por Cuanto (5): El artículo 140 del Código Tributario, modificado por la Ley No.107-13, establece que procede el Recurso de Retardación cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de treinta (30) días meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.

Por Cuanto (6): El recurrente tiene sumo interés en que su caso sea resuelto lo antes posible y la DGII ha incumplido con su obligación legal de conocer y fallar el referido

Recurso de Reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días que consignan los artículos 139 y 140 del Código Tributario.

Por Cuanto (7): que si nuestro Recurso de Reconsideración fue depositado en la DGII en fecha ____, y si de acuerdo con los artículos 139 y 140 del Código Tributario la DGII tenía un plazo de 30 días para decidir el mismo y no lo hizo, el cual vencía el día ____, a partir de ese momento la recurrente ____ tenía derecho a interponer un Recurso de Retardación por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Por Cuanto (8): A que en vista de lo anterior, la sociedad ____, por medio del presente acto, y en atención a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Tributario, eleva formal Recurso de Retardación por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Notificación de Determinación No. ____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada y recibida por la empresa en fecha ____, y contra la inercia, negativa o silencio administrativo de la DGII en conocer y decidir sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad ____, en contra de la Notificación de Determinación No. ____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

III.- ARGUMENTOS DE FONDO DEL PRESENTE RECURSO

Por Cuanto (9): Mediante la Determinación o Ajuste o Estimación de Oficio DGII No. ____, de fecha ____, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la empresa ____ las siguientes impugnaciones o ajustes a su Impuesto ____, Ejercicio Fiscal 20__.

a) _____	RD\$_____.
b) _____	RD\$_____.
	<hr/>
Total.....	RD\$_____.

De acuerdo con dicha notificación, estos ajustes daban como resultado los siguientes impuestos y recargos a pagar:

a) Impuesto Liquidado	RD\$_____.
b) Mora en el Pago	RD\$_____.
c) Sanción por Evasión	RD\$_____.
d) Interés Indemnizatorio	RD\$_____.
	<hr/>
Total a pagar.....	RD\$_____.

Por Cuanto (10): Al igual que nuestro Recurso de Reconsideración en contra de la Determinación No. ____, de fecha ____, de la DGII, antes señalada, el presente Recurso de Retardación se interpone a los siguientes argumentos:

1) Argumentos del Inspector de la DGII:

En su informe los inspectores actuantes afirman que _____

2) Argumentos de Defensa de la Recurrente:

El artículo __ del Código Tributario, establece textualmente lo siguiente: ____

Contrario a lo que establece el Código Tributario, los auditores actuantes no tomaron en consideración _____

En tal sentido y en virtud de lo antes expuesto, le solicitamos dejar sin efecto el presente ajuste.

IV.- ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EN RELACION CON LOS RECARGOS, SANCIONES E INTERESES INDEMNIZATORIOS

La DGII nos requiere el pago de recargos por mora, por un monto de RD\$____, multas por un monto de RD\$____, por concepto de _____ e intereses indemnizatorios por un monto de RD\$____.

Sin embargo, tales exigencias son improcedentes en virtud de que _____.

V.- CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible el presente Recurso de Retardación por haber sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley, en especial los artículos 139 y 140 del Código Tributario.

Segundo: Que ese Tribunal Superior Administrativo le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la inmediata suspensión del conocimiento y decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha __, por la sociedad __, en contra de la Determinación No. __, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la sociedad _____.

Tercero: Que ese Tribunal Superior Administrativo se avoque a conocer y decidir sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha ____, por la sociedad ____, en contra de la Determinación No. ____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la sociedad _____.

Cuarto: Que en lo referente a los Ajustes e Impugnaciones practicados por la DGII en la indicada Determinación No. ____, de fecha ____, la misma sea revocada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ser contraria a los artículos __ y __ de la Constitución;

Quinto: Que en relación a los Recargos por Mora _____.

Sexto: Que en relación a los Intereses Indemnizatorios _____.

Séptimo: Que en relación a la multa por concepto de _____.

Bajo toda clase de Reservas Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____

Lic. _____

Abogado Apoderado

Anexos:

1) Copia del Oficio o Resolución de Determinación No. ____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la sociedad ____.

2) Copia del Recurso de Reconsideración de fecha ____, incoado por ____, en contra de la notificación de Determinación antes señalada, incluyendo todos sus anexos.

Recurso Contencioso Tributario

Modelo de Recurso Contencioso Tributario

I.- Introducción.

El artículo 139 del Código Tributario, (Modificado por el artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, y Ley No.107-13 de Procedimiento Administrativo), establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 30 (treinta) días (Ver Ley 107-13), a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Superior Administrativo.

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

Por su parte, el artículo 144 del mismo Código (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo), señala que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el Recurso Contencioso Administrativo se dirigiera contra una actuación

en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

En su único párrafo este artículo 144 dispone que cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común, consignando el artículo 145 que a los efectos del artículo 144 ninguna persona será recibida en un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

II.- Modelo Solicitud de Plazo.

Recurso Contencioso Tributario y Solicitud de Plazo

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Recurso Contencioso Tributario y Solicitud de Plazo

Recurrente : _____

Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos

Contra : Resolución de Reconsideración No. _____, de fecha ____ de ____ del 20__, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida el día ____ de ____ del 20__.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida __, Ensanche __, de la ciudad de __, República Dominicana, con RNC No. _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84 y estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

República Dominicana, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio ad-hoc para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponer lo siguiente:

I.- LOS HECHOS

Por Cuanto (1): La Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la recurrente su Oficio _____, informándole que iniciaría la fiscalización de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto _____ de los periodos fiscales de ____ 20__ a ____ 20__.

Por Cuanto (2): Como resultado de sus fiscalizaciones la Dirección General de Impuestos Internos procedió a emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria _____, de fecha _____, a través de las cuales se notifican los siguientes ajustes e impugnaciones:

1) _____

2) _____

Por Cuanto (3): No conforme con la anterior Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, la recurrente _____ interpuso en fecha _____ un Recurso de Reconsideración por ante la DGII, el cual fue decidido mediante Resolución de Reconsideración No._____, de fecha _____, de la DGII, recibida por la empresa el día __ de ____ del 20__.

II.- RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Por Cuanto (4): El artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, establece el derecho del contribuyente a recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público.

Por Cuanto (5): El artículo 144 del Código Tributario, modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII, y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

Por cuanto (6): A que _____, por medio del presente acto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Tributario, eleva formal Recurso Contencioso Tributario por ante

el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Reconsideración No. _____, de fecha _____, de la DGII, recibida por la empresa el día _____.

Por Cuanto (7): El presente Recurso Contencioso se eleva en contra de todos los ajustes y requerimientos de pago mantenidos en dicha Resolución de Reconsideración.

III.- SOLICITUD DE PLAZO

Por Cuanto (8): A que en razón de que necesitamos presentar mejor nuestros argumentos de defensa y depositar los documentos probatorios pertinentes y las conclusiones del presente caso, es necesario que ese Tribunal nos otorgue un plazo de treinta (30) días a los fines indicados.

Es por las razones antes indicadas que entendemos que en el presente caso procede un Recurso Contencioso Tributario y en tal sentido estamos elevando la presente instancia y solicitando un plazo para Escrito Ampliatorio.

IV.- CONCLUSIONES PROVISIONALES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que nos conceda un plazo de treinta (30) días para ampliar el presente recurso y depositar los documentos probatorios pertinentes y presentar nuestras conclusiones finales.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Anexos:

1) Resolución de Reconsideración No._____, de fecha _____, de la DGII.

Modelo General de Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Reconsideración

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior
Administrativo

Asunto : Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos

Contra : Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la
la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida el
día _____ 20__.

Materia : Impuesto _____, Ejercicio Fiscal ____.

Anexos : Ver Anexos

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la avenida _____, Ensanche _____, de la ciudad de _____, República Dominicana, con RNC No._____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84 y estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio ad-hoc para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Por Cuanto (1): A que mediante Comunicación ____, de fecha ____, recibida por la empresa recurrente en fecha ____, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante por su nombre completo, DGII, Administración Tributaria, el Fisco o Autoridades Fiscales), le notificó a la recurrente _____ el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias con respecto del **Impuesto** ____, **Ejercicio Fiscal** ____.

Por Cuanto (2): A que producto de la errada interpretación de la DGII sobre las operaciones realizadas por la recurrente durante los ejercicios fiscalizados, las Autoridades Fiscales emitieron la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, y notificada en las oficinas de la Recurrente en fecha _____.

Por Cuanto (3): A que la recurrente, no conforme a los impuestos notificados por la DGII en la pre-citada Resolución de Determinación, y conforme al derecho que le asiste, en fecha _____ presentó un Recurso de Reconsideración por medio del cual objetaba, en todas sus partes, las indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, por ser la misma improcedente, mal fundamentada y carente de base legal, solicitando en dicha instancia lo siguiente:

Primero: _____

Segundo: _____

Tercero: _____

Por Cuanto (4): Independientemente de que la Recurrente había demostrado, por medio de su Recurso de Reconsideración, la improcedencia de los impuestos, recargos e intereses demandado por la DGII a través de la señalada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos optó por mantener sus reclamos en todas sus partes.

RESUMEN EJECUTIVO. SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Por Cuanto (5): Visto que tanto la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha ____, como la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, ambas de la DGII, adolecen de graves faltas e incongruentes errores de interpretación de la ley fiscal dominicana (Código Tributario o Ley 11-92), la empresa _____, por medio de la presente instancia, y conforme al derecho que le asiste, a continuación procede a presentar sus argumentos de defensa en contra de las Ut-Supra Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria y de la Resolución de

Reconsideración, y para estos fines hemos dividido el presente escrito de defensa en las secciones que se indican debajo:

I.- Sobre la legalidad del Recurso Contencioso Tributario

II.- Sobre la Presunción de Legalidad del Acto Administrativo;

III.- Sobre las Irregularidades de la Resolución de Determinación de Oficio No.____, de fecha _____, de la DGII:

A) Falta de Motivación;

B) Falta de Descripción de las Pruebas;

IV.- Sobre la Prescripción de Periodos Fiscalizados

A) Muchos Ajustes de la DGII están Prescritos.

1) Sobre la Prescripción en Materia Tributaria y en Presente Caso. La Prescripción es una Causa de Extinción de la Obligación tributaria

2) En Materia de Prescripción de Impuestos Rige la ley Tributaria y No el Código Civil

3) Plazo de Prescripción en este caso y Cómputo del mismo según el Código Tributario

4) Impuesto sobre la Renta. Prescripción del Ejercicio Fiscal Enero a Diciembre 20__.

5) Retenciones del Impuesto sobre la Renta. Prescripción de los Ejercicios Fiscales ____ a ____ del año 20__ y ____ a ____ del año 20__.

6) Impuesto Selectivo al Consumo. Prescripción de los Ejercicios Fiscales ____ a ____ del año 20__ y de ____ a ____ del año 20__.

7) Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Prescripción de los Ejercicios Fiscales de ____ a ____ del año 20__.

8) Jurisprudencia sobre la Prescripción de los Impuestos en Tres Años.

9) En el Presente Caso No Existen Causas de Interrupción de la Prescripción

10) Jurisprudencias sobre la Interrupción de la Prescripción

11) En el Presenta caso No Existen Causas de Suspensión de la Prescripción.

12) Jurisprudencias sobre la Suspensión de la Prescripción

13) Sobre el Erróneo Argumento de la DGII de que hubo Falsedades y por tanto Suspensión de la Prescripción.

a) Argumentos de la DGII

b) Argumentos de Defensa de la Recurrente

B) Argumentos de Inconstitucionalidad en el Presente Caso

1) Principio de Legalidad Tributaria. Jurisprudencias

2) La Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho

V.- Sobre la Resolución de Reconsideración No.____ y nuestros medios de defensa.

A) Sobre los ajustes al Impuesto Sobre la Renta

B) Retenciones sobre el Impuesto Sobre la Renta

C) Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios
(ITBIS)

D) Impuesto Selectivo al Consumo

VI.- Intereses Indemnizatorios Mal Calculados.

VII.- Sobre los Recargos por Mora.

VIII.- Conclusiones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

I.- SOBRE LA LEGALIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Por Cuanto (6): A que en fecha ____ del 20__ la Dirección General de Impuestos Internos notificó a ____ la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, emitida por la

DGII, por medio de la cual las Autoridades Fiscales mantienen los reclamos de impuestos determinados mediante la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ut-supra indicada.

Por Cuanto (7): La Recurrente, no conforme con los ajustes realizados por las Autoridades Fiscales, y acorde al derecho que le asiste, por medio de la presente instancia procede a incoar el presente Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la DGII, en razón de que los ajustes mantenidos por las Autoridades Fiscales corresponden a una errada interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley 11-92; todo esto acorde a lo establecido en los artículos 139 y 144 del Código Tributario de la República Dominicana, los cuales establecen:

Artículo 139 (mod. por las leyes 227-06 del 19 de junio del 2006, 495-06 del 28 de diciembre del 2006 y 173-07 del 12 de julio del 2007). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de precepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguiente requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Superior Administrativo.

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

Artículo 144 (mod. por la Ley 227-06 del 19 de junio del 2006 y 13-07 del 5 de febrero del 2007). El plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el Recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya

emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. [...].

Por Cuanto (8): A que si bien es cierto que la Ley 11-92 establece un plazo de treinta (30) días para que la Recurrente produzca su Recurso Contencioso Tributario, dicha ley no establece la forma en la cual debe ser computado dicho plazo; por lo que ante el silencio sobre la manera de computar los plazos, y acorde a las disposiciones del artículo 3, párrafo III del Código Tributario, es necesario recurrir artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tomado como derecho supletorio, el cual establece:

Artículo 1033: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Por Cuanto (9): A que la Jurisprudencia de ese Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia han sido claras en lo referente a que los plazos para interponer un Recurso Contencioso Tributario son francos.

Por Cuanto (10): A que siendo notificada la Resolución de Reconsideración No.____ el día ____ (__) de __ del 20__, **el plazo de los treinta (30) días francos** establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 y computado acorde a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, concluiría, en principio, el domingo _____, no obstante, en vista de que dicho día se computa no laborable, el plazo se corre al día lunes _____ por este constituirse en el último día del término legal establecido para que _____ presente, ante este Tribunal Superior Administrativo, su Recurso Contencioso Tributario. En tal sentido, y visto de que _____ ha incoado el presente recurso dentro del plazo legalmente establecido en la Ley 11-92 y el Código de Procedimiento Civil, procede su aceptación del presente Escrito, en cuanto a la forma, por parte del Tribunal Superior Administrativo.

II.- SOBRE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que es importante tener en cuenta desde ahora y en todo momento que en relación a la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo, ese Tribunal superior Administrativo ha dicho lo siguiente:

a) La Presunción de Legalidad del Acto Administrativo No exime a la Administración de la Carga Probatoria cuando son Objetados ciertos hechos o Impugnadas las Declaraciones Juradas Presentadas. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

b) La Presunción de Validez que gozan los Actos de la Administración Pública se ven Matizados por la Razonabilidad. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

c) La Presunción de Legalidad No puede ser una Imposibilidad para Controlar los Actos de la Administración. La Administración debe Probar todos los Hechos y Circunstancias que Justifican su Actuación, para que el Perjudicado pueda Defenderse. La Presunción de Validez No crea una Inversión del Fardo de la Prueba, pues solo alcanza la Existencia Jurídica del Acto y No la Veracidad de su Contenido. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

III.- SOBRE LAS IRREGULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

A) Falta de Motivación.

B) Falta de Descripción de las Pruebas.

IV.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE PERIODOS FISCALIZADOS

V.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. NUESTROS MEDIOS DE DEFENSA

A) Sobre los ajustes al Impuesto ____, Ejercicio Fiscal ____.

VI.- SOBRE INTERESES INDEMNIZATORIOS MAL CALCULADOS

VII.- SOBRE LOS RECARGOS POR MORA

VIII.- CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, y bajo reservas de cambiar o ampliar las conclusiones, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que de conformidad con los artículos 21 y siguientes del Código Tributario, se revoquen en todas sus partes, por haber estado prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos, los ajustes relativos al Impuesto __, Ejercicio Fiscal ____.

Tercero: Que en cuanto a los ajustes e impugnaciones no prescritos que mantiene la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha __ 20__, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los mismos sean revocados por ser contrarios a las disposiciones del Código Tributario y los artículos de la Constitución de la República Nos.75, 93, Numeral 1, Literal a), y 243 sobre Legalidad Tributaria, y Nos.6 y 73, sobre Seguridad Jurídica, y por tanto se dejen sin efecto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por vía de consecuencia se revoque la Resolución de Determinación de Oficio No.____, de fecha ____, de la DGII.

Cuarto: Que en relación a los Intereses Indemnizatorios y en caso de que ese honorable Tribunal decida mantener dichos intereses sobre los ajustes que no fueron revocados, que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos a que los mismos se calculen sobre una tasa de un ____% mensual y que durante el tiempo en que el presente caso estuvo en Recurso de Reconsideración en la Administración Tributaria, no se le aplique los mismos por un tiempo superior a treinta (30) días, en virtud de que de conformidad con el artículo 53, párrafo, de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo, la Dirección General de Impuestos Internos estaba en la obligación de fallar dicho Recurso de Reconsideración en un plazo máximo de treinta (30) días, pues Nadie puede ampararse en su propia falta para tratar de obtener sobre ella beneficio alguno.

Quinto: Que en relación a los Recargos por Mora:

- 1) Que se revoquen totalmente los mismos, por improcedentes y mal fundados;
- 2) Que en caso de que ese honorable Tribunal decida mantener los recargos por mora aplicados sobre los ajustes que no fueron revocados, que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos aplicar los mismos únicamente hasta la fecha de notificación del inicio de la fiscalización al contribuyente y no hasta la fecha en que los tributos

adeudados sean pagados, pues de acuerdo con la ley la Dirección General de Impuestos Internos no puede aplicar recargos por Mora a las sumas que resulten a pagar, durante el periodo de tiempo que el presente caso haya estado en Recurso de Reconsideración en la Administración Tributaria ni durante el tiempo que estuvo conociéndose el caso en Recurso Contencioso Tributario por ante este Tribunal Superior Administrativo.

Sexto: Que nos sea concedido un plazo adicional de **Treinta (30)** días para ampliar nuestras conclusiones de derecho y argumentos de defensa, así como para aportar pruebas adicionales que sustentarán nuestras pretensiones.

Bajo las más amplias Reservas de Derecho y Acción.

Es Justicia lo que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____

Abogado Apoderado

Anexos y Pruebas:

- 1) Resolución de Determinación de Oficio No.____, de la DGII;
- 2) Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la DGII, recibida por la Recurrente en fecha _____;
- 3) Las siguientes Comunicaciones o consultas dadas por la DGII:
 - a) Comunicación G.L. No.____ de fecha _____;
 - b) Oficio No.____, de fecha _____, relativo a ____
- 4) Las siguientes Facturas emitidas por la Recurrente:
 - a) Factura con RNC No.____, de fecha ____, a favor de _____, por valor de RD\$_____;
- 5) Las siguientes Facturas recibidas y pagadas por la Recurrente:

a) Factura con RNC No.____, de fecha ____, emitida por _____, por un monto de RD\$____, y comprobante de su pago mediante cheque No.____, de fecha ____;

6) Poder dado por la Recurrente al Lic.____, para representarla.

7) _____

Escrito Ampliatorio a Recurso Contencioso Tributario

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Escrito Ampliatorio al Recurso Contencioso Tributario.

Recurrente : _____

Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos

Expediente : No._____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida ____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio

para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

I.- Introducción Procesal (Ver Modelo General)

Por Cuanto (1): En fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a _____.

Por Cuanto (2): A que en fecha ____ la empresa ____ depositó en ese Tribunal Superior Administrativo formal Recurso Contencioso Tributario en contra de dicha Resolución No. __, y solicitó de ese Tribunal un plazo para presentar un Escrito Ampliatorio del presente Recurso y depositar los documentos probatorios pertinentes.

Por Cuanto (3): Mediante Auto No. __, de fecha ____, recibida por nosotros en fecha ____, ese Tribunal nos concedió un plazo de ____ (__) días, a partir de la fecha de recibo de dicho Auto, para ampliar el indicado recurso y depositar los documentos probatorios.

Por Cuanto (4): Por medio del presente acto, nos permitimos depositar el presente escrito ampliatorio sobre el referido recurso y los documentos probatorios del mismo.

II.- Base Legal (Ver Modelo General)

III.- Argumentos de Defensa (Ver Modelo General)

A) Impuesto sobre la Renta.

**Inconformidad en relación con los Ajustes al Ejercicio ____ : Ajuste ____ :
RD\$ ____ .00**

1) Argumentos de la DGII:

En su Resolución de Reconsideración la DGII expresa que _____

2) Defensa de la Empresa Recurrente:

El artículo __ del Código Tributario, establece textualmente lo siguiente: ____

Contrario a lo que establece el Código Tributario, la DGII no tomó en consideración _____

En tal sentido y en virtud de lo antes expuesto, le solicitamos dejar sin efecto el presente ajuste.

B) ITBIS.

Inconformidad en relación con los Ajustes al Ejercicio ____;
Ajuste ____: RD\$____.00

1) Argumentos de la DGII:

En su Resolución de Reconsideración la DGII expresa que _____

2) Defensa de la Empresa Recurrente:

El artículo __ del Código Tributario, establece textualmente lo siguiente: ____

Contrario a lo que establece el Código Tributario, la DGII no tomó en consideración _____

En tal sentido y en virtud de lo antes expuesto, le solicitamos dejar sin efecto el presente ajuste.

IV.- Conclusiones (Ver Modelo General)

Anexos y Pruebas: (Ver Modelo General)

Notificación de Depósito de Pruebas Adicionales

ACTO NUMERO _____ (_____).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ (____) del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__); **ACTUANDO** a requerimiento de _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No.____ de la calle _____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su

Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requirente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto,

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, dentro de esta misma ciudad:

PRIMERO: Al Edificio de la Dirección General de Impuestos Internos, ubicado en la avenida México No.48, que es donde están las Oficinas de la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, mi requerido, y una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido; y,

SEGUNDO: A la Oficina del **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, ubicada en el Edificio del Tribunal Superior Administrativo, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez No.1, esquina calle Socorro Sánchez, Sector Gazcue, de esta ciudad, mi requerido, y una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido; y una vez en el lugar de mis traslado.

LE NOTIFICO a la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** y al **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, lo siguiente:

PRIMERO: Que en fecha _____ la sociedad _____ interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Reconsideración No. _____, de fecha _____, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

SEGUNDO: Que conjuntamente con el indicado Recurso Contencioso Tributario y para fines probatorios se depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente:

- a) Copia de la Resolución de Reconsideración No. _____, de fecha _____, de la DGII.
- b) _____.

TERCERO: Que mediante instancia de fecha _____ la sociedad _____ depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo nuevas piezas probatorias.

CUARTO: Que en fecha _____ el Juez Presidente de la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió su Auto No.____, en cuyo contenido se lee lo siguiente:

RESOLVEMOS

Primero: _____

Segundo: _____

QUINTO: Que en vista de lo anterior mi requeriente le notifica formalmente a mis requeridos, dándole copia en cabeza del presente acto, de lo siguiente:

1) De la instancia de fecha _____, depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo, contentiva de nuevos documentos probatorios;

2) Auto No.____, de fecha _____, emitido por el Juez Presidente de la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo;

3) Copia de cada uno de los nuevos documentos probatorios que fueron depositados en el presente caso por ante el Tribunal Superior Administrativo, mencionados en la referida instancia de fecha _____.

SEXTO: A los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio, **LE NOTIFICO** a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, que en cumplimiento de la ley y en el plazo de ley establecido, deben depositar por ante el Tribunal Superior Administrativo su dictamen o escrito de defensa en contra del referido recurso contencioso tributario.

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCION.

Y a fin de que mis requeridos la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** y el **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO** no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole con la persona con quien dije haber hablado una copia del presente acto, encabezado por la instancia de fecha _____, depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo, contentiva de nuevos documentos probatorios; copia del Auto No.____, de fecha _____, emitido por el Juez Presidente de la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo; y copia de cada uno de los nuevos documentos probatorios que fueron depositados en el presente caso por ante el Tribunal Superior Administrativo, mencionados en la referida instancia de fecha _____, firmada, sellada y rubricada por mí en todas sus hojas, alguacil que certifica.

DOY FE

El ALGUACIL

Depósito de Pruebas Adicionales y Notificación al Recurrido

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Caso : Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Resolución de Reconsideración No._____, de fecha __ de _____ del 20__, de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada el día _____.

Asunto : Depósito de de Pruebas Adicionales y Notificación a la DGII

Expediente : No._____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No. __ de la calle _____, Edificio __, Ensanche __, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la depositante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, le informa lo siguiente:

1) En virtud del Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha _____ del 20__ y de las pruebas ya depositadas conjuntamente con el indicado recurso, por medio de la presente instancia estamos depositando nuevas pruebas documentales, que son las siguientes:

a) _____

2) Acto de Alguacil No.____, de fecha __, del ministerial __, por medio del cual se le notifica a la DGII dichas pruebas adicionales.

Bajo toda clase de Reservas Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____

Lic. Edgar Barnichta Geara

Abogado Apoderado

Anexos: Citados

Solicitud de Certificación de Depósito de Dictamen o Escrito de Defensa

Al : A la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Solicitud de Certificación sobre Depósito Dictamen o Defensa

Recurrente : _____

Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Caso : Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Expediente : No._____

Distinguidos Señores:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el No. __ de la calle _____, Edificio __, Ensanche

____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, por medio del presente acto, se permite solicitar:

Unico: La expedición de una **Certificación** donde se haga constar si respecto del Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, Expediente No._____, el Procurador General Administrativo o la DGII han depositado en ese Tribunal algún Dictamen o Escrito de Defensa, acode con el requerimiento hecho por el Tribunal Superior Administrativo mediante su Auto No._____, de fecha _____, notificado en fecha _____.

A estos fines se otorga Poder a _____, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No._____, domiciliado en el No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, para que proceda a depositar la presente instancia y a retirar de ese Tribunal la referida Certificación.

Atentamente,

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado

Réplica a Dictamen del Procurador General Administrativo y/o DGII

I.- Introducción.

Establece el artículo 166 de la Constitución de la República, que la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. De acuerdo con lo anterior en un recurso o litigio en el cual intervenga la Dirección General de

Impuestos Internos, esta puede estar representada únicamente por el Procurador General Administrativo o este y la DGII.

Cuando el Tribunal Contencioso Administrativo recibe una Acción o Recurso debe, dentro de los 15 días de haberlo recibido, notificárselo al Procurador General Administrativo para que emita su dictamen u opinión. De esta forma el asunto se vuelve litigioso y no se viola el derecho de defensa de ninguna de las partes. Al recibir esta notificación dicho Procurador se pone en contacto con la DGII y entre ellos deciden quién representará a la DGII, lo cual le informan al Tribunal. Recibido en el Tribunal el dictamen del Procurador y/o de la DGII, el Tribunal lo comunica al recurrente mediante un Auto, dándole un plazo de 15 días para presentar réplica.

II.- Modelo de Réplica.

Réplica a Dictamen del Procurador General Administrativo y/o Escrito de Defensa de la DGII

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Caso : **Recurso Contencioso Tributario (Expediente No.____)**

Recurrente : _____

Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos

Contra : Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____ del 20__, de la Dirección General de Impuestos Internos

Asunto : **Réplica** a Dictamen del Procurador General Administrativo y/o la DGII, No.____, de fecha ____ del 20__, notificado por Auto No.____, de fecha ____, de ese Tribunal.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la avenida ____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No._____, portador de la

cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la Casa No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, le informa que la recurrente _____, por medio del presente acto, se Opone totalmente al dictamen del Procurador General Administrativo y/o la DGII, No.____, de fecha _____, que fuera notificado por Auto No.____ de fecha _____, de ese Tribunal, por las siguientes razones:

I.- Sobre el Medio de Inadmisión Presentado

A) Argumentos de Inadmisión del Procurador.

El Procurador General Administrativo y/o la DGII alega que nuestro Recurso Contencioso Tributario debe ser declarado inadmisibile por _____.

B) Argumentos de Defensa de la Recurrente.

La solicitud de inadmisión antes señalada carece totalmente de base lega y por tanto debe ser desestimada, en razón de que _____.

II.- Sobre el Ajuste _____

A) Argumentos de la DGII.

En su Dictamen el Procurador General Administrativo y/o la DGII alegan que _____.

B) Argumentos de Defensa de la Recurrente.

Lo cierto es que el Procurador General Administrativo y/o la DGII han emitido una opinión equivocada en el presente caso, por las siguientes razones: _____.

En consecuencia, solicitamos que en el presente caso sea rechazado el Dictamen del Procurador General Administrativo y la DGII y por ende sea revocado en todas sus partes el ajuste denominado _____, por valor de RD\$_____.

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y contrario a las leyes y la Constitución, el dictamen del Procurador General Administrativo y/o la DGII, No.____, de fecha _____, que fuera notificado por Auto No.____ de fecha _____, de ese Tribunal, por las razones expuestas.

Segundo: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la recurrente en su Recurso Contencioso Tributario, depositado en ese Tribunal en fecha ____, en contra de la Resolución de Reconsideración No. ____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado Apoderado

Anexos:

1) _____

Solicitud al Tribunal de Comparecencia de las Partes

I.- Introducción.

En todo momento el tribunal puede, ya sea por decisión propia (de oficio) o a pedido de las partes, adoptar las medidas de instrucción que fueren necesarias para esclarecer el caso y hacer justicia. Una de estas medidas es ordenar que las partes comparezcan personalmente a una audiencia pública para ser interrogados o conocer mejor uno o varios aspectos del caso. En este sentido, el artículo 164 del Código Tributario dispone que la sentencia del tribunal podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

II.- Modelo de Acto.**Solicitud al Tribunal de Comparecencia de las Partes**

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Solicitud de Comparecencia de las Partes en Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____

Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos

Abogado : _____

Contra : Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la DGII

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____, de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC No.____, debidamente representada por su Presidente, señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No.____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.____, con estudio profesional abierto en el No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Por Cuanto: En fecha _____ la empresa _____ interpuso formal Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Por Cuanto: Mediante Auto No.____, de fecha _____, el Tribunal Superior Administrativo le comunicó a la Procuraduría General Administrativa el expediente contentivo del indicado recurso, para fines de opinión sobre este asunto.

Por Cuanto: Mediante Dictamen No.____, de fecha _____, la Procuraduría General Administrativa y/o la DGII emitió su Dictamen sobre este recurso.

Por Cuanto: En fecha ____ la empresa recurrente presentó por ante ese Tribunal un Escrito de Réplica al Dictamen del Procurador General Administrativo y/o la DGII.

Por Cuanto: En fecha ____ el Procurador General Administrativo y/o la DGII depositó por ante ese Tribunal un Escrito de Contrarréplica en contra de las Réplicas presentadas por la empresa recurrente.

Por Cuanto: Para la empresa recurrente resulta de gran importancia que ese Tribunal ordene la comparecencia de las partes involucradas en este recurso, como forma de clarificar los hechos y el derecho que entrañan el expediente de este asunto controvertido.

Por Cuanto: A que el asunto controvertido del presente caso gira en atención a _____.

Por Cuanto: A que los hechos y el derecho que entraña el presente caso deben ser analizados, ponderados y discutidos plenamente en ese Honorable Tribunal, para evitar confusiones y procurar una correcta interpretación y aplicación de los textos legales antes indicados, con la finalidad de aplicar una justicia justa y equitativa que satisfaga, no solo a las partes involucradas, sino a toda la sociedad dominicana, pues son muchos los casos similares al presente de los cuales ese Tribunal se encuentra apoderado.

Por Cuanto: A que es procedente ordenar una medida de instrucción consistente en la comparecencia de las partes, con sus respectivas representaciones legales, a los fines de ampliar ante ese Honorable Tribunal sus consideraciones de hecho y de derecho con mayor precisión, objetividad y claridad.

Por Cuanto: A que el Artículo 164 del Código Tributario expresa lo siguiente: Artículo 164. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.

Por Cuanto: En vista de lo anterior, la empresa recurrente solicita, muy cortésmente, y con carácter de urgencia, lo siguiente:

Unico: Ordenar la comparecencia del señor _____, inspector de la Dirección General de Impuestos Internos, y/o de cualquier otro representante de esa institución con calidad jurídica para representarla, y de la empresa _____, en la persona de su representante, en la fecha y hora que corresponda.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Accin.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
 Lic. _____
 Abogado Apoderado

Solicitud al Tribunal de Audiencia Pública

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior
 Administrativo

Asunto : Solicitud de Audiencia Pública en Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____
 Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos
 Abogado : _____

Contra : Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____, de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC No.____, debidamente representada por su Presidente, señor ____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No.____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identificación personal No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza,

Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Por Cuanto: En fecha ___ la empresa ___ interpuso formal Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. ___, de fecha ___, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Por Cuanto: Mediante Auto No. ___, de fecha ___, ese Tribunal le comunicó a la Procuraduría General Administrativa y/o a la DGII el expediente contentivo del indicado recurso, para fines de opinión y dictamen sobre este asunto.

Por Cuanto: Mediante Dictamen No. ___, de fecha ___, la Procuraduría General Administrativa y/o DGII emitió su Dictamen sobre este recurso.

Por Cuanto: En fecha ___ la empresa recurrente presentó por ante ese Tribunal un Escrito de Réplica al Dictamen del Procurador General Administrativo y/o la DGII.

Por Cuanto: En fecha ___ el Procurador General Administrativo y/o la DGII depositó por ante ese Tribunal un Escrito de Contrarréplica en contra de las Réplicas presentadas por la empresa recurrente.

Por Cuanto: Para la empresa recurrente resulta de gran importancia que ese Tribunal ordene una Audiencia Pública con la presencia de las partes involucradas en este recurso o sus abogados y/o asesores fiscales, como forma de clarificar los hechos y el derecho que entrañan el expediente de este asunto controvertido.

Por Cuanto: A que el asunto controvertido del presente caso gira principalmente en atención a las disposiciones del artículo __ del Código Tributario y sobre ___.

Por Cuanto: A que los hechos y el derecho que entraña el presente caso deben ser analizados, ponderados y discutidos plenamente en ese Honorable Tribunal, para evitar confusiones y procurar una correcta interpretación y aplicación de los textos legales antes indicados, con la finalidad de aplicar una justicia justa y equitativa que satisfaga, no solo a las partes involucradas, sino a toda la sociedad dominicana, pues son muchos los casos similares al presente de los cuales ese Tribunal podrá ser apoderado.

Por Cuanto: A que es procedente ordenar una medida de instrucción consistente en una Audiencia Pública con la presencia de las partes involucradas en este recurso o sus abogados y/o asesores fiscales, a los fines de ampliar ante ese Honorable Tribunal sus consideraciones de hecho y de derecho con mayor precisión, objetividad y claridad.

Por Cuanto: El artículo 163 del Código Tributario establece lo siguiente: “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste reunirá en cámara de deliberación con los jueces, en el debido quórum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.”

Por Cuanto: A que el Artículo 164 del Código Tributario expresa lo siguiente: Artículo 164. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.

Por Cuanto: En vista de lo anterior, la empresa recurrente solicita, muy cortésmente, y con carácter de urgencia, lo siguiente:

Unico: Ordenar una Audiencia Pública con la presencia de las partes involucradas en este recurso y/o sus abogados o asesores fiscales, en la fecha y hora que corresponda, con la finalidad de esclarecer con mayor objetividad y justicia el asunto objeto del recurso y la legalidad o no de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos ___ y ___ Código Tributario.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____

Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Notificación de Solicitud de Audiencia Pública

ACTO NUMERO _____ (_____).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ (_____) del mes de ___ del año Dos Mil __ (20__); **ACTUANDO** a requerimiento de la Compañía _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, de esta ciudad, con RNC __, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal No. ____, de este domicilio y residencia, en su calidad de _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identificación personal No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, dentro de ésta ciudad;

PRIMERO: A la Ave. México No.48, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en calidad de parte recurrida, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración;

SEGUNDO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No.1, esquina calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el **Procurador General Administrativo**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración.

LES NOTIFICO a mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo**, que mi requeriente, la sociedad comercial _____, por medio del presente acto, tiene a bien notificarle, dándole copia en cabeza del presente acto, de la instancia de fecha ____ depositada por la sociedad _____ ante el

Tribunal Superior Administrativo, solicitando que dicha Tribunal celebre audiencia pública para conocer sobre _____.

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCION.

Y a fin de que mis requeridos la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** y el **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO** no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole con la persona con quien dije haber hablado una copia del presente acto, el cual consta de ____ (__) hojas más su encabezado compuesto de una Copia de la instancia de fecha ____ depositada por la sociedad _____ ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando celebrar audiencia pública, firmada, sellada y rubricada por mí en todas sus hojas, alguacil que certifica.

DOY FE:

El ALGUACIL

Poder para Retirar Auto del Tribunal

Santo Domingo, R.D.
_____ del 20__

Señores
Secretaría del
Tribunal Superior Administrativo
Presentes

Asunto: Entrega de Auto

Distinguidos Señores:

Quien suscribe, **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, en representación de _____, y en atención al Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No._____, de la DGII (Exp._____), y a nuestra solicitud de _____.

Unico: Le solicita proceder a emitir el Auto correspondiente para nosotros proceder a notificar dicho Auto a la DGII y a la Procuraduría Administrativa.

A tales fines, por medio de la presente se autoriza a _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, a retirar de esa institución la Copia Certificada del indicado Auto.

Atentamente,

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado

Citación a Comparecer a Audiencia Pública

ACTO NUMERO _____ (_____).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ (____) del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__); **ACTUANDO** a requerimiento de la Compañía _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal No.____, de este domicilio y residencia, en su calidad de _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identificación personal No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, dentro de ésta ciudad;

PRIMERO: A la Ave. México No.48, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en calidad de parte recurrida, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración;

SEGUNDO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No.1, esquina calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el **Procurador General Administrativo**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración.

LES NOTIFICO a mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo**, que mi requeriente, la sociedad comercial _____, por medio del presente acto, tiene a bien notificarle, dándole copia en cabeza del presente acto, el AUTO No.____, de fecha _____, dictado por el Juez Presidente de la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuyo contenido se lee lo siguiente:

RESOLVEMOS

Primero: Fija audiencia pública para el día ____ que contaremos a ____ (__) del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__), a las Nueve (09:00 AM), a fin de conocer el Recurso Contencioso Tributario, a celebrarse en la Sala de Audiencias, sito en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la calle Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Segundo: Autoriza a la parte recurrente, citar a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) así como a la Procuraduría General Administrativa, debiendo comunicar a la parte recurrida copia de este auto conjuntamente con la instancia y los documentos que la justifican.

A los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio, **LE NOTIFICO** a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, que en cumplimiento de dicho AUTO No.____, mi requeriente, _____, **LOS CITA** a comparecer, como fuere de derecho, **el día ____ que contaremos a ____ (__) del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__), a las Nueve (09:00 AM) horas de la mañana**, por ante la Sala de Audiencia de la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, ubicada en la Avenida Enrique Jiménez Moya No.1485, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Mamón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, con la finalidad de esclarecer con mayor objetividad y justicia el asunto objeto del recurso y la legalidad o no de la aplicación de las disposiciones contenidas en los

artículos ___ y ___ Código Tributario, en lo que respecta al Recurso Contencioso Tributario incoado por ___ en contra de la Resolución de Reconsideración No. ___, de fecha ___, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCION.

Y a fin de que mis requeridos la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** y el **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO** no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole con la persona con quien dije haber hablado una copia del presente acto, el cual consta de ___ (___) hojas más su encabezado compuesto de una Copia del Auto No. ___, de fecha ___, de la ___ Sala del Tribunal Superior Administrativo, firmada, sellada y rubricada por mí en todas sus hojas, alguacil que certifica.

DOY FE:

El ALGUACIL

Depósito de Notificación a Comparecer a Audiencia

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : **Depósito de Notificación de Notificación a comparecer a Audiencia Pública**

Caso : Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____

Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Resolución de Reconsideración No. ___, de fecha ___, de la Dirección General de Impuestos Internos

Expediente : No. _____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la depositante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite lo siguiente:

Unico: Depositar por ante ese honorable Tribunal Superior Administrativo el acto de alguacil No. __, de fecha __, del ministerial _____, mediante el cual se le notifica al Procurador General Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que _____ los invita comparecer a Audiencia Pública.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Anexo:

1) Acto de alguacil No. __, de fecha __, del ministerial _____, notificado al Procurador General Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Solicitud de Sobreseimiento Provisional

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Solicitud de Sobreseimiento Provisional de Conocimiento y Fallo de Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos

Contra : Resolución No._____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Expediente : No._____

Honorables Magistrados:

La Compañía _____, sociedad comercial dominicana, con su domicilio sito en el No.____ de la avenida _____, Ensanche _____, Santo Domingo, RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, y a través de su abogado apoderado, **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, casado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Primero (1): Que el día _____, la sociedad _____, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial _____, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo la siguiente acción o instancia judicial: Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No._____, de fecha _____, emitida por la **Dirección General de Impuestos Internos**.

Segundo (2): A la fecha de suscripción del presente documento, el Tribunal Superior Administrativo no se ha pronunciado sobre el fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto el día _____, indicado en el párrafo anterior.

Tercero (3): Que las partes envueltas en la litis antes descrita, _____ y la **Dirección General de Impuestos Internos** han venido sosteniendo conversaciones para suscribir un Acuerdo Definitivo sobre el presente caso, que motiva la decisión de _____ de solicitar el Sobreseimiento Provisional del Conocimiento y Fallo del presente caso, por el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de la presente instancia.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año dos mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Acto de Renuncia de Abogado Constituido

Yo, **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.____, portador de la cédula de identidad personal No.____, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Casa No.____ de la calle _____, Ensanche ____, de esta ciudad, **DECLARO**, mediante este acto, que a partir de la fecha del presente documento he dejado de ser abogado constituido y apoderado especial del señor _____, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No.____, domiciliado y residente en esta ciudad, en lo que respecta al siguiente caso: _____.

En consecuencia, el señor ____ se encuentra en plena libertad de contratar los servicios profesionales de cualquier otro abogado que considere.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Lic. _____
Abogado

Acto de Constitución de Nuevo Abogado

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : **Cambio de Abogado en Recurso Contencioso Tributario**

Recurrente : _____

Nuevo Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos

Expediente : No._____

Honorables Magistrados:

Quien suscribe, **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No._____, portador de la cédula de identidad personal No._____, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Casa No.____ de la calle ___, Ensanche ___, de esta ciudad, en representación de _____, sociedad comercial dominicana, con su domicilio social en el No.____ de la calle ___, Ensanche ___, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su _____, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, por medio del presente acto le informa lo siguiente:

1) Que en la actualidad la sociedad _____ tiene pendiente de conocimiento y decisión por ante el Tribunal Superior Administrativo de un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ___, de la Dirección General de Impuestos Internos.

2) Que para la interposición del indicado Recurso Contencioso Tributario la recurrente sociedad _____ utilizó los servicios profesionales como abogado del Dr._____.

3) Que según consta en documento anexo, de fecha _____, el indicado abogado Dr. _____ renunció como abogado constituido y apoderado especial de la sociedad _____, respecto del señalado Recurso Contencioso Tributario

4) Que según consta en documento anexo, de fecha _____, la sociedad _____ designó a quien suscribe como abogado constituido y apoderado especial de la sociedad _____, respecto del señalado Recurso Contencioso Tributario.

5) Que como consecuencia de lo anterior, el abogado que suscribe se constituye, a partir de este momento y con todas sus consecuencias legales y elección de domicilio, como abogado de la sociedad _____ en todo lo referente al Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ___, de la Dirección General de Impuestos Internos.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado

Por _____

Gerente

Solicitud de Agilización de Dictamen y Puesta en Mora

I.- Introducción.

Cuando el contribuyente interpone una acción o Recurso por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, este debe hacer las comunicaciones a las partes involucradas dentro de los plazos legales y estas emitir sus dictámenes y réplicas también dentro de los plazos legales. Asimismo, dicho Tribunal también debe fallar el caso dentro de un tiempo prudente, que la ley dice son 90 días. Sin embargo, en la realidad no es así, pues la jurisprudencia ha dicho que estos plazos no son fatales. Es esta la razón por la cual se sugiere que en estos casos el interesado le solicite al tribunal que el expediente sea agilizado y poner en mora de concluir al Procurador general Administrativo y a la DGII, en caso de que no hayan presentado dictamen ni conclusiones.

II.- Modelo de Solicitud.

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Caso : Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos

Asunto : Solicitud de Agilización y Puesta en Mora de Concluir

Recurrente : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Fecha Actual : _____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional

abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

En atención al Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad _____, en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue depositado en ese Tribunal en fecha _____, es decir hace más de _____ meses, la recurrente le informa que a esta fecha aún no ha recibido el Dictamen o Escrito de Defensa de parte del Procurador General Administrativo y/o la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En este sentido, les solicitamos formalmente a ese Tribunal darle un plazo máximo de quince (15) días al Procurador General Administrativo y/o la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines de que presenten su dictamen y/o Escrito de Defensa, poniéndolos en mora de concluir dentro de este plazo, bajo pena de declarar el defecto en sus contra por falta de presentar dictamen y/o conclusiones y decidir el caso mediante sentencia.

Atentamente,

Por _____
Lic. _____
Abogado Apoderado

Solicitud de Agilización Conocimiento y Fallo de Recurso

Al _____ : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal _____

Caso _____ : Recurso ____ contra _____, No.____, de fecha _____, de la _____

Asunto _____ : **Solicitud de Agilización y Fallo de Recurso** _____

Recurrente _____ : _____
Abogado _____ : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida _____ : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Fecha Actual _____ : _____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

En atención al Recurso __ interpuesto por la sociedad _____, en contra de _____ No.____, de fecha ____, de la ____, el cual fue depositado en ese Tribunal en fecha ____, la recurrente le informa que en fecha _____, el ____ presentó Escrito de Contrarréplica, el cual fue notificado a la recurrente mediante Auto No.____, de fecha ____, de ese Tribunal, con lo cual el expediente entró en estado de fallo hace ya más de ____ meses.

Sin embargo, desde esa fecha estamos en espera de que ese Tribunal decida mediante sentencia el citado expediente, razón por la cual le solicitamos cortésmente su intervención en el mismo, con la finalidad de que el expediente sea fallado a la mayor prontitud, dentro de la ley y la justicia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Muy atentamente,

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Solicitud de Inhibición o Recusación de Jueces

I.- Introducción.

De conformidad con los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil los jueces podrán recusarse o inhibirse en razón de cualquiera de las causas siguientes:

1) Por ser pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive;

2) Por ser la mujer del juez pariente o afín de una de las partes, o ser el juez pariente o afín de la mujer de una de las partes, dentro del grado referido, cuando la mujer estuviere viva, o si, habiendo muerto, existiesen hijos; si hubiere muerto y no quedaren hijos, ni el suegro, ni el yerno, ni los cuñados, podrán ser jueces. La disposición relativa a la mujer ya muerta se aplicará a la mujer separada personalmente, si existieren hijos del matrimonio suspendido;

3) Si el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, tienen una contienda sobre cuestión análoga a aquella que se discute entre las partes;

4) Por tener un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez; si fueren acreedores o deudores de una de las partes;

5) Si en el curso de los cinco años precedentes a la recusación, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta;

6) Porque exista proceso civil entre juez, su mujer sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido antes de la instancia en la cual se propusiera la recusación; o si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes a la recusación;

7) Cuando el juez sea tutor, protutor o curador, heredero presuntivo, o donativo, patrono o comensal de una de las partes; si fuere administrador de algún establecimiento, sociedad o dirección, que sean parte en la causa; si una de las partes fuere su presunta heredera;

8) Cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas;

9) Cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedente a la recusación propuesta.

Por su parte, el artículo 181 del Código Tributario expresa que los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de

inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

En el modelo abajo se solicita la inhibición de los jueces de una de las salas del Tribunal, por haber conocido y fallado un caso similar entre las mismas partes, con los mismos argumentos de fondo.

II.- Modelo de Solicitud.

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Caso : Recurso Contencioso Tributario

Contra : Resolución de Reconsideración No. __, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, notificadas y recibidas por el Recurrente el día ____.

Recurrente : _____
Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Asunto : Solicitud Inhibición de los Jueces de la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No. ____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No. 2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No. 459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Por Cuanto (1): En fecha __ la sociedad ____, interpuso formal Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. ____, de fecha ____, de la Dirección

General de Impuestos Internos, notificada y recibida por el recurrente el día ____, aún pendiente de conocimiento y fallo por ese Tribunal.

Por Cuanto (2): El señalado Recurso Contencioso Tributario se fundamenta principalmente en la inconstitucionalidad de la Norma General No.____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que estableció _____.

Por Cuanto (3): Con anterioridad al indicado Recurso Contencioso Tributario, en fecha _____, el mismo recurrente, la sociedad ____, había interpuesto un Recurso de Amparo Constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la indicada Norma General No.____, de la DGII, el cual fue conocido y fallado por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.____, de fecha _____, rechazando los argumentos del recurrente _____.

Por Cuanto (4): En la actualidad la indicada sentencia No.____, de fecha _____, dictada en Amparo Constitucional por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, es objeto de un Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, aún pendiente de conocimiento.

Por Cuanto (5): Existiría un conflicto de interés y un prejuicio del fondo si los mismos jueces de la misma ____ Sala de este Tribunal que conocieron y fallaron el indicado Recurso de Amparo Constitucional contra de la Norma General No.____, de la DGII, hoy se aprestan a conocer y fallar un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el mismo recurrente y basado en los mismos argumentos de inconstitucionalidad de la Norma General No.____, de la DGII.

Por Cuanto (6): El artículo 181 del Código Tributario dispone que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

Por Cuanto (7): De conformidad con los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil los jueces podrán recusarse o inhibirse en razón de cualquiera de las causas siguientes:

1) Por ser pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive;

2) Por ser la mujer del juez pariente o afín de una de las partes, o ser el juez pariente o afín de la mujer de una de las partes, dentro del grado referido, cuando la mujer estuviere viva, o si, habiendo muerto, existiesen hijos; si hubiere muerto y no quedaren hijos, ni el suegro, ni el yerno, ni los cuñados, podrán ser jueces. La disposición relativa a la mujer ya muerta se aplicará a la mujer separada personalmente, si existieren hijos del matrimonio suspendido;

3) Si el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, tienen una contienda sobre cuestión análoga a aquella que se discute entre las partes;

4) Por tener un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez; si fueren acreedores o deudores de una de las partes;

5) Si en el curso de los cinco años precedentes a la recusación, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta;

6) Porque exista proceso civil entre juez, su mujer sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido antes de la instancia en la cual se propusiera la recusación; o si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes a la recusación;

7) Cuando el juez sea tutor, protutor o curador, heredero presuntivo, o donativo, patrono o comensal de una de las partes; si fuere administrador de algún establecimiento, sociedad o dirección, que sean parte en la causa; si una de las partes fuere su presunta heredera;

8) Cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas;

9) Cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedentes a la recusación propuesta.

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se solicita, muy respetuosamente:

Unico: Que los jueces de ese Tribunal Superior Administrativo que conocieron y decidieron sobre el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto ante ese Tribunal por ____, en contra de la Norma General No. __, de la DGII, decidido por sentencia No. __, de fecha ____, rechazando los argumentos del recurrente, se inhiban de conocer y decidir el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha ____, por la sociedad ____, contra la Resolución de Reconsideración No. ____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada y recibida por el recurrente el día ____, aún pendiente de conocimiento y fallo por ese Tribunal.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Desistimiento de Recurso Contencioso Tributario

I.- Introducción.

Un contribuyente que ha interpuesto un Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal puede tener luego algún interés en desistir del mismo, ya sea por haber llegado a un acuerdo de pago con la DGII, por entender que el mismo se perderá y tendrá que pagar más intereses indemnizatorios, por acogerse alguna amnistía o facilidad u otras causas. En este sentido, el artículo 178 del Código Tributario establece que cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

En consecuencia, dicho recurrente tiene todo el derecho a desistir de dicho recurso, aún sin autorización ni consentimiento del fisco, mediante una simple carta expresando su desistimiento, debiendo la misma ser firmada por el recurrente y su abogado. No obstante, el Tribunal debe someter esta solicitud de desistimiento al Procurador General Administrativo para escuchar su opinión al respecto y luego dicho Tribunal debe pronunciarse mediante una sentencia.

II.- Modelo de Acto.

Desistimiento de Recurso Contencioso Tributario

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior
Administrativo

Asunto : **Desistimiento de Recurso Contencioso Tributario**

Recurrente : _____
Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Resolución de Reconsideración No.____, de fecha __ de __ del 20__,
de la Dirección General de Impuestos Internos.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida _____, Ensanche __, de esta ciudad, con RNC __, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.____, portador de la cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la Casa No. __ de la calle _____, Ensanche __, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Por Cuanto: En fecha __ la recurrente depositó en ese Honorable Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Por Cuanto: En la actualidad la recurrente no tiene ningún tipo de interés en continuar con el indicado Recurso Contencioso Tributario, por lo cual ha decidido Desistir Formalmente de dicho recurso, a partir de este momento y con todas sus consecuencias legales.

Por Cuanto: El artículo 178 del Código Tributario establece que cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que por medio del presente acto la recurrente DESISTE puro y simplemente de su Recurso Contencioso Tributario depositado en ese Tribunal en fecha ____, en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Segundo: Que se acepte pura y simplemente este Desistimiento, por ser un derecho que le asuste a la recurrente y por estar acorde con las disposiciones legales.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____

Gerente

Lic. _____

Abogado Apoderado

Solicitud de Copia Certificada de Sentencia**I.- Introducción.**

En muchos casos es importante obtener una copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Así sucede, por ejemplo cuando se va a interponer un Recurso de Casación en contra de la misma, pues la ley exige que el recurrente deposite con su Recurso de Casación una copia certificada de la sentencia contra la cual se recurre. Sin embargo, en materia tributaria es discutible si se requiere o no que el Recurso de Casación esté acompañado de una copia certificada de la sentencia que se recurre. En efecto, existen las siguientes sentencias contradictorias de la Suprema Corte de Justicia:

1) El Recurso de Casación debe estar acompañado de una Copia Auténtica de la Sentencia que se Impugna, No de una Fotocopia de la Sentencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.44; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.73).

2) La Parte Recurrente debe depositar Copia Certificada de la Sentencia Recurrida en Casación. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, de fecha 3 de septiembre de 2014)

3) El Recurrente en Casación debe depositar Copia Certificada de la Sentencia que Impugna. (Sentencia SCJ No.448, de fecha 24 de agosto del 2016)

4) Para el Recurso de Casación en materia Tributaria No es necesario acompañar el Memorial de Casación con una copia Certificada de la Sentencia Recurrida. (Sentencia SCJ No.846, de fecha 22 noviembre del 2017)

Ante la incertidumbre es recomendable anexar al Recurso de Casación una copia certificado de la sentencia que se recurre en Casación.

II.- Modelo de Solicitud.

Santo Domingo, R.D.
___ de ___ del 20__

Señores
**Secretaría del
Tribunal Superior Administrativo**
Presentes

Asunto: Solicitud de Copia Certificada de Sentencia

Distinguidos Señores:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. ___ de la calle ___, Ensanche ___, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente, _____, portador de la cédula de identidad personal No. ___, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. ___, con estudio profesional abierto en la Casa No. __ de la calle ___, Ensanche ___, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite por medio de la presente solicitar:

Unico: La expedición de una Copia Certificada de la Sentencia No. ___, de fecha ___, emitida por la ___ Sala de ese Tribunal Superior Administrativo, que tuvo como partes a ___ vs la Dirección General de Impuestos Internos.

A tales fines, por medio de la presente se autoriza a _____, portador de la cédula de identidad personal No. ___, a retirar de esa institución la referida sentencia.

Atentamente,

Por _____
Lic. _____
Abogado

Solicitud de Certificación de Notificación de Sentencia

I.- Introducción.

Dispone el artículo 172 del Código Tributario que toda sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes. Por su parte, el artículo 173 expresa que dentro de los cinco días de recibir la notificación el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la Administración Tributaria cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare. Asimismo, el artículo 177 establece que todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles, a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

En muchos casos, como para interponer un recurso en contra de la misma y calcular los plazos, cualquiera de las partes puede tener interés en obtener una certificación del Tribunal que emitió una sentencia, donde se haga constar si tal o cual sentencia fue notificada, la fecha de la notificación y su forma de notificación.

II.- Modelo de Solicitud.

Solicitud de Certificación sobre Notificación de Sentencia

Santo Domingo, R.D.
___ de ___ del 20__

Señores
Secretaría del
Tribunal Superior Administrativo
Presentes

Asunto: Solicitud de Certificación sobre Notificación de Sentencia

Distinguidos Señores:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.____, portador de la cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la Casa No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, por medio del presente acto se permite:

Unico: Solicitar la expedición de una Certificación donde se haga constar si la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a las partes que aparecen en la misma, y en caso positivo nos informen la fecha de la notificación y su forma de notificación, ya sea por Auto de ese Tribunal, Correo Certificado, Acto de Alguacil u otros medios.

Atentamente,

Por _____
Lic. _____
Abogado

Modelo de Recurso Contencioso Tributario sin Antes ir a Recurso de Reconsideración

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

I.- Antecedentes del Recurso Contencioso Tributario

Por Cuanto (1): A que mediante Comunicación _____, de fecha _____, recibida por la empresa recurrente en fecha _____, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la recurrente _____ el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias con respecto del **Impuesto _____, Ejercicio Fiscal _____.**

Por Cuanto (2): A que producto de la errada interpretación de la DGII sobre las operaciones realizadas por la recurrente durante los ejercicios fiscalizados, las Autoridades Fiscales emitieron la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. _____, de fecha _____, y notificada en las oficinas de la Recurrente en fecha _____.

Por Cuanto (3): A que la recurrente, no conforme a los impuestos notificados por la DGII en la pre-citada Resolución de Determinación, y conforme al derecho que le asiste, en fecha _____ presentó un Recurso de Reconsideración por medio del cual objetaba, en todas sus partes, las indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, por ser la misma improcedente, mal fundamentada y carente de base legal, solicitando en dicha instancia lo siguiente:

Primero: _____

Segundo: _____

Tercero: _____

Por Cuanto (4): El Artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, establece el derecho del contribuyente a recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público.

Por Cuanto (5): A que el artículo 4, numeral 17), de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 17) Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.”

Por Cuanto (6): A que el artículo 51 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece el derecho de poder acudir ante la vía contenciosa administrativa sin necesidad de agotar la vía administrativa, al señalar lo siguiente:

“Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.”

Por Cuanto (7): El Artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en este caso a partir de haber recibido la Resolución de determinación de la Obligación tributaria No. __, de fecha __, hecho este ocurrido el día ____.

Por Cuanto (8): A que la recurrente, por medio del presente acto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Tributario, eleva formal Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Determinación No. __ de fecha ____ días del mes de __ del año Dos Mil __ (20__), de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada y recibida por la empresa el día __ (__) de __ del año 20__.

Por Cuanto (9): A que si bien es cierto que la Ley 11-92 establece un plazo de treinta (30) días para que la Recurrente produzca su Recurso Contencioso Tributario, dicha ley no establece la forma en la cual debe ser computado dicho plazo; por lo que ante el silencio sobre la manera de computar los plazos, y acorde a las disposiciones del artículo 3, párrafo III del Código Tributario, es necesario recurrir artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tomado como derecho supletorio, el cual establece:

“Artículo 1033: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.”

Por Cuanto (10): A que la Jurisprudencia de ese Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia han sido claras en lo referente a que los plazos para interponer un Recurso Contencioso Tributario son francos.

Por Cuanto (11): A que siendo notificada la Resolución de Determinación Tributaria No. __, el día ____ (__) de __ del 20__, **el plazo de los treinta (30) días francos** establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 y computado acorde a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, concluiría, en principio, el domingo _____, no obstante, en vista de que dicho día se computa no laborable, el plazo se corre al día lunes _____ por este constituirse en el último día del término legal establecido para que _____ presente, ante este Tribunal Superior Administrativo, su Recurso Contencioso Tributario. En tal sentido, y visto de que _____ ha incoado el presente recurso dentro del plazo legalmente establecido en la Ley 11-92 y el Código de Procedimiento Civil, procede su aceptación del presente Escrito, en cuanto a la forma, por parte del Tribunal Superior Administrativo.

II.- Sobre la Presunción de Legalidad del Acto Administrativo

Que es importante tener en cuenta desde ahora y en todo momento que en relación a la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo, ese Tribunal superior Administrativo ha dicho lo siguiente:

a) La Presunción de Legalidad del Acto Administrativo No exime a la Administración de la Carga Probatoria cuando son Objetados ciertos hechos o Impugnadas las Declaraciones Juradas Presentadas. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

b) La Presunción de Validez que gozan los Actos de la Administración Pública se ven Matizados por la Razonabilidad. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

c) La Presunción de Legalidad No puede ser una Imposibilidad para Controlar los Actos de la Administración. La Administración debe Probar todos los Hechos y Circunstancias que Justifican su Actuación, para que el Perjudicado pueda Defenderse. La Presunción de Validez No crea una Inversión del Fardo de la Prueba, pues solo alcanza la Existencia Jurídica del Acto y No la Veracidad de su Contenido. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

III.- Sobre las Irregularidades de la Resolución de Determinación

A) Falta de Motivación.

B) Falta de Descripción de las Pruebas.

IV.- Sobre la Prescripción de Periodos Fiscalizados

V.- Sobre el Fondo del Asunto. Nuestros Medios de Defensa

A) Sobre los ajustes al Impuesto ____, Ejercicio Fiscal ____.

VI.- Sobre los Intereses Indemnizatorios Mal Calculados

VII.- Sobre los Recargos por Mora

VIII.- Conclusiones

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, y bajo reservas de cambiar o ampliar las conclusiones, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que de conformidad con los artículos 21 y siguientes del Código Tributario, se revoquen en todas sus partes, por haber estado prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos, los ajustes relativos al Impuesto __, Ejercicio Fiscal ____.

Tercero: Que en cuanto a los ajustes e impugnaciones no prescritos que señalados por la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, los mismos sean revocados por ser contrarios a las disposiciones del Código Tributario y los artículos de la Constitución de la República Nos.75, 93, Numeral 1, Literal a), y 243 sobre Legalidad Tributaria, y Nos.6 y 73, sobre Seguridad Jurídica, y por tanto se dejen sin efecto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

Cuarto: Que en relación a los Intereses Indemnizatorios y en caso de que ese honorable Tribunal decida mantener dichos intereses sobre los ajustes que no fueron revocados, que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos a que los mismos se calculen sobre una tasa de un ____% mensual.

Quinto: Que en relación a los Recargos por Mora:

1) Que se revoquen totalmente los mismos, por improcedentes y mal fundados;

Sexto: Que nos sea concedido un plazo adicional de **Treinta (30)** días para ampliar nuestras conclusiones de derecho y argumentos de defensa, así como para aportar pruebas adicionales que sustentarán nuestras pretensiones.

Bajo las más amplias Reservas de Derecho y Acción.

Es Justicia lo que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado representante

Anexos y Pruebas:

1) Resolución de Determinación de Oficio No.____, de la DGII;

2) Las siguientes Comunicaciones o consultas dadas por la DGII:

a) Comunicación G.L. No.____ de fecha _____;

b) Oficio No.____, de fecha _____, relativo a _____

3) Las siguientes Facturas emitidas por la Recurrente:

a) Factura con RNC No.____, de fecha _____, a favor de _____, por valor de RD\$_____;

4) Las siguientes Facturas recibidas y pagadas por la Recurrente:

a) Factura con RNC No.____, de fecha _____, emitida por _____, por un monto de RD\$____, y comprobante de su pago mediante cheque No.____, de fecha _____;

5) Poder dado por la Recurrente al Lic.____, para representarla.

6) _____

Modelo de Recurso Contencioso Tributario con Desistimiento de Recurso de Reconsideración

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____

Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

I.- Antecedentes del Recurso Contencioso Tributario

Por Cuanto (1): A que mediante Comunicación _____, de fecha _____, recibida por la empresa recurrente en fecha _____, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la recurrente _____ el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias con respecto del **Impuesto _____, Ejercicio Fiscal _____.**

Por Cuanto (2): A que producto de la errada interpretación de la DGII sobre las operaciones realizadas por la recurrente durante los ejercicios fiscalizados, las Autoridades Fiscales emitieron la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. _____, de fecha _____, y notificada en las oficinas de la Recurrente en fecha _____.

Por Cuanto (3): A que la recurrente, no conforme a los impuestos notificados por la DGII en la pre-citada Resolución de Determinación, y conforme al derecho que le asiste, en fecha _____ presentó un Recurso de Reconsideración por medio del cual objetaba, en todas sus partes, las indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, por ser la misma improcedente, mal fundamentada y carente de base legal.

Por Cuanto (4): A que han transcurrido más de ____ meses sin que a la fecha la DGII haya fallado el indicado Recurso de Reconsideración, razón por la cual hemos desistido formalmente de dicho Recurso de Reconsideración (Ver Anexo) y a cambio por la presente estamos interponiendo un Recurso Contencioso Tributario por ante este Tribunal Superior Administrativo.

Por Cuanto (5): El Artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, establece el derecho del contribuyente a recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de todo

fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público.

Por Cuanto (6): A que el artículo 4, numeral 17), de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 17) Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.”

Por Cuanto (7): A que el artículo 51 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece el derecho de poder acudir ante la vía contenciosa administrativa sin necesidad de agotar la vía administrativa, al señalar lo siguiente:

“Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.”

Por Cuanto (8): El Artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en este caso a partir de haber recibido la Resolución de determinación de la Obligación tributaria No.____, de fecha ____, hecho este ocurrido el día ____..

Por Cuanto (9): A que la recurrente, por medio del presente acto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Tributario, eleva formal Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Determinación No.____ de fecha _____ días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__), de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada y recibida por la empresa el día ____ (__) de __ del año 20__.

Por Cuanto (10): A que si bien es cierto que la Ley 11-92 establece un plazo de treinta (30) días para que la Recurrente produzca su Recurso Contencioso Tributario, dicha ley no establece la forma en la cual debe ser computado dicho plazo; por lo que ante el silencio sobre la manera de computar los plazos, y acorde a las disposiciones del artículo 3, párrafo

III del Código Tributario, es necesario recurrir artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tomado como derecho supletorio, el cual establece:

“Artículo 1033: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.”

Por Cuanto (11): A que la Jurisprudencia de ese Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia han sido claras en lo referente a que los plazos para interponer un Recurso Contencioso Tributario son francos.

Por Cuanto (12): A que debido a lo anterior entendemos que en estos casos el plazo de treinta (30) días para interponer el Recurso Contencioso Tributario debe computarse a partir de la fecha del desistimiento formal del Recurso de Reconsideración, en este caso a partir del día ____, que fue la fecha en que se depositó ante la DGII el desistimiento del mencionado Recurso de Reconsideración.

II.- Sobre la Presunción de Legalidad del Acto Administrativo

(Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)

III.- Sobre las Irregularidades de la Resolución de Determinación

(Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)

IV.- Sobre la Prescripción de Periodos Fiscalizados

(Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)

V.- Sobre el Fondo del Asunto. Nuestros Medios de Defensa

(Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)

**VI.- Sobre los Intereses Indemnizatorios
Mal Calculados**

(Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)

VII.- Sobre los Recargos por Mora

(Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)

VIII.- Conclusiones

(Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)

Bajo las más amplias Reservas de Derecho y Acción.

Es Justicia lo que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado representante

Anexos y Pruebas:

- 1) (Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)
- 2) Agregar la carta de desistimiento ante la DGII del Recurso de Reconsideración, con su Volante de Recepción.

Recurso Contencioso Tributario contra Aduanas

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Aduanas

Contra : Resolución de Determinación o Reliquidación No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Aduanas, notificada y recibida por la recurrente en fecha _____.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

RESMUNEN EJECUTIVO

ASUNTOS DE FORMA

- A) Supuesta Deuda. Resolución de Determinación
- B) Recurso Contencioso Tributario
- C) Carácter Optativo del Recurso Contencioso
- D) Plazo para Interponer Recurso contencioso

LOS HECHOS

EL DERECHO

I.- ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EN RELACION CON LOS IMPUESTOS EXIGIDOS POR ADUANAS.

- A) Argumentos de Aduanas.
- B) Defensa de la Empresa Recurrente:

II.- ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EN RELACION CON LOS INTERESES, RECARGOS Y MULTAS

CONCLUSIONES

**DESARROLLO DEL RESMUNEN
EJECUTIVO**

ASUNTOS DE FORMA

A) Supuesta Deuda. Resolución de Determinación

POR CUANTO (1): La empresa _____ es una sociedad dominicana que se dedica a _____.

POR CUANTO (2): Cumpliendo todas las normas legales vigentes, en fecha ____ la empresa _____ importó bajo el Régimen Aduanero de ____, lo siguiente: _____.

POR CUANTO (3): En fecha ____ la Dirección General de Aduanas le notificó a _____ la Resolución de Determinación de Oficio No.____, de fecha ____, mediante la cual _____.

B) Recurso Contencioso Tributario

POR CUANTO (4): A que en razón de que mediante la indicada Resolución de Determinación No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Aduanas, no se ponderaron correctamente nuestros argumentos ni fueron satisfechos los requerimientos de la recurrente, mediante el presente escrito estamos elevando un Recurso Contencioso Tributario por ante ese Tribunal, en contra de dicha Resolución de Determinación No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Aduanas, la cual fuera notificada a la exponente en fecha _____ del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

POR CUANTO (5): A que el artículo 4, numeral 17), de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 17) Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.”

POR CUANTO (6): El Artículo 396 de la Ley No.168-21, de Aduanas, establece lo siguiente:

Artículo 396. Recursos Administrativos y Contenciosos. Cualquier acto administrativo dictado por Aduanas, incluyendo el resultado de la determinación tributaria, podrá ser objeto de los recursos administrativos, así como de los recursos contenciosos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la forma y plazos contemplados en la Ley núm.107-13 del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley núm.13-07 del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, respectivamente.

C) Carácter Optativo del Recurso Contencioso

POR CUANTO (7): A que el artículo 4 de la Ley 13.07, del Tribunal Superior Administrativo, consagra lo siguiente:

Artículo 4.- Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.

POR CUANTO (8): A que el artículo 51 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece el derecho de poder acudir ante la vía contenciosa administrativa sin necesidad de agotar la vía administrativa, al señalar lo siguiente:

“Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.”

POR CUANTO (9): A que de acuerdo con lo anterior el recurrente tiene la opción de recurrir en contra del Mandamiento de Pago por ante el Ejecutor Administrativo, conforme al artículo 111 del Código Tributario, o recurrir directamente por ante el Tribunal Contencioso, conforme al artículo 4 de la Ley No.13-07, del Tribunal Superior Administrativo y al artículo 51 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo.

POR CUANTO (10): A que en virtud de lo antes expuesto, la recurrente, por medio del presente acto, interpone formal Recurso Contencioso en Revocación de la resolución de determinación No. __, de fecha __, de la Dirección General de Aduanas, notificada a la recurrente en fecha ____.

D) Plazo para Interponer Recurso contencioso

POR CUANTO (11): El artículo 5 de la Ley No.13-07 del Tribunal Superior Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”

POR CUANTO (12): A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que el **Plazo de 30 días para Recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo No es Plazo Calendario, sino Hábil y Franco.** (Sentencia de la SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero del 2022).

POR CUANTO (13): A que la referida Resolución de Determinación No. __, de fecha __, de la DGA, fue notificada al recurrente en fecha ____ y por tanto el presente Recurso Contencioso se presenta dentro del plazo de Treinta (30) días antes señalado y por tanto dentro del plazo legal establecido.

POR CUANTO (14): A que en virtud de lo anterior, en el presente caso estamos presentado nuestro Recurso Contencioso, ante ese Tribunal, en contra de la indicada Resolución de Determinación o Reliquidación No. __, de fecha __, de la Dirección General de Aduanas.

POR CUANTO (15): A que el presente Recurso Contencioso Tributario se eleva en contra de los siguientes aspectos de la referida Resolución de Determinación No.____ de fecha ____ del año Dos Mil ____ (20__), de la Dirección General de Aduanas:

- 1) _____
- 2) _____

LOS HECHOS

Tal y como se dijo antes, la empresa _____ es una sociedad dominicana que se dedica a _____ y en ejercicio de sus actividades y cumpliendo con todas las normas legales vigentes, en fecha ____ importó bajo el Régimen Aduanero de ____, lo siguiente: _____.

No obstante haber la recurrente cumplido con todos sus deberes y obligaciones aduaneras, en fecha ____ la Dirección General de Aduanas le notificó a _____ la Resolución de Determinación de Oficio No.____, de fecha ____, mediante la cual le exige el pago de los siguientes impuestos y sanciones:

- | | |
|---------------|------------|
| 1) Impuestos: | RD\$ _____ |
| 2) Intereses: | RD\$ _____ |
| 3) Recargos: | RD\$ _____ |
| 4) Multas: | RD\$ _____ |

EL DERECHO

I.- ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EN RELACION CON LOS IMPUESTOS EXIGIDOS POR ADUANAS.

A) Argumentos de Aduanas.

En la indicada Resolución de Determinación la Dirección General de aduanas afirma que _____

B) Defensa de la Empresa Recurrente:

El artículo __ de la Ley No.168-21, de Aduanas, establece textualmente lo siguiente: _____

En base a estas disposiciones legales la empresa recurrente procedió a _____

Todo lo anterior implica con claridad que en todo momento la empresa recurrente cumplió con todos sus deberes y obligaciones aduaneras, contrario a lo que establece la indicada Resolución de determinación No.____, de la Dirección General de Aduanas.

En tal sentido y en virtud de lo antes expuesto, le solicitamos revocar y dejar sin efecto la indicada Resolución de Determinación No.____, de la Dirección General de Aduanas.

II.- ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EN RELACION CON LOS INTERESES, RECARGOS Y MULTAS

La Dirección General de Aduanas nos requiere el pago de sanciones, constituidas por intereses, recargos y multas de la siguiente manera:

- | | |
|---------------|-----------|
| a) Intereses: | RD\$_____ |
| b) Recargos: | RD\$_____ |
| c) Multas: | RD\$_____ |

Sin embargo, tales exigencias son improcedentes en virtud de que:

1) La empresa cumplió oportunamente con todos sus deberes y obligaciones tributarias;

2) Si no procede el cobro de los supuestos impuestos dejados de pagar, tampoco procede sancionar al contribuyente por supuestamente haber dejado de pagar sus impuestos; y,

3) En el presente caso de ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, pues al imponer sanciones administrativas la dirección general de aduanas no cumplió con el procedimiento sancionados contemplado en la ley y exigido por la Constitución de la República.

CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Admisibilidad. Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley No.13-07 del Tribunal Superior Administrativo, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

SEGUNDO: Prescripción. Que de conformidad con los artículos 107 y siguientes de la Ley de Aduanas No.168-21, 21, se revoque en todas sus partes la Resolución de Determinación No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Aduanas, por haber estado

prescrita la acción de la Dirección General de Aduanas para el cobro de dichos tributos y sanciones;

TERCERO: Revocación Impuestos y Sanciones. De manera subsidiaria, y en el improbable caso de que ese Tribunal entienda que no ha prescrito la acción de Aduanas para el cobro de dichos impuestos y sanciones, se proceda y ordene:

1) Revocar todos los impuestos exigidos a la recurrente por la Dirección General de Aduanas en su Resolución de Determinación No.____, de fecha ____, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por las razones expuestas.

2) Revocar todos los intereses, recargos y demás sanciones exigidos a la recurrente por la Dirección General de Aduanas en su Resolución de Determinación No.____, de fecha ____, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por las razones expuestas y en especial por haber sido impuestas sin previo juicio administrativo, en violación del debido proceso administrativo, exigido en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, el artículo 42 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo y en la ley No.168-21, de Aduanas.

CUARTO: Ampliatorio. Que nos sea concedido un plazo adicional de **Treinta (30)** días para ampliar nuestras conclusiones de derecho y argumentos de defensa, así como para aportar pruebas adicionales que sustentarán nuestras pretensiones.

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DERECHO Y ACCION

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Anexos:

- 1) Copia del carnet de abogado del Lic. Edgar Barnichta Geara, abogado apoderado
- 2) Copia del Oficio o Resolución de Determinación No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Aduanas, hoy recurrida.
- 3) _____

Recurso Contencioso Tributario contra Sanciones Administrativas

I.- Introducción.

Disponen los artículos 69 y siguientes del Código Tributario que las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria. Por su parte, el artículo 79 del mismo Código, modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII, señala que en contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente, que impone sanciones, podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración, según dispone el artículo 144 del Código Tributario.

Sin embargo, es importante distinguir cuando la sanción viene acompañada de una determinación o estimación de oficio de impuestos, caso en el cual el recurso que procede es el de Reconsideración, pues las sanciones son accesorias al impuesto y lo accesorio sigue lo principal, del caso en el cual solo se imponen sanciones, sin afectar los impuestos, casos en los cuales procede un Recurso Contencioso directamente ante el Tribunal, sin necesidad de antes agotar un Recurso de Reconsideración.

II.- Modelo de Recurso.

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior
Administrativo

Asunto : Recurso Contencioso Tributario

Recurrente : _____
Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Oficio No.____, de fecha __ de __ del 20__, de la Dirección General de
Impuestos Internos, que impone Sanciones.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No. ____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** ____, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No. ____, portador de la cédula de identidad personal No. ____, con estudio profesional abierto en la Casa No. __ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

En fecha _____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a _____ el Oficio o Resolución No. ____, de fecha ____, mediante el cual se le impuso la siguiente sanción administrativa: _____.

I.- Los Hechos

En fecha _____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a _____ el Oficio o Resolución No. ____, de fecha _____ mediante el cual le impuso una sanción consistente en _____, la cual es injusta, arbitraria y sin fundamentos jurídicos, en razón de que _____.

II.- Procedimiento Legal Actual. Recurso Contencioso Tributario

El artículo 79 del Código Tributario, modificado por la Ley No.227-06, del año 2006, establece que en contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente, que impone sanciones, podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.

Por su parte, el artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, establece que el Plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

Es por las razones antes indicadas que entendemos que en el presente caso procede un Recurso Contencioso Tributario y en tal sentido estamos elevando la presente instancia.

III.- El Derecho

Para aplicar la indicada sanción, la DGII violó todo el procedimiento para aplicación de sanciones, consignado en el Código Tributario, especialmente en lo que se refiere al debido proceso y a no efectuarse proceso verbal ni levantar Acta de Comprobación ni citar al recurrente a presentar su defensa, en particular respecto de los siguientes artículos:

Artículo 70. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.

Artículo 74. Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos.

Artículo 77. Presentados los alegatos de descargo, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.

Artículo 78. Si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. Si se acoge la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente.

Párrafo. La resolución contendrá la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta y la fecha en que éste deba efectuarse. Deberá enviarse una copia de la misma al órgano recaudador correspondiente.

En el presente caso no se trata de una contravención por no haber presentado la declaración tributaria o por un pago extemporáneo, como señala el artículo 69 del Código Tributario, sino de una sanción por _____, lo cual implica seguir el procedimiento indicado en los artículos 70 y siguientes de este Código.

La violación al procedimiento consignado en la ley consiste en que en ningún momento la DGII levantó acta o proceso verbal o de comprobación por un funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.

Asimismo, en ningún momento la DGII hizo ningún procedimiento ni se le notificó al imputado esta acta ni el procedimiento, con lo cual se violentó el derecho de defensa del

recurrente y el artículo 74 del Código Tributario, el cual establece que “Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos.”

A su vez, al actuar la DGII de la manera antes indicada, al imputado se le ha imposibilitado la presentación de pruebas, violándose el artículo 77 del Código Tributario, el cual dispone que “Presentados los alegatos de descargo, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.”

En tal sentido y en virtud de lo antes expuesto, la aplicación de la sanción antes indicada, además de ser injusta e improcedente, es violatoria del derecho de defensa y de los procedimientos establecidos en la ley, razón por la cual debe ser revocada en todas sus partes.

Debemos recordar que ha sido juzgado lo siguiente:

1) Los Órganos Administrativos deben respetar el Debido Proceso Administrativo. No puede hacerse un Proceso Sancionador sin el Debido Proceso. No obstante lo anterior, este tribunal recuerda el principio de Supremacía de la Constitución, esbozado en el artículo 6 de la Constitución, el cual afirma que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. En tal sentido, conviene recordar que el debido proceso y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que prescribe: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...); 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Estas garantías se extienden a todo tipo de procesos, incluyendo los administrativos, conforme lo esboza el numeral 10 del artículo 69, que reza: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este mismo tribunal constitucional ha reconocido dicha realidad cuando afirmó, en su Sentencia TC/0011/14, que: “como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.” En vista de lo anterior, no puede el hoy recurrente -alegando procedimientos legales- violentar y/o limitar los derechos y garantías fundamentales que la Constitución dominicana ha consagrado en el

ordenamiento jurídico de República Dominicana;... En vista de estos hechos, está claro que la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos violentaron el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Ramona Burgos Polanco, al concluir, de manera expedita y sin respeto al debido proceso, un proceso sancionador en contra de dicha señora. (Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

2) El Derecho de Defensa es un Derecho Fundamental y tiene Relevancia Constitucional. En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al derecho de defensa, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3, en sus literales a, b y c. En el caso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión existe especial trascendencia o relevancia constitucional, de ahí que resulte admisible que dicho recurso deba ser conocido. La especial trascendencia o relevancia consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

IV.- Conclusiones

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No.13-07, del año 2007, y cumpliendo con el artículo 79 del Código Tributario y demás los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que se Declare la inconstitucionalidad de _____, por violentar los artículos__ y __ de la Constitución de la República;

Tercero: Que se revoque en todas sus partes, por improcedente, injusta e ilegal, la sanción de _____, en contra de _____, contenida en el Oficio o Resolución No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado Apoderado

Anexos:

1) Oficio o Resolución No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, que le impone a ____ la sanción de _____.

Recurso Contencioso Tributario contra Cobro de Arbitrios Municipales

I.- Introducción.

Cuando un ayuntamiento del país le exige a una persona o empresa el pago de arbitrios municipales y esa persona no está de acuerdo con los mismos, puede interponer un Recurso de Reconsideración. En efecto, el artículo 111 de la Ley 176-06, de los ayuntamientos, dispone que en contra de las ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, los interesados podrán interponer de manera potestativa recurso de reconsideración sin perjuicio de las facultades que establece la ley. Por su parte, el artículo 137 de la misma Ley establece que en contra los actos municipales se podrá interponer recurso de reconsideración de manera potestativa, el cual se dirigirá y resolverá por el órgano que los hubiere dictado. Igualmente, el artículo 257 de dicha Ley expresa que contra los actos sobre aplicación y efectividad de los arbitrios municipales, y de los restantes ingresos de derechos públicos de los municipios ayuntamientos, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, rentas, derechos, multas y sanciones pecuniarias, se podrá formular recurso de reconsideración ante el concejo municipal.

Sin embargo, el artículo 10 de la referida Ley 176-06 prescribe que a los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales, consagrándose en el artículo 139 del Código Tributario que todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de

todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter.

II.- Modelo de Recurso.

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : Recurso Contencioso Tributario contra Cobro de Impuestos Municipales

Recurrente : _____

Abogado : Lic. ____

Recurrido : Ayuntamiento de _____

Contra : Resolución No.____, de fecha _____, del Ayuntamiento de ____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____, de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC No.____, debidamente representada por su Presidente, señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No.____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.____, con estudio profesional abierto en el No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.____, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

I.- Los Hechos.

Por Cuanto: En fecha ____ el Ayuntamiento de _____ le notificó a ____ el cobro de la suma de RD\$____, por concepto de arbitrios municipales amparados en la Factura No.____, de fecha _____.

Por Cuanto: A que en atención al artículo _____ de la Ley No.176-07, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los Municipios, en fecha _____ la recurrente _____ depositó por ante el ____ de dicho Ayuntamiento un Recurso de Reconsideración en contra del indicado cobro de la Factura No.____, de fecha _____.

Por Cuanto: A que mediante Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, notificada a la empresa recurrente el día ____, el Ayuntamiento de ____ respondió nuestro Recurso de Reconsideración antes indicado, concluyendo de la siguiente manera: ____

Por Cuanto: A que en razón de que mediante la indicada Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, del Ayuntamiento de ____, no se ponderaron correctamente nuestros argumentos ni fueron satisfechos los requerimientos de la recurrente, constituyendo dicha Resolución No.____ un verdadero acto de ilegalidad, mediante el presente escrito estamos elevando un Recurso Contencioso Tributario por ante ese Tribunal, en contra de dicha Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, del Ayuntamiento de ____, la cual fuera notificada a la exponente en fecha ____.

II.- Competencia del Tribunal Superior Administrativo.

Por Cuanto: El Artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, establece lo siguiente:

“Del Recurso Contencioso Tributario. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los TRIBUTOS NACIONALES Y MUNICIPALES administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario.

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.”

Por Cuanto: La Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, estableció lo siguiente:

1) En su Artículo 1.- Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

2) En su Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa ADMINISTRATIVA que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

Por Cuanto: Al tratar el presente Recurso Contencioso Tributario sobre una controversia de naturaleza TRIBUTARIA, relativa a Tributos Municipales, y no una naturaleza ADMINISTRATIVA como indica el artículo 3 de la Ley No.13-07, el Tribunal Superior Administrativo es el único competente para conocer de un Recurso Contencioso Tributario en contra de una Resolución de un Ayuntamiento que le exija a un particular el pago de arbitrios o tributos municipales, conforme establece el artículo 139 del Código Tributario.

III.- Plazo para Recurrir.

Por Cuanto: El Artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece lo siguiente:

“Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de

un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

Párrafo: Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.”

IV.- El Recurso Contencioso Tributario

Por Cuanto: A que ____, por medio del presente acto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Tributario, eleva formal RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución No.____ de fecha ____, dictada por el Ayuntamiento de ____, notificada y recibida por la empresa recurrente el día ____, por las razones que se exponen a continuación: ____.

V.- Conclusiones

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que ese Tribunal Superior Administrativo se declare Competente para conocer y decidir el presente Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución No.____, de fecha ____, del Ayuntamiento de ____, por tratarse de un Recurso Contencioso Tributario sobre una controversia de naturaleza Tributaria, relativa a la aplicación de Tributos Municipales, de conformidad con lo que establece el artículo 139 del Código Tributario.

Segundo: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No.13-07, del año 2007, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Tercero: Que en lo referente a la Resolución No.____ de fecha ____, del Ayuntamiento de ____, se ordene revocar la misma en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y ser contraria a los artículos __ y __ de la Constitución de la República.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado Apoderado

Anexos:

1) Copia de la Factura No. __, de fecha __, por un monto de RD\$ __, notificada por el Ayuntamiento de __ a la recurrente __.

2) Copia del Recurso de Reconsideración de fecha __, incoado por la empresa __, en contra de la indicada Factura No. __, de fecha __, por un monto de RD\$ __, notificada por el Ayuntamiento de __ a la recurrente __.

3) Copia de la Resolución de Reconsideración No. __, de fecha __, del Ayuntamiento de ____.

4) Copia del Oficio No. __, de fecha __, del Ayuntamiento de __, por medio del cual le notifica a la empresa recurrente __, la indicada Resolución de Reconsideración No. __, de fecha __, del Ayuntamiento de ____.

Recurso Contencioso Tributario y Solicitud de Medidas Cautelares contra Medidas Conservatorias

I.- Introducción.

La persona embargada por la DGII en un procedimiento de adopción de medidas conservatorias puede solicitar del Tribunal Superior Administrativo la revocación de dichas medidas conservatorias, mediante un Recurso Contencioso Tributario.

Posterior a la interposición de este recurso, puede solicitar en cualquier momento de dicho tribunal medidas cautelares para suspender o sustituir las medidas conservatorias adoptadas y/o trabadas por el fisco.

II.- Modelo General.

Recurso Contencioso Tributario contra Resolución o Providencia de Medidas Conservatorias o Cautelares y Acto de Embargo

Al: Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto: **Recurso Contencioso Tributario contra Medidas Conservatorias**

Recurrente: _____
Abogado: Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra: Resolución No._____, de fecha _____ del 20__, del Ejecutor Administrativo de la DGII, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias y Acto No._____ de fecha _____ del 20__, notificado por el Ejecutor Administrativo de la DGII que traba Medidas Cautelares.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____, de la calle ____, Ensanche ____, Santo Domingo, con RNC No._____, debidamente representada por su Presidente, señor _____, titular de la cédula de identidad personal No._____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza, No.459, Ensanche Piantini, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Resumen Ejecutivo del Caso

**Capítulo I
Introducción Procesal**

I.- Supuesta Deuda y Recursos

II.- Resolución o Providencia de Medidas Cautelares y Embargo y Medidas Cautelares

III.- Procedimiento Actual: Recurso Contencioso Tributario

**Capítulo II
El Derecho**

Argumentos del Ejecutor Administrativo

Argumentos del Recurrente

I.- Características de las Medidas Cautelares de la DGII, según el Código Tributario

II.- Aspectos Específicos que Acarrearán la Nulidad de la Resolución No. __, del Ejecutor Administrativo de la DGII, que Ordena Medidas Cautelares

- A) Disposiciones Tributarias que Exigen el Requisito del Riesgo:
- B) Concepto de Riesgo en el Procedimiento Civil.
- C) El Requisito del Riesgo es Imprescindible.
- D) Jurisprudencia sobre el Riesgo.

III.- Violación del Debido Proceso (Solo si Procede)

- A) Disposiciones Constitucionales Violadas.
- B) Jurisprudencias.

IV.- La Falta de Motivación Acarrea la Nulidad del Acto

V.- Conclusiones

Desarrollo del Resumen Ejecutivo

Capítulo I Introducción Procesal

I.- Supuesta Deuda y Recursos

1) La compañía _____, es una sociedad constituida en República Dominicana, que se dedica a _____, con un capital de RD\$_____ y activos que sobrepasan RD\$_____.

2) Mediante Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No._____, de fecha ____, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la compañía _____, un requerimiento de pago de una supuesta por concepto de _____, correspondiente a los ejercicios fiscales ____, requiriéndole pagar RD\$_____ por concepto de impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios.

3) En atención a la anterior notificación la empresa _____, elevó un Recurso de Reconsideración por ante la DGII, el cual fue fallado mediante Resolución de Reconsideración No._____, de fecha _____, rechazando los argumentos de la recurrente.

4) No conforme con dicha Resolución de Reconsideración No._____, en fecha _____, la empresa recurrente, depositó en ese Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Tributario en contra de dicha Resolución de Reconsideración No._____, el cual aún se encuentra pendiente de conocimiento y decisión.

II.- Resolución o Providencia de Medidas Cautelares. Acto de Embargo y Medidas Cautelares

Mediante Resolución No._____, de fecha _____, del Ejecutor Administrativo de la DGII, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias y Acto de Alguacil No._____ de fecha _____, notificado por el ministerial _____, la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Ejecutor Administrativo, le notificó a diferentes instituciones financieras del país Embargo Retentivo en contra de la empresa _____, por un monto de RD\$_____. En este mismo acto se le denunció a la empresa _____ dicho embargo, no obstante lo siguiente:

1) Que en la actualidad existe un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Reconsideración No._____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, el cual se encuentra pendiente de ser conocido y fallado.

2) Que la empresa _____ es una empresa económicamente solvente, con muchos años de operación en República Dominicana y sin riesgo alguno para el Fisco.

3) Que el Código Tributario establece en su artículo 81 que solo proceden las medidas conservatorias o cautelares cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios, lo cual no ocurre en el presente caso.

III.- Procedimiento Legal. Recurso Contencioso Tributario

El artículo 90 del Código Tributario (Ley 11-92) establece lo siguiente: “En contra de la Resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo.”

Por su parte, el artículo 144 del Código Tributario, modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo, establece lo siguiente: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

Capítulo II El Derecho

Argumentos del Ejecutor Administrativo

Sin ningún tipo de argumentos ni motivación ni justificación, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos emitió su Resolución No._____, de fecha _____, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias en contra de ___ y al mismo tiempo mediante Acto de Alguacil No._____ de fecha _____, notificado por el ministerial _____, la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Ejecutor Administrativo, practicó medidas cautelares en contra de _____, en especial le notificó a diferentes instituciones financieras del país un Embargo Retentivo por un monto de RD\$_____.

Argumentos del Recurrente

I.- Características de las Medidas Conservatorias de la Según el Código Tributario

Los artículos 81 y siguientes del Código Tributario facultan al ejecutor administrativo de la DGII a trabar medidas cautelares en contra de los contribuyentes. Este procedimiento tiene las siguientes características:

- 1) Las medidas cautelares no proceden en todos los casos, sino que únicamente proceden cuando exista riesgo en la posible desaparición de los bienes del deudor (Art.81)
- 2) El riesgo debe estar fundamentado, es decir debidamente motivado (Art.82)
- 3) Antes de ordenar las medidas cautelares debe comprobarse la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo (Art.82)
- 4) Será competente para conocer el procedimiento sobre medidas conservatorias, el Ejecutor Administrativo del cobro compulsivo de la deuda tributaria (Art.85).
- 5) El Ejecutor Administrativo de la DGII es su consultor jurídico (Art.99)
- 6) El Ejecutor Administrativo deberá considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado, es decir de manera secreta, no controversial (Art.85)
- 7) Ponderado el caso, el Ejecutor Administrativo de la DGII decretará las medidas cautelares mediante una Resolución (Art.85).
- 8) Las medidas cautelares decretadas tendrán vigencia máxima de 60 días, prorrogable hasta por igual término (Art.85).
- 9) Una vez tratada la medida, se notificará al interesado la resolución que la ordena (Art.85).

Por lo tanto, la potestad que tiene la DGII de adoptar Medidas Cautelares no es antojadiza, caprichosa ni omnipotente, sino sujeta a las condiciones sine qua non que el mismo Código Tributario establece en sus artículos 81 y 82, al disponer que estas Medidas Conservatorias solo procederán cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios... como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

Asimismo, es fundamental que en la resolución u ordenanza del Ejecutor Administrativo de la DGII que ordena o adopta la Medida Cautelar el supuesto riesgo quede motivado y fundamentado, mediante un acto o resolución motivada donde quede claro en qué consiste o se fundamenta este riesgo.

En este sentido, esta potestad que tiene la DGII de adoptar Medidas Cautelares no es arbitraria, sino sujeta a las condiciones que el mismo Código Tributario establece, en este caso en sus artículos 81 y 82. Es decir, estas medidas cautelares deben hacerse conforme lo dispuesto por este Código, no por capricho, presión contra el contribuyente para que pague una supuesta deuda ni en todos los casos, sino únicamente en los casos que autorice el Código Tributario y de conformidad con los requisitos y condiciones que éste consagre, especialmente la existencia de riesgo.

El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece que sólo en caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, podrá autorizarse al acreedor a embargar conservatoriamente los bienes del acreedor, siempre que se tenga un crédito que parezca justificado en principio, agregando que el “crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez.”

II.- Aspectos Específicos que Acarrean la Nulidad de la Resolución No. __, del Ejecutor Administrativo de la DGII, que Ordena Medidas Conservatorias

A) Disposiciones Tributarias que Exigen el Requisito del Riesgo:

Los artículos 81 y 82 del Código Tributario, establecen lo siguiente:

1) Las medidas cautelares no proceden en todos los casos, sino que únicamente proceden cuando exista riesgo en la posible desaparición de los bienes del deudor (Art.81)

2) El riesgo debe estar fundamentado, es decir debidamente motivado (Art.82). No basta con citar un artículo de la ley que hable del riesgo, sino motivarlo.

No obstante, en el presente caso No existe el riesgo en la desaparición de los bienes del supuesto deudor. Por eso en la referida Resolución No. __ no se explica en qué consiste ese supuesto riesgo ni se da prueba de las valoraciones o motivos sobre el mismo, lo cual contraviene las disposiciones indicadas.

No obstante, la sociedad _____ es una empresa solvente, en franca operación desde hace muchos años, que tributa y paga sus impuestos, con activos que superan los RD\$____ millones de pesos. Todo esto se comprueba con los siguientes documentos anexos:

- 1) Registro Mercantil;
- 2) Declaraciones del impuesto sobre la Renta; y
- 3) Estados Financieros.

B) Concepto de Riesgo en el Procedimiento Civil.

Como en el Código Tributario no se define el concepto de riesgo, debemos acudir al Derecho supletorio (artículo 3, párrafo III del Código Tributario) para afirmar que de acuerdo al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, se define Riesgo de la siguiente manera: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.

El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez, así como la suma por lo cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

C) El Requisito del Riesgo es Esencial.

Como puede observarse, tanto el Código Tributario como el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil exigen la existencia de riesgo y urgencia para el ordenamiento de medidas cautelares. No es la prisa que tiene el acreedor por cobrar su acreencia, sino que ésta se refiere a la necesidad de preservado, mientras el mismo es reconocido por un juez y la sentencia que así lo hace sea firme. En consecuencia, la parte que solicita medidas precautorias debe justificar dicha urgencia aportando al tribunal los elementos de pruebas que permitan al juez inferir de los mismos el riesgo inminente de que el deudor se insolvente o por lo menos que de las pruebas parezca que así será.

Siendo así, no basta la existencia de un crédito justificado, que en este caso es totalmente injustificado, para que proceda la medida conservatoria, pues la ley exige como condición la existencia de la urgencia y el riesgo, no indicados en ninguna parte por el Ejecutor Administrativo de la DGII en su embargo retentivo, objeto del presente Recurso Contencioso. En efecto, dicha Resolución que ordena Medidas Cautelares ni siquiera hace mención de estos elementos en sus motivaciones ni trata ni demuestra sobre el posible riesgo de que la empresa se insolvente.

En este sentido, las medidas conservatorias ordenadas en el presente caso por el Ejecutor Administrativo de la DGII devienen en excesivas y carentes de fundamento legal, pues sin verificarse la urgencia ni existir riesgo, condiciones requeridas por el artículo 81 del Código Tributario y el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado la indisposición de los bienes de la recurrente, contrariando la naturaleza de dichas medidas, las cuales sólo pueden ser ordenadas ante un riesgo evidente de desaparición de los bienes del deudor.

Debemos recordar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido por las causas que la ley establece. Las medidas cautelares que impiden el disfrute de dichos bienes sólo pueden ser ordenadas en casos extremos, por corto tiempo y bajo las condiciones que el ordenamiento prevé, por lo que en este caso procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, revocando en todas sus partes la referida Resolución No. __, de fecha __, del Ejecutor Administrativo de la DGII, que ordena medidas conservatorias en contra de _____, y del Acto de Alguacil No. __, de fecha __, del ministerial __, por el cual se traban las mismas.

D) Jurisprudencia sobre el Riesgo.

1) Que la peligrosidad puede definirse como el riesgo que corre el acreedor de no cobrar su crédito, a causa de la situación económica, real o ficticia, del deudor; en tanto que la urgencia es la prisa con que debe actuar el juez para, mediante la autorización del embargo, garantizar el cobro del crédito y hacer desaparecer los riesgos que motivan su actuación. Sólo hay urgencia en aquellos casos en que el crédito corre peligro en su cobro. La peligrosidad da nacimiento a la urgencia. Que la jurisprudencia dominicana comparte este criterio, cuando señala que la urgencia que justifica la intervención del juez encuentra su razón de ser en el peligro inminente que amenaza los intereses del acreedor (Caso 31 de enero de 1958, B.J. 570, P. 164; Caso 17 de Octubre de 1977, B.J. 803, P. 1899); la cual es apreciada soberanamente por los jueces del fondo y dentro de los límites de prudencia de dichos magistrados.

2) Las Medidas Conservatorias No proceden cuando el contribuyente No presenta Riesgo de Insolvencia. (Sentencia del TCT No.014-2005, de fecha 30 de marzo del 2005)

3) Las Medidas Conservatorias solo proceden cuando el Cobro de la Deuda está en Riesgo. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

4) Cuando el Cobro de la Deuda No está en Riesgo, el Tribunal puede Suspender las Medidas Ejecutorias hasta que el Tribunal decida el Fondo del Asunto. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

5) Es deber del Fisco depositar en el Tribunal la documentación que Fundamente el Riesgo. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

6) Es deber del Fisco Demostrar el y Fundamentar el Riesgo. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00333, del 9 de septiembre del 2019)

7) El Riesgo en la Percepción del Cobro No puede basarse Solo en la supuesta Mora del Sujeto Pasivo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00087, del 29 de marzo del 2019)

Por lo tanto, si el Fisco no comprueba, motiva y explica en su Ordenanza o Providencia para Ordenar Medidas Conservatorias la existencia de un posible riesgo en la desaparición de los bienes del deudor, entonces se trata de un acto administrativo nulo y por tanto debe ser revocado por el tribunal.

En el presente caso se trata de una empresa sólida, que opera normalmente en el país desde hace décadas, sin presentar ningún tipo de riesgo para el Fisco, razón por la cual no procede la adopción de medidas cautelares, que solo traerían perjuicios para la empresa.

En la actualidad ese Tribunal está conociendo de un Recurso Contencioso Tributario sobre el fondo del presente caso, el cual está en estado de fallo, y tal como ha expresado ese Tribunal mediante Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006, «la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible.

La Administración Tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que ese tribunal ha fallado casos similares señalando “que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.”

En tal sentido y en virtud de lo antes expuesto, ordenar medidas cautelares o conservatorias en contra de la empresa recurrente, solvente, que siempre ha cumplido con sus deberes y obligaciones tributarias y que no representa ningún riesgo en la desaparición de sus bienes, además de ser injusta e improcedente, es violatoria de los preceptos jurídicos establecidos, según se explicó, razón por la cual las señaladas medidas conservatorias y la Providencia que las Ordena, dictadas por el Ejecutor Administrativo de la DGII, deben ser revocadas en todas sus partes.

Por lo tanto, independientemente de la existencia del crédito o de su justificación, cualquier medida conservatoria que se autorice debe ser ordenada sólo en los casos en que el cobro del crédito esté en peligro, lo que justificaría la urgencia en preservado y así garantizar los derechos del acreedor.

No obstante, en el presente caso la Resolución del Ejecutor Administrativo ni siquiera se justifica ni motiva el supuesto riesgo, ni se indica en qué consiste o sobre qué se fundamenta, sino que solo se menciona, lo cual conlleva a la nulidad de la misma por falta de motivación y sustentación, lo que a su vez constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa..

III.- Violación del Debido Proceso por Supuesta Responsabilidad Solidaria (Solo si Procede)

Sin ningún tipo de argumentos ni motivación ni justificación, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos ordenó trabar Medidas Cautelares o Conservatorias contra _____, solamente bajo el argumento de que _____ es responsable solidario de la supuesta deuda que tiene la sociedad _____ ante la DGII.

Sin embargo, en ninguna etapa del proceso llevado por la DGII en contra de la empresa _____, la DGII le notificó al señor _____ ninguna Determinación de la Obligación Tributaria ni requerimiento de pago sobre esta supuesta deuda de la sociedad _____, ni la incluyó en el proceso de citación, recursos ni cobro y por tanto la DGII no puede en este momento del proceso y sin haberle notificado nada al recurrente _____ ni darle a este la posibilidad de defenderse, incluir de repente como deudor solidario al señor _____ en una supuesta deuda de la sociedad _____ y catalogarlo como Responsable Solidario, en franca violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

A) Disposiciones Constitucionales Violadas.

Recordamos que es deber fundamental de la administración tributaria respetar el debido proceso administrativo y el sagrado derecho de defensa de los ciudadanos, conforme al artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, y la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo.

1) Nuestra Constitución es clara a este respecto, al señalar lo siguiente: **“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

En este sentido, la Constitución persigue que nadie sea juzgado y mucho menos condenado sin antes haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley **para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa**. Es decir, nuestra Constitución establece como un derecho esencial y supremo de los particulares, el poder acudir a un tribunal imparcial para ser juzgado y donde se le asegure el ejercicio del derecho de defensa.

Por lo tanto, si bien la ley le otorga a la DGII la facultad de cobrar las deudas tributarias, primero estas deudas deben ser conocidas y juzgadas por un órgano imparcial, citando y oyendo la defensa del supuesto deudor, sin violentar el debido proceso y el derecho de defensa, sin discriminación ni presunción de culpabilidad en contra de una de las partes del proceso litigioso.

En la República Dominicana no existe un estado fascista, en el cual el Estado se impone a los particulares, sino un Estado de derecho donde impera la ley y la Constitución y donde el Estado y los particulares pueden discutir sus divergencias en un plano de igualdad y respeto mutuo. No debe olvidarse que en el Estado de Derecho la relación jurídica tributaria se basa en una relación de derecho y no en una relación de fuerza del Estado contra el particular.

2) Se viola el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: La República Dominicana es signataria de esta Convención, la cual establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal, laboral o cualquier otro carácter".

Como puede observarse esta disposición es clara y contundente al establecer el derecho que tiene toda persona de acudir a un tribunal imparcial e independiente en lo que respecta a la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal.

Es pues, clara y contundente, la inconstitucionalidad de los actos ejecutorios o coactivos o cautelares que pueda ejercer la Administración Tributaria en el cobro de una supuesta deuda de una persona que ni siquiera ha sido parte en un proceso y que aún no ha sido catalogada como deudor.

Debe tenerse presente que la Constitución de la República le otorga carácter constitucional a los tratados y convenios internacionales que han sido debidamente aprobados por las cámaras legislativas.

3) Se viola el artículo 6 de la Constitución, que consigna expresamente que "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

Mediante Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00197, del 28 de junio del 2019, que copiamos más abajo, en relación a la Responsabilidad Solidaria en materia tributaria el Tribunal Superior Administrativo declaró que **Para respetar el Debido Proceso los Responsables Solidarios deben participar del proceso de Fiscalización, Determinación, ser Puestos en Causa y poder Defenderse.** Por estas razones el tribunal revocó el acto administrativo de Medidas Cautelares, observando el tribunal lo siguiente:

1) Que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DB, los supuestos Responsables Solidarios Mo fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno.

2) Que el fisco no demostró que fue llevado a cabo el debido proceso, donde se le permitiera a los supuestos Responsables Solidarios defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración.

3) No consta en el expediente una Resolución que declare la vinculación y solidaridad de los supuestos responsables solidarias con la empresa DB, es decir con el deudor principal.

4) Que de manera sorpresiva, es decir, sin que los indicados señores supuestos responsables solidarios, hayan tenido conocimiento previo del asunto, no es posible que la administración sostenga que deben responder de forma solidaria por las obligaciones tributarias contraídas por la deudora principal.

5) Que por estas razones se ordena el levantamiento de los embargos retentivos trabados sobre las cuentas bancarias de los supuestos responsables solidarios.

B) Jurisprudencias.

1) **Toda persona tiene Derecho a ser Oída, con las Debidas Garantías y dentro de un Plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, por lo cual el Solve et Repete es Inconstitucional.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.982; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.707; Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.505; Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.588).

2) **El Procedimiento de Cobro de la Deuda tributaria debe Cumplir con todos los Requisitos legales, tales como Debido Proceso y Derecho de Defensa.** (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

3) Todo Procedimiento, sea Administrativo o Jurisdiccional, debe Cumplir con todos los Requisitos que el Legislador ha Establecido, como Garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y la Igualdad entre las Partes. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

4) Actuaciones que Implican un Debido Proceso y respeto al Derecho de Defensa. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

5) La aplicación del Debido Proceso debe ser Reclamada en Sede Administrativa cuando se trate de un Procedimiento Sancionatorio o Afecte un Derecho. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

6) Cuando se aplican las Disposiciones y Normas previstas y cada Parte ha hecho valer con entera Libertad y de forma Plena sus escritos y pruebas, se cumple con el Debido Proceso. En el presente caso, se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal a quo edificarse y decidir en el sentido que lo hizo. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

7) Requisitos de Cumplimiento del Debido Proceso. En el presente caso, se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal a quo edificarse y decidir en el sentido que lo hizo. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

8) Los Órganos Administrativos deben respetar el Debido Proceso Administrativo. No puede hacerse un Proceso Sancionador sin el Debido Proceso. (Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

9) El Derecho de Defensa es un Derecho Fundamental y tiene Relevancia Constitucional. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

10) Para respetar el Debido Proceso los Responsables Solidarios deben participar del proceso de Fiscalización, Determinación, ser Puestos en Causa y poder Defenderse. En lo relativo a la solicitud de la empresa DB, sobre el levantamiento de los embargos números 091/2019, 103/2019, 190/2019 y 73/2019, todos de fecha 05/04/2019, se trata de embargos retentivos trabados a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo estas, medidas tienen un carácter conservatorio, no ejecutorio, que persigue preservar el cobro del tributo, por lo que no se advierte apariencia de buen derecho en el sentido indicado, y por tanto procede rechazar en ese aspecto la solicitud de marras. No ocurre lo mismo en cuanto a los señores JABL, RADB y MWDB, ya que la Dirección General de Impuestos Internos, los denomina como responsables solidarios de la razón

social DB y a consecuencia de ello, traba embargos conservatorios en sus cuentas bancarias, requiriéndole el pago de las obligaciones tributarias contraídas por la indicada empresa. Lo indicado anteriormente se concluye de la verificación y examen que ha realizado este órgano colegiado, de las documentaciones que obran como prueba en el expediente, entre estas, las Resoluciones de Reconsideración Nos. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, que sirven de base a la Resolución 520/2019, observando esta Segunda Sala, que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DB, los indicados señores no fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno, contrario a las actuaciones administrativas, que en principio se aprecian, hechas por la impetrada en contra de la empresa DB. La impetrada no demostró que fue llevado a cabo el debido proceso, donde se le permitiera a los señores, JABL, RADB y MWDB, defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración. No consta en el expediente una Resolución que declare su vinculación y solidaridad con la empresa DB, al hecho de que de manera sorpresiva, es decir, sin que los indicados señores hayan tenido conocimiento previo del asunto, la administración sostiene que deben responder de forma solidaria por las obligaciones tributarias contraídas por la sociedad DB, lo que presume que crea un conflicto de derecho que tienen que verificar los jueces que conocerán del recurso contra el procedimiento realizado por el Ejecutor Administrativo-tributario, de lo anterior se ha podido determinar que la presente solicitud exhibe una apariencia de buen derecho necesaria para reforzar suficientemente el interés del solicitante en el acogimiento de su medida, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 520/2019, hasta tanto sea conocido el Recurso Contencioso del cual nos encontramos apoderados, y, en consecuencia ordenar el levantamiento de los embargos retentivos trabados sobre sus cuentas bancarias, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00197, del 28 de junio del 2019)

C) La Solidaridad No se Presume.

De conformidad con el artículo 1200 del Código Civil “hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor”, señalando el artículo 1202 del mismo Código que la solidaridad no se presume; es preciso se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley. Lo anterior significa lo siguiente:

- 1) Pueden existir deudores solidarios de una misma deuda;
- 2) Solo la ley o la voluntad expresa del deudor pueden crear la obligación solidaria. No pueden crearse obligaciones solidarias por vía reglamentaria o normas administrativas como son las Normas Generales que emite el Fisco;

3) La solidaridad de la deuda no se presume, ni puede ser tácita ni deducirse por analogía; y

4) El pago de la deuda hecho por un deudor libera de esa obligación a los demás deudores solidarios.

En materia tributaria es frecuente que cuando dos o más personas, sean físicas o morales, se encuentran obligadas por una misma deuda, la ley establezca la solidaridad de la deuda, con la finalidad de que el Fisco tenga la facultad de exigir la totalidad del pago a cualquiera de ellas.

Asimismo, existen casos, como los del Responsable, que sin ser deudor *per se* de la obligación tributaria, la ley le exige su cumplimiento.

El artículo 11 del Código Tributario se refiere a la solidaridad respecto al pago de “la obligación tributaria de los contribuyentes.” Es importante destacar, pues, que esta solidaridad no se refiere al pago de toda la deuda tributaria, como serían los recargos, intereses indemnizatorios y multas, sino únicamente a la solidaridad de “la obligación tributaria de los contribuyentes”, que es exactamente como dice dicho artículo 11, es decir que esta solidaridad solo abarca la obligación de pago del tributo debido.

Sin embargo, como el Código Tributario solo cita los casos de solidaridad de la obligación tributaria, sin establecer normas especiales respecto a la misma, por aplicación del artículo 3 del mismo Código debe acudir al derecho supletorio, en este caso al derecho común que es el Código Civil.

La importancia de la solidaridad en materia tributaria es que la ley convierte en deudores solidarios a determinadas personas que tienen estrecha vinculación con la deuda, pudiendo el Fisco exigirles directamente a estos el pago de la obligación tributaria. Como dice el artículo 1200 del Código Civil, de manera que cada deudor, ya sea principal o solidario, pueda ser requerido por la totalidad de la deuda. Sin embargo, reiteramos, de acuerdo con el artículo 11 la solidaridad solo se refiere al pago de la obligación tributaria, no a toda la deuda tributaria.

El artículo 11 del Código Tributario establece los casos específicos donde existe solidaridad en el pago de la obligación tributaria, consignando expresamente que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes, los siguientes: *B) Los Presidentes, Vicepresidentes, Directores, Gerentes, Administradores o Representantes de las Personas Jurídicas y de los demás Entes Colectivos con Personalidad Reconocida.*

El artículo 11 del Código Tributario, por su parte, refiriéndose a todos los tributos internos nacionales, sin excepción, establece la solidaridad de estas personas en el pago de la obligación tributaria de sus representados. Para la aplicación del literal b) del artículo 11 del Código Tributario se requieren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de una sociedad o ente colectivo con personalidad jurídica propia;
- b) Que esa sociedad o ente colectivo sea deudora principal del Fisco; y
- c) Que el deudor solidario sea un presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante de dicha sociedad o ente colectivo.

Es importante destacar que esta disposición no establece la solidaridad respecto a los socios o accionistas de sociedades o entes colectivos con personalidad jurídica propia, los cuales, según el derecho comercial y la ley de sociedades, no son responsables directos por las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta el límite de sus aportes en ellas. Pero si un socio o accionista de una sociedad también ostenta en ella la calidad de presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante, entonces dicho accionista no sería responsable solidario por su calidad de socio o accionista, sino por el papel de directivo o funcionario que ostenta.

El indicado literal b) del artículo 11 del Código Tributario no hace ninguna referencia acerca de si estos responsables solidarios son aquellos presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de dicha sociedad o ente colectivo que ejercían estas calidades al momento del nacimiento de la obligación tributaria de dicha sociedad o ente colectivo o al momento de haberse determinado dicha deuda o al momento de determinarse de oficio la misma o al momento de haberse notificado la deuda o al momento de cobrarse compulsivamente la misma. Tampoco se refiere el indicado literal b) a si todos estos funcionarios, en conjunto, son solidariamente responsables por el pago de la obligación tributaria de la sociedad o ente colectivo o si únicamente son responsables solidarios de dicha deuda aquellos que han tenido relación directa con la deuda, ya fuese por su propio hecho o por complicidad, acción u omisión.

Jurisprudencias:

Ha sido juzgado en nuestro país que *para que los Administradores y miembros del Consejo de Administración de una compañía puedan ser responsables solidarios de las deudas tributarias de una sociedad, deben tener esa calidad al inicio del proceso del embargo.* (Sentencia del TCT No.038-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004). *Asimismo, que los Administradores son responsables solidarios de la obligación tributaria de la empresa que dirigen.* (Sentencia del TCT No.033-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

En consecuencia, la Resolución del Ejecutor Administrativo de la DGII No.____, de fecha _____, que ordena medidas cautelares en contra de _____ y el Acto No.____, de fecha _____, del ministerial _____, mediante la cual DGII ordenó y trabó Medidas Cautelares

en contra de _____, deben ser declaradas nulas, de nulidad absolutas, y revocadas en su totalidad.

IV.- La Falta de Motivación del Riesgo Acarrea la Nulidad del Acto

A) La Resolución DGII No Prueba Ni Motiva el Supuesto Riesgo.

De conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Tributario la adopción de medidas cautelares debe ser precedida de una Resolución u Ordenanza del Ejecutor Administrativo de la DGII en la cual se pruebe, fundamente y motive la existencia del riesgo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Sin embargo, en el presente caso la indicada Resolución No. __, del Ejecutor Administrativo de la DGII, que ordena Medidas Cautelares, se ha limitado a señalar una posible deuda (aún en discusión judicial) y citar artículos que supuestamente autorizan a la DGII a adoptar medidas cautelares, pero sin justificar o motivar la supuesta existencia de un riesgo en la desaparición de los bienes del deudor, lo cual es una condición sine que non de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Tributario.

En adición, esta motivación es exigida por la Ley No.107-13, sobre Procedimiento Administrativo. Veamos, entre otros, los siguientes:

1) En su Artículo 3: Principios fundamentales que rigen la actuación administrativa:

a) Numeral 4) **Principio de Racionalidad.** Se extiende especialmente a **la motivación y argumentación** que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

b) **Numeral 22. Principio de Debido Proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

2) Artículo 4): Por su parte, el artículo 4) de esta Ley No.107-13, establece lo siguiente: “Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

a) Numeral 2) Derecho a la **motivación** de las actuaciones administrativas.

b) Numeral 4) Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.

3) Artículo 6): El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

a) Numeral 2): **Motivar** adecuadamente las resoluciones administrativas.

b) Numeral 4): Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate.

4) Artículo 9):

a) Párrafo II. La **motivación** se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

5) Artículo 14): Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los **carentes de motivación**, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los **que carezcan de motivación** suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

6) Artículo 25): Medidas Provisionales. La iniciación del procedimiento, sea de oficio o a instancia de parte, obliga a la Administración a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la facultad, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, **razonada y motivadamente**, de oficio o a instancia de parte, las

medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento.

Párrafo I. Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. **Podrán motivadamente adoptarse** con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados.

En consecuencia, para que pueda adoptarse una Medida Cautelar debe existir riesgo y una Resolución u Ordenanza del Ejecutor Administrativo de la DGII que las decrete, mediante un acto o resolución motivada donde quede claro en qué se fundamenta este riesgo, no solo como forma de respetar el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente, sino también como requisito esencial para que posteriormente el juez de lo contencioso pueda valorar correctamente los elementos y juicios que sobre el “riesgo” de desaparición de los bienes del deudor tomó en cuenta la resolución u ordenanza que adopta las medidas cautelares y juzgarlas en su justa legalidad, amplitud y dimensión.

B) Jurisprudencias sobre la Motivación.

1) Del Tribunal Superior Administrativo.

a) Concepto y Fundamento. “La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial”. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00259, del 18 de julio del 2019)

b) Los Actos Administrativos y la Determinación deben estar Motivados. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00363, de fecha 15 de octubre del 2019)

c) La Motivación es un Elemento Esencial del Derecho a la Buena Administración Pública y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

d) Todo Acto Administrativo No sólo debe emanar de una Autoridad competente, sino también estar debidamente Motivado, pues su Motivación le otorga Legitimidad y permite el Derecho de Defensa. (Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

e) La Determinación debe estar Motivada. Requisitos de Motivación. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

f) Es deber del Fisco describir las Pruebas utilizadas y Responder sobre las Documentaciones. Lo contrario es Falta de Motivación. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

g) La obligación de Motivación de los Actos Administrativos es una exigencia del Estado de Derecho. Su Vulneración altera el Debido Proceso. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

2) De la Suprema Corte de Justicia.

a) Es necesaria la Motivación. Requisitos de Motivación. (Sentencia SCJ No.16-2019, de fecha 30 de enero del 2019)

b) La Administración debe dar Razones. Lo contrario es Arbitrario, Irrazonable y contrario al Derecho. (Sentencia SCJ No.237, de fecha 5 de abril de 2017)

3) Del Tribunal Constitucional.

a) Para evitar Arbitrariedad el Acto Administrativo debe ser Motivado. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 mayo 2012)

b) Motivar es Garantía del Debido Proceso y tiene Relevancia Constitucional. (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

c) La debida Motivación de las Decisiones es una de las Garantías del derecho fundamental a un Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

d) Las Decisiones deben ser Motivadas. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

e) El Debido Proceso y la Tutela Judicial tienen como Garantía la Motivación de las Decisiones. No basta la Enunciación de los Principios Sin la Exposición de cómo se produce la Valoración de los Hechos, las Pruebas y las Normas que se Aplicarán. (Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

f) Es obligación Motivadas las decisiones o se viola el Debido Proceso. (Sentencia TC No.0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

V.- Conclusiones

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No.13-07, del año 2007, y cumpliendo con el artículo 90 del Código Tributario y demás los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Que se revoque en todas sus partes, por improcedente, injusta e ilegal, la Resolución No._____ del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha _____, contentiva de orden de medidas cautelares en contra de _____, y el Acto de Alguacil No._____, de fecha _____, del ministerial _____, por medio del cual se notifica dicha Resolución y se traban las medidas cautelares y en consecuencia que se ordene el levantamiento inmediato de todas las medidas conservatorias ordenadas.

Tercero: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado
Cedula: 001-0100542-9

Anexos:

1) Resolución No.____, de fecha _____, del Ejecutor Administrativo de la DGII, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias y Acto de Alguacil No.____, de fecha _____, notificado a requerimiento del Ejecutor Administrativo de la DGII, que traba Medidas Cautelares.

2) Copia del Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de la DGII, depositado por ante el Tributario Superior Administrativo, en fecha _____.

3) Estados Financieros del año 20__ de la empresa;

4) Declaración de Impuestos IR-2 del año 20__ de la empresa _____.

5) Certificado de Registro Mercantil de la empresa _____;

Solicitud al Tribunal de Medidas Cautelares en Suspensión de Medidas Conservatorias Ordenadas por la DGII

I.- Introducción.

La persona embargada por la DGII en un procedimiento de adopción de medidas conservatorias puede solicitar del Tribunal Superior Administrativo la suspensión o sustitución de dichas medidas conservatorias, mediante una solicitud de medida cautelar, la cual en todos los casos debe ir precedida de un Recurso Contencioso Tributario, hasta tanto dicho tribunal tome una decisión respecto del fondo del Recurso Contencioso Tributario.

II.- Modelo.

Solicitud de Medidas Cautelares en Suspensión de Medidas Conservatorias Ordenadas por la DGII

Al: Presidente del Tribunal Superior Administrativo

Asunto: **Solicitud de Medidas Cautelares en Suspensión de Orden de Medidas Conservatorias Ordenadas y Trabadas por la DGII**

Recurrente: _____
Abogado: Lic. Edgar Barnichta Geara.

Recurrido: Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra: Resolución No. __, de fecha __, del Ejecutor Administrativo de la DGII, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias y Acto No. ____, de fecha ____, notificado por el Ejecutor Administrativo de la DGII que traba Medidas Conservatorias o Cautelares.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Presidente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No. 2972-3091-84, portador de la cédula

de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza, No.459, Ensanche Piantini, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto:

Se permite solicitar una Medida Cautelar en Suspensión de Providencia del Ejecutor Administrativo de la DGII que Ordena Medidas Conservatorias en contra de _____ y del Acto de Alguacil No.____, de fecha _____, notificado por el Ejecutor Administrativo de la DGII que traba dichas Medidas Conservatorias.

RESUMEN EJECUTIVO

Introducción General

El Derecho

I.- Medidas Cautelares ante el Tribunal.

II.- Cumplimiento de los Requisitos.

A) No se producen situaciones que Impiden o Dificulten la Efectividad de la Tutela que pudiera otorgarse con la Sentencia.

- 1) Teoría sobre el Daño Irreparable por efecto de la Demora.
- 2) El Daño Irreparable en el Presente Caso.

B) La Pretensión o Solicitud de Medida Cautelar, aún sin juzgar el fondo y en base a las Alegaciones y Documentos aportados por el solicitante, está fundamentada.

- B.1) Teoría sobre la Apariencia del Buen Derecho o Fomus Bonis Iuris.
- B.2) Alegaciones y fundamentos Jurídicos de la Exponente.

1) Recurso Abierto ante el TSA.

2) En el Presente caso se trata de una Empresa Solvente donde No Existe Riesgo de Desaparición de los Bienes del Deudor.

3) La Resolución DGII No Prueba Ni Motiva el Riesgo.

C) La Adopción de la Medida Cautelar Solicitada No Perturba el Interés Público o de Terceros que sean Partes en el Proceso.

III.- Garantía de Fianza Bancaria a favor de la en caso de que así lo considere el Tribunal.

IV.- Jurisprudencias sobre las Medidas Cautelares

V.- Conclusiones

DESARROLLO DEL RESUMEN EJECUTIVO

INTRODUCCIÓN PROCESAL

RELACIÓN DE HECHOS

1) La compañía _____, es una sociedad constituida en República Dominicana, que se dedica a la producción de _____.

2) En fecha _____ la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a _____ su Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No._____, relativa al Impuesto _____ de los ejercicios fiscales 20__ y 20__, requiriéndole pagar impuestos, recargos e intereses improcedentes, por un monto en conjunto de RD\$_____.

3) Luego de que la empresa interpusiera un Recurso de Reconsideración en contra de la anterior Resolución de Determinación, la Dirección General de Impuestos Internos emitió su Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, mediante la cual ratificó en varias partes la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.

4) En fecha _____ la sociedad _____ elevó formal Recurso Contencioso Tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Reconsideración No._____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, solicitando la revocación de la misma, el cual aún se encuentra en proceso de conocimiento y fallo por ante ese Tribunal.

5) No obstante lo anterior, mediante Resolución del Ejecutor Administrativo No._____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, y el Acto No.____, de fecha ____, del ministerial ____, se ordenó y trabó Medidas Conservatorias en contra de _____, las cuales resultan injustas e improcedentes.

6) En fecha ____ la recurrente depositó por ante ese Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución y Ejecución de Medidas Conservatorias por parte de la DGII, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Tributario.

EL DERECHO

I.- Solicitud de Medidas Cautelares ante el Tribunal

El artículo 7 de la Ley No.13-07, de fecha 5 de febrero del 2007, establece lo siguiente:

"Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Superior Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía".

Como ha indicado esta Distinguida Presidencia, "(...) las Medidas Cautelares no son más que la protección a un derecho fundamental a través de la tutela judicial efectiva que implica el derecho a la tutela cautelar, ya que los derechos de los ciudadanos no se satisfacen solamente dictando sentencia ajustada a sus pretensiones, sino que esa respuesta es necesario, que pueda ser llevada a efecto, ejecutando y adoptando medidas para garantizar el cumplimiento de esa futura sentencia." (Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, Presidencia, Dirección General de Aduanas v. Sociedad Comercial ICSSI, S.A. (Medidas Cautelares), 18 de marzo de 2009, Considerando 18)

Como puede observarse, en el presente caso se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley para que ese Tribunal sea competente para conocer de la presente solicitud de Medida Cautelar en suspensión de ordenamiento de medidas cautelares ordenadas por el ejecutor Administrativo de la DGII.

En aplicación de lo anterior, para determinar si procede o no acceder a la solicitud de medida cautelar, dicho Tribunal debe analizar, en primer lugar, si concurren las anteriores circunstancias; y, en caso de que así ocurra, deberá analizar, los siguientes presupuestos:

1) La concurrencia, de manera cumulativa, de dos requisitos fundamentales, a saber: que la petición principal tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que es lo que se conoce como el elemento material, y el peligro de mora (*periculum in mora*), que es la también denominada necesidad de cautela; y,

2) Se debe valorar el interés público en juego o “protegido”, en tanto concepto jurídico indeterminado, debe ser subsumido en las circunstancias del caso.

Así, en caso de violación de derechos como los que se plantean en particular y los graves daños que esto puede causar, las medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo o vía de hecho, es la idónea. Como veremos más adelante, en el presente caso se encuentran presentes todos los presupuestos antes enunciados. Procederemos a continuación a explicarlos por separado:

II.- Finalidad

Ese Tribunal Superior Administrativo ha reiterado que la finalidad de una Medida cautelar es **Garantizar la Efectividad de la Tutela Judicial**, al señalar lo siguiente: “En ese sentido, esta Sala recuerda que las medidas cautelares son el instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en materia administrativa, cumplimiento que en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro. Estas se constituyen en la protección que los órganos jurisdiccionales otorgan, en forma provisional, al derecho que se defiende, para evitar que durante el tiempo en que se tramita el proceso, ese derecho sufra un daño, de características tales, que resulte imposible o muy difícil de reparar cuando se dicte la sentencia que lo reconoce.” (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00088, del 29 de marzo del 2019)

III.- Concepto y Procedencia

Por su parte, ese Tribunal Superior Administrativo ha sido claro al señalar el concepto de Medida Cautelar y establecer cuándo procede, al indicar lo siguiente: “En ese sentido, esta Sala recuerda que las medidas cautelares son el instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en materia administrativa, cumplimiento que en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro. Estas se constituyen en la protección que los órganos jurisdiccionales otorgan, en forma provisional, al derecho que se defiende, para evitar que durante el tiempo en que se tramita el proceso, ese derecho sufra un daño, de características tales, que resulte imposible o muy difícil de reparar cuando se dicte la sentencia que lo reconoce. Es decir, que las medidas cautelares relacionadas a un proceso contencioso tributario, son un remedio judicial

tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido, son instrumentos utilizados para asegurar la integridad de situaciones jurídicas, constituyendo por tanto una garantía de rango constitucional, toda vez que permite al impetrante en cautelar tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69, tal cual se hace constar en el artículo 7 de la Ley 13-07, que presenta como fin de las medidas cautelares “*la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo-tributario*”.

De lo dicho anteriormente, se concluye que la condición principal para el otorgamiento de la medida es el cumplimiento del requisito que se conoce doctrinalmente como “*peligro en la demora*”, el cual viene relacionado a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso tributario principal, es decir, tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso tributario o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. Sumado a esto, también se indica en la letra “b” del párrafo I del artículo 7 de la Ley No. 13-07, la apariencia de buen derecho, en cual consiste en una apreciación no definitiva de los hechos de la causa, sino una proyección superficial de lo que eventualmente sería la decisión sobre lo principal y, en consecuencia, la valoración del plano fáctico que la integra supone menor profundidad que la ordinaria, pues la decisión se toma en un contexto en donde el juez no tiene la oportunidad de apreciar todos los elementos de juicio que deben integrar una decisión que tenga aspectos de estabilidad total. Por lo que, es importante considerar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del accionante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho accionante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida. (Sentencia Primera Sala TSA 0030-02-2019-SSEN-00395, de fecha 6 de diciembre del 2019).

IV.- No se Producen Situaciones que Impiden o Dificultan la Efectividad de la Tutela que Pudiera Otorgarse con la Sentencia. Peligro en la Demora

Peligro en la demora (*periculum in mora*) de no suspenderse la ejecución de los actos administrativos dictados en perjuicio de _____.

En otras palabras, se refiere al **Peligro durante el Tiempo Necesario para Fallar**, es decir la existencia de un peligro real, inminente o potencial consistente en la insatisfacción del derecho que posee el solicitante como consecuencia del tiempo que deberá esperar para que el órgano jurisdiccional sustancie el proceso que otorgará la tutela judicial efectiva;

No debemos olvidar que ese mismo Tribunal Superior Administrativo ha dicho que una sentencia de ese tribunal puede tardarse hasta Un (1) Año en emitirse, lo que significa que en el presente caso no es de justicia obligar a la recurrente a indisponer de sus bienes. Veamos:

El Lapso para la Emisión de una Sentencia Tributaria en el Tribunal es de 6 Meses a 1 Año. Ciertamente, el estudio del juez cautelar descarta la posibilidad de tocar aspectos de fondo reservados al Colegiado que conoce del recurso, aún así, para establecer la apariencia de buen derecho se permite que, ligeramente, se establezcan hechos relevantes siendo el más notorio la inexistencia del “riesgo en la percepción” que fundamente la medida conservatoria tributaria, por ello, conforme a las exigencias subsiguientes, es decir, el peligro en la demora y la no afectación grave al interés general, se debe tomar en consideración que tanto el lapso regular que actualmente pesa sobre la emisión de una sentencia tributaria en el Tribunal [de 6 meses a 1 año] con la indisposición de la suma de RD\$50,096,952.73, asimismo el impacto que tendría conservar dicha medida en el “bien común” el cual no se acreditó, procede ordenar su levantamiento, acogiendo el pedimento de la empresa OSGC. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00011, del 28 de enero del 2020)

A) Teoría sobre el Daño Irreparable por Efecto de la Demora.

Es por tal razón que para trabar una medida precautoria, como bien ha señalado Agustín Gordillo, se exige “el peligro de que la tutela probable de la sentencia no pueda realizarse (Periculum in mora); así como también, que los efectos del fallo final resulten inoperantes o devengan abstractos. Esto se vincula con la posible frustración de derechos que pueda darse como consecuencia del dictado tardío de pronunciamientos devenidos inoficiosos o de imposible cumplimiento (Cfr. Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo: La defensa del usuario y del administrado, Tomo II, F.D.A., pág.443.)”.

Partiendo de lo indicado, es evidente que el elemento esencial para el análisis de fondo para el otorgamiento de una medida cautelar como la que se solicita, es la existencia de un posible daño de carácter irreparable producido por la ejecutoriedad del acto que se encuentra impugnado. En ese sentido, García Ramírez indica que la irreparabilidad del daño “alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada (García Ramírez, Sergio. La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y Perspectivas. México: UNAM. 2002. p. 309)”.

Así pues, ese Honorable Tribunal puede suspender la ejecución de un acto administrativo cuando la demora puede causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al recurrente, siempre que los daños causados durante el proceso contencioso administrativo resulten ser mayores a aquellos generados por la suspensión de la actuación cuestionada. De esta manera lo ha señalado Beatriz Ruzafa, al indicar que el requisito “del perjuicio irreparable se encuentra subsumido en el recaudo genérico de peligro en la demora por cuanto se vincula

con el estado en que se encuentra el derecho principal, con la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde, o con el peligro probable de que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse; es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (Ruzafa, Beatriz. “Notas sobre la medida innovativa y el daño irreparable”. En Jorge W. Peyrano (director) y María Carolina Eugen (coord.). Medidas cautelares. op. cit. p. 359”).

En virtud de esto, podemos afirmar que el requisito del “Periculum in mora” no queda resguardado por el solo hecho de que exista un peligro del retardo de la providencia definitiva, sino que dicho requisito recae en la posibilidad de que en el período de tiempo necesario para la realización de los intereses tutelados por el Derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se verifique un evento, natural o voluntario, que suprima o restrinja tales intereses, haciendo imposible o limitando su realización por medio de los órganos jurisdiccionales. Es decir que el carácter preventivo de la medida cautelar no guarda relación simplemente con el tiempo que tomará el tribunal para emitir una sentencia definitiva, sino que tiene como objetivo evitar la posibilidad de un daño irreparable que no podrá ser resarcido con la sentencia que finalice el procedimiento contencioso administrativo. De manera que debe existir un grado de urgencia en la implementación de la medida cautelar.

Y es que la medida cautelar “tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o amenaza. Sin este peligro, que cautelarmente hay que frenar para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares (Chinchilla Marín, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas. Primera Edición. p.42.).

Sobre el daño irreparable que puede provocar el efecto de la demora en obtener un resultado justo y legal, este Tribunal Superior Administrativo ha expresado lo siguiente:

1) Es la Condición Principal para otorgar una Medida Cautelar y se relaciona con la Garantía contra un Daño Irreparable. De lo dicho anteriormente, se concluye que la condición principal para el otorgamiento de la medida es el cumplimiento del requisito que se conoce doctrinalmente como “*peligro en la demora*”, el cual viene relacionado a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso tributario principal, es decir, tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso tributario o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00241, del 22 de agosto del 2019)

2) El Monto de la Medida Ocasionar un Daño Irreparable. En el caso que nos ocupa, el monto requerido por la administración tributaria podría afectar gravemente la solvencia y la actividad cotidiana de la empresa, situación esta que podría crear un perjuicio que en caso de ser adoptada una decisión definitiva a su favor, difícilmente podrían resarcirse el daño causado. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00220, del 31 de julio del 2019)

B) El Daño Irreparable en el Presente Caso.

En la especie, el peligro irreparable que se trata de evitar es que este tipo de medidas que viene practicando la Administración Tributaria de manera ilegal, degeneren en la imposibilidad del manejo de los bienes de la empresa provocando consecuentemente el entorpecimiento en su desenvolvimiento comercial y la posibilidad de desestabilizar la solidez que ha venido generando desde su instalación, toda vez que resulta imposible para la empresa _____, disponer de sus bienes con total libertad, no solamente para el pago de nómina de empleados, pago de servicios públicos, mantenimiento general, compra y venta de mercancías y servicios, etc., pues la DGII le ha embargado a la impetrante sus cuentas bancarias, lo que le impide solventar sus gastos y operar con normalidad.

Todo lo anterior actuando la DGII a expensas de un supuesto crédito o deuda avalada únicamente por un acto administrativo parcializado e interesado de la DGII, sin haber sido conocido ni ratificado por un tribunal independiente e imparcial como es el Tribunal Superior Administrativo, es decir sobre un crédito que se encuentra en discusión, por lo que la razonabilidad manda a que la Administración Tributaria no pueda proceder a interponer medidas irreflexivas de cobro, ante las cuales la empresa pueda sucumbir, imposibilitando el pago posterior en caso de determinarse como cierta la acreencia.

En consecuencia, el peligro que representa la imposición de este tipo de medidas conservatorias por parte de la Administración Tributaria en procura del cobro de una deuda incierta, podría devenir en el debacle de la empresa recurrente, toda vez que la imposición de este tipo de medidas de manera arbitraria puede dar como resultado que las mismas tengan como consecuencia la paralización de la empresa. Lo que a todas luces, puede ser cesado a través de la decisión rendida por el Juez de lo cautelar.

En adición, se trata de una empresa solvente, que tiene suficientes activos y que se ha caracterizado por su solidez en el mercado y el manejo lícito en todas sus operaciones comerciales y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias. Por lo tanto, no existe mala fe por parte de la Exponente para el pago de responsabilidades fiscales ni intenta evadir las mismas.

En este sentido, la pregunta obligada es: ¿cuál es el peligro, el riesgo o el daño? Sumado a esto, es claro que el que alega encontrarse frente a un peligro inminente debe probar la

actualidad y certidumbre del daño, es decir, que el mismo existe y es grave, irreparable o desproporcionado.

La respuesta es sencilla: Como es lógico, la empresa requiere de capital de trabajo para operar y si ese capital o cuentas bancarias se encuentra indisponibles o embargadas por causas de estas medidas conservatorias de la DGII, entonces la impetrante no podrá pagar a sus proveedores ni cumplir con sus obligaciones de pago, pues la fuente de sus ingresos y de sus reservas financieras están embargadas. Por lo tanto, si la empresa no puede cumplir con sus compromisos financieros se le está ocasionando con ello un daño irreparable, pues se cancelarán o suspenderán empleados ya capacitados, se perderán clientes y proveedores, se entrará en incumplimiento de pagos y todo esto no podrá ser reparado posteriormente.

Igual sucede en los casos de oposiciones a pagos notificadas a nuestros clientes, con lo cual la DGII pretende ahogar nuestra empresa prohibiéndole que reciba ingresos para seguir operando.

Lo antes dicho no es conjetura ni se trata de perjuicios eventuales e inciertos, sino de una realidad, pues el embargo de las cuentas bancarias de la impetrante queda demostrado con el acto de embargo ya practicado. Es decir, no se trata de un posible embargo de cuentas bancarias, sino de embargos ya trabados o efectuados, lo cual imposibilita que la recurrente pueda utilizar esos recursos para hacer frente a sus compromisos.

Siendo así, no hay ninguna duda de que de mantenerse estos embargos a las cuentas bancarias y oposiciones a pagos en contra de la recurrente, se le estaría produciendo un daño irreparable.

C) Verdadero y Absurdo Objetivo de las Medidas Conservatorias de la DGII en este Caso.

Pero lo cierto es que el efecto práctico que persigue la indicada Resolución de Ordenanza de Medidas Cautelares no es preservar los bienes del supuesto deudor ante una posible desaparición de sus bienes, pues en este caso se trata de una empresa solvente y con activos suficientes para pagar los reclamos de la DGII en caso de esta triunfar en sus pretensiones.

El verdadero objetivo es presionar a la impetrante para tratar de conseguir el pago de una alegada deuda legalmente improcedente, pues la DGII fundamenta sus actuaciones en una alegada deuda que no le pertenece, que no existe.

En efecto, desde el día en que se fueron trabadas las arbitrarias e ilegales medidas conservatorias en contra del solicitante, le han causado grandes daños, atentando además contra su estabilidad económica y ha creado un sin número de especulaciones sobre su reputación.

La DGII debe hacer un uso responsable del poder público conferido y aplicado a través de la tutela efectiva motivar adecuada y suficientemente sus decisiones. Las actuaciones que está tomando en este caso la DGII se realizan sin motivación alguna, sin comprobarse el riesgo y sin aplicarse los procedimientos legales correspondientes. De hecho, en caso de haber existido algún riesgo, sustento único para la toma de medidas como la que nos ocupa, la DGII debió cumplir con el procedimiento administrativo correspondiente, establecido en el Código Tributario, es decir señalar y explicar en dicha Resolución o Providencia en qué consiste ese supuesto riesgo, y sin embargo no lo hizo.

Por tanto, la adopción de una medida cautelar en el presente caso por parte de ese Tribunal, impedirá que se continúen vulnerando de manera grosera e injustificada sus derechos y asegurará la efectividad de la sentencia a intervenir.

**V.- La Solicitud de Medida Cautelar, Aun sin Juzgar el
Fondo, está Fundamentada.
Apariencia de Buen Derecho**

La existencia indudable de apariencia de buen derecho para el caso que nos ocupa, por las diversas violaciones legales cometidas por la DGII en contra de nuestro representado al trabar las medidas sin demostrar el riesgo.

En otras palabras, se refiere a la **Apariencia de buen derecho**. De ahí que para el otorgamiento de la medida cautelar, es necesario que la pretensión solicitada, sin la necesidad de evaluar el fondo del asunto, se presente en apariencia con fundadas probabilidades de éxito en la sentencia de fondo.

**A) Teoría sobre la Apariencia del Buen Derecho o
Fomus Bonis Iuris**

En cuanto a este aspecto, debemos resaltar que el derecho en el cual se fundamenta la pretensión de una medida precautoria debe ser verosímil y aparecer manifiesto (Fomus Bonis Iuris) cuando se examine sumariamente la procedencia de la medida. Es por tal motivo, que cuando el objetivo de la medida sea suspender la ejecutoriedad de un acto, es suficiente con acreditar la verosimilitud del Derecho para admitir la medida. De igual forma, es necesario acreditar el incumplimiento del orden jurídico por parte de la Administración (Aberastury, Pedro, La justicia administrativa, Lexis Nexis: Buenos Aires. Año 2006.).

Esto quiere decir, en pocas palabras, que debido a la presunción de validez de las actuaciones de la Administración Pública se requiere que quien solicita la medida demuestre fehacientemente y sin que esto suponga un prejuizgamiento del fondo del asunto, la

ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha presunción.

B) Ausencia de Riesgo en el Presente Caso

El artículo 81 del Código Tributario es claro y preciso al indicar que las Medidas Cautelares o Conservatorias solo proceden cuando “exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos” y esto lo ha reiterado el Tribunal Superior Administrativo, declarando que las medidas cautelares solo proceden cuando el contribuyente presenta riesgo en la desaparición de sus bienes.

En este mismo sentido, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, establece que las medidas conservatorias solo proceden si el cobro del crédito parece estar en peligro, y que el crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor.

En este mismo sentido el Tribunal Superior Administrativo se ha referido, declarando que las medidas cautelares solo proceden cuando el contribuyente presenta riesgo en la desaparición de sus bienes, es decir, que las Medidas Conservatorias No proceden cuando el contribuyente No presenta Riesgo de Insolvencia. (Sentencia del TCT No.014-2005, de fecha 30 de marzo del 2005) y, por tanto, las medidas conservatorias de la DGII, como las interpuestas en perjuicio de nuestro representado, solo proceden cuando el cobro de la deuda está en riesgo. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

Es con ocasión a ello, que si el cobro de la deuda no está en Riesgo, esta jurisdicción debe suspender las medidas hasta que el Tribunal apoderado del recurso contencioso tributario interpuesto, decida sobre el fondo. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

Sobre el Riesgo, ese Tribunal Superior Administrativo ha dicho en sentencias más recientes lo siguiente:

a) Es deber del Fisco Demostrar el y Fundamentar el Riesgo. El peligro en la demora, es eminente en tanto que la cobranza de la suma de (RD\$848,835,606.73) sobre un patrimonio cuya capacidad económica no se ha demostrado pueda soportar embargos de tal magnitud por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien tiene el deber de poner a disposición del Tribunal Superior Administrativo documentación que además de fundamentar el riesgo en la percepción de manera rigurosa, permita inferir que el pago de la acreencia de la obligación tributaria no perjudique excesivamente el patrimonio personal del socio, pues se limitarían enormemente

derechos incluso de índole fundamental contra el señor RBOB. A la vez, no se verifica la afectación grave al interés general, toda vez que no existe constancia que soporte la supuesta carencia de activos registrados a favor de AIT que justifique tanto el riesgo en la percepción como la necesidad de repercutir en el patrimonio personal del solicitante, es decir, en la medida en que existan bienes que solventen la deuda tributaria, el interés general estará más que resguardado pues se constituirían en la garantía del pago al ente recaudador, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), motivos por los cuales se admite la solicitud de medida cautelar. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

b) Es deber del Fisco Demostrar el y Fundamentar el Riesgo. De igual forma, el Tribunal Constitucional, máxime interprete de la Constitución, en sentencia núm. TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, numeral 10.16, página 24, sentó el siguiente criterio jurisprudencial: *En efecto, es en esta primera etapa que la administración tributaria, en la persona del ejecutor administrativo, puede ordenar por sí misma medidas conservatorias–medidas cautelares, propiamente dicho- siempre que dichas medidas se fundamenten real y efectivamente en el riesgo para la percepción del pago del crédito tributario como consecuencia de la posible desaparición de los bienes, así como que se haya comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo.* Es necesario reiterar que tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. En ese orden de ideas, de los criterios jurisprudenciales antes mencionados se colige, que si bien el legislador ha conferido a la administración tributaria las atribuciones del cobro de tributos, también recae sobre la administración pública en el transcurso de un proceso no transgredir el principio de tutela administrativa efectiva; que en el caso de la especie, esta vulneración se ve reflejada cuando se pretende la imposición de medidas conservatorias sin haber presentado al tribunal la documentación que acredite el riesgo existente en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor, como bien lo ha indicado el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0830/2018, de fecha 10/12/2018; Por lo que en esas circunstancias, no procede la imposición de medida cautelar de tipo conservatorio hasta que no se pruebe la peligrosidad real del crédito, en perjuicio del recurrente, razón por la cual se procede acoger la presente solicitud de medida cautelar. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00333, del 9 de septiembre del 2019)

c) El Riesgo en la Percepción del Cobro No puede basarse Solo en la supuesta Mora del Sujeto Pasivo. En el caso concurren las causas de imposición de una medida cautelar contra la resolución núm. 00464-2017 dictada por el Ejecutor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 17/11/2017, puesto que al postergarse dicha medida conservatoria ejercida en virtud del artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana, por un lapso superior a 60 días, fijados en la parte dispositiva del acto impugnado, sin que medie por parte de la defensa de la Administración Tributaria encausada, prueba alguna de la prórroga permitida por el párrafo I del artículo 85, hecho que unido a la ligera interpretación y posterior subsunción del riesgo en la percepción del cobro

[que manda el indicado art. 81] basada únicamente en la supuesta mora de la empresa solicitante de permite inferir una apariencia de buen derecho, suficiente para levantar los embargos retentivos contenidos en la resolución atacada. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00087, del 29 de marzo del 2019)

1) La DGII No ha Demostrado el Riesgo.

Sin embargo, en el presente caso y a través de una simple lectura de la Ordenanza o Providencia mediante la cual el Ejecutor Administrativo de la DGII ordena trabar las medidas conservatorias contra la impetrante, no se observa ninguna constancia o explicación del supuesto riesgo en la desaparición de los bienes del supuesto deudor y tampoco la DGII ha depositado en ese tribunal ningún documento o prueba de ese supuesto riesgo.

De conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Tributario la adopción de medidas cautelares debe ser precedida de una Resolución u Ordenanza del Ejecutor Administrativo de la DGII en la cual se pruebe, fundamente y motive la existencia del riesgo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

2) Falta de Motivación. Violación del Debido Proceso.

En adición a no demostrar la existencia de un posible riesgo, la indicada Resolución de Ordenanzas de medidas conservatorias de la DGII tampoco ha dado motivos creíbles sobre un posible riesgo, limitándose a señalar que existe riesgo. Esta motivación no solo es exigida por la Constitución y las leyes como respeto al debido proceso, sino que es exigida expresamente por la Ley No.107-13, sobre Procedimiento Administrativo. Veamos, entre otros, los siguientes:

a) En su Artículo 3: Principios fundamentales que rigen la actuación administrativa:

a.1) Numeral 4) **Principio de Racionalidad.** Se extiende especialmente a **la motivación y argumentación** que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

a.2) **Numeral 22. Principio de Debido Proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

b) Artículo 4): Por su parte, el artículo 4) de esta Ley No.107-13, establece lo siguiente: “Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

b.1) Numeral 2) Derecho a la **motivación** de las actuaciones administrativas.

b.2) Numeral 4) Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.

c) Artículo 6): El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

c.1) Numeral 2): **Motivar** adecuadamente las resoluciones administrativas.

c.2) Numeral 4): Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate.

d) Artículo 9):

d.1) Párrafo II. La **motivación** se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

e) Artículo 14): Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los **carentes de motivación**, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los **que carezcan de motivación** suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

f) Artículo 25: Medidas Provisionales. La iniciación del procedimiento, sea de oficio o a instancia de parte, obliga a la Administración a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la facultad, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, **razonada y motivadamente**, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento.

Párrafo I. Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. **Podrán motivadamente adoptarse** con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados.

En consecuencia, para que pueda adoptarse una Medida Cautelar debe existir riesgo y una Resolución u Ordenanza del Ejecutor Administrativo de la DGII que las decrete, mediante un acto o resolución motivada donde quede claro en qué se fundamenta este riesgo, no solo como forma de respetar el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente, sino también como requisito esencial para que posteriormente el juez de lo contencioso pueda valorar correctamente los elementos y juicios que sobre el “riesgo” de desaparición de los bienes del deudor tomó en cuenta la resolución u ordenanza que adopta las medidas cautelares y juzgarlas en su justa legalidad, amplitud y dimensión.

Ese Tribunal Superior Administrativo también se ha manifestado sobre la importancia de la motivación en los actos administrativos, al señalar lo siguiente:

a) Concepto y Fundamento de la Motivación. “La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial”. En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. “La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación”. “La motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que ha conducido a una determinada resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica. Por ello no es solo un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo”. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00259, del 18 de julio del 2019)

b) Los Actos Administrativos deben estar Motivados. La Constitución establece en el artículo 69.10 que: “*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. “La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial”. En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. “La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación”. “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso. Que el “cruce de terceros” utilizado para llegar a conclusiones por la Administración debe constar en la resolución que determina o reconsidera, pues se trata de su prueba estrella y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple mención, es preciso que la resolución se valga por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: “a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante e el ejercicio de una acción; e. Asegurar, finalmente, que la*

fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". La falta de motivación, en este caso de precisión de la prueba en la resolución, es un vicio de la resolución que conlleva la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y 9 P.II de la Ley No.107-13, Sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo. De hecho así lo previo el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14, en donde estatuyó que la buena administración se concretiza siempre que se observe el debido proceso administrativo (artículo 69, anteriormente citado) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así, "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge fundamentado en las pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto". Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria, ni referir las razones por lo que se descartaron las ofertadas por el recurrente, se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados, para este caso contribuyentes. Como *ut supra* se explicitó el derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida de que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10 de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3 de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000974-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con los resultados de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, máxime cuando la misma estuvo sustentada en evasión tributaria. Produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm.107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. En ese sentido, procede acoger el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad PVE, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, anula la Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000974-2017, de fecha 27 de diciembre del año

2017, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00363, de fecha 15 de octubre del 2019)

c) La Motivación es un Elemento Esencial del Derecho a la Buena Administración Pública y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. En ambas situaciones, la no descripción de la prueba utilizada por la administración tributaria y la falta de estatuir sobre las documentaciones aportadas por el contribuyente, configura una carencia de motivación de la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, en el entendido de que, se concibe como motivación la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo, por parte de la administración se traduce a una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad, constituyéndose en un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto; y por parte del administrado se configura en una garantía de sus derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que aquel pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto, perimiéndose así cumplir con los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa. La obligación de motivación de los actos administrativos es una exigencia del Estado de derecho (art.7 de la Constitución) y configura un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas. De hecho el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. No.10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, plasma como elemento esencial del derecho a la buena administración pública, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las actuaciones administrativas, y conjuntamente, en el artículo 14 dispone que “Son nulos de pleno derecho los actos administrativos... carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales”, y anulables aquellos actos administrativos... que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad”, (párrafo I.) En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limitó a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando por qué a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Ver en Determinación la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

3) El Impetrante es Solvente y No presenta Riesgo.

Tal y como se ha dicho antes la empresa _____ es una sociedad solventa, con muchos años de operación en el país y cuenta con suficientes activos para enfrentar y pagar cualquier deuda tributaria que se adeude. A estos fines se anexan como pruebas de esta solvencia económica lo siguiente:

- a) Estados Financieros de la Sociedad al año 20__;
- b) Declaración del Impuesto a los Activos de la sociedad, del Año 20__.

C) Fundamentos Jurídicos de la Exponente.

1) Recurso Abierto ante el TSA.

En la actualidad ese Tribunal está conociendo de un Recurso Contencioso Tributario sobre el fondo del presente caso, el cual está en estado de fallo, el cual fue depositado en fecha _____, razón por la cual damos cumplimiento a la Ley en el sentido de que para solicitar una Medida Cautelar debe primero someterse un recurso contencioso por ante ese tribunal.

En el presente caso se trata de impugnaciones o ajustes hechos por la DGII a la impetrante, a través de la determinación de Oficio No.____, de fecha _____, y mantenidos en la resolución de reconsideración No.____, de fecha _____, de la DGII.

Entre los principales argumentos jurídicos presentados por la impetrante en contra de dicha determinación de Oficio, encontramos los siguientes:

- a) _____
- b) _____

2) _____.

Estos argumentos demuestran con claridad la apariencia de Buen Derecho y la posibilidad de que la impetrante pueda tener razón en sus argumentos jurídicos.

VI.- La Adopción de la Medida Cautelar Solicitada No Perturba el Interés Público o de Terceros que sean Parte en el Proceso

A) CONCEPTO

Este requisito se refiere a la protección a los intereses públicos, derivados de las violaciones cometidas por la DGII a la Constitución, el Código Tributario y la Ley 107-13 y las consecuencias que esto puede generar.

En otras palabras, que la Medida Cautelar que adopte el tribunal no debe afectar el interés del público ni el de los terceros en el proceso, como sería la DGII. Es decir, que el juez cautelar debe ponderar la irreversibilidad del daño que puede ocasionar el interés del solicitante al interés general.

B) EL PRESENTE CASO

En cuanto a este aspecto es oportuno precisar que en el presente caso se trata de una supuesta deuda que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega le adeuda la Exponente, de donde queda claro que no existe interés público afectado. En este sentido, una supuesta deuda tributaria no implica, bajo ningún concepto, una perturbación del interés público, pues aunque las recaudaciones son importantes para poder satisfacer las cargas públicas, la demora en el cobro de las mismas, cuando no existe riesgo en la desaparición de los bienes del deudor, no afecta estas recaudaciones, pues las mismas serían recaudadas.

Con respecto a los terceros en el proceso, debemos señalar que en estos casos no hay terceros. Es solo un litigio ente un sujeto pasivo y la DGII que no beneficia ni afecta a terceros. Es este mismo sentido, es necesario tener en cuenta que la adopción de la medida cautelar por parte de este tribunal, tendente a suspender las medidas conservatorias iniciadas por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), no implica en ningún momento un riesgo para esa DGII ni una alteración del interés público, toda vez de que en el supuesto e improbable caso de que intervenga una sentencia condenatoria en contra de la Exponente, esta posee suficiente activos y capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la deuda reclamada por la DGII.

En virtud de esto, como podrá comprobar ese Honorable Tribunal a través del análisis de los documentos que sustentan la presente solicitud, la suspensión de los efectos que puedan atribuírseles al acto impugnado no afecta gravemente ni de manera irreversible el interés de terceros ni de la DGII.

Por el contrario, entorpecer las actividades económicas de la impetrante con embargos y otras medidas, es decir a una empresa solvente, sin riesgos y que durante muchos años ha contribuido con la economía del país y ha pagado sus impuestos de manera oportuna, sí sería afectar al público en general, afectándose los intereses de la colectividad.

Recordemos que se Tribunal Superior Administrativo ha dicho lo siguiente:

Entre el Interés Público y los Intereses de la Impetrante, Pesa más el Interés del Impetrante. Asimismo, es menester aclarar que entre el interés público y los intereses de la impetrante, pesa más este último, toda vez, que el hecho de que el impetrante no pueda disponer de sus bienes registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un período del tiempo que supera el previsto por el legislador para este tipo de embargo

retentivo. En consecuencia, este tribunal ha verificado los presupuestos suficientes para levantar los embargos retentivos trabados en su contra, por lo tanto acoge la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia del TSA 0030-02-2020-SEEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

VII.- Otras Garantías o Fianza Bancaria a Favor de la DGII en Caso de que el Tribunal lo Considere

La parte in fine del párrafo I del artículo 7 de la Ley 13-07, establece que "Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía".

En base a lo anterior y no obstante el hecho de que en el presente caso resultan improcedentes y arbitrarias las medidas cautelares y/o cobro coactivo incoado por el Ejecutor Administrativo de la DGII, por ser ilegales, violadoras del debido proceso y no existir riesgo en la desaparición de los bienes del deudor, en caso de que el Tribunal así lo entienda pertinente, el solicitante está en disposición de lo siguiente:

1) Que se anulen las medidas conservatorias que pesan sobre las cuentas bancarias y se mantengan solamente sobre los inmuebles de la sociedad, los cuales tienen un valor superior a la supuesta deuda tributaria; o,

2) Que se anulen todas las medidas conservatorias practicadas por la DGII contra la impetrante y que en su lugar se presente la constitución de una **fianza bancaria** por el monto de la deuda exigida por la DGII en el presente caso.

Recordemos que ese honorable Tribunal es de criterio que: "Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva implica el derecho a una tutela cautelar, que dicha tutela debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una apariencia de buen derecho (afirmación del Principio del fumus boni iuris como criterio decisivo para el otorgamiento de las Medidas Cautelares), y que el derecho fundamental a la tutela cautelar entraña la admisibilidad general de cualesquiera medida o potestad de los jueces de adoptar las medidas cautelares adecuadas en cada caso, que según las circunstancias sean necesarias para asegurar la plena efectividad de la sentencia de fondo, que en su caso, pueda recaer en el proceso principal" (Sentencia No. 031-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, emitida por la Honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana).

Asimismo, se ha juzgado: "Que la tutela judicial cautelar busca lograr que el tiempo que debe transcurrir entre la existencia del derecho y el reconocimiento del mismo, no afecte la

efectividad de tal reconocimiento, al extremo de hacer ilusorio el derecho y en consecuencia inútil la función de control jurisdiccional" (Sentencia No. 031-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, emitida por la Honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana).

VIII.- Conclusiones

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Admisibilidad. Declarar Admisible, en cuanto a la Forma, la presente Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de la Orden de Medidas Cautelares contenidas en la Resolución del Ejecutor Administrativo No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, y el Acto No.____, de fecha ____, del ministerial ____, por medio del cual se traban dichas Medidas Conservatorias.

Segundo: Notificación. Ordenar que la presente solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de Medidas Conservatorias sea notificada al Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, a los fines de que produzcan su defensa en los aspectos de forma y fondo, en la forma y plazos previstos por la ley.

Tercero: Acoger la Medida Cautelar. En cuanto al Fondo, acoger la presente solicitud de Medida Cautelar de que se trata toda vez que se encuentran configuradas las condiciones para el otorgamiento de Medidas Cautelares establecidas en la Ley 13-07, a saber: (i) apariencia de buen derecho; (ii) peligro en la demora; y (iii) no afectación del interés general, y en consecuencia, suspender, mientras se conoce el recurso contencioso tributario, la ejecución de la Ordenanza o Resolución No.____, de fecha _____, contentiva de "Providencia que ordena trabar Medidas Conservatorias" dictada por la DGII, a través de su Ejecutor Administrativo, y en consecuencia Ordenar como medida cautelar, la inmediata suspensión de la ejecución de la anterior Resolución y el Acto No.____, de fecha ____, del ministerial ____, por medio del cual se traban las Medidas Conservatorias, en contra de _____ y en consecuencia dejar sin efecto los actos de embargo retentivo Nos.____ y ____, de fecha ____, el acto de inscripción de privilegio tributario de fecha ____, inscrito ante el Registrador de Títulos de ____, así como cualquier otro embargo o medida conservatoria trabada en contra de los bienes muebles o inmuebles de _____, relacionados con las Resoluciones objeto de la presente solicitud de medida cautelar.

Cuarto: De Manera Subsidiaria. Sustitución de Garantías. En el supuesto caso de que ese Tribunal entienda que es necesario mantener alguna medida conservatoria:

1) Que se anulen las medidas conservatorias que pesan sobre las cuentas bancarias y se mantengan solamente sobre los inmuebles de la sociedad, los cuales tienen un valor superior a la supuesta deuda tributaria; o,

2) Que se anulen todas las medidas conservatorias practicadas por la DGII contra la impetrante y que en su lugar se presente la constitución de una **fianza bancaria** por el monto de la deuda exigida por la DGII en el presente caso.

Quinto: Fijar Audiencia. Convocar a las partes, en los plazos establecidos en la ley, a la audiencia pública que se celebrará por ante esta Honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo o la Presidencia de una de sus Salas designadas mediante Auto, para conocer acerca de la presente Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de la Orden de Medidas Conservatorias contenidas en la Resolución del Ejecutor Administrativo No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, y el Acto No.____, de fecha ____, del ministerial ____, por medio del cual se traban las Medidas Conservatorias.

Sexto: Suspensión Provisional. Ordenar la ejecución provisional y sobre la vista de la minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado
Cedula: 001-0100542-9

Anexos:

1) Determinación de Oficio No.____, de fecha ____, de la DGII, en contra de la recurrente _____;

2) Recurso Contencioso Tributario de fecha ____, interpuesto por ____, en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

3) Resolución del Ejecutor Administrativo No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, que ordena trabar Medidas Conservatorias contra _____, y el Acto No.____, de fecha ____, del ministerial ____, por medio del cual se traban las Medidas Conservatorias.

4) Recurso Contencioso Tributario de fecha ____, interpuesto por _____, en contra de la Resolución del Ejecutor Administrativo No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, que ordena trabar Medidas Conservatorias contra _____, y el Acto No.____, de fecha ____, del ministerial ____, por medio del cual se traban las Medidas Conservatorias.

5) Estados Financieros de la recurrente, del año ____;

6) Declaración IR-2 del año 20____, donde se comprueba su solvencia económica y cumplimiento con sus deberes y obligaciones tributarias.

7) Declaración del Impuesto a los Activos de la impetrante, del Año 20____;

Notificación de Solicitud de Medida Cautelar, Auto y Citación a Audiencia

ACTO NUMERO _____ (_____).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ (_____) del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__); ACTUANDO a requerimiento de la Compañía _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal No.____, de este domicilio y residencia, en su calidad de _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identificación personal No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, dentro de ésta ciudad;

PRIMERO: A la Ave. México No.48, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en calidad de parte recurrida, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración;

SEGUNDO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No.1, esquina calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el **Procurador General Administrativo**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración.

LES NOTIFICO a mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo**, lo siguiente:

1) Dándole copia en cabeza del presente acto, les notifico lo siguiente:

a) Copia de la instancia de fecha ____, depositada por mi requiriente por ante el Tribunal Superior Administrativo, en Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de la Resolución o Providencia No. ____, de fecha ____, del Ejecutor Administrativo de la DGII, que Ordena Medidas Conservatorias en contra de _____ y del Acto de Alguacil No. ____, de fecha ____, notificado por el Ejecutor Administrativo de la DGII que traba dichas Medidas Conservatorias.

b) Copia del Auto No. ____, de fecha ____, del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual dicho Tribunal fija audiencia para el día ____, a las (09:00 AM) horas de la mañana, a fin de conocer sobre la instancia de fecha ____, depositada por mi requiriente por ante el Tribunal Superior Administrativo, en Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de la Resolución o Providencia No. ____, de fecha ____, del Ejecutor Administrativo de la DGII, que Ordena Medidas Conservatorias o Cautelares en contra de _____ y del Acto de Alguacil No. ____, de fecha ____, notificado por el Ejecutor Administrativo de la DGII que traba dichas Medidas Conservatorias.

2) Que en virtud de lo anterior, mi requiriente invita a mis requeridos a comparecer por ante la Sala de Audiencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Enrique Jiménez Moya No.1485, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe de Constanza, Mamón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, el día ____, a las (09:00 AM) horas de la mañana, a fin de

conocer sobre la instancia en Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de la Resolución o Providencia No. __, de fecha __, del Ejecutor Administrativo de la DGII, que Ordena Medidas Conservatorias o Cautelares en contra de ____ y del Acto de Alguacil No. ____, de fecha ____, notificado por el Ejecutor Administrativo de la DGII que traba dichas Medidas Cautelares.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Y para que mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y a su **Ejecutor Administrativo y el Procurador General Administrativo** no pretendan luego alegar ignorancia del contenido del presente acto, así se los he notificado, declarado y advertido, dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, copia íntegra y fiel del presente acto, más los documentos que lo encabezan, todas y cada una debidamente rubricadas, selladas y firmadas por mí, Alguacil Que Certifico.

Doy Fe

El Alguacil

Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo

I.- Introducción.

Los artículos 91 y siguientes del Código Tributario establecen las disposiciones que rigen el cobro coactivo de la deuda tributaria, el cual debe iniciarse con el dictamen por parte del Ejecutor Administrativo de un Certificado de Deuda, seguido de la notificación de un Mandamiento de Pago al deudor.

En contra de dicho Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago el deudor puede interponer ante el propio Ejecutor Administrativo un Recurso de Oposición que será fallado mediante una Resolución de Oposición.

En este sentido, el artículo 117 del Código Tributario establece lo siguiente: **Artículo 117.** Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

II.- Modelo.**Recurso Contencioso contra Resolución de Oposición del
Ejecutor Administrativo**

Al : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior
Administrativo

**Asunto : Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Oposición
del Ejecutor Administrativo**

Recurrente : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Resolución de Oposición No. __, de fecha ____, del Ejecutor
Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por su Gerente, señor ____, portador de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No.2972-3091-84, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponer lo siguiente:

INTRODUCCION PROCESAL

Por Cuanto (1): En fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a _____ la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. ____, mediante la cual _____.

Por Cuanto (2): A que en atención al artículo 57 del Código Tributario en fecha ____ se depositó un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos

Internos, en contra de la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. ____, de fecha ____.

Por Cuanto (3): A que mediante Resolución de Reconsideración No. ____, de fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos respondió el indicado Recurso de Reconsideración concluyendo de la siguiente manera: ____

Por Cuanto (4): A que en razón de que mediante la indicada Resolución de Reconsideración No. ____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, no se ponderaron correctamente los argumentos ni fueron satisfechos los requerimientos de la recurrente, en fecha _____ la recurrente presentó un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo., el cual aún se encuentra en fase de conocimiento y decisión.

Por Cuanto (5): A que no obstante el caso no ha sido decidido por el Tribunal Superior Administrativo y la deuda no ha adquirido la calidad de líquida, cierta, firme e irrevocable, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos le notificó al recurrente un Certificado de Deuda emitido en fecha ____ y un Mandamiento de Pago contenido en el Acto de Alguacil No. ____, de fecha ____, del ministerial ____, de conformidad con los artículos 91 y siguientes del Código Tributario, que se refieren al cobro coactivo de la deuda.

Por Cuanto (6): En cumplimiento de los artículos 111 y 112 del Código Tributario en fecha ____ la recurrente interpuso por ante el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos un Recurso de Oposición o Excepciones en contra del señalado Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago.

Por Cuanto (7): Mediante Resolución de Oposición No. ____, de fecha ____, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos rechazó el Recurso de Oposición interpuesto por la recurrente, sin ningún tipo de justificación legal.

Por Cuanto (8): De conformidad con el artículo 117 del Código Tributario cuando las oposiciones o excepciones fueren rechazadas procederá un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Por Cuanto (9): A que por medio del presente acto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Tributario, la recurrente eleva formal Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Oposición No. ____, de fecha ____, del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada y recibida por la empresa el día ____ (__) de __ del año 20__.

Por Cuanto (10): En el presente caso entendemos que el Certificado de Deuda emitido por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos y su Mandamiento de Pago son inconstitucionales e ilegales y por tanto nulos de nulidad absoluta, sobre lo cual ese Tribunal Superior Administrativo debe pronunciarse.

ARTICULO 96: INICIO DEL COBRO COACTIVO CREDITO CIERTO, LIQUIDO Y EXIGIBLE

Mientras el asunto litigioso de la supuesta deuda tributaria no adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya sea por vencer o caducar todos los plazos para recurrir contra el Fisco o porque el caso ya ha sido juzgado, y la deuda se hace cierta, líquida, exigible e irrevocable, la DGII no puede emitir certificados de deudas o títulos ejecutorios ni proceder al cobro de una supuesta deuda que aún no ha adquirido ese carácter.

En efecto, debemos recordar que el artículo 96 del mismo Código Tributario establece que “La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria,” lo cual no es el presente caso actual, pues este caso aún se encuentra en juicio en _____, mediante un Recurso _____.

Por lo tanto, el hecho de que en el presente caso el Fisco haya emitido un Certificado de Deuda y procedido a iniciar un procedimiento de cobro coactivo, implica una violación a todos los procedimientos legales, que trae consigo la nulidad absoluta de dicho Certificado de Deuda y del referido mandamiento de pago, razón por la cual la sociedad ____, se Opone al indicado Certificado de Deuda, al Mandamiento de Pago que le fuera notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ____ del mes de __ del año Dos Mil __ (20__), según acto del ministerial _____, al inicio del procedimiento de Cobro Coactivo, a la Resolución de Oposición emitida en este caso por el Ejecutor Administrativo, a las persecuciones iniciadas con dicho mandamiento y aquellas que puedan ser la consecuencia de éste, puesto que dicho mandamiento de pago y cobro coactivo está afectado de nulidad absoluta, según veremos más adelante en distintas jurisprudencias que han tratado este tema.

JURISPRUDENCIAS

En este sentido, ha sido fallado por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de los actos ejecutorios o coactivos que pueda ejercer la Administración Tributaria en el cobro de una supuesta deuda que aún no ha sido catalogada como firme y definitiva por un tribunal competente, en especial los siguientes fallos:

A) Del Tribunal Superior Administrativo

1) “Para que la Acción Ejecutoria sea procedente es Necesario que se trate de Créditos Tributarios, Ciertos, Líquidos y Exigibles.” (Sentencia del TCT No.065-2003, de fecha 7 de octubre del 2003). Asimismo, “Para que el Fisco pueda ejercer el Procedimiento Ejecutorio o Cobro Compulsivo se requiere que el Crédito sea Líquido y Exigible y conste en un Título Ejecutorio.” (Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

2) “Un Crédito se hace Líquido y Exigible cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo” (Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004; Sentencia del TCT No.048-2005, de fecha 29 de junio del 2005).

3) “Para que el Fisco pueda ejercer sus Facultades de Ejecución de Pago es necesario que el Crédito sea Líquido y Exigible, lo cual sucede al agotarse los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Tributario” (Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005; (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

B) De la Suprema Corte de Justicia

1) “Una ley adjetiva no puede estar por encima de lo preceptuado por el texto constitucional, pues se viola la Constitución” (SCJ 31 de marzo de 1989, B.J.940, pág.361).

C) Del Tribunal Constitucional

1) El Derecho de Defensa es un Derecho Fundamental y tiene Relevancia Constitucional. En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al derecho de defensa, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3, en sus literales a, b y c. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) Principios de Igualdad y Equidad. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

3) Las Personas o Situaciones respecto de las cuales se Reclama un Trato Igualitario, deben encontrarse en la misma Situación Fáctica o de Hecho. 9.3.1. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer a todas las personas un trato igualitario en términos jurídicos o normativos. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

4) El Principio de la Igualdad se predica entre la Identidad de Iguales y la Diferencia entre los Desiguales. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

5) El Principio de Igualdad obliga a las Instituciones del Estado a Fomentar y Ofrecer un Trato Igualitario en términos Jurídicos o Normativos, a Todas las Personas Físicas y Morales. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

6) Igualdad en el Proceso. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

7) Imparcialidad. El Juez debe ser Imparcial frente a la Estructura del Sistema de Justicia y frente a las Partes del Proceso. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

8) Obstáculos Procesales. La Existencia de Obstáculos Procesales pueden afectar el Derecho a la Justicia y su Imparcialidad. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

9) Asimismo, sobre el cobro coactivo de la deuda tributaria el Tribunal Constitucional he fallado de la siguiente manera: **El Cobro Coactivo No Procede si el Tribunal Aún No se ha Pronunciado sobre el Fondo y el Crédito No es Cierto, Líquido y Exigible.** 10.23- Y es que la labor de tutela de los órganos judiciales ha sido efectiva y su jurisprudencia así lo ha corroborado cuando, en efecto, las actuaciones de la administración tributaria han sido objeto de control jurisdiccional, como se observa a continuación: Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria. 10.24 El mismo argumento aplica respecto de la argüida inconstitucionalidad de los artículos 99, 111, 115 Y 116 del Código Tributario, que se refieren en realidad a la segunda fase del proceso de cobro, esto es, a la fase en la que se produce el cobro coactivo. Aquí se faculta a la administración tributaria a trabar embargo ejecutivo y se establece un procedimiento de oposición que permite al deudor impugnar el referido procedimiento ejecutivo. 10.25- Como hemos podido observar, de conformidad con esos textos la acción ejecutoria se inicia en perjuicio del deudor por parte del ejecutor administrativo, previo mandamiento de pago, pudiendo el embargado oponerse a la ejecución ante el mismo ejecutor administrativo, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido mandamiento, tal y como dispone el artículo 91. 10.26- El cobro coactivo -al igual que el cobro persuasivo- a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1) que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la

deuda; 2) que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3) que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4) que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5) que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. 10.27- Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Así lo ha venido estableciendo la jurisprudencia nacional, al considerar que “como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.” 10.28- Nuestra normativa legal prevé todos esos criterios, tal y como se observa en la lectura de los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. LA SOLIDARIDAD NO SE PRESUME (Solo si Procede)

En adición a las violaciones al Debido Proceso antes indicadas, es preciso también señalar que sin ningún tipo de argumentos ni motivación ni justificación, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos incluyó en su procedimiento coactivo de la deuda al recurrente _____, solamente bajo el argumento de que este es responsable solidario de la supuesta deuda que tiene la sociedad _____ ante la DGII.

Sin embargo, en ninguna etapa del proceso llevado por la DGII en contra de la empresa _____, la DGII le notificó al señor _____ ninguna Determinación de la Obligación Tributaria ni requerimiento de pago sobre esta supuesta deuda de la sociedad _____, ni la incluyó en el proceso de citación, recursos ni cobro y por tanto la DGII no puede en este momento del proceso y sin haberle notificado nada al recurrente _____ ni darle a este la posibilidad de defenderse, incluir de repente como deudor solidario al señor _____ en una supuesta deuda de la sociedad _____ y catalogarlo como Responsable Solidario, en franca violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

A) Disposiciones Constitucionales Violadas.

Recordamos que es deber fundamental de la administración tributaria respetar el debido proceso administrativo y el sagrado derecho de defensa de los ciudadanos, conforme al

artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, y la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo.

1) Nuestra Constitución es clara a este respecto, al señalar lo siguiente: “**Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

En este sentido, la Constitución persigue que nadie sea juzgado y mucho menos condenado sin antes haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley **para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.** Es decir, nuestra Constitución establece como un derecho esencial y supremo de los particulares, el poder acudir a un tribunal imparcial para ser juzgado y donde se le asegure el ejercicio del derecho de defensa.

Por lo tanto, si bien la ley le otorga a la DGII la facultad de cobrar las deudas tributarias, primero estas deudas deben ser conocidas y juzgadas por un órgano imparcial, citando y oyendo la defensa del supuesto deudor, sin violentar el debido proceso y el derecho de defensa, sin discriminación ni presunción de culpabilidad en contra de una de las partes del proceso litigioso.

En la República Dominicana no existe un estado fascista, en el cual el Estado se impone a los particulares, sino un Estado de derecho donde impera la ley y la Constitución y donde el Estado y los particulares pueden discutir sus divergencias en un plano de igualdad y respeto mutuo. No debe olvidarse que en el Estado de Derecho la relación jurídica tributaria se basa en una relación de derecho y no en una relación de fuerza del Estado contra el particular.

2) Se viola el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: La República Dominicana es signataria de esta Convención, la cual establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal, laboral o cualquier otro carácter".

Como puede observarse esta disposición es clara y contundente al establecer el derecho que tiene toda persona de acudir a un tribunal imparcial e independiente en lo que respecta a la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal.

Es pues, clara y contundente, la inconstitucionalidad de los actos ejecutorios o coactivos o cautelares que pueda ejercer la Administración Tributaria en el cobro de una supuesta deuda de una persona que ni siquiera ha sido parte en un proceso y que aún no ha sido catalogada como deudor.

Debe tenerse presente que la Constitución de la República le otorga carácter constitucional a los tratados y convenios internacionales que han sido debidamente aprobados por las cámaras legislativas.

3) Se viola el artículo 6 de la Constitución, que consigna expresamente que "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

B) Jurisprudencias.

1) **Toda persona tiene Derecho a ser Oída, con las Debidas Garantías y dentro de un Plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, por lo cual el Solve et Repete es Inconstitucional.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.982; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.707; Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.505; Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.588).

2) **El Procedimiento de Cobro de la Deuda tributaria debe Cumplir con todos los Requisitos legales, tales como Debido Proceso y Derecho de Defensa.** Que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al igual que cualquier otro procedimiento ya sea administrativo o jurisdiccional, debe cumplir con todos los requisitos que el legislador ha establecido, pues su cumplimiento constituye una garantía para las partes; que tales requisitos están fundamentados en principios constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes, entre otros; Considerando, que el tribunal tiene facultad de anular, revocar en parte o en su totalidad un acto de la administración, cuando a su criterio haya violado la Constitución y la Ley; que el principio de seguridad jurídica no es más que la certeza, confianza, publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad en las decisiones, pues la administración no puede actuar como quiere sino como debe. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

3) **Todo Procedimiento, sea Administrativo o Jurisdiccional, debe Cumplir con todos los Requisitos que el Legislador ha Establecido, como Garantía del**

Debido Proceso, Derecho de Defensa y la Igualdad entre las Partes. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

4) **Actuaciones que Implican un Debido Proceso y respeto al Derecho de Defensa.** En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

5) **La aplicación del Debido Proceso debe ser Reclamada en Sede Administrativa cuando se trate de un Procedimiento Sancionatorio o Afecte un Derecho.** Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho, circunstancias que no se dan en el presente caso. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

6) **Cuando se aplican las Disposiciones y Normas previstas y cada Parte ha hecho valer con entera Libertad y de forma Plena sus escritos y pruebas, se cumple con el Debido Proceso.** En el presente caso, se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal a quo edificarse y decidir en el sentido que lo hizo. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

7) **Requisitos de Cumplimiento del Debido Proceso.** En el presente caso, se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal a quo edificarse y decidir en el sentido que lo hizo. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

8) **Los Órganos Administrativos deben respetar el Debido Proceso Administrativo. No puede hacerse un Proceso Sancionador sin el Debido Proceso.** No obstante lo anterior, este tribunal recuerda el principio de Supremacía de la Constitución, esbozado en el artículo 6 de la Constitución, el cual afirma que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. En tal sentido, conviene recordar que el

debido proceso y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que prescribe: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...); 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Estas garantías se extienden a todo tipo de procesos, incluyendo los administrativos, conforme lo esboza el numeral 10 del artículo 69, que reza: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este mismo tribunal constitucional ha reconocido dicha realidad cuando afirmó, en su Sentencia TC/0011/14, que: “como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.” En vista de lo anterior, no puede el hoy recurrente -alegando procedimientos legales- violentar y/o limitar los derechos y garantías fundamentales que la Constitución dominicana ha consagrado en el ordenamiento jurídico de República Dominicana;... En vista de estos hechos, está claro que la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos violentaron el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Ramona Burgos Polanco, al concluir, de manera expedita y sin respeto al debido proceso, un proceso sancionador en contra de dicha señora. (Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

9) El Derecho de Defensa es un Derecho Fundamental y tiene Relevancia Constitucional. En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al derecho de defensa, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3, en sus literales a, b y c. En el caso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión existe especial trascendencia o relevancia constitucional, de ahí que resulte admisible que dicho recurso deba ser conocido. La especial trascendencia o relevancia consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

C) La Solidaridad No se Presume.

De conformidad con el artículo 1200 del Código Civil “hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda

ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor”, señalando el artículo 1202 del mismo Código que la solidaridad no se presume; es preciso se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley. Lo anterior significa lo siguiente:

- 1) Pueden existir deudores solidarios de una misma deuda;
- 2) Solo la ley o la voluntad expresa del deudor pueden crear la obligación solidaria. No pueden crearse obligaciones solidarias por vía reglamentaria o normas administrativas como son las Normas Generales que emite el Fisco;
- 3) La solidaridad de la deuda no se presume, ni puede ser tácita ni deducirse por analogía; y
- 4) El pago de la deuda hecho por un deudor libera de esa obligación a los demás deudores solidarios.

En materia tributaria es frecuente que cuando dos o más personas, sean físicas o morales, se encuentran obligadas por una misma deuda, la ley establezca la solidaridad de la deuda, con la finalidad de que el Fisco tenga la facultad de exigir la totalidad del pago a cualquiera de ellas.

Asimismo, existen casos, como los del Responsable, que sin ser deudor *per se* de la obligación tributaria, la ley le exige su cumplimiento.

El artículo 11 del Código Tributario se refiere a la solidaridad respecto al pago de “la obligación tributaria de los contribuyentes.” Es importante destacar, pues, que esta solidaridad no se refiere al pago de toda la deuda tributaria, como serían los recargos, intereses indemnizatorios y multas, sino únicamente a la solidaridad de “la obligación tributaria de los contribuyentes”, que es exactamente como dice dicho artículo 11, es decir que esta solidaridad solo abarca la obligación de pago del tributo debido.

Sin embargo, como el Código Tributario solo cita los casos de solidaridad de la obligación tributaria, sin establecer normas especiales respecto a la misma, por aplicación del artículo 3 del mismo Código debe acudir al derecho supletorio, en este caso al derecho común que es el Código Civil.

La importancia de la solidaridad en materia tributaria es que la ley convierte en deudores solidarios a determinadas personas que tienen estrecha vinculación con la deuda, pudiendo el Fisco exigirles directamente a estos el pago de la obligación tributaria. Como dice el artículo 1200 del Código Civil, de manera que cada deudor, ya sea principal o solidario, pueda ser requerido por la totalidad de la deuda. Sin embargo, reiteramos, de acuerdo con el

artículo 11 la solidaridad solo se refiere al pago de la obligación tributaria, no a toda la deuda tributaria.

El artículo 11 del Código Tributario establece los casos específicos donde existe solidaridad en el pago de la obligación tributaria, consignando expresamente que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes, los siguientes: *B) Los Presidentes, Vicepresidentes, Directores, Gerentes, Administradores o Representantes de las Personas Jurídicas y de los demás Entes Colectivos con Personalidad Reconocida.*

El artículo 11 del Código Tributario, por su parte, refiriéndose a todos los tributos internos nacionales, sin excepción, establece la solidaridad de estas personas en el pago de la obligación tributaria de sus representados. Para la aplicación del literal b) del artículo 11 del Código Tributario se requieren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de una sociedad o ente colectivo con personalidad jurídica propia;
- b) Que esa sociedad o ente colectivo sea deudora principal del Fisco; y
- c) Que el deudor solidario sea un presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante de dicha sociedad o ente colectivo.

Es importante destacar que esta disposición no establece la solidaridad respecto a los socios o accionistas de sociedades o entes colectivos con personalidad jurídica propia, los cuales, según el derecho comercial y la ley de sociedades, no son responsables directos por las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta el límite de sus aportes en ellas. Pero si un socio o accionista de una sociedad también ostenta en ella la calidad de presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante, entonces dicho accionista no sería responsable solidario por su calidad de socio o accionista, sino por el papel de directivo o funcionario que ostenta.

El indicado literal b) del artículo 11 del Código Tributario no hace ninguna referencia acerca de si estos responsables solidarios son aquellos presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de dicha sociedad o ente colectivo que ejercían estas calidades al momento del nacimiento de la obligación tributaria de dicha sociedad o ente colectivo o al momento de haberse determinado dicha deuda o al momento de determinarse de oficio la misma o al momento de haberse notificado la deuda o al momento de cobrarse compulsivamente la misma. Tampoco se refiere el indicado literal b) a si todos estos funcionarios, en conjunto, son solidariamente responsables por el pago de la obligación tributaria de la sociedad o ente colectivo o si únicamente son responsables solidarios de dicha deuda aquellos que han tenido relación directa con la deuda, ya fuese por su propio hecho o por complicidad, acción u omisión.

Jurisprudencias:

Ha sido juzgado en nuestro país que *para que los Administradores y miembros del Consejo de Administración de una compañía puedan ser responsables solidarios de las deudas tributarias de una sociedad, deben tener esa calidad al inicio del proceso del embargo.* (Sentencia del TCT No.038-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004). *Asimismo, que los Administradores son responsables solidarios de la obligación tributaria de la empresa que dirigen.* (Sentencia del TCT No.033-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

En consecuencia, la Resolución del Ejecutor Administrativo de la DGII No.____, de fecha _____, que ordena medidas cautelares y ejecutorias en contra de _____ y el Acto No.____, de fecha _____, del ministerial _____, mediante la cual DGII ordenó y trabó Medidas Cautelares en contra de _____, deben ser declaradas nulas, de nulidad absolutas, y revocadas en su totalidad.

**ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EN RELACION
CON LOS RECARGOS POR MORA
(Si Procede. Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)**

**INCONFORMIDAD CON LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS:
NO DEBEN PASAR DE UN MES EN RECONSIDERACION**

(Ver Modelo General de Recurso Contencioso Tributario)

NO PROCEDE DEPOSITO A CONSIGNACION

Es cierto que el párrafo I del artículo 117 del Código Tributario establece que “El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el embargado consigne a la orden del Colector de Impuestos Internos, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los Reglamentos o Normas Generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda.”

Sin embargo, cuando se trata de una violación constitucional, como es la emisión de un certificado de deuda ilegal, violador del debido proceso y de los principios de justicia que regulan nuestro régimen tributario, dicho certificado de deuda o título ejecutorio y todo el procedimiento ejecutorio que lo secunda está afectado de nulidad absoluta, de pleno derecho, es decir que es nulo desde sus inicios, y por ende no es necesario depositar a consignación el 50% de una supuesta deuda que aún no es cierta ni líquida ni exigible, como mecanismo para suspender un cobro coactivo afectado de nulidad absoluta.

CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primer: Admisibilidad. Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No.13-07, del año 2007, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley;

Segundo: Nulidad. Que se declare nula en todas sus partes, por ser contraria a la Constitución y a la ley, la Resolución de Oposición No. __, de fecha __, del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, emitida en contra de ____, y en consecuencia que se declare nulo y sin efecto jurídico el Certificado de Deuda No. __, de fecha __, emitido por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, y su Mandamiento de Pago notificado por Acto No. __, de fecha __, del ministerial ____, por las razones constitucionales expuestas.

Tercero: Revocación. Que se revoque en todas sus partes, por ser contraria a la ley, la Resolución de Oposición No. __, de fecha __, del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, emitida en contra de ____, y en consecuencia:

1) Que se declare nulo y sin efecto jurídico el Certificado de Deuda No. __, de fecha __, emitido por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, y su Mandamiento de Pago notificado por Acto No. __, de fecha __, del ministerial ____, por contener inhabilidad o errores de cálculo en los recargos por mora e intereses indemnizatorios.

2) Que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos aplicar los recargos por mora del presente caso únicamente hasta la fecha de notificación del inicio de la fiscalización al contribuyente, de conformidad con el párrafo II del artículo 252 del Código Tributario, y no hasta la fecha de emisión del señalado Certificado de Deuda.

3) Que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos a que durante el tiempo en que el presente caso estuvo en Recurso de Reconsideración en la Administración Tributaria, no se le aplique intereses indemnizatorios por un tiempo superior a treinta (30) días, en virtud de que de conformidad con el artículo 53, párrafo, de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo, la Dirección General de Impuestos Internos estaba en la obligación de fallar dicho Recurso de Reconsideración en un plazo máximo de treinta (30) días.

Bajo toda clase de Reservas Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____

Lic. Edgar Barnichta Geara

Abogado Apoderado

Anexos:

1) Copia de la primera página del Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No. __, de fecha ____, interpuesto por la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo, con acuse de recibo de este Tribunal.

2) Certificado de Deuda No. __, de fecha ____, emitido por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos.

3) Mandamiento de Pago contenido en el Acto de Alguacil No. __, de fecha ____, del ministerial ____, notificado a requerimiento del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos.

4) Resolución de Oposición No. __, de fecha ____, del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Recurso de Revisión Civil

Recurso de Revisión Civil ante el Tribunal Superior Administrativo

I.- Introducción.

Establece el artículo 167 del Código Tributario que las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que procede, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte

de Justicia. Artículo 169. Sólo el Tribunal Contencioso Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

En este sentido, el artículo 168 del mismo Código expresa que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

II.-Modelo de Recurso.

Recurso de Revisión Civil

Al: Tribunal Superior Administrativo

Asunto: **Recurso de Revisión Civil.**

Contra: Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Recurrente: _____

Abogado: Lic. _____

Caso: Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la DGII.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____, de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la

cédula de identidad personal No.____, a través de su abogado constituido y apoderado especial, **Lic.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No._____, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en la Casa No.____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, lugar este último donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso, se permite informarle lo siguiente:

I.- LOS HECHOS

1) En fecha _____, mediante comunicación No.____, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a _____ una Determinación de Oficio a su declaración de ITBIS del período _____, 20____.

2) Por entender improcedente dicha determinación de oficio, en fecha _____ elevamos un Recurso de Reconsideración por ante la DGII, solicitando su revocación, del cual recibimos respuesta mediante Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, rechazando nuestro recurso.

3) No conforme con la indicada Resolución de Reconsideración No.____, en fecha _____, interpusimos un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue fallado en contra nuestra mediante Sentencia No.____, de fecha _____.

4) En razón de que nunca recibimos la notificación de dicha sentencia y por tanto no pudimos interponer en tiempo oportuno los recursos pertinentes, en fecha _____, mediante acto de alguacil No.____, del ministerial _____, la Dirección General de Impuestos Internos trabó un embargo inmobiliario contra nuestras propiedades, requiriéndonos pagar la suma de RD\$_____, en impuestos, recargos e intereses.

5) En fecha _____ la Auxiliar Técnico Pericial adscrita a ese Tribunal Superior Administrativo presentó a ese honorable Tribunal un Informe Técnico Pericial que no solo adolece de graves fallas técnicas, sino también de parcialidad a favor de la DGII, con graves violaciones al derecho de defensa de la recurrente _____, lo cual no solamente implica su nulidad, sino que el mismo sirvió erróneamente como fundamento de la Sentencia No.____, de fecha _____, emitida por ese Tribunal en nuestra contra.

6) Por entender improcedente dicho cobro de impuestos por parte de la DGII y de que en la indicada Sentencia No.____, de fecha _____, de ese Tribunal Superior Administrativo, ha existido omisión de estatuir sobre lo demandado, por este medio estamos procediendo a incoar un Recurso de Revisión Civil por ante ese honorable Tribunal en contra de dicha Sentencia.

II.- LA LEY Y EL RECURSO DE REVISION

Procedencia Legal

El artículo 167 del Código Tributario establece que “Las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante.”

Por su parte, el artículo 168 del mismo Código señala que “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado.

III.- ALGUNAS JURISPRUDENCIAS SOBRE EL RECURSO DE REVISION

1) La Omisión de Estatuir es un Medio de Revisión y No de Casación, Salvo Violación de Ley. Considerando, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda es un medio de revisión y no de casación, pero que no es lo mismo cuando la omisión de estatuir está acompañada de una violación de la ley, caso en el cual está abierto el recurso de casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.313)

2) La Omisión Existe cuando el Tribunal No decide sobre un Pedimento que se le haya Formulado a través de Conclusiones y No cuando Omite referirse al Contenido de un Documento. Considerando, que un tribunal comete el vicio de omisión de estatuir, cuando no decide sobre un pedimento que se le haya formulado a través de conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento, como plantea la recurrente en su memorial. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de diciembre de 1998, B.J. No.1057, pág.635)

IV.- PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION EN EL PRESENTE CASO

El artículo 168 del Código Tributario señala que “la revisión se sujetará al mismo procedimiento anterior”, refiriéndose al procedimiento para el Recurso Contencioso Tributario.

Por su parte, el artículo 169 dispone que “Sólo el Tribunal Contencioso Tributario podrá conocer de la revisión de sus sentencias.” Esto ha sido ratificado mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia al afirmar lo siguiente: La Revisión está Sujeta al mismo Procedimiento de los Recursos Contenciosos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.609)

V.- EL PLAZO PARA EL RECURSO DE REVISION

Cuando una sentencia del Tribunal Superior Administrativo no es notificada o se notifica con vicios de forma de tal magnitud que dicha notificación no llega a manos del notificado, dicha sentencia debe ser considerada como no notificada y en consecuencia el plazo de 15 días para interponer un Recurso de Revisión no empieza a correr.

Consagra el artículo 170 del Código Tributario que “El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.”

A simple vista podría pensarse que todos los plazos para un Recurso de Revisión Civil han vencido, pues se trata de una Sentencia de fecha ____, es decir dictada hace ____ meses. Sin embargo, en el presente caso dicha Sentencia nunca fue notificada a la parte recurrente como establece la ley y por tanto dichos plazos no pueden correr. En efecto, veamos:

A) Lo que Establece la Ley:

El artículo 172 del Código tributario establece que “Toda sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Tributario y a la otra parte o partes.” Por su parte, el artículo 177 del mismo Código manifiesta que “Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles, a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.”

En otras palabras, según la ley, la notificación de la sentencia debe hacerse de la siguiente manera:

1) Debe ser Notificada a la parte litigiosa, en este caso a la sociedad _____. La ley No dice a su abogado, sino a la parte.

2) La notificación debe hacerse por Correo Certificado de Entrega Especial o por Acto de Alguacil.

Sin embargo, en el presente caso la notificación de la indicada Sentencia No.____, de fecha ____, no se hizo ni en la forma ni a la persona que señala la ley, lo cual ocasionó que dicha sentencia no llegara nunca a manos de la parte interesada, es decir a manos de _____. Fue a pena hace unos días que nos enteramos de la existencia de dicha sentencia, no porque nos fuera notificada, sino por informaciones y una copia de la misma que obtuvimos en ese Tribunal.

B) Notificaciones Ineficaces:

1) Notificación a Abogado Anterior Sustituido.

Aunque la ley dice que la notificación de la sentencia debe hacerse a la parte litigiosa, no a su abogado, es importante señalar lo siguiente: El Recurso Contencioso Tributario iniciado por _____ en fecha _____ fue elevado por quien fuera entonces el abogado de la recurrente, el Dr. _____.

Sin embargo, mediante comunicación de fecha _____, depositada en ese Tribunal, anexa, la recurrente ____ le informó a ese Tribunal que en lo adelante y para los fines de dicho Recurso Contencioso Tributario el abogado apoderado del caso ya no sería el Dr. ____, sino el Dr. _____, cuya dirección era la siguiente: _____. Esta situación de cambio de abogado no solo fue del conocimiento de ese Tribunal, sino que la misma Sentencia No.____ así lo hizo constar en su página ____.

Siendo así, no sabemos por qué razón ese Tribunal le notificó dicha sentencia a un abogado sustituido y del cual, lamentablemente, terminamos las relaciones con graves disgustos, incluyendo actos de alguacil. Por esa razón dicho abogado sustituido nunca nos informó de esa sentencia. Se trata, pues, de una sentencia mal notificada y por tanto no puede considerarse como realmente notificada a _____.

2) Falta de Notificación por Correo Certificado.

Al enterarnos de que la Secretaría de ese Tribunal le había entregado al Instituto Postal Dominicano dicha Sentencia No.____ para que se nos notificara la misma, acudimos a ese organismo a indagar las causas por las cuales dicha sentencia nunca nos fue notificada y allí nos informaron que dicha comunicación fue entregada a la unidad de buzones para correo Ordinario, no para Correo Certificado, y que no tenían ninguna constancia de que dicha comunicación le había sido entregada a la sociedad _____. En otras palabras, el INPOSDOM nos informó lo siguiente:

a) Que dicha comunicación fue entregada a la Unidad de Buzones de Correo Ordinario, la cual solo recepciona o procesa envíos de categoría ordinarios o normales, no correo certificado.

- b) Que la categoría de envíos ordinarios es un envío no controlado;
- c) Que aunque el envío tiene una numeración de certificado, esta fue introducida en el circuito postal operativo como ordinaria, no como correo certificado.
- d) Que en el INPOSDOM no hay registro de que dicha comunicación se la hubiese entregado al destinatario _____.

En este sentido, ha sido juzgado que como medida de instrucción el Tribunal Contencioso Administrativo goza de amplias facultades para solicitar de la Dirección de Correos una Certificación donde conste la entrega de una comunicación o el depósito de los Libros Registros donde se haya anotado la fecha de entrega de la misma.

En efecto, se ha juzgado lo siguiente: El Tribunal puede Ordenar a la Dirección General de Correos que Deposite el Libro donde se Registró una Comunicación de Finanzas o del Fisco. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de septiembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.302).

Asimismo, ha sido fallado que “El Tribunal puede Ordenar que la Administración Tributaria expida una Constancia de la Notificación de una Resolución para comprobar cumplimiento del Plazo. (Sentencia del TCT No.045-2005, de fecha 22 de junio del 2005).

Ante esta situación, procedimos de antemano a solicitar del Instituto Postal Dominicano una Certificación donde se hiciera constar si la indicada Sentencia No.____, de fecha ____, del Tribunal Superior Administrativo, le fue entregada o notificada a la sociedad _____. En atención a esta solicitud en fecha _____, mediante Oficio No.____, el Instituto Postal Dominicano emitió una Certificación (anexa) que dice lo siguiente: _____.

En resumen, la indicada Sentencia No.____, de fecha ____, de ese honorable Tribunal Superior Administrativo, nunca fue notificada por correo certificado ni acto de alguacil a la sociedad _____, como indica la ley y confirma el INPOSDOM, y por tanto nunca nos fue notificada y nunca la recibimos, por lo cual no tuvimos conocimiento de la misma, sino hasta hace pocos días, razón por la cual los plazos para cualquier recurso no pudieron empezar a correr, estando el presente Recurso de Revisión dentro de los plazos legales establecidos.

La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que una resolución, acto o sentencia no notificada o notificada de manera irregular, se considera nula o no notificada si le ha causado un agravio al recurrente, como en el presente caso. En este sentido, ningún plazo puede empezar a correr cuando se trata de una sentencia no notificada a la parte, como dice la ley.

Jurisprudencias sobre la Notificación y los Plazos.

1) La Notificación de la Resolución de Finanzas, ya sea por Finanzas o por la Dirección General, es la que hace correr el Plazo para Elevar un Recurso Contencioso. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.287)

2) Si la Notificación de la Resolución de Finanzas No tiene Constancia de la Fecha de Recepción, No puede Calcularse el Inicio del Plazo para el Recurso Contencioso. (Sentencia del TCT, de fecha 7 de septiembre del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.164)

3) Cuando la Resolución es Notificada de Manera Irregular es Nula, si se prueba el Agravio. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.132)

4) El Punto de Partida del Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es la fecha de Notificación al Contribuyente de la Resolución que decide su Recurso, No la Fecha de Notificación del Recibo de Pago. (Sentencia de la SCJ No.2000-865, de fecha 11 de agosto del 2004)

5) El Plazo para interponer el Recurso Contencioso Tributario es de 15 días, a partir de la Fecha de Notificación de la Resolución recurrida. (Sentencia de la SCJ No.1718-2000, de fecha 8 de marzo del 2006)

6) El Punto de Partida del Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es la fecha de Notificación al Contribuyente de la Resolución que decide su Recurso, No la Fecha de Notificación del Recibo de Pago. (Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 11 de agosto del 2004, B.J. No.1125, pág.517)

7) El Plazo para interponer el Recurso Contencioso Tributario es de 15 días, a partir de la Fecha de Notificación de la Resolución recurrida. (Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 8 de marzo del 2006, B.J. 1144, pág.1433)

8) El Plazo para Ejercer el Recurso de Revisión se cuenta a partir de la Notificación de la Sentencia. (Sentencia del TCT No.055, de fecha 19 de julio del 2006)

**VI.- ARGUMENTOS BASICOS PARA EL RECURSO DE REVISION
EN EL PRESENTE CASO**

Nuestro Recurso Contencioso Tributario de fecha ____, en contra de la Resolución de Reconsideración No. __, de fecha ____, de la DGII, se fundamenta en ____ y fue precisamente ese nuestra solicitud de estatuir, es decir nuestras conclusiones. Siendo así, tanto el informe del perito como en la Sentencia No. ____, de ese Tribunal, debieron referirse y estatuir sobre

este punto. Sin embargo, no sucedió así y este punto o petición no se conoció ni se decidió. En el presente caso se demuestra, por la ley, la jurisprudencia y los documentos anexos, la procedencia del Recurso de Revisión solicitado, fundamentado en los siguientes hechos:

A) El Informe del Perito.

Cuando el tribunal ordena un peritaje lo hace con la mejor intención de hacer justicia, no para que un perito parcializado confunda al tribunal y lo lleve a ser injusto mediante un informe viciado.

En efecto, ha sido juzgado que “El Tribunal puede ordenar un Informe Técnico Pericial para mejor decidir, para Analizar la Realidad. (Sentencia del TCT No.004-2006, de fecha 7 de febrero del 2006)

Sin embargo, el Informe Técnico Pericial rendido a ese Tribunal por la perito designada, señora Lic. _____, en fecha _____, es nulo por estar parcializado y haber violado el derecho de defensa de la recurrente, lo cual conllevó a error a ese Tribunal. Dentro de estas violaciones se citan:

1) Para rendir su Informe, el Perito solo acudió a la DGII y nunca acudió a la Empresa a revisar sus Libros, lo que denota clara parcialidad.

En su informe de fecha _____ la perito actuante expresa lo siguiente: “Con tal motivo me trasladé a la Dirección General de Impuestos Internos para verificar los alegatos de la recurrente.” Sin embargo, dicha perito nunca acudió a la Empresa para verificar si los alegatos de la empresa eran o no correctos o revisar sus Libros, lo cual significa parcialidad y violación del derecho de defensa de la empresa. Sobre este proceder, ese mismo Tribunal Superior Administrativo, en otra sentencia, lo ha considerado improcedente, al decidir lo siguiente:

“El Perito designado No solo debe trasladarse al Fisco y Examinar el Expediente que Reposo en el Fisco, sino también trasladarse a la Empresa y Verificar sus Libros. (Sentencia del TCT No.043-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

2) El Perito no valoró ni tomó en cuenta ninguno de los Documentos Probatorios Depositados por la empresa en apoyo de sus alegatos.

Muchos fueron los documentos depositados por la empresa en apoyo de sus alegatos de que una gran parte de sus ingresos del período eran ingresos financieros y no ingresos operacionales y ninguno de estos documentos fue visto y estudiado por la perito actuante, pues ni siquiera menciona los mismos en su informe. Asimismo, tampoco se trasladó a la empresa a ver sus libros y comprobar esta realidad.

La Jurisprudencia.

La jurisprudencia ha dicho que cuando el Perito designado No analiza los Documentos Justificativos y Decisivos del Recurso, procede un Recurso de Revisión, pues se Lesiona el Derecho de Defensa. Veamos:

a) Para una Sana Justicia, es Necesario Examinar los Libros de la Empresa. (Sentencia del TCT, de fecha 22 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.56)

b) Cuando el Perito designado No analiza los Documentos Justificativos y Decisivos del Recurso, procede un Recurso de Revisión, pues se Lesiona el Derecho de Defensa. (Sentencia de la SCJ No.003-2006-03238, de fecha 9 de enero del 2008)

c) El Perito Prejuzó el caso, dándole la razón a la DGII, convirtiéndose no en un perito Imparcial, sino en un Juez.

En su informe el perito afirma lo siguiente: “Es mi opinión que la Estimación de Oficio notificada y confirmada en la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____ debe ser confirmada.”

Sin embargo, bien es sabido que cuando el Tribunal nombra a un perito para que rinda un informe sobre el caso, lo hace en interés de hacer justicia, debiendo dicho perito ser imparcial y rendir un informe imparcial, sin juzgar o prejuizar el asunto ni favorecer con su opinión a una de las partes. Es el Tribunal y no el perito quien debe juzgar quien tiene la razón, pues de lo contrario dicho perito estaría usurpando las funciones de ese Tribunal, al juzgar el caso.

En razón de este inapropiado proceder del perito, su informe contribuyó a confundir al Tribunal apoderado y conllevó a que el Tribunal no ponderara correctamente el asunto y por tanto omitiera estatuir sobre el único pedido del recurrente. En consecuencia, se trata de un Informe Técnico Pericial nulo, que debe ser desestimado y sustituido por un nuevo informe cuando el Tribunal ordene la Revisión Civil del presente caso.

B) La Sentencia Omitió Estatuir.

Al recibir un Informe Técnico Pericial mal estructurado, prejuizado y violatorio del derecho de defensa el Tribunal apoderado no estatuyó realmente sobre el único pedido del recurrente, que fue considerar lo siguiente: _____.

Sobre este particular la Sentencia No.____ no se refirió ni estatuyó, sino que en la pág. ____ dicha sentencia solo se limitó a decir lo siguiente: _____. Sin embargo, este no era el punto en discusión. El punto en discusión era decidir sobre _____. En este sentido, el

tribunal no estatuyó sobre el único argumento del recurrente y por tanto en el presente caso procede el Recurso de Revisión.

Jurisprudencias.

Jurisprudencias sobre los Argumentos y documentos Presentados.

a) Las Sentencias deben Ponderar los Argumentos y Documentos presentados en el Debate. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de agosto de 1998, B.J. No.1053, pág.440)

b) El Tribunal Contencioso debe Pronunciarse sobre los Puntos indicados en el Recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

c) Cuando los Jueces en las Sentencias No Responden todos los Puntos de las Conclusiones de las Partes para Admitirlas o Rechazarlas, se viola el Derecho de Defensa. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622)

VII.- CONCLUSIONES

Por los motivos expuestos y aquellos que podrán ser alegados en su oportunidad, si fuere necesario, el recurrente solicita de ese honorable Tribunal, muy cortésmente, lo siguiente:

Primero: Declarar Admisible en la Forma el presente Recurso de Revisión Civil contra la Sentencia No. __, de fecha __, dictada por la __ Sala de ese Tribunal Superior Administrativo.

Segundo: Ordenar la Revisión Civil de la Sentencia No. __, de fecha __, dictada por la __ Sala de ese Tribunal Superior Administrativo.

Tercero: Ordenar, una vez ordenada la Revisión Civil de la Sentencia No. __, de fecha __, dictada por la __ Sala de ese Tribunal Superior Administrativo, que se proceda de nuevo al conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Tributario incoado por __ contra de la Resolución Reconsideración No. __, de fecha __, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado

Anexos:

- 1) Copia Certificada de la Sentencia No.____, de fecha ____, de ese Tribunal;
- 2) Copia Informe Técnico Pericial de fecha ____, ordenado por ese Tribunal;
- 3) Comunicación de fecha ____, depositada en ese Tribunal, informando cambio de abogado;
- 4) Original de la Certificación ____, de fecha ____, del Instituto Postal Dominicano.

Desistimiento de Recurso de Revisión Civil ante el Tribunal Superior Administrativo

I.- Introducción.

De acuerdo con el artículo 167 del Código Tributario las sentencias del Tribunal Superior Administrativo después de dictadas y notificadas serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que procede, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, una persona puede interponer un Recurso de Revisión Civil contra una sentencia de este Tribunal y luego desistir del mismo por muchas razones, como por ejemplo cuando se da cuenta de que en el caso de que se trata no procede un Recurso de Revisión, sino un Recurso de Casación.

En este sentido, el artículo 178 del Código Tributario dispone que cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso. Este desistimiento debe hacerse por acto firmado por el recurrente y su abogado y el Tribunal tiene que manifestarse sobre el mismo.

II.-Modelo de Recurso.

Desistimiento de Recurso Civil

Al _____ : Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo

Asunto : **Desistimiento de Recurso de Revisión**

Recurrente : _____

Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra : Sentencia No.____, de fecha ____, de ese Tribunal Superior
Administrativo

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial dominicana, con su domicilio social sito en el No.__ de la avenida ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC ____, representada por su Presidente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic.** ____, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.____, con estudio profesional abierto en la Casa No.__ de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite exponeros lo siguiente:

Por Cuanto (1): En fecha ____ la recurrente depositó en ese Tribunal Superior Administrativo un Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No.____, dictada por ese Tribunal Superior Administrativo.

Por Cuanto (2):: En la actualidad la recurrente no tiene ningún tipo de interés en continuar con el indicado Recurso de Revisión, por lo cual ha decidido Desistir Formalmente de dicho recurso, a partir de este momento y con todas sus consecuencias legales.

POR TALES MOTIVOS y otros que podrían alegarse en su oportunidad o ese Tribunal suplir, si fuere necesario, se concluye de la siguiente manera:

Primero: Que por medio del presente acto la recurrente DESISTE puro y simplemente de su Recurso de Revisión depositado en ese Tribunal en fecha _____, en contra de la Sentencia No.____, dictada por ese Tribunal Superior Administrativo.

Segundo: Que se acepte pura y simplemente este Desistimiento, por ser un derecho que le asiste a la recurrente y por estar acorde con las disposiciones legales.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Es justicia que se os pide.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____

Presidente

Lic. _____
Abogado Apoderado

ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Solicitud al Tribunal Superior Administrativo de Copia Certificada de la Sentencia que será Recurrida en Casación

I.- Introducción.

En muchos casos es importante obtener una copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Así sucede, por ejemplo cuando se va a interponer un Recurso de Casación en contra de la misma, pues la ley exige que el recurrente deposite con su Recurso de Casación una copia certificada de la sentencia contra la cual se recurre. Sin embargo, en materia tributaria es discutible si se requiere o no que el Recurso de Casación esté acompañado de una copia certificada de la sentencia que se recurre. En efecto, existen las siguientes sentencias contradictorias de la Suprema Corte de Justicia:

1) **El Recurso de Casación debe estar acompañado de una Copia Auténtica de la Sentencia que se Impugna, No de una Fotocopia de la Sentencia.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.44; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.73).

2) **La Parte Recurrente debe depositar Copia Certificada de la Sentencia Recurrida en Casación.** (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, de fecha 3 de septiembre de 2014)

3) **El Recurrente en Casación debe depositar Copia Certificada de la Sentencia que Impugna.** (Sentencia SCJ No.448, de fecha 24 de agosto del 2016)

4) **Para el Recurso de Casación en materia Tributaria No es necesario acompañar el Memorial de Casación con una copia Certificada de la Sentencia Recurrida.** (Sentencia SCJ No.846, de fecha 22 noviembre del 2017)

Ante la incertidumbre es recomendable anexar al Recurso de Casación una copia certificado de la sentencia que se recurre en Casación.

II.- Modelo de Solicitud.

Santo Domingo, R.D.
___ de ___ del 20__

Señores
**Secretaría del
Tribunal Superior Administrativo**
Presentes

Asunto: Solicitud de Copia Certificada de Sentencia

Distinguidos Señores:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. ___ de la calle ___, Ensanche ___, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente, _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **LIC.** _____, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No._____, con estudio profesional abierto en la Casa No. __ de la calle ___, Ensanche ___, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, se permite por medio de la presente solicitar:

Unico: La expedición de una Copia Certificada de la Sentencia No.____, de fecha _____, emitida por la _____ Sala de ese Tribunal Superior Administrativo, que tuvo como partes a _____ vs la Dirección General de Impuestos Internos.

A tales fines, por medio de la presente se autoriza a _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, a retirar de esa institución la referida sentencia.

Atentamente,

Por _____
Lic. _____
Abogado

Recurso o Memorial de Casación

I.- Introducción.

A) Sentencias Recurribles en Casación.

El artículo 164 de la Constitución prevé que las decisiones de los Tribunales Superiores Administrativos “son susceptibles de ser recurribles en casación.” En adición, el artículo 1 de la Ley No.3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que solo pueden recurrirse en casación los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

Sin embargo, la Ley No.491-08, al modificar el artículo 5 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, agregó lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

1) Sentencias Preparatorias y sobre Medidas Cautelares.

2) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, es decir aquellas sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

3) Condenaciones Menores a 200 Salarios Mínimos.

B) Condiciones para que el Recurso Proceda.

Refiriéndonos al Recurso de Casación en materia tributaria, podemos afirmar lo siguiente:

1) Según el artículo 176 del Código Tributario “las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.”

2) Para que proceda y sea admisible un Recurso de Casación, debe tratarse de un recurso en contra de una sentencia judicial definitiva sobre el fondo, con carácter de cosa juzgada, que provoque el desapoderamiento total del asunto por el tribunal que la dictó, en este caso del Tribunal Superior Administrativo.

3) No puede tratarse de una sentencia susceptible de un recurso de apelación ni de una sentencia preparatoria o que ordene medidas de instrucción o medidas cautelares. En este sentido, las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, solo pueden recurrirse en casación conjuntamente con la sentencia definitiva.

4) La sentencia recurrida debe provenir del Poder Judicial, ya sea de tribunales judiciales ordinarios o de tribunales especializados como las del Tribunal Superior Administrativo.

5) No puede recurrirse en casación contra una resolución administrativa, como es la resolución proveniente de un Recurso de Reconsideración o Reclamación, pues esta no tiene el carácter de sentencia judicial.

6) No son susceptibles de ser recurridas en casación las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

No obstante, este último numeral ha sido cuestionado por sentencia del Tribunal Constitucional.

C) Personas que pueden Recurrir en Casación.

De acuerdo a la Ley No.3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el artículo 166 de la Constitución y otras leyes que otorgan Autonomía jurídica a la Administración Tributaria, pueden recurrir en casación los siguientes:

1) Las Partes interesadas que hubieren figurado en el juicio, vale decir:

- a) El Particular Recurrente o Accionante ante el Tribunal;
- b) El Organo Administrativo recurrido;
- c) El Procurador General Administrativo, en representación de la Administración Pública; y
- d) El Distrito Nacional y los Municipios.

2) El Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. Recordamos que el Procurador General Administrativo no es miembro del Ministerio Público, y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no hay Ministerio Público.

3) El Procurador General de la República en los siguientes dos casos:

- a) En Interés de la Ley; y
- b) Contra las Sentencias Viciadas de Exceso de Poder.

D) Plazo de 30 Días, Forma y Anexos para Recurrir en Casación.

De acuerdo con la Ley No.491-08, del año 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley, Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

E) Memorial de Casación.

1) Cuando el Recurrente es la Administración Pública o el Estado.

Cuando el recurrente en casación es el Procurador General Administrativo en representación del Estado o la Administración Pública, el memorial de casación es realizado por el Procurador General Administrativo, quien después de depositarlo por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia deberá notificarlo por acto de alguacil a todas las partes involucradas en el proceso, es decir al particular y al órgano administrativo, encabezando el

acto de notificación con el auto de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar al demandado.

2) Cuando el Recurrente es la DGII.

La DGII, valiéndose de su autonomía jurídica, puede ostentar su propia representación ante el Tribunal Superior Administrativo y presentar directamente un Recurso de Casación en contra de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo. En estos casos el memorial de casación es realizado por la propia DGII, quien después de depositarlo por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia deberá notificarlo por acto de alguacil a las partes que figuraron en el juicio de fondo, es decir al particular y al Procurador General Administrativo, encabezando el acto de notificación con el auto de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar al demandado.

3) Cuando el Recurrente es el Distrito Nacional o un Municipio.

El Distrito Nacional y los Municipios, valiéndose de su autonomía jurídica, deben ostentar su propia representación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pudiendo presentar directamente un Recurso de Casación en contra de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo. En estos casos el memorial de casación es realizado por el abogado de ese Ayuntamiento o Municipio, quien después de depositarlo por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia deberá notificarlo por acto de alguacil a la otra parte que figuró en el juicio de fondo, es decir al particular, encabezando el acto de notificación con el auto de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar al demandado. No es necesario notificarlo al Procurador General Administrativo porque este no representa a los Ayuntamientos y Municipios por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) Cuando el Recurrente es el Particular.

En estos casos el memorial de casación es realizado por el abogado de este particular, quien después de depositarlo por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia deberá notificarlo por acto de alguacil a las partes que figuraron en el juicio de fondo, de la siguiente manera:

a) Si en el juicio solo participaron como partes involucradas el Procurador General Administrativo, en representación del fisco, y el propio fisco, con o sin sus abogados, debe notificarse a estas dos entidades.

b) Si en el juicio solo participó como parte involucrada un Ayuntamiento o Municipio, y en razón de que el Procurador General Administrativo no

representa los mismos, el recurso de casación debe notificarse solo a dicho Ayuntamiento o Municipio.

F) Procedimiento de Casación.

Una vez que las partes en casación tienen conocimiento del memorial de casación depositado, el procedimiento para los asuntos tributarios sigue la misma suerte que en materia civil y comercial, conforme lo expresa el artículo 176 del Código Tributario y la Ley No.491-08.

1) Solicitar y obtener del Tribunal Superior Administrativo una copia certificada de la sentencia dictada por ese Tribunal, que será recurrida en casación, aunque es preciso decir que hay sentencias controversiales de la propia Suprema Corte de Justicia respecto de este requisito.

2) Preparación del Memorial de Casación, suscrito por el recurrente en Casación, ya sea el abogado del particular, del Municipio, de la Administración Tributaria o por el Procurador General Administrativo, según el caso.

3) El memorial de casación debe contener todos los medios en que se funda el recurso y anexar una copia certificada de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) El memorial de casación debe depositarse en la Suprema Corte de Justicia dentro de los 30 días de haber sido notificada la sentencia recurrida.

5) Una vez depositado el memorial o recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia expide un Auto autorizando al recurrente a emplazar al recurrido y a notificarle su memorial de casación depositado. Este emplazamiento debe hacerse dentro de los 30 días de haberse emitido el Auto y se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad.

6) Dentro de los 15 días de haberse notificado el memorial de casación, el recurrente deberá depositar en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acta de emplazamiento, según lo prescribe la parte in fine del artículo 6 de la Ley No.3726.

7) El recurrente en Casación debe notificarle copia del memorial del Recurso de Casación a todas las partes que figuraron en la sentencia contra la cual se recurre, ya sea el particular, el Municipio, la Administración Tributaria o el Procurador General Administrativo, según el caso.

8) Dentro de los 15 días contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado por acto de alguacil al abogado constituido por el recurrente.

9) Dentro de los 8 días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido debe depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de esa notificación junto con el original del referido memorial de defensa, así como el acta original de la constitución de abogado si esta se hubiese hecho por separado.

10) Después de que las partes hayan hecho los depósitos antes indicados o se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en faltas, por no hacer los depósitos o hacerlos fuera de tiempo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia expedirá un Auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que en un plazo de 15 días emita su dictamen sobre el recurso de casación.

11) Una vez el Procurador General de la República dictamina sobre el recurso de casación, devuelve el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia lo envíe a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es la Sala competente para conocer de la materia tributaria. Desde ese momento toda la instrucción del expediente la sigue la Tercera Sala, quien procede a ordenar la fijación de audiencia y a notificarla a las partes.

12) El día de la audiencia las partes no discuten la validez o no del recurso ni los argumentos, sino que se limitan a presentar sus conclusiones, pudiendo depositar posteriormente escritos ampliatorios, réplicas y contrarréplicas, dentro de los plazos previstos, hasta que finalmente el asunto se encuentre en estado de fallo. Se concluye a través de abogado.

G) Efecto Suspensivo del Recurso.

La Ley No.491-08, al modificar el artículo 12 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, estableció que el “recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.” Por lo tanto, desde que el Recurso de Casación es interpuesto este tiene efecto suspensivo inmediato sobre cualquier sentencia dictada en materia tributaria.

II.- Modelo General.**Memorial o Recurso de Casación**

Al: Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Funciones de Corte de Casación

Asunto: Memorial o Recurso de Casación.

Recurrente: _____
Abogado: Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra: Sentencia No._____, de fecha _____ del 20__, dictada por la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada al recurrente en fecha _____.

Motivos: Primer Medio: _____

Segundo Medio: _____

Tercer Medio: _____

Honorables Magistrados:

_____ sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

I.- Antecedentes del Caso**A) Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria.**

Mediante Oficio No._____, de fecha _____, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la empresa _____ el inicio de fiscalización del ejercicio fiscal 20___, respecto de los siguientes impuestos:

- 1) Impuesto sobre _____;
- 2) _____

Luego de proceder a realizar fiscalizaciones a las operaciones de los impuestos y períodos indicados, la DGII procedió a notificarle a la empresa _____ los siguientes resultados, mediante las siguientes ___ Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria:

1) Resolución de Determinación de Obligación Tributaria _____, de fecha _____, sobre Impuesto sobre _____, con el siguiente Resuelve:

Determina:

Primero: _____

2) Resolución de Determinación de Obligación Tributaria No._____ de fecha _____, sobre Impuesto _____, con el siguiente Resuelve:

Determina:

Primero: _____

B) Recurso de Reconsideración y Resolución de Reconsideración.

No conforme con las indicadas Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria, la empresa _____ recurrió en Reconsideración ante la DGII las siguientes ___ Resoluciones:

1) Resolución de Determinación de Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, sobre Impuesto sobre _____;

2) Resolución de Determinación de Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, sobre _____.

Mediante Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, la DGII falló el Recurso de Reconsideración antes señalado resolviendo lo siguiente:

Resuelve

Primero: Declarar: _____

C) Recurso Contencioso Tributario.

No conforme con la anterior Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la DGII, la empresa _____ interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en el cual la recurrente concluyó de la siguiente manera:

Conclusiones

Primero: _____

D) Fallo del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha _____ la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No._____ cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

Primero: _____

II.- Sentencia Recurrída en Casación.

Tal y como se indicó, en fecha _____ la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No._____ cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

Primero: _____

Esta sentencia es la que mediante el presente acto se recurre en casación, por contener la misma graves violaciones legales.

III.- Admisión del Presente Recurso de Casación.

A) Sentencia Definitiva del Tribunal Superior Administrativo.

En el presente caso se trata de un Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia No.____, de fecha ____, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que es una sentencia definitiva, dictada en última instancia en materia tributaria, como consecuencia de un Recurso Contencioso Tributario incoado por _____, en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

La parte in fine del artículo 164 de la Constitución prevé que las decisiones de los Tribunales Superiores Administrativos “son susceptibles de ser recurribles en casación.” Por su parte, el artículo 176 del Código Tributario establece que “las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.”

B) Sentencia Sujeta a Casación.

En el presente caso no se trata de un recurso de casación en contra de una sentencia preparatoria ni sobre medidas conservatorias o cautelares, sino de una sentencia definitiva. Además, el monto de la condenación a que se refiere la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, hoy recurrida en casación, en impuestos, recargos e intereses a pagar excede de la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos y, aunque esta cantidad no se establece expresamente en dicha sentencia, existen elementos suficientes para determinarla, todo de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No.491-08.

C) Calidad del Recurrente para Recurrir.

De acuerdo a la Ley No.3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden recurrir en casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio. En este sentido, la ley ha requerido ser clara en el sentido de permitir el recurso de casación a aquellas personas que teniendo un interés legítimo en el caso, hayan figurado como partes interesadas al momento en que fue dictada la sentencia impugnada.

D) Plazo de 30 Días para Recurrir en Casación.

La Ley No.491-08, promulgada el 19 de diciembre del 2008, modificó varios artículos de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, entre ellos el artículo 5, para establecer que “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso

tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

En razón de que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, hoy recurrida en casación, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha _____, y el presente recurso ha sido depositado en la Suprema Corte de Justicia antes de cumplirse los treinta (30) días de dicha notificación, el presente recurso de casación ha sido interpuesto en tiempo hábil.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las exigencias procesales contenidas en las leyes vigentes, la empresa _____, por intermedio de su abogado constituido, procede al desarrollo de los medios enunciados en la primera parte del presente Recurso de Casación.

IV.- Medios de Casación.

PRIMER MEDIO OMISION DE ESTATUIR

A) El Tribunal a-quo No se Refirió a la Solicitud hecha por la Recurrente en el sentido de _____.

En consecuencia, la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser casada.

SEGUNDO MEDIO

A) Expresiones del Tribunal a-quo sobre _____.

En el numeral ___ de su sentencia el Tribunal-quo afirma lo siguiente:

“ _____.”

B) Argumentos del Recurrente en Casación sobre el Artículo ___ del Código Tributario.

En consecuencia, la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser casada.

V.- Reservas para Ampliatorio

En virtud del artículo 15 de la Ley de Casación, la recurrente se reserva el derecho de presentar ante ese Tribunal un escrito ampliatorio del presente Recurso de Casación.

VI.- Conclusiones.

POR TODAS LAS RAZONES EXPUESTAS Y VISTOS:

1) La Sentencia No.____, de fecha __, dictada por la __ Sala del Tribunal Superior Administrativo;

2) La Constitución de la República en su artículo 164;

3) La Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre del 1953, y sus modificaciones;

4) La Ley 11-92 (Código Tributario), de fecha 16 de mayo de 1992; y

5) Todas las piezas que forman el expediente;

Oiga la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos al recurrente _____ pedir, a la Honorable Cámara de Tierras, Laboral, y de lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, FALLAR:

Primero: ACOGER, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades procesales contempladas por los artículos 176 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación.

Segundo: CASAR la Sentencia No.____, de fecha __, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, por adolecer de los vicios invocados mediante el presente Recurso de Casación.

Tercero: DECLARAR que el procedimiento de Casación en materia tributaria está libre de costas, de conformidad con el artículo 176 del Código Tributario.

Es justicia que se os pide.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Recurrente

Anexos:

1) Una copia certificada de la sentencia que se impugna, Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo;

2) Copia del Acto de Alguacil No.____, de fecha _____, del ministerial _____, mediante el cual se le notifica a _____ la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Notificación Memorial de Casación y Emplazamiento

ACTO No. _____ (_____)

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__). **ACTUANDO** a requerimiento de la sociedad comercial _____, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No.____, con domicilio social y establecimiento principal en No.____ de la Calle _____, Ensanche _____, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente _____, dominicano, mayor de edad, casado, _____, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, domiciliado y residente la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, dentro de ésta ciudad,

PRIMERO: A la Ave. México No.48, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en calidad de parte recurrida, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración;

SEGUNDO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No.1, esquina calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el **Procurador General Administrativo**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración.

LES NOTIFICO a mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo**, que mi requeriente, la sociedad comercial _____, por medio del presente acto, tiene a bien notificarle, dándole copia en cabeza del presente acto, lo siguiente:

1) En cabeza del Presente ACTO, copias, tanto del Memorial de Casación contentivo del Recurso de Casación, incoado por mí requeriente, la sociedad _____, en fecha ____ y en contra de la Sentencia No.____ pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha _____, como del AUTO proveído por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha ____ y que Autoriza el Emplazamiento de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, a los fines del precitado Recurso de Casación, y de la Sentencia No.____ pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha _____, contra la cual se interpone el indicado Recurso de Casación;

2) Que mi requeriente designa expresamente al infrascrito **Lic. Edgar Barnichta Geara**, en calidad de abogado, como su abogado constituido y apoderado especial;

3) Que mi requeriente por medio de este ACTO les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente Memorial de Defensa dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula taxativamente la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de Diciembre de 1953.

Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acción.

Y, a fin de que mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos** y el **Procurador General Administrativo** no pretendan alegar ignorancia del presente acto y de sus consecuencias legales, yo, Alguacil Infrascrito, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en las manos de la persona con quien dije haber hablado, copias de los

documentos que lo encabezan y una copia fiel, integra y exacta del presente Acto, que consta de ____ (___) páginas, que firmo, junto a mi requeriente, sello y rubrico, tanto en su original y copias como en cada una de sus ____ (___) copias útiles que totalizan en original y copias ____ (___) páginas, de todo lo cual Certifico.

Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Constituido

DOY FE

EL ALGUACIL

Depósito de Notificación de Memorial de Casación y Emplazamiento

I.- Introducción.

Cuando una de las partes involucradas en un proceso judicial interpone por ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Casación en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, lo hace a través de un Memorial de Casación y debe obtener un Auto de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a notificar este recurso o memorial a la parte recurrida. Una vez obtenido este Auto, el recurrente debe notificarle este recurso o memorial de casación a la parte recurrida, dentro del plazo de 30 días y mediante acto de alguacil, para que el recurrido presente su memorial de defensa. El original de esta notificación debe depositarse en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los 15 días de haberse notificado.

En efecto, dispone el artículo 6 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, que en vista del memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del Auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del Auto mencionados. Dentro de los 15 días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Por su parte, el artículo 7 de dicha Ley dispone que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

II.- Modelo de Escrito.

Al: Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Funciones de Corte de Casación

Asunto: Depósito de Notificación de Memorial de Casación y Emplazamiento.

Recurrente: _____
Abogado: Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos

Contra: Sentencia No. __, de fecha __ del 20 __, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida __, esta ciudad, RNC __, debidamente representada por su Gerente, señor __, portador de la cédula de identidad personal No. __, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Tiene a bien depositar por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el Original registrado del Acto de Alguacil No. __, de fecha __, del ministerial __, por medio del cual se le notificó a la Dirección General de Impuestos Internos y a sus abogados constituidos el indicado Recurso o Memorial de Casación y Emplazamiento.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los __ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Notificación de Escrito Ampliatorio a Memorial de Casación

ACTO NUMERO _____ ().

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__); **ACTUANDO** a requerimiento de _____ sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____, de la calle ____, Ensanche ____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, dentro de esta misma ciudad:

PRIMERO: Al Edificio de la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, ubicado en la avenida México No.48, Gazcue, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, y una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de dicha institución;

SEGUNDO: A la Oficina del **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, ubicada en el Edificio del Tribunal Superior administrativo, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez No.1, esquina calle Socorro Sánchez, Sector Gazcue, de esta ciudad, mi requerido, y una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido;

LE NOTIFICO a mis requeridos la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)** y el **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, lo siguiente:

1) En cabeza del Presente Acto, copia del **Escrito Ampliatorio al Memorial de Casación** depositado por mi requeriente en fecha __ de ____ del 20__, por ante la Suprema Corte de Justicia, en adición al **Memorial o Recurso de Casación**, incoado por mí requeriente, la sociedad ____, en fecha ____, en contra de la Sentencia No. _____ pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha _____;

2) Que mi requeriente por medio de este ACTO les EMPLAZA a mis requeridos a que produzcan y notifiquen el correspondiente Memorial de Defensa al referido Escrito Ampliatorio, dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula taxativamente la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de Diciembre de 1953.

Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones.

Y, a fin de que mis requeridos, **LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** y el **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, no pretendan alegar ignorancia del presente acto y de sus consecuencias legales, yo, **ALGUACIL INFRASCRITO**, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en las manos de la persona con quien dije haber hablado, copia del documento que lo encabeza y una copia fiel, íntegra y exacta del presente Acto, que consta de __ (__) hojas, más sus anexos citados, que firmo, junto a mi requeriente, sello y rubrico, tanto en su original y copias, de todo lo cual

Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Constituido

DOY FE

EL ALGUACIL

Depósito de Ampliatorio e Intimación a Presentar Defensa en Recurso de Casación

Al: Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Funciones de Corte de Casación

Asunto: **Depósito de Escrito Ampliatorio e Intimación Presentar Defensa en Recurso de Casación.**

Recurrente: _____
Abogado: Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos

Sentencia Recurrída:

Sentencia No.____, de fecha _____, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que tuvo como partes a _____ y la Dirección General de Impuestos Internos.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, tiene a bien depositar por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

1) Acto de Alguacil No.____, de fecha _____, del ministerial _____, mediante el cual el Lic. _____ se constituye como abogado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra del Recurso de Casación interpuesto por _____, contra la Sentencia No.____, de fecha ____, de la __ Sala del Tribunal Superior Administrativo; y,

2) Original registrado del Acto de Alguacil No.____, de fecha __ de ____ del 20__, del ministerial _____, por medio del cual la recurrente _____ le notificó al Lic. _____, abogado constituido por la Dirección General de Impuestos Internos, un Escrito Ampliatorio de fecha ____, en relación (DGII) con el Recurso de Casación interpuesto por _____ ante la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No.____, de fecha ____, de la __ Sala del Tribunal Superior Administrativo, e intima a la Dirección General de Impuestos Internos y a su Abogado constituido, para que notifique y deposite en esa Suprema Corte de Justicia su Memorial de Defensa en contra del Recurso de Casación indicado.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil _____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Intimación a Notificar y Depositar Memorial de Defensas en Casación

ACTO NUNMERO _____ (_____)

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (____) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__). ACTUANDO a requerimiento del **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, en su calidad de abogado constituido por _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____ (generales), en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por _____, en contra de la Sentencia No._____, de fecha _____, emitida por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he TRASLADADO dentro de esta ciudad, al No.48 de la avenida México, Gazcue, que es donde quedan las Oficinas del **Lic. _____**, abogado constituido por la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** mediante acto de alguacil No.____, de fecha _____, del ministerial _____, para defenderla en contra del Recurso de Casación interpuesto en fecha ____ por _____, y notificado a la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** mediante acto de alguacil No._____, de fecha _____, del ministerial _____, y una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y es de mi personal conocimiento.

LE NOTIFICO a mi requerido, el **Lic. _____**, en su indicada calidad de abogado constituido de la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** lo siguiente:

PRIMERO: Que hasta la fecha del presente acto solo ha recibido de su parte un Acto de Constitución de Abogado con Motivo del señalado Recurso de Casación interpuesto por _____, sin haberse notificado al recurrente ningún Memorial de Defensa en contra del indicado Recurso de Casación;

SEGUNDO: Que el artículo 10 de la Ley de Casación No.3726 establece que “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en

el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.”

TERCERO: Que por medio del presente acto, mi requeriente **LO INTIMA Y EMPLAZA** para que en el plazo impostergable de **ocho (8) días**, le notifique a mi requeriente su Memorial de Defensa en contra del Recurso de Casación antes señalado y deposite el mismo por ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, **ADVIRTIENDOLE** a mi requerido que de no hacerlo, podrá pedirse mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley No.3726.

Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones.

Y, a fin de que mi requerido, el **Lic** _____ no pretendan alegar ignorancia del presente acto y de sus consecuencias legales, yo, Alguacil Infrascrito, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en las manos de la persona con quien dije haber hablado, una copia fiel, íntegra y exacta del presente Acto, que consta de ____ (__) páginas, que firmo, junto a mi requeriente, sello y rubrico, tanto en su original y copias, de todo lo cual doy fe.

Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Constituido

DOY FE

EL ALGUACIL

Depósito de Intimación a Notificar y Depositar Defensa en Recurso de Casación

Al: Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, en Funciones de Corte de Casación

Asunto: Depósito de Intimación a Notificar y Depositar Defensa en Recurso de Casación.

Recurrente: _____
Abogado: Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos

Sentencia Recurrída:
Sentencia No.____, de fecha _____, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que tuvo como partes a _____ vs la Dirección General de Impuestos Internos.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, tiene a bien depositar por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

1) Original registrado del Acto de Alguacil No.____, de fecha __ de ____ del 20__, del ministerial _____, por medio del cual se le notificó al Lic. _____, abogado constituido por la Dirección General de Impuestos Internos, intimación para que notifique y deposite en esa Suprema Corte de Justicia su Memorial de Defensa en contra del Recurso de Casación indicado.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil _____ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Conclusiones del Recurrente en Audiencia de Casación

I.- Introducción.

De acuerdo con la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de que la Suprema Corte de Justicia conozca y decida sobre el Recurso de Casación, este Tribunal debe convocar a las partes a una audiencia pública cuya única finalidad es simplemente escuchar las conclusiones de las partes en el proceso, sin debatir los medios sobre los cuales se fundamenta dicho Recurso.

II.- Modelo de Escrito.

Al: Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran la Suprema Corte de Justicia, en Funciones de Corte de Casación

Asunto: Conclusiones en Audiencia de Memorial de Casación en Recurso de Casación.

Recurrente: _____
Abogado: Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos
Abogado: Lic. _____

Contra: Sentencia No. __, de fecha __ del 20 __, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida __, esta ciudad, RNC __, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. __, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Tiene a bien comparecer ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de presentar sus conclusiones en audiencia respecto del Recurso de Casación elevado por la

sociedad _____, en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Estas conclusiones son las siguientes:

Primero: ACOGER, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades procesales contempladas por los artículos 176 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Segundo: CASAR la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la parte referente a _____, por adolecer de los vicios invocados mediante el presente Recurso de Casación.

Tercero: DECLARAR que el procedimiento de Casación en materia tributaria está libre de costas, de conformidad con el artículo 176 del Código Tributario.

Cuarto: Que se nos reserve el derecho de producir un escrito de ampliación de las presentes conclusiones y depositar otros documentos adicionales a los ya depositados.

Y haréis Justicia.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Solicitud de Certificación sobre Depósito de Recurso de Casación

I.- Introducción.

En muchos casos resulta de gran importancia saber si una de las partes en el proceso presentó un Recurso de Casación contra la sentencia del Tribunal Superior Administrativo y en caso positivo en qué fecha fue depositado, pues de ahí depende la ejecutoriedad o no de

la sentencia emitida o si se trata de un recurso de casación extemporáneo y por ende inadmisibile.

II.- Modelo de Solicitud.

Santo Domingo, R.D.
__ de ____ del 20__

Señor
**Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia**
Presentes

Asunto: Solicitud de Certificación de Recurso de Casación

Distinguidos Señores:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la avenida __, esta ciudad, RNC __, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No. __, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde la solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Unico: Se permite solicitar la expedición de una **CERTIFICACION** donde se haga constar si en ese Tribunal existe depositado algún Recurso de Casación en contra de la Sentencia No. __, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en caso positivo indicar la fecha del depósito de dicho recurso.

Se anexa a la presente una copia de la indicada sentencia y del acto de notificación de la misma.

Muy atentamente,

Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado

Segundo Recurso de Casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

A los: Magistrados que Componen las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Funciones de Corte de Casación

Asunto: Segundo Recurso de Casación.

Recurrente: _____

Abogado: Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Contra: Sentencia No._____, de fecha _____ del 20___, dictada por la _____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada al recurrente en fecha _____.

Motivos: Primer Medio: _____

Segundo Medio: _____

Honorables Magistrados:

_____ sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la avenida _____, Ensanche _____, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con RNC _____, debidamente representada por su Gerente, señor _____, portador de la cédula de identidad personal No.____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

I.- Antecedentes del Caso

A) Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria.

Mediante Oficio No._____, de fecha _____, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la empresa _____ el inicio de fiscalización del ejercicio fiscal 20___, respecto de los siguientes impuestos:

- 1) Impuesto sobre _____;
- 2) _____

Luego de proceder a realizar fiscalizaciones a las operaciones del período 20__-20__ la DGII procedió a notificarle a la empresa _____ los siguientes resultados, mediante las siguientes cuatro Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria:

1) Resolución de Determinación de Obligación Tributaria _____, de fecha _____, sobre Impuesto sobre _____, con el siguiente Resuelve:

DETERMINA:

PRIMERO: _____

2) Resolución de Determinación de Obligación Tributaria No. _____ de fecha _____, sobre Impuesto _____, con el siguiente Resuelve:

DETERMINA:

PRIMERO: _____

B) Recurso de Reconsideración y Resolución de Reconsideración.

No conforme con las indicadas Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria, la empresa _____ recurrió en Reconsideración ante la DGII las siguientes tres Resoluciones:

1) Resolución de Determinación de Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, sobre Impuesto sobre _____;

2) Resolución de Determinación de Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, sobre _____.

Mediante Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, la DGII falló el Recurso de Reconsideración antes señalado resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

1) *DECLARAR:* _____

C) Recurso Contencioso Tributario.

No conforme con la anterior Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la DGII, la empresa _____ interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en el cual la empresa _____ concluyó de la siguiente manera:

Primero: _____

D) Sentencia del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha _____ la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No._____ cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: _____

E) Primer Recurso de Casación. Fallo.

En contra de la indicada Sentencia No.____, de fecha ____, del Tribunal Superior Administrativo, _____ recurrió la misma en Casación por ante la ____ Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió su Sentencia No.____, de fecha ____, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: _____

D) Nueva Sentencia del Tribunal Superior Administrativo.

En respuesta a la Sentencia No.____, de fecha ____, y al reenvío hecho por la __ Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Administrativo, éste último emitió su Sentencia No.____, de fecha ____, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: _____

II.- Sentencia objeto de un Segundo Recurso de Casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Tal y como se indicó, en fecha ____ la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No.____, de fecha ____, la cual fue recurrida en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia y al ser casada por esta la envió de nuevo al Tribunal Superior Administrativo.

En fecha ____ el Tribunal Superior Administrativo, actuando en calidad de reenvío, emitió la Sentencia No.____, cuyo dispositivo es copiado anteriormente, la cual se escapa de las directrices de derecho ordenados por la Suprema Corte de Justicia.

Esta sentencia es la que mediante el presente acto se recurre en segunda casación por ante las Salas Reunidas, por contener la misma graves violaciones legales.

III.- Admisión del Presente Recurso de Casación.

A) Segundo Recurso de Casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el presente caso se trata de un Segundo Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, que es una sentencia definitiva, dictada en última instancia en materia tributaria, como consecuencia de un Reenvío de sentencia hecho por la ____ Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de un Recurso de Casación fallado por ésta.

La parte in fine del artículo 164 de la Constitución prevé que las decisiones de los Tribunales Superiores Administrativos “son susceptibles de ser recurribles en casación.” Por su parte, el artículo 176 del Código Tributario establece que “las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.”

Asimismo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre este Segundo Recurso de Casación, al disponer lo siguiente: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.”

B) Sentencia Sujeta a Casación.

En el presente caso no se trata de un segundo recurso de casación en contra de una sentencia preparatoria ni sobre medidas conservatorias o cautelares, sino de una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Superior Administrativo en funciones de Reenvío, luego de una sentencia emitida por la ___ Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además, el monto de la condenación a que se refiere la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, hoy recurrida en casación, en impuestos, recargos e intereses a pagar excede de la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos y, aunque esta cantidad no se establece expresamente en dicha sentencia, existen elementos suficientes para determinarla, todo de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No.491-08.

C) Calidad del Recurrente para Recurrir.

De acuerdo a la Ley No.3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden recurrir en casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio. En este sentido, la ley ha requerido ser clara en el sentido de permitir el recurso de casación a aquellas personas que teniendo un interés legítimo en el caso, hayan figurado como partes interesadas al momento en que fue dictada la sentencia impugnada.

D) Plazo de 30 Días para Recurrir en Casación.

La Ley No.491-08, promulgada el 19 de diciembre del 2008, modificó varios artículos de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, entre ellos el artículo 5, para establecer que “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

En razón de que la sentencia de la ___ Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en segunda casación, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha _____, y el presente segundo recurso en casación ha sido depositado en la Suprema Corte de Justicia antes de cumplirse los treinta (30) días de dicha notificación, el presente recurso de casación ha sido interpuesto en tiempo hábil.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las exigencias procesales contenidas en las leyes vigentes, la empresa _____, por intermedio de su abogado constituido, procede al desarrollo de los medios enunciados en la primera parte del presente Segundo Recurso de Casación.

IV.- Medios de Casación.

**PRIMER MEDIO
OMISION DE ESTATUIR**

A) El Tribunal a-quo No cumplió por lo ordenado por la Sentencia No.____, de fecha ____, de la ____ Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de _____.

En consecuencia, la Sentencia No._____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser casada.

SEGUNDO MEDIO

A) Expresiones del Tribunal a-quo sobre _____.

En el numeral __ de su sentencia el Tribunal-quo afirma lo siguiente:

“_____.”

En consecuencia, la Sentencia No._____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser casada.

V.- Reservas para Ampliatorio

En virtud del artículo 15 de la Ley de Casación, la recurrente se reserva el derecho de presentar ante ese Tribunal un escrito ampliatorio del presente Segundo Recurso de Casación.

VI.- Conclusiones.

POR TODAS LAS RAZONES EXPUESTAS Y VISTOS:

- 1) La Sentencia No._____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo;
- 2) La Sentencia No._____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala de la suprema Corte de Justicia;
- 3) La Constitución de la República en su artículo 164;
- 4) La Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre del 1953, y sus modificaciones;
- 5) La Ley No.25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.
- 6) La Ley 11-92 (Código Tributario), de fecha 16 de mayo de 1992; y
- 7) Todas las piezas que forman el expediente;

Oiga la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos al recurrente _____ pedir, a las Honorables Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAR:

PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Segundo Recurso de Casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades procesales contempladas por los artículos 176 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación y 15 de la Ley No.25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: CASAR la Sentencia No._____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo, por adolecer de los vicios invocados mediante el presente Recurso de Casación.

TERCERO: DECLARAR que el procedimiento de Casación en materia tributaria está libre de costas, de conformidad con el artículo 176 del Código Tributario.

Es justicia que se os pide.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil _____ (20__).

Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Recurrente

Anexos:

1) Copia de la Sentencia No. _____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo;

2) Copia de la Sentencia No. _____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala de la suprema Corte de Justicia;

3) Copia del Acto de Alguacil No. _____, de fecha _____, del ministerial _____, mediante el cual se le notifica a _____ la Sentencia No. _____, de fecha _____, dictada por la ____ Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURSO DE REVISION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión de Amparo Constitucional ante el Tribunal Constitucional

I.- Introducción.

De acuerdo con los artículos 94 y siguientes de la Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Este recurso se interpone mediante escrito motivado que se deposita en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

El Recurso de Revisión de Amparo debe ser notificado por el recurrente a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan. Al vencimiento de ese último plazo, la secretaria de juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional.

II.- Modelo de Recurso.

Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

Al: Tribunal Constitucional

Vía: Tribunal Superior Administrativo

Asunto: Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

Contra: La Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo Constitucional, que rechaza el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto ante ese Tribunal por _____.

Notificación: La Sentencia del TSA hoy recurrida fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo al Recurrente en fecha _____.

Recurrente: _____

Abogado: Lic. _____

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, ensanche __, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad,

lugar este último donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, tiene a bien someter la presente:

I.- RECURSO DE REVISION DE AMPARO CONSTITUCIONAL ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Base Legal y Plazo:

La Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece el Recurso de Amparo y su Recurso de Revisión ante el Tribunal Constitucional, consignando lo siguiente:

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Sobre este plazo de cinco días, mediante Sentencia TC/0143/15, de fecha 1 de julio del 2015, el Tribunal Constitucional dispuso que se trata de plazos franco y de días hábiles, al consignar lo siguiente: j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

B) En Contra de:

La Sentencia No.____, de fecha ____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo Constitucional, que rechaza el recurso de Amparo Constitucional interpuesto ante ese Tribunal por ____.

II.- LOS HECHOS

1) En fecha _____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)_____

2) De manera constante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene un asedio contra la recurrente, amenazándola de que si no pago los impuestos hoy cuestionados procederá de nuevo a clausurar los locales propiedad de la exponente.

A) Recurso de Amparo Constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo

En fecha ____ el hoy recurrente interpuso un Recurso de Amparo Constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de los siguientes actos y hechos:

1) La Notificación No.____, de fecha ____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor _____, por medio de la cual ____.

2) Las ya efectuadas y constantes amenazas por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en clausurar locales e incautar equipos propiedad de la exponente, sin orden motivada y escrita de un Juez competente.

B) Conclusiones de la Recurrente en Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo

En su Recurso de Amparo Constitucional la hoy recurrente concluyó de la siguiente manera por ante el Tribunal Superior Administrativo:

Primero: _____;
Segundo: _____;

C) Argumentos Esenciales del Recurso de Amparo

Los argumentos esenciales del Recurso de Amparo Constitucional esgrimidos por la recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo fueron los siguientes:

1) Que _____.
2) Que _____.

Sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo no decidió sobre ninguno de estos argumentos, que fueron la base y esencia del Recurso de Amparo, y solo se basó en _____, que aunque formaba parte de los argumentos, no representaba la esencia de dicho Recurso de Amparo, desnaturalizando totalmente el expediente y el caso.

D) Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, Hoy Recurrida

En fecha _____ el Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No.____, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

Primero: _____;

Segundo: _____;

Tercero: _____;

**E) Necesidad de Revocar la Sentencia y Decidir la Presente
Revisión de Amparo**

En razón de que persisten las causas que dieron origen al Recurso o Acción en Amparo Constitucional antes señalado, el presente Recurso de Revisión es válido por las siguientes razones:

1) La DGII le sigue exigiendo a la recurrente que pague impuestos inconstitucionales, en esencia aquellos que la DGII entiende se generan en virtud de _____; y,

2) La DGII sigue amenazando a la recurrente de que si no paga los impuestos generados en dicha Norma General No.____, procederá a Clausurarle sus Locales Comerciales. Así, por ejemplo, encontramos la Notificación No.____, de fecha ____.

**III.- RECURSO DE REVISION CONTRA SENTENCIA DE AMPARO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**

A) PRIMER MEDIO.

**Desconocimiento y No Decisión sobre los Argumentos de Inconstitucionalidad y
las Actuaciones de la DGII.**

Por haber incurrido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en actuaciones que vulneran derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente, se decidió interponer un Recurso de Amparo Constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo, basado en la anterior Ley No.137-11, sobre Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

Los argumentos esenciales del Recurso de Amparo Constitucional esgrimidos por la recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo fueron los siguientes:

1) Que _____;

2) Que _____;

Sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo no decidió sobre ninguno de estos argumentos, que fueron la base y esencia del Recurso de Amparo.

En efecto, el Recurso de Amparo se fundamentó en que cuando la Dirección General de Impuestos Internos realizó _____, violentó los siguientes derechos fundamentales:

- 1) Principio de Legalidad Tributaria
- 2) Principio de Seguridad Jurídica
- 3) Debido Proceso

No obstante todas los argumentos de violación a la Constitución, el Tribunal Superior Administrativo, al decidir el caso mediante Sentencia No.____, de fecha _____, no trató ni decidió en sus motivos ni fallo ninguno de los argumentos de inconstitucionalidad presentados y motivados por la hoy recurrente, desnaturalizó los hechos y violó tajantemente la Constitución y las leyes.

A pesar de todos nuestros argumentos de inconstitucionalidad y de las actuaciones de la DGII en contra de la exponente, los cuales no fueron respondidos por dicho Tribunal, la referida Sentencia, para rechazar los argumentos del recurrente, se basó en _____, lo cual a su vez resulta improcedente y violatoria de esa misma ley.

Era obligación esencial del Tribunal Superior Administrativo conocer y decidir en su Sentencia de todos los planteamientos de inconstitucionalidad presentados por la recurrente. Al no hacerlo así, dicho Tribunal violó la Constitución en sus artículos 72, 73 y 188.

Sobre este particular ha sido juzgado que _____

Por estas razones, el presente Recurso de Revisión ante el Tribunal Constitucional en procura de que dicha Sentencia No.____, de fecha _____, del Tribunal Superior Administrativo sea revocada, resulta procedente y fundado en derecho, debiendo dicha sentencia ser revocada.

B) SEGUNDO MEDIO.

Violación al Principio de Legalidad Tributaria.

La DGII No Puede Fijar una Tasa Distinta a la Indicada en la Ley.

La indicada Norma General No.____, en vez de aplicar la Ley en la forma en que fue redactada y emitida por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, es decir _____, decide modificar la ley y consignar en su artículo ____ que _____. Es decir, en vez de la DGII exigir la aplicación del ____% establecido en la ley decidió cambiar el Código Tributario y aplicar una tasa o alícuota de ____%, lo cual es jurídicamente improcedente y violatorio del artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, que señala que es atribución del Congreso Nacional “establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión,” lo cual implica que es

facultad de la Ley, no de la Administración Tributaria, establecer los elementos esenciales de los tributos, entre ellos la tasa o alícuota de los impuestos.

Cuando la DGII viola las normas constitucionales, exigiéndole a la Exponente hacer lo que la ley no manda, es decir retener RD\$_____ en vez del ____% consignado en el Código Tributario, está violando el Principio de Legalidad, dispuesto en el numeral 15 de este artículo 40 que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”.

Así lo ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia al señalar que Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es Materia Exclusiva de la Ley. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15) y que A Nadie se le puede Obligar a hacer lo que la Ley No Manda. (Sentencia del TCT No.006-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.008-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.011-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.012-2006, de fecha 7 de marzo del 2006) y que Toda Persona o Institución debe someter su actuación al Mandato Legal. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2008, de fecha 14 de marzo del 2008).

Asimismo, sobre el principio de Legalidad Tributaria ha sido juzgado que _____

C) TERCER MEDIO.

La Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho

No hay dudas de que cuando la ley establece una cosa y la DGII hace otra se vulneran los Principios de Seguridad Jurídica que imperan en un Estado de Derecho.

La Seguridad Jurídica implica la certeza de que la ley será aplicada, en especial el Principio de Supremacía de las Normas Constitucionales. En efecto, el artículo 6 de la Constitución expresa que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, de donde se desprende el carácter de jerarquía superior de las disposiciones constitucionales con respecto a otras normas jurídicas, como serían las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, normas generales, instructivos y cualquier otra. En consecuencia, no puede haber ley, reglamentos ni normas tributarias contrarias a la Constitución de la República.

Asimismo, el artículo 73 de esta misma Constitución consagra que son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional. En este sentido, la DGII no puede cerrar locales comerciales, como lo ha hecho contra la exponente, sin una orden motivada y escrita de un tribunal competente, pues la DGII no tiene calidad

legal para mutuo propio proceder de esta manera, violentando los derechos de propiedad y seguridad jurídica de la Exponente.

D) CUARTO MEDIO Violación al Debido Proceso

El artículo 69, numeral 10), de la Constitución, es claro al señalar que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Debido proceso implica, entre otros, los siguientes derechos:

- 1) Derecho a ser Juzgado, por un órgano independiente e imparcial.
- 2) Ser Oído o Citado.
- 3) Observancia de los Procedimientos Establecidos.
- 4) Juicio Imparcial.
- 5) Ejercicio del Derecho de Defensa.

En tal sentido, nuestra Constitución consagra como un derecho esencial y supremo de los particulares el tener un juicio independiente e imparcial al ser juzgados, donde se le asegure el ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, cuando la DGII le aplica a la recurrente la sanción de ____, sin citar ni oír a la recurrente, sin permitirle defenderse ante un órgano imparcial e independiente del Fisco, no respeta del debido proceso, pues se convierte al mismo tiempo en juez, persecutor y aplicador de la sanción que ella misma juzga y sanciona, violentando de esta manera el derecho de los presuntos infractores a un juicio imparcial y consecuentemente en detrimento de las garantías al debido proceso de ley, como exige el artículo 69 de la Constitución.

Cuando el Tribunal Superior Administrativo no conoce y decide sobre este asunto, a pesar de habérselo solicitado, y en su Sentencia No. ____, de fecha - _____ ni siquiera trata sobre esta inconstitucionalidad planteada por la recurrente, dicha Sentencia No. ____, debe ser revocada.

IV.- CONCLUSIONES

POR LAS RAZONES EXPUESTAS y aquellas que serán suplidas por los honorables magistrados de este Tribunal, la exponente solicita fallar de la siguiente manera:

Primero: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Amparo por haber sido hecho conforme a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. __, de fecha __, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por ser contraria a la Constitución de la República en sus artículos __, __ y __.

Tercero: DECLARAR que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios constitucionales de Legalidad, Legalidad Tributaria, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, en especial los artículos __, __ y __, en actual e inminente perjuicio de derechos fundamentales del Exponente, señor ____, y en consecuencia:

1) Declarar que la Norma General No. __, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es violatoria de los artículos __, __ y __ de la Constitución.

2) Declarar Nula, de nulidad absoluta, la Notificación No. __, de fecha ____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor ____.

Cuarto: ORDENAR, para la protección de los derechos del Exponente, señor _____ la inmediata nulidad y en consecuencia suspensión de sus efectos jurídicos, por ser inconstitucionales, de cualquier acto tendente al cobro de los impuestos consignados en la Norma General No. ____, incluyendo el cierre de locales y la incautación de equipos propiedad del recurrente.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____

Lic. _____

Abogado

Anexos:

1) La Norma General No. __, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

2) La Notificación No. __, de fecha __, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor ____, exigiéndole el pago de impuestos basados en la Norma General No. __, de fecha ____, de la DGII.

3) Resolución de Cierre de Establecimiento, incautación y suspensión de actividades No. __, de fecha ____, emitida y cumplida por la DGII en contra del Exponente.

4) Copia de la Sentencia No. __, de fecha __, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en perjuicio del señor ____, hoy recurrida en Revisión.

Solicitud de Copia Certificada de Sentencia para Notificar Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

I.- Introducción.

Aunque los artículos 94 y siguientes de la Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no establecen de manera expresa que el Recurso de Revisión de Amparo Constitucional debe acompañarse de una copia certificada de la sentencia contra la cual se recurre, pues dicho recurso se interpone vía el tribunal que dictó dicha sentencia, entendemos que cuando se le vaya a notificar al recurrido el referido Recurso de Revisión de Amparo conviene acompañar el mismo de una copia certificada de la sentencia, la cual se le solicita al Tribunal Superior Administrativo que emitió la misma.

II.- Modelo de Solicitud.

Santo Domingo, R.D.
___ de _____ del 20__

Señores
Secretaría del
Tribunal Superior Administrativo
Presentes

Asunto: Solicitud de Copia Certificada de Sentencia

Distinguidos Señores:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, ensanche __, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Unico: se permite por medio de la presente solicitar la expedición de una Copia Certificada de la Sentencia No.____, de fecha _____, emitida por la _____ Sala de ese Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo Constitucional, que tuvo como partes a _____ vs _____.

A tales fines, por medio de la presente se autoriza a _____, portador de la cédula de identidad personal No._____, a retirar de esa institución la referida sentencia.

Atentamente,

Lic. _____
Abogado

Notificación del Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

I.- Introducción.

De acuerdo con los artículos 94 y siguientes de la Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. El Recurso de Revisión de Amparo debe ser notificado por el recurrente a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días. Lo legal y más seguro es utilizar un acto de alguacil para esta notificación.

II.- Modelo de Acto.

Notificación de Recurso de Revisión de Sentencia Dictada en Amparo Constitucional

ACTO NUMERO _____ (_____).

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle _____, ensanche _____, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**,

dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, dentro de esta misma ciudad:

PRIMERO: A la Ave. México No.48, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en calidad de parte recurrida, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración;

SEGUNDO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No.1, esquina calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el **Procurador General Administrativo**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración.

LE NOTIFICO a la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo** lo siguiente:

1) En cabeza de este acto copia de la Sentencia No.____, de fecha ____ dictada en Amparo Constitucional por el Tribunal Superior Administrativo;

2) Que en cumplimiento del artículo 97 de la Ley No.137-11, denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le da copia a cada uno de mis requeridos, en cabeza del presente acto, del Recurso de Revisión interpuesto por mi requeriente el señor _____, por ante el Tribunal Constitucional, vía el Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 95 de la Ley No.137-11, en contra de la Sentencia de Amparo No.____, de fecha ____, dictada por la ____ Sala del Tribunal Superior Administrativo;

3) Les informa a mis requeridos la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo** que mi requeriente, el señor _____, utilizará como medios de pruebas de sus argumentos todos y cada uno de los documentos

que fueron utilizados en el proceso de Recurso de Amparo que culminó con la Sentencia No.____, del Tribunal Superior Administrativo, los cuales aún reposan en el expediente de este caso que se encuentra depositado en el referido Tribunal Superior Administrativo para ser remitido al Tribunal Constitucional, conforme establece el artículo 99 de la Ley No.137-11, donde mis requeridos pueden tomar comunicación de estos documentos;

4) Que en adición a los documentos antes señalados, mi requeriente también utilizará como prueba de sus argumentos el Oficio No.____, de fecha _____, correspondiente al Impuesto sobre _____ del período 20____, notificado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al señor _____, también depositado en dicho Tribunal Superior Administrativo;

5) Que el presente Recurso de Revisión de Amparo ante el Tribunal Constitucional se realiza a los fines de que mis requeridos la Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo OIGAN a mi requeriente Pedir y al Tribunal apoderado FALLAR, de la siguiente manera:

a) En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Amparo por haber sido hecho conforme a la ley.

b) En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por ser contraria a la Constitución de la República en sus artículos ____ y _____.

c) DECLARAR que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios constitucionales de _____, _____ y _____, en especial los artículos _____, _____ y _____, en actual e inminente perjuicio de derechos fundamentales del Exponente, señor _____, y en consecuencia:

c.1) Declarar Nula de nulidad absoluta el Acto No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los efectos que todavía perduran.

c.2) Declarar Nula de nulidad absoluta la Notificación No.____, de fecha _____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor _____, correspondiente al Impuesto sobre _____, del período 20_____.

d): ORDENAR, para la protección de los derechos del Exponente, señor _____ la inmediata nulidad y en consecuencia suspensión de sus efectos jurídicos, por ser inconstitucionales, de cualquier acto tendente al cobro de los impuestos consignados en el Oficio No.____, de fecha _____ de la Dirección General de Impuestos Internos, incluyendo el cierre de locales y la incautación de equipos propiedad del recurrente.

6) Que en cumplimiento del artículo 98 de la Ley No.137-11, mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo** tienen un plazo de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente acto, para depositar en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Y a fin de que mis requeridos la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo** no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole con las personas con quienes dije haber hablado una copia a cada uno de ellos del presente acto, conforme a su original, así como del Recurso de Revisión de Amparo contra la Sentencia No.____, de fecha ____, dictada en Amparo Constitucional por el Tribunal Superior Administrativo y copia íntegra de dicha Sentencia No.____, de fecha ____, del referido Tribunal Superior Administrativo. El presente acto consta de ____ (__) páginas, firmadas, selladas y rubricadas por mí en todas sus hojas, más sus anexos antes indicados, alguacil que certifica.

DOY FE

EL ALGUACIL

Depósito de Notificación de Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

Al: Tribunal Constitucional

Vía: Tribunal Superior Administrativo

Asunto: Depósito de Notificación de Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

Contra: La Sentencia No.____, de fecha ____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo Constitucional.

Notificación: La Sentencia del TSA hoy recurrida fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo al Recurrente en fecha _____.

Recurrente: _____

Abogado: Lic. _____

Recurridas: Dirección General de Impuestos Internos y Procurador General
Administrativo

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, ensanche __, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto:

Unico: Tiene a bien depositar por ante el Tribunal Constitucional, vía el Tribunal Superior Administrativo, el original registrado del Acto de Alguacil No. __, de fecha __, del ministerial __, por medio del cual se le notificó a Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, el indicado Recurso de Revisión de Amparo Constitucional.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los __ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado Apoderado

Escrito de Defensa ante Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

I.- Introducción.

Cuando de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de la Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se emite sentencia en Amparo Constitucional y una de las partes en el proceso interpone un

Recurso de Revisión de Amparo ante el Tribunal Constitucional, vía la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, el recurrente debe notificar dicho Recurso de Revisión de Amparo a las demás partes en el proceso, para que dentro de un plazo no mayor de cinco días a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositen en dicha secretaría su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

A continuación se presenta un modelo de Escrito de Defensa presentado por un particular, en contra de un Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el fisco.

II.- Modelo de Escrito.

Escrito de Defensa ante Recurso de Revisión de Amparo Constitucional

Al: Tribunal Constitucional

Vía: Tribunal Superior Administrativo

Asunto: **Escrito de Defensa ante Recurso de Revisión de Amparo Constitucional**

Contra La Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo Constitucional, que rechaza el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto ante ese Tribunal por _____.

El Recurso de Revisión de Amparo Constitucional contra el cual se Deposita el presenta Escrito de Defensa, fue notificado en fecha _____, según Acto de Alguacil No.____, del ministerial _____.

Recurrente en Revisión: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Abogado: Lic. _____

Recurrida en Revisión: _____

Abogado: Lic. _____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle _____, ensanche _____, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____,

portadora de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto:

I.- BASE LEGAL DEL ESCRITO DE DEFENSA

El artículo 98 de la Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que ante un Recurso de Revisión de Amparo Constitucional y “en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan”.

Mediante Sentencia No.____, de fecha _____, el Tribunal Superior Administrativo dictó, en materia de Amparo Constitucional, una sentencia que rechaza el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto ante ese Tribunal por _____, y la cual tuvo como partes al señor _____ y a la Dirección General de Impuestos Internos.

No conforme con la indicada sentencia, en fecha _____ la Dirección General de Impuestos Internos depositó por ante el Tribunal Constitucional, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, un Recurso de Revisión de Amparo Constitucional contra la indicada Sentencia No.____, del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado al hoy recurrido señor _____, en fecha _____, según Acto de Alguacil No.____, del ministerial _____.

En virtud de lo anterior, y dentro del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 98 de la Ley No.137-11, la parte recurrida, _____, deposita por ante el Tribunal Constitucional, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, su Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo Constitucional, que tuvo como partes a _____ y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II.- LOS HECHOS

- 1) En fecha _____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)_____
- 2) De manera constante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene un asedio contra la recurrente, amenazándola de que si no pago los impuestos hoy cuestionados procederá de nuevo a clausurar los locales propiedad de la exponente.

A) Recurso de Amparo Constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo

En fecha ____ la hoy recurrida ____ interpuso un Recurso de Amparo Constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de los siguientes actos y hechos:

1) La Notificación No.____, de fecha ____, efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor _____, por medio de la cual ____.

2) Las ya efectuadas y constantes amenazas por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en clausurar locales e incautar equipos propiedad de la exponente, sin orden motivada y escrita de un Juez competente.

B) Sentencia en Amparo del Tribunal Superior Administrativo, Hoy Recurrida

En fecha ____ el Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No.____, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

Primero: _____;

Segundo: _____;

Tercero: _____;

C) Recurso de Revisión de Amparo contra Sentencia del Tribunal Superior Administrativo

En fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo un Recurso de Revisión de Amparo en contra de la Sentencia No.____, de fecha ____, dictada en Amparo Constitucional por el Tribunal Superior Administrativo, que tuvo como partes a _____ y a la Dirección General de Impuestos Internos. Este Recurso de Revisión de Amparo fue notificado por la Dirección General de Impuestos Internos a ____, en fecha ____, según consta en Acto de Alguacil No.____, del ministerial _____.

En fecha ____, la hoy recurrida en Revisión de Amparo, _____, depositó por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el presente Escrito de Defensa en contra del indicado Recurso de Revisión de Amparo.

**III.- ESCRITO DE DEFENSA DE LA RECURRIDA EN REVISION
DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

A) SOBRE EL PRIMER MEDIO.

**Supuesto Desconocimiento y No Decisión sobre los Argumentos de
Inconstitucionalidad y las Actuaciones de la DGII.**

1) Argumentos de la Recurrente.

En su Recurso de Revisión de Amparo la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expresa que _____.

2) Escrito de Defensa de la Recurrída.

No es cierto, como afirma la recurrente, que en el presente caso_____

Por estas razones, el presente Recurso de Revisión de Amparo ante el Tribunal Constitucional en procura de que dicha Sentencia No.____, de fecha _____, del Tribunal Superior Administrativo sea revocada, resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia dicho Medio debe ser rechazado y la referida sentencia mantenida.

B) SEGUNDO MEDIO.

Violación al Principio de Legalidad Tributaria.

1) Argumentos de la Recurrente.

En su Recurso de Revisión de Amparo la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expresa que _____.

2) Escrito de Defensa de la Recurrída.

No es cierto, como afirma la recurrente, que en el presente caso_____

Por estas razones, el presente Recurso de Revisión de Amparo ante el Tribunal Constitucional en procura de que dicha Sentencia No.____, de fecha _____, del Tribunal Superior Administrativo sea revocada, resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia dicho Medio debe ser rechazado y la referida sentencia mantenida.

IV.- CONCLUSIONES

POR LAS RAZONES EXPUESTAS y aquellas que serán suplidas por los honorables magistrados de este Tribunal, la exponente solicita fallar de la siguiente manera:

Primero: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Escrito de Defensa en Recurso de Revisión de Amparo por haber sido hecho conforme a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZAR todos los Medios de Nulidad o Revocación expuestos por la recurrente en contra de la Sentencia No. __, de fecha __, dictada en Amparo Constitucional por el Tribunal Superior Administrativo, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Tercero: MANTENER, en todas sus partes, la Sentencia No. __, de fecha __, dictada en Amparo Constitucional por el Tribunal Superior Administrativo, por estar la misma ajustada a la Constitución y al derecho.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado

Anexos:

- 1) _____
- 2) _____

Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia

Introducción General al Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias o Decisiones Jurisdiccionales

De acuerdo con los artículos 53 y siguientes de la Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero

de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.

5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.

7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial

I.- Introducción.

De acuerdo con los artículos 53 y siguientes de la Ley No.137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como serían aquellas no sujetas a Casación y aquellas dictadas por la Suprema Corte de Justicia en única instancia o en materia de Casación, pero solamente en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión contra la cual se recurrirá en Revisión Constitucional declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley No.137-11, el Recurso de Revisión Constitucional se interpone mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. No es necesario depositar copia certificada de la sentencia recurrida, pues esto le corresponde al tribunal que dictó dicha sentencia.

En el modelo más abajo se pone un ejemplo de Recurso de Revisión Constitucional en contra de una sentencia emitida en materia tributaria por la Suprema Corte de Justicia, que beneficia a la Dirección General de Impuestos Internos, y donde supuestamente se violan derechos fundamentales.

II.- Modelo de Recurso.

Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial

Al: Tribunal Constitucional

Vía: Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

Asunto: **Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia**

Contra: La Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia tributaria.

Notificación: La Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida fue notificada al Recurrente en fecha ____, según consta en Auto No.____, de la Suprema Corte de Justicia.

Recurrente: _____

Abogado: Lic. _____

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Honorables Magistrados:

Quien suscribe, la Compañía _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle ____, de esta ciudad, con RNC ____, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal No.____, de este domicilio y residencia, en su calidad de _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identificación personal No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

En virtud de los artículos 53 y siguientes de Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece el Recurso de Revisión Constitucional en contra de Decisiones Jurisdiccionales, tiene a bien someter el presente:

**I.- RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL ANTE EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA No.____, EMITIDA POR LA
TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A) Base Legal:

La Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece el Recurso de Revisión Constitucional ante el Tribunal Constitucional, consignando lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 53 y siguientes de la Ley No.137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como serían aquellas no sujetas a Casación y aquellas dictadas por la suprema Corte de Justicia en única instancia o en materia de Casación, pero solamente en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión contra la cual se recurrirá en Revisión Constitucional declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, el Recurso de Revisión Constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

B) En Contra de:

La Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia Tributaria, que rechazó el Recurso de Casación interpuesto por _____ ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada

por el Tribunal Superior Administrativo, que dio ganancia de causa a la Dirección General de Impuestos Internos.

II.- LOS HECHOS

1) Mediante Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. __, de fecha __, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó al señor _____, una Determinación o Estimación de Oficio al Impuesto sobre la Renta de su ejercicio fiscal 20__, para lo cual se fundamentó en la Norma General No. __, de fecha __, de esa DGII, que establece _____.

2) En respuesta a dicha Resolución de Determinación de Oficio, en fecha __ el señor _____ interpuso por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un Recurso de Reconsideración en contra de la misma, argumentando que la indicada Norma General No. __, de fecha __, de la DGII, era inconstitucional por violar los derechos fundamentales del señor __, en especial los de Legalidad, Legalidad Tributaria y Debido Proceso.

3) En fecha __ la Dirección General de Impuestos Internos emitió su Resolución de Reconsideración No. __, rechazando los argumentos de inconstitucionalidad presentados por el señor _____.

4) En fecha __, el señor __ interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No. __, de fecha __, de la Dirección General de Impuestos Internos, alegando que la indicada Norma General No. __, de fecha __, de la DGII, era inconstitucional por violar los derechos fundamentales del señor __, en especial los de Legalidad, Legalidad Tributaria y Debido Proceso.

5) En fecha __ el Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No. __, rechazando los argumentos de inconstitucionalidad presentados por el señor _____, en contra de la indicada Norma General No. __, de fecha __, de la DGII.

6) En fecha __ el señor __, interpuso un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. __, de fecha __, del Tribunal Superior Administrativo, argumentando que dicha Sentencia había desnaturalizado los hechos y mal aplicado los artículos constitucionales referentes a los derechos fundamentales sobre la Legalidad, Legalidad Tributaria y Debido Proceso y no aceptando los argumentos de inconstitucionalidad en contra de la indicada Norma General No. __, de fecha __, de la DGII. En especial, se plantaron los siguientes Medios:

a) Primer Medio: _____

b) Segundo Medio: _____

7) En fecha ____ la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia emitió su Sentencia No. ___, rechazando los argumentos de inconstitucionalidad presentados por el señor _____, en contra de la Sentencia No. ___, de fecha ____, del Tribunal Superior Administrativo y de la indicada Norma General No. ___, de fecha ____, de la DGII.

III.- RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CASACION POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A) PRIMER MEDIO.

Desconocimiento y No Decisión sobre los Argumentos de Inconstitucionalidad y las Actuaciones de la DGII.

Por haber incurrido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en actuaciones que vulneran derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente, el señor ____ interpuso los recursos administrativos y judiciales antes indicados.

Los argumentos esenciales esgrimidos por la recurrente ante todas las jurisdicciones administrativas y judiciales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, fueron los siguientes:

- 1) Que ____;
- 2) Que ____;

En efecto, el Recurso de Casación señalado se fundamentó en que cuando la Dirección General de Impuestos Internos emitió su Norma General No. ___, de fecha ____, violentó los siguientes derechos fundamentales del recurrente:

- 1) Principio de Legalidad Tributaria
- 2) Principio de Seguridad Jurídica
- 3) Debido Proceso

No obstante todas los argumentos de violación a la Constitución, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el caso mediante Sentencia No. ___, de fecha ____, desnaturalizó los hechos, emitió un fallo sin motivos suficientes y falló incorrectamente y en contra de la Constitución, los argumentos de inconstitucionalidad presentados y motivados por la hoy recurrente. En efecto, a pesar de los argumentos de inconstitucionalidad bien fundamentados, los mismos no fueron debidamente respondidos ni motivados de manera suficiente como para rechazar los argumentos con bases legales sólidas, lo cual resulta improcedente y violatorio de la ley y la Constitución, pues es obligación esencial de la Suprema Corte de Justicia conocer correctamente de los hechos, sin desnaturalizarlos, y

decidir en su Sentencia de todos los planteamientos de inconstitucionalidad presentados por la recurrente. Al no hacerlo así, dicho Tribunal violó la Constitución.

B) SEGUNDO MEDIO.

Violación al Principio de Legalidad Tributaria.

La DGII No Puede Fijar una Tasa Distinta a la Indicada en la Ley.

La Norma General No. ____, de fecha ____, de la DGII, en vez de aplicar la Ley en la forma en que fue redactada y emitida por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, es decir ____, decide modificar la ley y consignar en su artículo __ que _____. Es decir, en vez de la DGII exigir la aplicación de un impuesto de ___% sobre las ____, según consta textualmente en el artículo __ del Código Tributario, mediante su indicada Norma General No. __, la DGII decidió cambiar la tasa del ___% establecida en el artículo __ del Código Tributario, a cambio de aplicar una tasa o alícuota fija de RD\$ ____, lo cual es jurídicamente improcedente y violatorio del artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, que señala que es atribución del Congreso Nacional “establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión,” lo cual implica que es facultad de la Ley, no de la Administración Tributaria, establecer los elementos esenciales de los tributos, entre ellos la tasa o alícuota de los impuestos.

Cuando la DGII viola las normas constitucionales, exigiéndole a la Exponente hacer lo que la ley no manda, es decir pagar un impuesto fijo de RD\$ ____ en vez del ___% consignado en el Código Tributario, está violando el Principio de Legalidad, dispuesto en el numeral 15 de este artículo 39 que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”.

Así lo ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia al señalar que Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es Materia Exclusiva de la Ley. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15) y que A Nadie se le puede Obligar a hacer lo que la Ley No Manda. (Sentencia del TCT No.006-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.008-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.011-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.012-2006, de fecha 7 de marzo del 2006) y que Toda Persona o Institución debe someter su actuación al Mandato Legal. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2008, de fecha 14 de marzo del 2008).

Asimismo, sobre el Principio de Legalidad Tributaria ha sido juzgado que ____

Por lo tanto, era deber de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicar correctamente la Constitución y exigir su correcta aplicación.

C) TERCER MEDIO.**La Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho**

No hay dudas de que cuando la ley establece una cosa y la DGII hace otra se vulneran los Principios de Seguridad Jurídica que imperan en un Estado de Derecho.

La Seguridad Jurídica implica la certeza de que la ley será aplicada, en especial el Principio de Supremacía de las Normas Constitucionales. En efecto, el artículo 6 de la Constitución expresa que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, de donde se desprende el carácter de jerarquía superior de las disposiciones constitucionales con respecto a otras normas jurídicas, como serían las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, normas generales, instructivos y cualquier otra. En consecuencia, no puede haber ley, reglamentos ni normas tributarias contrarias a la Constitución de la República.

Asimismo, el artículo 73 de esta misma Constitución consagra que son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional. En este sentido, la DGII no puede cerrar locales comerciales, como lo ha hecho contra la exponente, sin una orden motivada y escrita de un tribunal competente, pues la DGII no tiene calidad legal para mutuo propio proceder de esta manera, violentando los derechos de propiedad y seguridad jurídica de la Exponente.

D) CUARTO MEDIO**Violación al Debido Proceso**

El artículo 69, numeral 10), de la Constitución, es claro al señalar que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Debido proceso implica, entre otros, los siguientes derechos:

- 1) Derecho a ser Juzgado, por un órgano independiente e imparcial.
- 2) Ser Oído o Citado.
- 3) Observancia de los Procedimientos Establecidos.
- 4) Juicio Imparcial.
- 5) Ejercicio del Derecho de Defensa.

En tal sentido, nuestra Constitución consagra como un derecho esencial y supremo de los particulares el tener un juicio independiente e imparcial al ser juzgados, donde se le asegure el ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, cuando la DGII le aplica a la recurrente la sanción de ____, sin citar ni oír a la recurrente, sin permitirle defenderse ante un órgano imparcial e independiente del Fisco, no respeta del debido proceso, pues se convierte al mismo tiempo en juez, persecutor y aplicador de la sanción que ella misma juzga y sanciona,

violentando de esta manera el derecho de los presuntos infractores a un juicio imparcial y consecuentemente en detrimento de las garantías al debido proceso de ley, como exige el artículo 69 de la Constitución.

Cuando ni Tribunal Superior Administrativo ni la Suprema Corte de Justicia reconocen el anterior derecho fundamental de la recurrente, y no deciden protegiendo estos derechos, a pesar de habérselo solicitado, y en su Sentencia No. ___ de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza sin motivos suficientes y justificativos este argumento de inconstitucionalidad planteada por la recurrente, dicha Sentencia debe ser revocada.

V.- CONCLUSIONES

POR LAS RAZONES EXPUESTAS y aquellas que serán suplidas por los honorables magistrados de este Tribunal, la exponente solicita fallar de la siguiente manera:

Primero: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho conforme a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, ANULAR y revocar la Sentencia No. ___, de fecha ___, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser contraria a la Constitución de la República en sus artículos __, __ y ___ y no proteger los derechos fundamentales de la recurrente.

Tercero: DECLARAR que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios constitucionales de Legalidad, Legalidad Tributaria, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, en especial los artículos __, __ y ___, en actual e inminente perjuicio de derechos fundamentales del Exponente, señor ____, y en consecuencia:

1) Declarar que la Norma General No. ___, de fecha ___, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es violatoria de los artículos __, __ y __ de la Constitución.

2) Declarar Nula, de nulidad absoluta, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. ___, de fecha ___, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor ____, referente al Impuesto sobre la Renta del ejercicio Fiscal 20__.

Cuarto: ORDENAR, para la protección de los derechos del Exponente, señor ___ la inmediata nulidad y en consecuencia suspensión de sus efectos jurídicos, por ser inconstitucionales, de cualquier acto tendente al cobro de los impuestos consignados en la Norma General No. ___, incluyendo embargos, cierre de locales, incautación de equipos propiedad del recurrente y otros accesorios a dicho cobro.

Quinto: ORDENAR DEVOLVER el expediente del presente caso a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que la dictó la sentencia que se anula, a los fines de que la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____

Lic. _____

Abogado

Anexos:

1) Norma General No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

2) Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), referente a la Determinación o Estimación de Oficio al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 20__, de la recurrente.

3) Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Determinación No.____, de fecha ____, de la DGII.

4) Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la DGII.

5) Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución de Reconsideración No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

6) Sentencia No.____, de fecha ____, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

7) Recurso de Casación interpuesto por _____, por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No.____, de fecha ____, del Tribunal Superior Administrativo.

8) Sentencia No.____, de fecha ____, emitida por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Notificación de Recurso de Revisión Constitucional Contra Decisión Judicial

I.- Introducción.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Recurso de Revisión Constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

II.- Modelo de Notificación.

Notificación de Recurso de Revisión Constitucional Contra Decisión Judicial

ACTO NUMERO _____ (_____).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ (_____) del mes de ___ del año Dos Mil __ (20__); ACTUANDO a requerimiento de la Compañía _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. ___ de la calle __, de esta ciudad, con RNC __, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal No. ____, de este domicilio y residencia, en su calidad de _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identificación personal No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, dentro de ésta ciudad;

PRIMERO: A la Ave. México No.48, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en calidad de parte recurrida, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración;

SEGUNDO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No.1, esquina calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el **Procurador General Administrativo**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración.

LES NOTIFICO a mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo**, que mi requeriente, la sociedad comercial _____, por medio del presente acto, tiene a bien notificarle, dándole copia en cabeza del presente acto, lo siguiente:

1) En cabeza de este acto copia del Escrito de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial y sus anexos, interpuesto por mi requeriente _____, en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada en funciones de Corte de Casación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia tributaria;

2) Que en cumplimiento del artículo 54 de la Ley No.137-11, denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le da copia a cada uno de mis requeridos, en cabeza del presente acto, del indicado Escrito de Recurso de Revisión Constitucional y sus anexos, interpuesto por mi requeriente _____, en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada en funciones de Corte de Casación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia tributaria, el cual Recurso de Revisión Constitucional contra Decisión Judicial se interpone ante el Tribunal Constitucional, vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde fue depositado dicho Recurso, conforme establece la ley;

3) Que de acuerdo con la Ley No.137-11, mis requeridos la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo deben depositar sus Escritos de Defensas en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia), en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que reciban la presente notificación de Recurso de Revisión Constitucional y dichos Escritos de Defensas deberán serles notificados a mi requeriente, actual recurrente, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su depósito.

4) Les informa a mis requeridos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo que mi requeriente, el señor _____, utilizará como medios de pruebas de sus argumentos todos y cada uno de los documentos que fueron utilizados a todo lo largo de este proceso judicial que culminó con la Sentencia No.____, de fecha ____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales aún reposan en el expediente de este caso que se encuentra depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde mis requeridos pueden tomar comunicación de estos documentos;

5) Que en adición a los documentos antes señalados, mi requeriente también utilizará como prueba de sus argumentos el Oficio No.____, de fecha _____, correspondiente al Impuesto sobre _____ del período 20____, notificado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al señor _____, también depositado en la Secretaría de dicho Tribunal;

6) Que el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial ante el Tribunal Constitucional se realiza a los fines de que mis requeridos la Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo OIGAN a mi requeriente Pedir y al Tribunal apoderado FALLAR, de la siguiente manera:

a) En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho conforme a la ley.

b) En cuanto al fondo, ANULAR y revocar la Sentencia No.____, de fecha ____, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser contraria a la Constitución de la República en sus artículos __, __ y ____ y no proteger los derechos fundamentales de la recurrente.

c) DECLARAR que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios constitucionales de Legalidad, Legalidad Tributaria, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, en especial los artículos __, __ y ____, en actual e inminente perjuicio de derechos fundamentales del Exponente, señor _____, y en consecuencia:

c.1) Declarar que la Norma General No.____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es violatoria de los artículos __, __ y __ de la Constitución.

c.2) Declarar Nula, de nulidad absoluta, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha ____, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor _____, referente al Impuesto sobre la Renta del ejercicio Fiscal 20____.

d) ORDENAR, para la protección de los derechos del Exponente ____ la inmediata nulidad y en consecuencia suspensión de sus efectos jurídicos, por ser inconstitucionales, de cualquier acto tendente al cobro de los impuestos consignados en la

Norma General No.____, incluyendo embargos, cierre de locales, incautación de equipos propiedad del recurrente y otros accesorios a dicho cobro.

e) Que se ordene DEVOLVER el expediente del presente caso a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que la dictó la sentencia que se anula, a los fines de que la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Bajo toda clase de Reservas de Derecho y Acción.

Y a fin de que mis requeridos la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo** no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole con las personas con quienes dije haber hablado una copia a cada uno de ellos del presente acto, conforme a su original, así como del Escrito de Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No.____, de fecha ____, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y copia íntegra de dicha Sentencia No.____, de fecha _____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida. El presente acto consta de ____ (__) páginas, firmadas, selladas y rubricadas por mí en todas sus hojas, más sus anexos antes indicados, alguacil que certifica.

DOY FE

EL ALGUACIL

Depósito de Notificación del Recurso de Revisión Constitucional

I.- Introducción.

Dispone el artículo 54 de la Ley No.137-11, que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia y que este escrito o recurso de revisión se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. Copia de esta notificación debe depositarse en el tribunal como prueba de que la misma se hizo.

II.- Modelo de Depósito.**Depósito de Notificación de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional**

A la: Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

Asunto: Depósito de Notificación de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional

Recurrente: _____

Abogado: Lic. _____

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos

Contra: Sentencia No. __, de fecha __ del 20 __, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, ensanche __, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No. 2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No. 459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el depositante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Unico: Tiene a bien depositar por ante esa Honorable Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el Acto de Alguacil No. __, de fecha __, del ministerial __, debidamente registrado, por medio del cual el recurrente _____, le notificó a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, el Escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial y sus anexos, interpuesto por el recurrente, _____, en contra de la Sentencia No. __, de fecha __ del 20 __, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que el mismo se agregue al Expediente del presente caso, en especial a nuestro Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial antes indicado, depositado en esa Secretaría en fecha _____.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado Apoderado

Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional

I.- Introducción.

De acuerdo con la Ley No.137-11, el recurrente debe notificarle a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, el escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional. Posteriormente, el recurrido debe depositar su Escrito de Defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

En el ejemplo a continuación la Dirección General de Impuestos Internos es la recurrente en Revisión Constitucional y el contribuyente se defiende presentando un Escrito de Defensa.

II.- Modelo de Escrito.

Escrito de Defensa ante Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial

Al: Tribunal Constitucional

Vía: Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

Asunto: **Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión
Constitucional**

Contra: Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia tributaria.

Notificación: El Recurso de Revisión Constitucional contra el cual se deposita el presente Escrito de Defensa, fue notificado en fecha _____, según Acto de Alguacil No.____, del ministerial _____.

Recurrente en Revisión: Dirección General de Impuestos Internos
Abogado: Lic. _____

Recurrida en Revisión: _____
Abogado: Lic. _____

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No.____ de la calle _____, ensanche _____, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No._____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

I.- BASE LEGAL DEL ESCRITO DE DEFENSA

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley No.137-11, el recurrente debe notificarle a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, el escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional. Posteriormente, el recurrido debe depositar su Escrito de Defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

Mediante Sentencia No.____, de fecha _____, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó, en materia tributaria y en funciones de Corte de Casación, una sentencia que rechaza el Recurso de Casación interpuesto ante ese Tribunal por la Dirección General de Impuestos Internos y la cual tuvo como parte a la recurrida _____.

No conforme con la indicada sentencia, en fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos depositó por ante el Tribunal Constitucional, vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un Recurso de Revisión Constitucional contra la indicada Sentencia No. __, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado al hoy recurrido ____, en fecha ____, según Acto de Alguacil No. ____, del ministerial ____.

En virtud de lo anterior, y dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley No.137-11, la parte recurrida ____, deposita por ante el Tribunal Constitucional, vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la Sentencia No. ____, de fecha ____, dictada por en funciones de Corte de Casación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia tributaria, que tuvo como partes a ____ y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II.- LOS HECHOS

1) Mediante Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. ____, de fecha ____, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó al señor ____, una Determinación o Estimación de Oficio al Impuesto sobre la Renta de su ejercicio fiscal 20 ____, para lo cual se fundamentó en la Norma General No. ____, de fecha ____, de esa DGII, que establece ____.

2) En respuesta a dicha Resolución de Determinación de Oficio, en fecha ____ el señor ____ interpuso por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un Recurso de Reconsideración en contra de la misma, argumentando que la indicada Norma General No. ____, de fecha ____, de la DGII, era inconstitucional por violar los derechos fundamentales del señor ____, en especial los de Legalidad, Legalidad Tributaria y Debido Proceso.

3) En fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos emitió su Resolución de Reconsideración No. ____, rechazando los argumentos de inconstitucionalidad presentados por el señor ____.

4) En fecha ____, el señor ____ interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No. ____, de fecha ____, de la Dirección General de Impuestos Internos, alegando que la indicada Norma General No. ____, de fecha ____, de la DGII, era inconstitucional por violar los derechos fundamentales del señor ____, en especial los de Legalidad, Legalidad Tributaria y Debido Proceso.

5) En fecha ____ el Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No.____, rechazando los argumentos de inconstitucionalidad presentados por el señor _____, en contra de la indicada Norma General No.____, de fecha ____, de la DGII.

6) En fecha ____ el señor _____, interpuso un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, del Tribunal Superior Administrativo, argumentando que dicha Sentencia había desnaturalizado los hechos y mal aplicado los artículos constitucionales referentes a los derechos fundamentales sobre la Legalidad, Legalidad Tributaria y Debido Proceso y no aceptando los argumentos de inconstitucionalidad en contra de la indicada Norma General No.____, de fecha ____, de la DGII. En especial, se plantaron los siguientes Medios:

a) Primer Medio: _____

b) Segundo Medio: _____

7) En fecha ____ la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su Sentencia No.____, aceptando los argumentos de inconstitucionalidad presentados por el señor _____, en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, del Tribunal Superior Administrativo y de la indicada Norma General No.____, de fecha ____, de la DGII, y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

Primero: _____;

Segundo: _____;

Tercero: _____;

Cuarto: _____.

8) En fecha ____ la Dirección General de Impuestos Internos depositó por ante el Tribunal Constitucional, vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un Recurso de Revisión Constitucional contra la indicada Sentencia No.____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado al hoy recurrido _____, en fecha _____, según Acto de Alguacil No.____, del ministerial _____.

III.- ESCRITO DE DEFENSA DE LA RECURRIDA EN REVISION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En fecha ____ la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso un Recurso de Revisión Constitucional ante el Tribunal Constitucional, en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que dicho tribunal se equivocó y violentó la Constitución al aceptar los argumentos de inconstitucionalidad presentados por _____, en contra de la Sentencia No.____, de fecha

____, del Tribunal Superior Administrativo y de la indicada Norma General No.____, de fecha ____, de la DGII. Para tales fines presenta los siguientes medios:

A) SOBRE EL PRIMER MEDIO.

Supuesta Constitucionalidad de la Norma General No.____, de la DGII

1) Argumentos de la Recurrente.

En su Recurso de Revisión Constitucional la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expresa que _____.

2) Escrito de Defensa de la Recurrída.

No es cierto, como afirma la recurrente, que en el presente caso_____

Por estas razones, el presente Recurso de Revisión Constitucional ante el Tribunal Constitucional en procura de que dicha Sentencia No.____, de fecha ____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sea revocada o anulada, resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia dicho Medio debe ser rechazado y la referida sentencia mantenida en todas sus partes.

B) SEGUNDO MEDIO.

_____.

IV.- CONCLUSIONES

POR LAS RAZONES EXPUESTAS y aquellas que serán suplidas por los honorables magistrados de este Tribunal, la exponente solicita fallar de la siguiente manera:

Primero: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Escrito de Defensa en de Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho conforme a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZAR todos los Medios de Nulidad o Revocación expuestos por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la Sentencia No.____, de fecha ____, dictada en funciones de Corte de Casación y en materia tributaria, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Tercero: MANTENER, en todas sus partes, la Sentencia No.____, de fecha ____, dictada en materia tributaria y en funciones de Corte de Casación, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar la misma ajustada a la Constitución y al derecho.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil _____ (20__).

Por _____

Lic. _____

Abogado

Anexos:

1) Copia del Acto de Alguacil No.____, de fecha ____, del ministerial _____, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos le notifica al recurrido su Recurso de Revisión Constitucional contra la indicada Sentencia No.____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2) _____

Notificación de Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial

I.- Introducción.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley No.137-11, conocida como Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, una vez interpuesto el Recurso de Revisión Constitucional y notificado al recurrido, este último debe depositar su Escrito de Defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso y notificarle al recurrente este depósito en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

II.- Modelo de Notificación.**Notificación de Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión
Constitucional de Decisión Judicial****ACTO NUMERO** _____ (_____).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ (_____) del mes de ___ del año Dos Mil __ (20__); ACTUANDO a requerimiento de la Compañía _____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, de esta ciudad, con RNC __, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal No. ____, de este domicilio y residencia, en su calidad de _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identificación personal No.001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____
_____.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, **ME HE TRASLADADO**, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, dentro de ésta ciudad:

PRIMERO: A la Ave. México No.48, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, mi requerida y en su calidad de parte recurrente, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi querido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración;

SEGUNDO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No.1, esquina calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el **Procurador General Administrativo**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi querido y con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración.

LES NOTIFICO a mis requeridos, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo**, que mi requeriente, la sociedad comercial

_____, por medio del presente acto, tiene a bien notificarle, dándole copia en cabeza del presente acto, lo siguiente:

1) Que en cumplimiento del artículo 54 de la Ley No.137-11, denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le da copia a cada uno de mis requeridos, en cabeza del presente acto, del Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional y sus anexos, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada en funciones de Corte de Casación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia tributaria, el cual Recurso de Revisión Constitucional contra Decisión Judicial fue interpuesto ante el Tribunal Constitucional, vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde también se deposita el indicado Escrito de Defensa contra dicho Recurso, conforme establece la ley;

2) Les informa a mis requeridos, **la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo** que mi requeriente _____, utilizará como medios de pruebas de sus argumentos todos y cada uno de los documentos que fueron utilizados a todo lo largo de este proceso judicial que culminó con la Sentencia No.____, de fecha ____, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales aún reposan en el expediente de este caso que se encuentra depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde mis requeridos pueden tomar comunicación de estos documentos;

3) Que el presente Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial ante el Tribunal Constitucional se realiza a los fines de que mis requeridos la Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo OIGAN a mi requeriente Pedir y al Tribunal apoderado FALLAR, sin perjuicio de cualquier medio de nulidad o inadmisión que pueda presentarse, de la siguiente manera:

a) En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho conforme a la ley.

b) En cuanto al fondo, RATIFICAR y mantener en todas sus partes la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por ser justa y estar ajustada a la Constitución de la República y proteger los derechos fundamentales de las partes.

c) RATIFICAR que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios constitucionales de Legalidad, Legalidad Tributaria, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, en especial los artículos ____, ____ y ____, en actual e inminente perjuicio de derechos fundamentales del Exponente, señor _____, y en consecuencia:

c.1) Declarar que la Norma General No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es violatoria de los artículos ____, __ y __ de la Constitución.

c.2) Declarar Nula, de nulidad absoluta, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha ____, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor _____, referente al Impuesto sobre la Renta del ejercicio Fiscal 20__.

d) ORDENAR, para la protección de los derechos del Exponente, señor _____ la inmediata nulidad y en consecuencia suspensión de sus efectos jurídicos, por ser inconstitucionales, de cualquier acto tendente al cobro de los impuestos consignados en la Norma General No.____, incluyendo embargos, cierre de locales, incautación de equipos propiedad del recurrente y otros accesorios a dicho cobro.

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCION.

Y a fin de que mis requeridos la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y el **Procurador General Administrativo** no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole con las personas con quienes dije haber hablado una copia a cada uno de ellos del presente acto, conforme a su original, así como del Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional presentado por mi requeriente, en contra del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia No.____, de fecha ____, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida. El presente acto consta de ____ (__) páginas, firmadas, selladas y rubricadas por mí en todas sus hojas, más sus anexos antes indicados, alguacil que certifica.

DOY FE

EL ALGUACIL

Depósito de Notificación de Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial

I.- Introducción.

El artículo 54 de la Ley No.137-11, establece que una vez interpuesto el Recurso de Revisión Constitucional y notificado al recurrido, este último debe depositar su Escrito de Defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta

días a partir de la fecha de la notificación del recurso y notificarle al recurrente este depósito en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

II.- Modelo de Depósito.

Depósito de Notificación de Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial

Al: Tribunal Constitucional

Vía: La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

Asunto: Depósito de Notificación de Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional de Decisión judicial

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos

Abogado: Lic. _____

Recurrida: _____

Abogado: Lic. _____

Contra: Sentencia No. __, de fecha __ del 20 __, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, ensanche __, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No. 2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No. 459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el depositante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Unico: Tiene a bien depositar por ante ese Honorable Tribunal Constitucional, vía la Honorable Suprema Corte de Justicia, el original del Acto de Alguacil No. __, de fecha __, del ministerial __, debidamente registrado, por medio del cual se le notifica a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, copia íntegra del

Escrito de Defensa de fecha _____, preparado por la recurrida _____, en contra del Recurso de Revisión Constitucional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la Sentencia No.____, de fecha _____, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación y en materia tributaria.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__).

Por _____
Lic. _____
Abogado Apoderado

ACCION EN INCONSTITUCIONALIDAD

Acción o Recurso en Inconstitucionalidad

Al : Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran el Tribunal Constitucional

Asunto : Acción o Recurso en Inconstitucionalidad.

Contra : Artículos __, del Código Tributario (Ley 11-92)

Accionante : _____
Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Recurrida : Congreso Nacional

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, ensanche __, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**,

dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el Accionante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, interpone:

Formal Acción o Recurso de Inconstitucionalidad, al amparo de los artículos 184 y 185 de la Constitución vigente, en contra del artículo __, del Código Tributario (Ley 11-92), que establece lo siguiente:

Artículo __. _____.

Dicho Recurso de Inconstitucionalidad se sustenta sobre el fundamento de las consideraciones de hecho y de derecho que exponemos a continuación, bajo reservas de ampliación posterior.

RESUMEN EJECUTIVO

I.- Introducción Procesal

II.- Asuntos de Formas

- A) Disposiciones Legales Básicas sobre la Acción en Inconstitucionalidad.
- B) Tribunal Competente para Conocer de la Acción en Inconstitucionalidad.
- C) Casos en que Procede la Acción en Inconstitucionalidad.
- D) Calidad del Accionante. Interés Legítimo.
- E) Relevancia Constitucional.
- F) Procedimiento Introductivo de la Acción.

III.- Aspectos inconstitucionalidad del artículo 57, parrafo ii, y 97 del codigo tributario. violaciones:

- 1) El artículo 69, numeral 2), de la Constitución, consagra, dentro de los derechos a un debido proceso.
- 2) Se viola el artículo 39 de la Constitución, que trata sobre el Derecho a la Igualdad.
- 3) Se viola el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4) Se violenta el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, el cual establece que la Ley "no puede ordenar más que lo que es justo".
- 5) Se viola el artículo 6 de la Constitución, que consigna la Supremacía de la Constitución.
- 6) Se viola el artículo 51 de la Constitución, que establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad.

7) Se viola el artículo 243 de la Constitución, que establece los Principios del régimen tributario.

Jurisprudencias:

- a) Del Tribunal Superior Administrativo
- b) De la Suprema Corte de Justicia
- c) Del Tribunal Constitucional

IV.- Aspectos de Inconstitucionalidad del artículo __, del Código Tributario

A) _____.

- 1) Debido Proceso Administrativo.
- 2) Derecho a la Igualdad.
- 3) Derecho a la Imparcialidad.
- 4) Derecho a lo Justo.
- 5) Supremacía Constitucional.

Jurisprudencias

- a) Del Tribunal Superior Administrativo:
- b) De la Suprema Corte de Justicia
- c) Del Tribunal Constitucional.

V- Conclusiones.

DESARROLLO DEL RESUMEN EJECUTIVO

I.- INTRODUCCION PROCESAL

1) La compañía _____, es una sociedad constituida en República Dominicana, que se dedica a _____.

2) En fecha _____ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a _____ la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No._____, de fecha _____, sobre Impuesto ____, ejercicio fiscal 20__.

3) En atención al artículo 57 del Código Tributario en fecha _____ la empresa _____ depositó un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.

4) Mediante Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, notificada el día _____, la Dirección General de Impuestos Internos respondió nuestro Recurso de Reconsideración antes indicado, rechazando el mismo en su totalidad.

5) En razón de que mediante la indicada Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos, no se ponderaron correctamente nuestros argumentos ni fueron satisfechos los requerimientos de la recurrente, en fecha ____ se depositó un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de dicha Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con el artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, y el artículo 144 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Superior Administrativo.

6) No obstante la existencia del indicado Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha _____ el Ejecutor Administrativo de la DGII emitió un Certificado de Deuda en contra de _____ y mediante el acto de alguacil No._____, de fecha _____, del ministerial _____, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa _____ un Mandamiento de Pago a fines de cobro compulsivo, con advertencia de que si en un plazo de cinco (5) días no se efectuaba el pago u oponía excepción u oposición, la DGII procedería al Cobro Compulsivo y realizar Medidas Cautelares en contra de _____, en atención al artículo __, del Código Tributario.

7) En atención a lo anterior y al artículo 111 del Código Tributario, en fecha ____ la empresa accionante depositó un Recurso de Oposición por ante el Ejecutor Administrativo de la DGII, en contra del indicado Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago.

8) En respuesta al Recurso de Oposición presentado por la Accionante, en fecha ____ el Ejecutor Administrativo de la DGII emitió su Resolución de Oposición, rechazando los requerimientos de ____ en el sentido de revocar el señalado Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago tendente a cobro compulsivo.

II.- ASUNTOS DE FORMAS

A) Disposiciones Legales Básicas sobre la Acción en Inconstitucionalidad.

- 1) Artículos 184 y 185 de la Constitución de la República del año 2010; y
- 2) La Ley No.137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El artículo 6 de la Constitución expresa que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, de donde se desprende el carácter de jerarquía superior de las disposiciones constitucionales con respecto a otras normas jurídicas, como serían las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, normas generales, instructivos y cualquier otra. En consecuencia, no puede haber ley, reglamentos ni normas tributarias contrarias a la Constitución de la República.

Asimismo, el artículo 73 de esta misma Constitución consagra que “son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.”

B) Tribunal Competente para Conocer de la Acción en Inconstitucionalidad.

1) El artículo 184 de la Constitución consagra que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

2) El artículo 1 de la Ley 137-11 establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.

En este sentido, ha sido juzgado por ese organismo que el Tribunal Constitucional es Competente para conocer de las Acciones Directas en Inconstitucionalidad en contra de Leyes, Decretos, Ordenanzas y Resoluciones (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

C) Casos en que Procede la Acción en Inconstitucionalidad.

Dispone el numeral 1 del artículo 185 de la Constitución que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia sobre las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley No.137-11, señala que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

En el presente caso se trata de una Acción en Inconstitucionalidad en contra de una Norma de Carácter General, como es el Código Tributario (Ley 11-92) y por ende se trata de uno de los casos previstos por la Constitución y la Ley para accionar en inconstitucionalidad.

En este sentido, ese Tribunal Constitucional ha declarado que la Acción en Inconstitucionalidad Procede contra los Actos de los Poderes Públicos de Carácter Normativo y de Alcance General. (Sentencia TC/0053/12, de fecha 19 de octubre del 2012)

D) Calidad del Accionante. Interés Legítimo.

Establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, que las acciones directas en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional pueden ser interpuestas a instancia de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. Por su parte, el artículo 37 de la Ley No.137-11 consagra que la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Por su parte, ha sido juzgado que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 14 de abril del 2010, BJ 1193)

Asimismo, si el Accionante es Parte en un Litigio se encuentra revestido de un Interés legítimo para interponer la Acción en Inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012; ver también Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0071/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0077/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0078/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0086/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

En el presente caso se trata de una Acción interpuesta por _____, quien tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, en virtud de que en la actualidad existe un litigio entre la Accionante _____ y la DGII, en medio del cual la DGII ha notificado el inicio de cobros compulsivos en contra de la Accionante, según consta en lo siguiente:

1) El Certificado de Deuda de fecha ____, emitido por el Ejecutor Administrativo de la DGII en contra de _____;

2) El acto de alguacil No. ____, de fecha ____, del ministerial ____, mediante el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Accionante un Mandamiento de Pago a fines de cobro compulsivo, con advertencia de que si en un plazo de cinco (5) días no se efectuaba el pago u oponía excepción u

oposición, la DGII procedería al Cobro Compulsivo y realizar Medidas Cautelares en contra de _____, en atención al artículo 57, párrafo II, del Código Tributario; y,

3) De la Resolución de Oposición No.____, de fecha ____, emitida por el Ejecutor Administrativo de la DGII, rechazando los requerimientos de _____ en el sentido de revocar el señalado Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago tendente a cobro compulsivo.

E) Relevancia Constitucional.

En el presente caso se revela especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la solución al conflicto objeto del presente recurso supone definir los alcances y limitaciones de los poderes y facultades de la Administración Tributaria para proceder mutuo propio, sin ser autorizada por ningún tribunal judicial o administrativo independiente e imparcial, a un cobro compulsivo de una supuesta deuda que aún no ha sido conocida, juzgada y decidida como tal por ningún tribunal, como sería el Tribunal Contencioso Tributario, y en especial su relación con el artículo 69, de la Constitución, que al consignar el debido proceso de ley establece lo siguiente:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

F) Procedimiento Introductivo de la Acción.

Consagra el artículo 38 de la Ley No.137-11 que el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

III.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO __ DEL CODIGO TRIBUTARIO

Violación del Artículo 69 de la Constitución

El Artículo __ del Código Tributario dispone que _____.

Lo anterior significa que _____.

En nuestro criterio, desde un punto de vista estrictamente jurídico y constitucional, la nulidad absoluta del Artículo __ del Código Tributario es incuestionable, por las siguientes razones:

1) El artículo 69, numeral 2), de la Constitución, consagra, dentro de los derechos a un debido proceso que garantice los derechos del individuo y la tutela judicial, el derecho que tiene toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

En este sentido, la Constitución persigue que nadie sea juzgado y mucho menos condenado sin antes haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley **para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.** Es decir, nuestra Constitución establece como un derecho esencial y supremo de los particulares, el poder acudir a un tribunal imparcial para ser juzgado y donde se le asegure el ejercicio del derecho de defensa.

Tomando en consideración el hecho de que el Recurso de Reconsideración es elevado y conocido por ante la misma Administración Tributaria que dictó el acto impugnado, es decir

por ante el mismo órgano que tiene un interés recaudatorio y que es parte esencial del litigio, dicho Recurso de Reconsideración no implica un juicio imparcial e independiente, pues el mismo es interpuesto, conocido y decidido por ante el mismo órgano de la propia Administración Tributaria contra la cual se discute el caso, de lo cual se deducen las siguientes consecuencias:

a) La Administración Tributaria (DGII) encargada de la recaudación del tributo es un órgano administrativo, no un tribunal;

b) La Administración Tributaria encargada de la recaudación del tributo y que exige el cobro compulsivo del mismo, es un órgano parcial e interesado, no un tribunal administrativo o judicial independiente e imparcial, como establece la Constitución de la República;

c) Al ser la Administración Tributaria un órgano administrativo parcializado e interesado, no puede actuar con justicia ni respetar el debido proceso ni el derecho de defensa del contribuyente, como sí lo haría un tribunal imparcial e independiente de la Administración Tributaria, donde el contribuyente pueda recurrir a reclamar sus derechos.

El artículo 69, numeral 10), es claro al señalar que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo tanto, cuando el Artículo __ del Código Tributario le exige al contribuyente ____, con lo cual se está violentando el debido proceso y el derecho de defensa, actuándose con discriminación y presunción de culpabilidad en contra de una de las partes del proceso litigioso.

En la República Dominicana no existe un estado fascista, en el cual el Estado se impone a los particulares, sino un Estado de derecho donde impera la ley y la Constitución y donde el Estado y los particulares pueden discutir sus divergencias en un plano de igualdad y respeto mutuo.

Cualquier disposición legal que faculte al fisco a proceder a un cobro compulsivo de deudas no discutidas ante un órgano independiente e imparcial, es nula en nuestro sistema constitucional, pues se estaría prejuzgando el fondo del asunto litigioso, presumiendo ganancia de causa para uno de los litigantes y obstaculizando el derecho de defensa del interesado, con lo cual también se viola la Constitución de la República, en lo que respecta al derecho de defensa y al plano de igualdad en que deben litigar las partes.

No debe olvidarse que en el Estado de Derecho la relación jurídica tributaria se basa en una relación de derecho y no en una relación de fuerza del Estado contra el particular.

2) Se viola el artículo 39 de la Constitución, que trata sobre el Derecho a la Igualdad. El párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, al crear una discriminación en perjuicio de una de las partes litigantes, constituye un atentado contra los derechos individuales y de defensa de los ciudadanos y es violatoria al principio de igualdad, dada la injustificada discriminación que crea entre el contribuyente que debe pagar los tributos que les son requeridos y el Estado que se cree superior por la existencia de una norma legal inconstitucional.

3) Se viola el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: La República Dominicana es signataria de esta Convención, la cual establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal, laboral o cualquier otro carácter".

Como puede observarse esta disposición es clara y contundente al establecer el derecho que tiene toda persona de acudir a un tribunal imparcial e independiente en lo que respecta a la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal.

Es pues, clara y contundente, la inconstitucionalidad de los actos ejecutorios o coactivos que pueda ejercer la Administración Tributaria en el cobro de una supuesta deuda que aún no ha sido catalogada como firme y definitiva por un tribunal competente, imparcial e independiente de las partes litigiosas.

Debe tenerse presente que la Constitución de la República le otorga carácter constitucional a los tratados y convenios internacionales que han sido debidamente aprobados por las cámaras legislativas.

4) Se viola el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, el cual establece que la Ley "no puede ordenar más que lo que es justo". En este sentido, el Párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, al establecer que el Fisco puede cobrar compulsivamente una deuda sin que antes el caso de conozca, juzgue y decida por ante un tribunal imparcial e independiente de una de las partes litigiosas, está creando una injusta, violando los principios generales de justicia y equidad fiscal consagrados en el artículo 244 de la Constitución, y por ende se trata de una disposición legales injusta e inconstitucional.

5) Se viola el artículo 6 de la Constitución, que consigna la Supremacía de la Constitución, al expresar que "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

6) Se viola el artículo 51 de la Constitución, que establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

7) Se viola el artículo 243 de la Constitución, que establece los Principios del régimen tributario, al señalar que el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Es por todo lo anterior que en su artículo 96 el Código Tributario establece que la acción ejecutoria sólo procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, en el entendido de que esto ocurre cuando lo pronuncie un Tribunal judicial, tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En consecuencia, si el artículo __ del Código Tributario es contrario a las disposiciones constitucionales antes indicadas, debe concluirse en que el citado texto de ley es nulo de pleno derecho y por tanto debe declararse no conforme con la Constitución.

ALGUNAS JURISPRUDENCIAS

A) Del Tribunal Superior Administrativo

1) De conformidad con distintas sentencias del Tribunal Superior Administrativo, “para que la Acción Ejecutoria sea procedente es Necesario que se trate de Créditos Tributarios, Ciertos, Líquidos y Exigibles.” (Sentencia del TCT No.065-2003, de fecha 7 de octubre del 2003). Asimismo, “Para que el Fisco pueda ejercer el Procedimiento Ejecutorio o Cobro Compulsivo se requiere que el Crédito sea Líquido y Exigible y conste en un Título Ejecutorio.” (Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

2) De acuerdo con el Tribunal Superior Administrativo “un Crédito se hace Líquido y Exigible cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo” (Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004; Sentencia del TCT No.048-2005, de fecha 29 de junio del 2005).

3) “Para que el Fisco pueda ejercer sus Facultades de Ejecución de Pago es necesario que el Crédito sea Líquido y Exigible, lo cual sucede al agotarse los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Tributario” (Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005; (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

B) De la Suprema Corte de Justicia

1) Nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que "una ley adjetiva no puede estar por encima de lo preceptuado por el texto constitucional, pues se viola la Constitución" (SCJ 31 de marzo de 1989, B.J.940, pág.361).

C) Del Tribunal Constitucional

1) El Derecho de Defensa es un Derecho Fundamental y tiene Relevancia Constitucional. En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al derecho de defensa, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3, en sus literales a, b y c. En el caso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión existe especial trascendencia o relevancia constitucional, de ahí que resulte admisible que dicho recurso deba ser conocido. La especial trascendencia o relevancia consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) Igualdad en el Proceso. 7.7. En lo atinente al principio de igualdad, previsto por el Art.39 de la vigente Constitución, supone un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo, nacionalidad, o clase social, y en el orden procesal encuentra cabida en el artículo 69.4. En el aspecto específico del proceso, el principio de igualdad figura de manera expresa, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, texto que consagra que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia". Dicha norma forma parte de nuestro derecho interno, por estar contemplada en un tratado regularmente ratificado por el país y por aplicación del numeral 1) del artículo 26 de la Constitución, según el cual: "La República Dominicana... reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...". (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

IV- CONCLUSIONES

En virtud de las consideraciones que preceden, como aquellas que vosotros supliréis con vuestro elevado conocimiento jurídico y espíritu de equidad e imparcial criterio, el accionante _____, por conducto de su abogado que suscribe, de la manera más respetuosa, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Primero: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso o Acción en Inconstitucionalidad por haber sido interpuesto de conformidad con los requerimientos exigidos por los artículos 6, 73, 184 y 185.1 de la Constitución y 36, 37 y 38

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha 13 de junio de 2011, y en consecuencia:

1) Notificación. Notificar la presente Acción o Recurso en Inconstitucionalidad al Procurador General de la República y a la autoridad de la cual emanó la norma o acto que se cuestiona, es decir al Congreso Nacional, para que en un plazo de treinta (30) días manifiesten su opinión, de conformidad con el artículo 39 de la indicada Ley No.137-11.

2) Publicación. Disponer la publicación de un extracto de la presente Acción en Inconstitucionalidad en el portal del Tribunal Constitucional y cualquier otro medio que se estime pertinente, en atención al artículo 40 de la Ley No.137-11.

3) Fijar Audiencia. Una vez vencido el plazo de treinta (30) días antes señalado, proceder a convocar a una Audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado, es decir la Dirección General de Impuestos Internos, y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones.

Segundo: En cuanto al fondo, DECLARAR no conforme con la Constitución el Artículo ___ del Código Tributario (Ley 11-92), por ser este contrario a las disposiciones de la Constitución relativos a la tutela judicial, debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad, derecho de propiedad, principio de razonabilidad de la ley, principios de justicia y equidad fiscal y, en consecuencia, DECLARARLOS nulos de pleno derecho de conformidad con los artículos 6 y 73 de la propia Constitución.

BAJO ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

Es justicia lo que se os pide y espera recibir de vosotros, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año Dos Mil _____ (20__).

Por _____

Lic. _____

Abogado

Anexos:

1) Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No.____, de fecha _____, sobre Retención ISR ejercicio fiscal 201_-, notificada por la DGII a _____

2) Recurso de Reconsideración interpuesto por _____ por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la indicada Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.

3) Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos.

4) Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha _____ por _____ por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de dicha Resolución de Reconsideración No.____, de fecha _____, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5) Certificado de Deuda de fecha _____ emitido por el Ejecutor Administrativo de la DGII en contra de _____.

6) Acto de alguacil No.____ de fecha _____, del ministerial _____, por el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa _____ un Mandamiento de Pago a fines de cobro compulsivo.

7) Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo de la DGII, de fecha _____, rechazando los requerimientos de _____ en el sentido de revocar el señalado Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago tendente a cobro compulsivo.

Conclusiones del Accionante en Audiencia sobre Acción en Inconstitucionalidad

I.- Introducción.

Una vez interpuesta la Acción o Recurso en Inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, mediante un Auto, cita a las partes involucradas a leer sus conclusiones en una audiencia pública.

II.- Modelo de Escrito.

Conclusiones en Acción o Recurso en Inconstitucionalidad

Al _____ : Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran el Tribunal Constitucional

Asunto : **Conclusiones en Acción o Recurso en Inconstitucionalidad.**

Contra : Artículo __ del Código Tributario.

Recurrente : _____

Abogado : Lic. _____

Recurrida : Dirección General de Impuestos Internos

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, ensanche __, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el Accionante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso, tiene a bien presentar las siguientes:

EN ATENCION

A la Acción en Inconstitucionalidad interpuesta por __ en contra del Artículo __ del Código Tributario, por ante ese Tribunal Constitucional.

CONCLUSIONES

En virtud de las consideraciones que preceden, como aquellas que vosotros supliréis con vuestro elevado conocimiento jurídico y espíritu de equidad e imparcial criterio, el accionante __, por conducto de su abogado que suscribe, de la manera más respetuosa, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Primero: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso o Acción en Inconstitucionalidad por haber sido interpuesto de conformidad con los requerimientos exigidos por los artículos 6, 73, 184 y 185.1 de la Constitución y 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, y en consecuencia:

1) Notificación. Notificar la presente Acción o Recurso en Inconstitucionalidad al Procurador General de la República y a la autoridad de la cual emanó la norma o acto que se cuestiona, es decir a _____, para que en un plazo de treinta (30) días manifiesten su opinión, de conformidad con el artículo 39 de la indicada Ley No.137-11.

2) Publicación. Disponer la publicación de un extracto de la presente Acción en Inconstitucionalidad en el portal del Tribunal Constitucional y cualquier otro medio que se estime pertinente, en atención al artículo 40 de la Ley No.137-11.

3) Fijar Audiencia. Una vez vencido el plazo de treinta (30) días antes señalado, proceder a convocar a una Audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado, es decir la Dirección General de Impuestos Internos, y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones.

Segundo: En cuanto al fondo, DECLARAR no conforme con la Constitución el Artículo __ del Código Tributario, por ser contrario a las disposiciones de los artículos__ y __ de la Constitución relativos a _____ (por ejemplo debido proceso administrativo, a la legalidad de la Administración y la legalidad tributaria, etc) y, en consecuencia, DECLARARLO nulo de pleno derecho de conformidad con los artículos 6 y 73 de la propia Constitución.

Tercero: ORDENAR retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo __ del Código Tributario al momento de su emisión, es decir al día __, todo ello de conformidad con lo dispuesto al artículo 48 de la Ley No.137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones, y en base a las consideraciones de hecho y Derecho expuestas en la presente Acción.

BAJO ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

Es justicia lo que se os pide y espera recibir de vosotros, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año Dos Mil __ (20__).

Lic. _____
Abogado del Accionante

Intervención Voluntaria en Acción en Inconstitucionalidad

Al : Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran el Tribunal
Constitucional

Asunto : **Intervención Voluntaria**

Contra : Acción en Inconstitucionalidad interpuesta por _____ en contra del
Artículo __ del Código Tributario

Interviniente : _____

Abogado : Lic. Edgar Barnichta Geara

Honorables Magistrados:

_____, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el No. __ de la calle __, ensanche __, de esta ciudad, con RNC 102-00213-4, debidamente representada por su Gerente, señora _____, portadora de la cédula de identidad personal No. _____, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edgar Barnichta Geara**, dominicano, mayor de edad, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados No.2972-3091-84, portador de la cédula de identidad personal No.001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la Casa No.459 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar este último donde el solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto:

Presenta formal Intervención Voluntaria contra la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por _____ en contra del Artículo __ del Código Tributario, en base a las cuestiones de hecho, de derecho y las motivaciones de legalidad constitucional siguientes:

I.- LOS HECHOS

II.- ASUNTOS DE FORMAS

III.- ASPECTOS INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO __ DEL CODIGO TRIBUTARIO

IV.- ALGUNAS JURISPRUDENCIAS**V.- CONCLUSIONES**

En virtud de las consideraciones que preceden, como aquellas que vosotros supliréis con vuestro elevado conocimiento jurídico y espíritu de equidad e imparcial criterio, el Interventor Voluntario _____, por conducto de su abogado que suscribe, de la manera más respetuosa, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Primero: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y fondo la presente Intervención Voluntaria de la empresa _____ contra la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta en fecha _____ por _____, por ante ese honorable Tribunal Constitucional, en contra del artículo __ del Código Tributario, por haber sido producida y depositada dentro del plazo y conforme a las formalidades legales.

Segundo: Declarar Inadmisibile la referida Acción Directa en Inconstitucionalidad, por violación a lo previsto en el artículo __ de la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: Subsidiariamente y para el hipotético caso de que se admitiese en la forma dicha Acción Directa en Inconstitucionalidad, que la misma sea rechazada en el fondo y en todas sus partes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base constitucional.

Cuarto: Declarar el derecho que tiene la Interviniente Voluntaria _____ a ser oída y a presentar conclusiones formales en la audiencia pública que celebre ese Tribunal Constitucional, en su calidad de Interviniente Voluntaria, conforme a los artículos 19 y 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Es justicia lo que se os pide y espera recibir de vosotros, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año Dos Mil __ (20__).

Por _____
Lic. Edgar Barnichta Geara
Abogado

Anexos:

1) _____.